



(Disposición
Vigente)

Código Civil

Real Decreto de 24 julio 1889
LEG 1889\27

CÓDIGO CIVIL. Código Civil.

MINISTERIO GRACIA Y JUSTICIA
Gaceta 25 julio 1889

SUMARIO

- Sumario
- TITULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia [arts. 1 a 16]
- CAPITULO I. Fuentes del Derecho [arts. 1 a 2]
 - Artículo 1. Fuentes del derecho y jerarquía normativa
 - Artículo 2. Vacatio legis e irretroactividad de las leyes
- CAPITULO II. Aplicación de las normas jurídicas [arts. 3 a 5]
 - Artículo 3. Interpretación de las normas
 - Artículo 4. Analogía y supletoriedad del Código Civil
 - Artículo 5. Cómputo de los plazos
- CAPITULO III. Eficacia general de las normas jurídicas [arts. 6 a 7]
 - Artículo 6. Eficacia normativa
 - Artículo 7. Buena fe y abuso del derecho
- CAPITULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado [arts. 8 a 12]
 - Artículo 8. Eficacia de las normas penales, de policía y seguridad pública
 - Artículo 9. Ley personal
 - Artículo 10. Territorialidad de la ley
 - Artículo 11. Competencia normativa especial
 - Artículo 12. Normas de conflicto
- CAPITULO V. Ambito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional [arts. 13 a 16]
 - Artículo 13. Derechos especiales o forales
 - Artículo 14. La vecindad civil
 - Artículo 15. Vecindad del extranjero nacionalizado
 - Artículo 16. Conflicto de leyes entre legislaciones territoriales
- LIBRO I. De las personas [arts. 17 a 332]
- TITULO I. De los españoles y extranjeros [arts. 17 a 28]
 - Artículo 17. Determinación de la nacionalidad española
 - Artículo 18. Consolidación de la nacionalidad
 - Artículo 19. Adquisición por adopción
 - Artículo 20. Derecho de opción
 - Artículo 21. Nacionalidad por carta de naturaleza y por residencia
 - Artículo 22. Obtención de nacionalidad por residencia
 - Artículo 23. Requisitos comunes
 - Artículo 24. Pérdida de la nacionalidad
 - Artículo 25. Pérdida de la nacionalidad cuando no sea originaria
 - Artículo 26. Recuperación de la nacionalidad
 - Artículo 27. Igualdad de derechos civiles de los extranjeros
 - Artículo 28. Nacionalidad de personas jurídicas
- TITULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil [arts. 29 a 39]
 - CAPITULO I. De las personas naturales [arts. 29 a 34]

- Artículo 29. Nacimiento y nasciturus
- Artículo 30. Concepción civil del nacimiento
- Artículo 31. Designación del primogénito en partos dobles
- Artículo 32. Extinción de la personalidad civil
- Artículo 33. Prelación de las sucesiones
- Artículo 34. Presunción de muerte
- CAPITULO II. De las personas jurídicas [arts. 35 a 39]
 - Artículo 35. Concepto
 - Artículo 36. Asociaciones de interés particular
 - Artículo 37. Normativa reguladora de la capacidad de las personas jurídicas
 - Artículo 38. Capacidad de las personas jurídicas
 - Artículo 39. Extinción de la personalidad jurídica
- TITULO III. Del domicilio [arts. 40 a 41]
 - Artículo 40. Domicilio de las personas naturales
 - Artículo 41. Domicilio de las personas jurídicas
- TITULO IV. Del matrimonio [arts. 42 a 107]
 - CAPITULO I. De la promesa de matrimonio [arts. 42 a 43]
 - Artículo 42. Inoponibilidad de la promesa de matrimonio
 - Artículo 43. Resarcimiento de los gastos y obligaciones
 - CAPITULO II. De los requisitos del matrimonio [arts. 44 a 48]
 - Artículo 44. Derecho a contraer matrimonio
 - Artículo 45. Consentimiento matrimonial
 - Artículo 46. Imposibilidad por edad o vínculo previo
 - Artículo 47. Imposibilidad por razón de parentesco o delito
 - Artículo 48. Dispensas para contraer
 - CAPITULO III. De la forma de celebración del matrimonio [arts. 49 a 60]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 49 a 50]
 - Artículo 49. Formas de celebración
 - Artículo 50. Matrimonio de extranjeros
 - Sección 2ª. De la celebración ante el Juez o funcionario que haga sus veces [arts. 51 a 58]
 - Artículo 51. Competencia para autorizar
 - Artículo 52. Peligro de muerte
 - Artículo 53. Subsanción del acto jurídico
 - Artículo 54. Matrimonio secreto
 - Artículo 55. Matrimonio por apoderado
 - Artículo 56. Acreditación de capacidad matrimonial
 - Artículo 57. Comparecientes
 - Artículo 58. Celebración del matrimonio
 - Sección 3ª. De la celebración en forma religiosa [arts. 59 a 60]
 - Artículo 59. Consentimiento matrimonial en forma religiosa
 - Artículo 60. Efectos civiles del matrimonio religioso
 - CAPITULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil [arts. 61 a 65]
 - Artículo 61. Reconocimiento de los efectos del matrimonio
 - Artículo 62. Inscripción o acta matrimonial
 - Artículo 63. Inscripción del matrimonio
 - Artículo 64. Inscripción del matrimonio secreto
 - Artículo 65. Control del Juez o funcionario del Registro
 - CAPITULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges [arts. 66 a 72]
 - Artículo 66. Igualdad entre cónyuges
 - Artículo 67. Deber mutuo de respeto y ayuda
 - Artículo 68. Obligaciones de los cónyuges
 - Artículo 69. Presunción de convivencia
 - Artículo 70. Fijación del domicilio conyugal
 - Artículo 71. Representación entre cónyuges
 - Artículo 72

- CAPITULO VI. De la nulidad del matrimonio [arts. 73 a 80]
 - Artículo 73. Nulidad de matrimonio
 - Artículo 74. Actores de la nulidad
 - Artículo 75. Edad como causa de nulidad
 - Artículo 76. Anulabilidad por vicio en el consentimiento
 - Artículo 77
 - Artículo 78. Defectos de forma
 - Artículo 79. Efectos del matrimonio nulo
 - Artículo 80. Resoluciones eclesiásticas
- CAPITULO VII. De la separación [arts. 81 a 84]
 - Artículo 81. Demanda de separación
 - Artículo 82
 - Artículo 83. Sentencia de separación
 - Artículo 84. Reconciliación
- CAPITULO VIII. De la disolución del matrimonio [arts. 85 a 89]
 - Artículo 85. Disolución del matrimonio
 - Artículo 86. Divorcio
 - Artículo 87
 - Artículo 88. Extinción de la acción de divorcio
 - Artículo 89. Inscripción del divorcio en el Registro Civil
- CAPITULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio [arts. 90 a 101]
 - Artículo 90. Contenido del convenio regulador
 - Artículo 91. Ausencia de acuerdo entre los cónyuges
 - Artículo 92. Permanencia de la patria potestad
 - Artículo 93. Contribución de los progenitores a las cargas
 - Artículo 94. Derecho de visita y comunicación con hijos y nietos
 - Artículo 95. Disolución del régimen económico matrimonial
 - Artículo 96. Uso de la vivienda familiar
 - Artículo 97. Pensión de equilibrio económico
 - Artículo 98. Indemnización al cónyuge de buena fe
 - Artículo 99. Sustitución de la pensión
 - Artículo 100. Modificación de la pensión
 - Artículo 101. Extinción del derecho a la pensión
- CAPITULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio [arts. 102 a 106]
 - Artículo 102. Efectos de la admisión de la demanda
 - Artículo 103. Adopción de medidas a falta de acuerdo
 - Artículo 104. Adopción de medidas previas a la demanda
 - Artículo 105. Deber de convivencia
 - Artículo 106. Expiración de los efectos y medidas de este capítulo
- CAPITULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio [art. 107]
 - Artículo 107. Normativa aplicable a la nulidad, separación y divorcio
- TITULO V. De la paternidad y filiación [arts. 108 a 141]
 - CAPITULO I. De la filiación y sus efectos [arts. 108 a 111]
 - Artículo 108. Tipos de filiación
 - Artículo 109. Determinación de los apellidos
 - Artículo 110. Obligación de velar por los hijos
 - Artículo 111. Exclusión de la patria potestad
 - CAPITULO II. De la determinación y prueba de la filiación [arts. 112 a 126]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 112 a 114]
 - Artículo 112. Efectos de la filiación
 - Artículo 113. Acreditación de la filiación
 - Artículo 114. Rectificación de asientos de filiación
 - Sección 2ª. De la determinación de la filiación matrimonial [arts. 115 a 119]
 - Artículo 115. Determinación de la filiación matrimonial

- Artículo 116. Presunción de filiación del marido
- Artículo 117. Destrucción de presunción
- Artículo 118. Inscripción sin presunción
- Artículo 119. Filiación matrimonial con posterioridad a nacimiento
- Sección 3ª. De la determinación de la filiación no matrimonial [arts. 120 a 126]
 - Artículo 120. Determinación de la filiación no matrimonial
 - Artículo 121. Reconocimiento por incapaces
 - Artículo 122. Reconocimiento por un cónyuge separadamente
 - Artículo 123. Reconocimiento de hijo mayor de edad
 - Artículo 124. Reconocimiento de menor o incapaz
 - Artículo 125. Progenitores hermanos o consanguíneos en línea recta
 - Artículo 126. Reconocimiento del ya fallecido
- CAPITULO III. De las acciones de filiación [arts. 127 a 141]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 127 a 130]
 - Artículo 127
 - Artículo 128
 - Artículo 129
 - Artículo 130
 - Sección 2ª. De la reclamación [arts. 131 a 135]
 - Artículo 131. Filiación por posesión de estado
 - Artículo 132. Legitimados para imponer la acción
 - Artículo 133. Acción de filiación no matrimonial del hijo
 - Artículo 134. Impugnación de la filiación contradictoria
 - Artículo 135
 - Sección 3ª. De la impugnación [arts. 136 a 141]
 - Artículo 136. Acción de impugnación de filiación del padre
 - Artículo 137. Acción de impugnación de paternidad por el hijo
 - Artículo 138. Impugnación de reconocimiento de filiación matrimonial
 - Artículo 139. Impugnación de maternidad por la mujer
 - Artículo 140. Impugnación de la filiación por interesado
 - Artículo 141. Impugnación del reconocimiento viciado
- TITULO VI. De los alimentos entre parientes [arts. 142 a 153]
 - Artículo 142. Concepto de alimentos
 - Artículo 143. Deber de alimentos
 - Artículo 144. Prelación de alimentistas
 - Artículo 145. Reparto de la obligación de alimentos
 - Artículo 146. Cuantía de los alimentos
 - Artículo 147. Crecimiento o disminución de la cuantía
 - Artículo 148. Exigencia de la obligación
 - Artículo 149. Opción en el cumplimiento
 - Artículo 150. Cese en la obligación
 - Artículo 151. Irrenunciabilidad, intransmisibilidad e imposibilidad de compensación
 - Artículo 152. Otros casos de cese de la obligación
 - Artículo 153. Aplicabilidad de la normativa sobre alimentos
- TITULO VII. De las relaciones paterno-filiales [arts. 154 a 180]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 154 a 161]
 - Artículo 154. Patria potestad
 - Artículo 155. Deberes de los hijos
 - Artículo 156. Ejercicio de la patria potestad
 - Artículo 157. Patria potestad del menor no emancipado
 - Artículo 158. Garantía de alimentos y de otras necesidades del menor
 - Artículo 159. Designación por el juez de la guardia de los hijos
 - Artículo 160. Derecho a relacionarse con el menor
 - Artículo 161. Menor acogido
 - CAPITULO II. De la representación legal de los hijos [arts. 162 a 163]
 - Artículo 162. Representación legal de los hijos

- Artículo 163. Defensor del hijo
- CAPITULO III. De los bienes de los hijos y de su administración [arts. 164 a 168]
 - Artículo 164. Administración de los bienes de los hijos
 - Artículo 165. Propiedad de los bienes del menor
 - Artículo 166. Obligaciones y límites en la gestión de los bienes del hijo menor
 - Artículo 167. Providencia para la seguridad de los bienes
 - Artículo 168. Rendición de cuentas
- CAPITULO IV. De la extinción de la patria potestad [arts. 169 a 171]
 - Artículo 169. Causas de finalización de la patria potestad
 - Artículo 170. Terminación de la patria potestad por sentencia
 - Artículo 171. Prórroga de la patria potestad
- CAPITULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores [arts. 172 a 180]
 - Sección 1ª. De la guarda y acogimiento de menores [arts. 172 a 174]
 - Artículo 172. Tutela por situación de desamparo
 - Artículo 173. Acogimiento familiar
 - Artículo 173 bis. Modalidades de acogimiento familiar
 - Artículo 174. Vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda
 - Sección 2ª. De la adopción [arts. 175 a 180]
 - Artículo 175. Requisitos para la adopción
 - Artículo 176. Constitución de la adopción, idoneidad
 - Artículo 177. Consentimiento de la adopción
 - Artículo 178. Efectos de la adopción
 - Artículo 179. Exclusión del adoptante
 - Artículo 180. Irrevocabilidad de la adopción
- TITULO VIII. De la ausencia [arts. 181 a 198]
 - CAPITULO I. Declaración de ausencia y sus efectos [arts. 181 a 192]
 - Artículo 181. Defensor y representante del desaparecido
 - Artículo 182. Legitimados para instar declaración de ausencia
 - Artículo 183. Ausencia legal
 - Artículo 184. Representación del declarado ausente
 - Artículo 185. Obligaciones del representante
 - Artículo 186. Derechos del representante
 - Artículo 187. Derecho preferente de posesión de los bienes del ausente
 - Artículo 188. Fallecimiento del causante
 - Artículo 189. Separación de bienes del cónyuge
 - Artículo 190. Declaración de derecho de persona ausente
 - Artículo 191. Ausente llamado a suceder
 - Artículo 192. Acciones que competen al ausente
 - CAPITULO II. De la declaración de fallecimiento [arts. 193 a 197]
 - Artículo 193. Plazos para la declaración de fallecimiento
 - Artículo 194. Otras causas de declaración de fallecimiento
 - Artículo 195. Efectos de la declaración de fallecimiento
 - Artículo 196. Apertura de la sucesión
 - Artículo 197. Reparación del ausente declarado fallecido
 - CAPITULO III. Del Registro central de ausentes [art. 198]
 - Artículo 198
- TITULO IX. De la incapacidad [arts. 199 a 214]
 - Artículo 199. Declaración de incapacidad
 - Artículo 200. Causas de incapacidad
 - Artículo 201. Incapacidad de menores
 - Artículo 202
 - Artículo 203
 - Artículo 204
 - Artículo 205
 - Artículo 206

- Artículo 207
- Artículo 208
- Artículo 209
- Artículo 210
- Artículo 211
- Artículo 212
- Artículo 213
- Artículo 214
- TITULO X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados [arts. 215 a 313]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 215 a 221]
 - Artículo 215. Guarda y tutela de menores e incapacitados
 - Artículo 216. Obligatoriedad de las funciones tutelares
 - Artículo 217. Excusa de los cargos tutelados
 - Artículo 218. Registro de las resoluciones judiciales
 - Artículo 219. Comunicación de la autoridad judicial al Registro
 - Artículo 220. Daños y perjuicios del tutor
 - Artículo 221. Prohibiciones a la actuación del tutor
 - CAPITULO II. De la tutela [arts. 222 a 285]
 - Sección 1ª. De la tutela en general [arts. 222 a 233]
 - Artículo 222. Sujetos a tutela
 - Artículo 223. Nombramiento de tutor
 - Artículo 224. Actuación judicial en la constitución de tutela
 - Artículo 225. Disposición testamentaria o en documento público del padre y de la madre
 - Artículo 226. Ineficacia de disposiciones por falta de patria potestad
 - Artículo 227. Disposición de bienes a favor de menor o incapaz
 - Artículo 228. Constitución de la tutela de oficio
 - Artículo 229. Obligación de promover la tutela
 - Artículo 230. Denuncia del hecho determinante de la tutela
 - Artículo 231. Audiencia de parientes del tutelado
 - Artículo 232. Control del Ministerio Fiscal
 - Artículo 233. Medidas de vigilancia y control
 - Sección 2ª. De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor [arts. 234 a 258]
 - Artículo 234. Designación de tutor
 - Artículo 235. Designación de tutor
 - Artículo 236. Ejercicio colectivo de la tutela
 - Artículo 237. Toma de decisiones en el ejercicio colectivo de la tutela
 - Artículo 237 bis. Incompatibilidad u oposición de intereses en los tutores
 - Artículo 238. Cesación de uno de los tutores
 - Artículo 239. Asunción de la tutela
 - Artículo 240. Tutela para varios hermanos
 - Artículo 241. Aptitud para tutelar de las personas físicas
 - Artículo 242. Aptitud para tutelar de las personas jurídicas
 - Artículo 243. Quienes no pueden ser tutores (I)
 - Artículo 244. Quienes no pueden ser tutores (II)
 - Artículo 245. Quienes no pueden ser tutores (III)
 - Artículo 246. Excepciones por última voluntad
 - Artículo 247. Remoción de la tutela por causa sobrevenida
 - Artículo 248. Remoción del tutor por el juez
 - Artículo 249. Nombramiento de defensor judicial
 - Artículo 250. Nombramiento de nuevo tutor
 - Artículo 251. Excusación de la tutela
 - Artículo 252. Alegación de causa de excusa
 - Artículo 253. Causa de excusa sobrevenida

- Artículo 254. Prohibición de excusarse de las personas jurídicas
- Artículo 255. Tiempo para alegar excusa sobrevenida
- Artículo 256. Función de tutor durante el procedimiento de excusa
- Artículo 257. Excusa del tutor designado en testamento
- Artículo 258. Admisión de excusa
- Sección 3ª. Del ejercicio de la tutela [arts. 259 a 275]
 - Artículo 259. Toma en posesión del cargo de tutor
 - Artículo 260. Prestación de fianza por el tutor
 - Artículo 261. Cancelación o modificación de garantía por el juez
 - Artículo 262. Plazo para inventariar los bienes del tutelado
 - Artículo 263. Prórroga del plazo para inventario
 - Artículo 264. Intervención del Ministerio Fiscal y otros
 - Artículo 265. Bienes que quedan al margen de la tutela
 - Artículo 266. Créditos del tutor frente al tutelado
 - Artículo 267. Representación del menor por tutor
 - Artículo 268. Ejercicio del cargo de tutor
 - Artículo 269. Obligaciones del tutor
 - Artículo 270. Tutor único
 - Artículo 271. Autorización judicial para la actuación del tutor
 - Artículo 272. Aprobación judicial de la actuación del tutor
 - Artículo 273. Audiencias y actuaciones previas a la autorización o aprobación
 - Artículo 274. Retribución del tutor
 - Artículo 275. Frutos de los bienes del tutelado
- Sección 4ª. De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas [arts. 276 a 285]
 - Artículo 276. Finalización de la tutela (I)
 - Artículo 277. Finalización de la tutela (II)
 - Artículo 278. Incapacidad del menor y continuación de la tutela
 - Artículo 279. Rendición de cuentas por el tutor
 - Artículo 280. Audiencias previas a la aprobación de las cuentas
 - Artículo 281. Gastos de la rendición de cuentas
 - Artículo 282. Interés legal de la cuenta general
 - Artículo 283. Saldo favorable al tutor
 - Artículo 284. Saldo desfavorable al tutor
 - Artículo 285. Acciones recíprocas por razón de la tutela
- CAPITULO III. De la curatela [arts. 286 a 298]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 286 a 293]
 - Artículo 286. De los sujetos a curatela
 - Artículo 287. Otros casos en que procede la curatela
 - Artículo 288. Intervención del curador de menor o pródigo
 - Artículo 289. Curatela de los incapacitados
 - Artículo 290. Especificidad de actos de intervención del curador
 - Artículo 291. Nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción
 - Artículo 292. Tutela sobrevenida a curatela
 - Artículo 293. Actos jurídicos anulables
 - Sección 2ª. De la curatela en casos de prodigalidad [arts. 294 a 298]
 - Artículo 294
 - Artículo 295. Forma de la declaración de prodigalidad
 - Artículo 296
 - Artículo 297. Actos anteriores a la demanda de prodigalidad
 - Artículo 298
- CAPITULO IV. Del defensor judicial [arts. 299 a 302]
 - Artículo 299. Nombramiento de defensor judicial
 - Artículo 299 bis. Persona pendiente de declaración de tutela
 - Artículo 300. Nombramiento de defensor por el juez
 - Artículo 301. Inhabilidad, excusas y remoción del defensor judicial

- Artículo 302. Atribuciones del defensor judicial
- CAPITULO V. De la guarda de hecho [arts. 303 a 313]
 - Artículo 303. Conocimiento de guardador de hecho por autoridad judicial
 - Artículo 304. Impugnación de actos del guardador de hecho
 - Artículo 305
 - Artículo 306. Aplicación al tutor del artículo 220 de este código
 - Artículo 307
 - Artículo 308
 - Artículo 309
 - Artículo 310
 - Artículo 311
 - Artículo 312
 - Artículo 313
- TITULO XI. De la mayor edad y de la emancipación [arts. 314 a 324]
 - Artículo 314. Causas de la emancipación
 - Artículo 315. Mayoría de edad
 - Artículo 316. Emancipación por matrimonio
 - Artículo 317. Emancipación por concesión de quien ejerza la patria potestad
 - Artículo 318. Registro de la concesión de emancipación
 - Artículo 319. Emancipación por salida del hogar
 - Artículo 320. Concesión de emancipación por el juez
 - Artículo 321. Concesión del beneficio de la mayor edad
 - Artículo 322. Capacidad del mayor de edad
 - Artículo 323. Facultades del emancipado
 - Artículo 324. Capacidad de disponer del casado menor de edad
- TITULO XII. Del registro del estado civil [arts. 325 a 332]
 - Artículo 325. Actos concernientes al estado civil
 - Artículo 326. Actos registrales
 - Artículo 327. Actas del Registro
 - Artículo 328. Inscripción del recién nacido
 - Artículo 329. Inscripción del matrimonio canónico
 - Artículo 330. Efecto legal de las naturalizaciones
 - Artículo 331. Infracciones de lo dispuesto sobre el Registro Civil
 - Artículo 332. Vigencia de la Ley de 17 de junio de 1870
- LIBRO II. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones [arts. 333 a 608]
 - TITULO I. De la clasificación de los bienes [arts. 333 a 347]
 - DISPOSICION PRELIMINAR [art. 333]
 - Artículo 333. Concepto de bienes muebles e inmuebles
 - CAPITULO I. De los bienes inmuebles [art. 334]
 - Artículo 334. Bienes inmuebles
 - CAPITULO II. De los bienes muebles [arts. 335 a 337]
 - Artículo 335. Bienes muebles
 - Artículo 336. Otros considerados bienes muebles
 - Artículo 337. Bienes fungibles o no fungibles
 - CAPITULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen [arts. 338 a 345]
 - Artículo 338. Bienes de dominio público o de propiedad privada
 - Artículo 339. Bienes de dominio público
 - Artículo 340. Bienes de propiedad privada
 - Artículo 341. Bienes de propiedad del Estado
 - Artículo 342. Bienes de Patrimonio Real
 - Artículo 343. Bienes de las provincias y los pueblos
 - Artículo 344. Bienes de uso público
 - Artículo 345. Bienes de propiedad privada particular
 - Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores [arts. 346 a 347]
 - Artículo 346. Cosas o bienes muebles, cosas o bienes inmuebles y muebles

- Artículo 347. Metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida
- TITULO II. De la propiedad [arts. 348 a 391]
 - CAPITULO I. De la propiedad en general [arts. 348 a 352]
 - Artículo 348. Derecho de propiedad y acción reivindicatoria
 - Artículo 349. Privación de la propiedad
 - Artículo 350. Facultades del propietario
 - Artículo 351. Descubrimiento de tesoro oculto
 - Artículo 352. Concepto de tesoro
 - CAPITULO II. Del derecho de accesión [arts. 353 a 383]
 - Disposición general [art. 353]
 - Artículo 353. Derecho de accesión a lo incorporado a la propiedad
 - Sección 1ª. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes [arts. 354 a 357]
 - Artículo 354. Pertenencias del propietario
 - Artículo 355. Clases de frutos
 - Artículo 356. Gastos de producción, recolección y conservación
 - Artículo 357. Frutos naturales o industriales
 - Sección 2ª. Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles [arts. 358 a 374]
 - Artículo 358. Derecho de accesión
 - Artículo 359. Presunción de autoría del propietario de las siembras, obras y otros
 - Artículo 360. Plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos
 - Artículo 361. Siembra o plantación de buena fe en territorio ajeno
 - Artículo 362. Siembra, plantación o edificación con mala fe en territorio ajeno (I)
 - Artículo 363. Siembra, plantación o edificación con mala fe en territorio ajeno (II)
 - Artículo 364. Mala fe del que obra y del propietario
 - Artículo 365. Materiales, plantas o semillas pertenecientes a tercero de buena fe
 - Artículo 366. Acrecimiento de las riberas de los ríos
 - Artículo 367. Heredades confinantes con estanques o lagunas
 - Artículo 368. Porción conocida de terreno segregada por una corriente
 - Artículo 369. Árboles arrancados y transportados por la corriente
 - Artículo 370. Cauces de los ríos abandonados
 - Artículo 371. Islas de las costas y ríos navegables
 - Artículo 372. Nuevo cauce de río en heredad privada
 - Artículo 373. Islas por sucesiva acumulación de arrastres
 - Artículo 374. División del río que aísla heredad o parte
 - Sección 3ª. Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles [arts. 375 a 383]
 - Artículo 375. Unión de cosas muebles de diferentes dueños
 - Artículo 376. Unión de dos cosas por adorno, uso o perfección
 - Artículo 377. Criterio para determinar la cosa incorporada
 - Artículo 378. Separación de la cosa incorporada
 - Artículo 379. Incorporación de mala fe de la cosa accesoría
 - Artículo 380. Entrega de cosa igual en especie y valor
 - Artículo 381. Adquisición de derecho proporcional a la parte correspondiente
 - Artículo 382. Mezcla o confusión por voluntad de uno solo
 - Artículo 383. Materia ajena en obra de nueva especie
 - CAPITULO III. Del deslinde y amojonamiento [arts. 384 a 387]
 - Artículo 384. Derecho de deslinde de la propiedad
 - Artículo 385. Títulos para el deslinde
 - Artículo 386. Deslinde en partes iguales
 - Artículo 387. Títulos que exceden el espacio real del terreno

- CAPITULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas [art. 388]
 - Artículo 388. Cierre o cerco de heredades
- CAPITULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse [arts. 389 a 391]
 - Artículo 389. Construcción que amenaza de ruina
 - Artículo 390. Amenaza de caída de árbol
 - Artículo 391. Caída de edificio ruinoso o árbol
- TITULO III. De la comunidad de bienes [arts. 392 a 406]
 - Artículo 392. Comunidad
 - Artículo 393. Presunción de proporcionalidad en las porciones
 - Artículo 394. Uso compartido de las cosas comunes
 - Artículo 395. Contribución a los gastos de conservación de la cosa
 - Artículo 396. Elementos comunes de diferentes propiedades
 - Artículo 397. Alteraciones en la cosa común
 - Artículo 398. Administración y disfrute de la cosa común
 - Artículo 399. Plena propiedad del condueño en su parte
 - Artículo 400. Derecho a solicitar la petición de la cosa común
 - Artículo 401. Indivisión de la cosa en caso de merma de su utilidad
 - Artículo 402. Ejecución de la división
 - Artículo 403. Concurrencia de acreedores o cesionarios a la división
 - Artículo 404. Venta y reparto del precio de cosa común
 - Artículo 405. Derechos de terceros sobre el bien objeto de división
 - Artículo 406. Aplicación de las reglas de división de herencia
- TITULO IV. De algunas propiedades especiales [arts. 407 a 429]
 - CAPITULO I. De las aguas [arts. 407 a 425]
 - Sección 1ª. Del dominio de las aguas [arts. 407 a 408]
 - Artículo 407. Bienes de dominio público
 - Artículo 408
 - Sección 2ª. Del aprovechamiento de las aguas públicas [arts. 409 a 411]
 - Artículo 409
 - Artículo 410
 - Artículo 411
 - Sección 3ª. Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado [arts. 412 a 416]
 - Artículo 412
 - Artículo 413
 - Artículo 414
 - Artículo 415
 - Artículo 416
 - Sección 4ª. De las aguas subterráneas [arts. 417 a 419]
 - Artículo 417
 - Artículo 418
 - Artículo 419
 - Sección 5ª. Disposiciones generales [arts. 420 a 425]
 - Artículo 420
 - Artículo 421
 - Artículo 422
 - Artículo 423
 - Artículo 424
 - Artículo 425
 - CAPITULO II. De los minerales [arts. 426 a 427]
 - Artículo 426. Calicatas o excavaciones
 - Artículo 427. Aplicación de la Ley Especial de Minería
 - CAPITULO III. De la propiedad intelectual [arts. 428 a 429]
 - Artículo 428. Derecho de propiedad intelectual
 - Artículo 429. Aplicación de la Ley sobre Propiedad Intelectual

- TITULO V. De la posesión [arts. 430 a 466]
 - CAPITULO I. De la posesión y sus especies [arts. 430 a 437]
 - Artículo 430. Posesión natural y posesión civil
 - Artículo 431. Ejercicio de la posesión
 - Artículo 432. Poseedor en concepto de dueño y poseedor en concepto de tenedor
 - Artículo 433. Poseedor de buena fe y poseedor de mala fe
 - Artículo 434. Presunción de posesión de buena fe
 - Artículo 435. Pérdida de la posesión de buena fe
 - Artículo 436. Presunción de continuidad del concepto en que se posee
 - Artículo 437. Elementos susceptibles de posesión
 - CAPITULO II. De la adquisición de la posesión [arts. 438 a 445]
 - Artículo 438. Adquisición de la posesión
 - Artículo 439. Adquirente de la posesión
 - Artículo 440. Adquisición de bienes hereditarios
 - Artículo 441. Prohibición de adquirirse violentamente
 - Artículo 442. Subsanción de vicios en la posesión del causante en la herencia
 - Artículo 443. Posesión por menores o incapacitados
 - Artículo 444. Actos que no afectan a la posesión
 - Artículo 445. Posesión en dos personalidades distintas
 - CAPITULO III. De los efectos de la posesión [arts. 446 a 466]
 - Artículo 446. Derecho a pacífica posesión
 - Artículo 447. Posesión en concepto de dueño
 - Artículo 448. Presunción de justo título
 - Artículo 449. Posesión de cosa raíz
 - Artículo 450. Posesión por partícipes de cosa común
 - Artículo 451. Frutos del objeto poseído
 - Artículo 452. Frutos pendientes al cesar la buena fe posesoria
 - Artículo 453. Abono de gastos al poseedor
 - Artículo 454. Gastos de lujo o mero recreo
 - Artículo 455. Gastos abonables al poseedor de mala fe
 - Artículo 456. Mejoras de la naturaleza o del tiempo
 - Artículo 457. Deterioro o pérdida de la cosa poseída
 - Artículo 458. Mejoras que desaparecen al adquirir la cosa
 - Artículo 459. Presunción de continuidad en la posesión
 - Artículo 460. Causas de pérdida de la posesión
 - Artículo 461. Ignorancia del paradero de la posesión
 - Artículo 462. Pérdida de posesión de cosas inmuebles o derechos reales
 - Artículo 463. Actos del poseedor sin consentimiento del propietario
 - Artículo 464. Posesión de bienes muebles de buena fe igual a título
 - Artículo 465. Posesión de animales
 - Artículo 466. Recuperación de posesión indebidamente perdida
- TITULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitación [arts. 467 a 529]
 - CAPITULO I. Del usufructo [arts. 467 a 522]
 - Sección 1ª. Del usufructo en general [arts. 467 a 470]
 - Artículo 467. Concepto de usufructo
 - Artículo 468. Constitución del usufructo
 - Artículo 469. Modalidades de constitución del usufructo
 - Artículo 470. Derechos y obligaciones del usufructuario
 - Sección 2ª. De los derechos del usufructuario [arts. 471 a 490]
 - Artículo 471. Derecho a percibir del usufructuario
 - Artículo 472. Frutos del usufructuario
 - Artículo 473. Arriendo del usufructo
 - Artículo 474. Frutos civiles del usufructuario
 - Artículo 475. Usufructo sobre renta o pensión periódica
 - Artículo 476. Usufructo de minas

- Artículo 477. Minas en el usufructo legal
- Artículo 478. Denuncia y obtención de concesión de minas
- Artículo 479. Acceso a la cosa usufructuada
- Artículo 480. Disponibilidad de la cosa por el usufructuario
- Artículo 481. Usufructo sobre cosa deteriorable
- Artículo 482. Usufructo sobre cosa consumible
- Artículo 483. Usufructo de viñas y olivares
- Artículo 484. Usufructo de viñas y olivares en caso extraordinario
- Artículo 485. Usufructo de monte
- Artículo 486. Usufructuario de una acción
- Artículo 487. Mejoras útiles o de recreo en el objeto del usufructo
- Artículo 488. Compensación de desperfectos en el usufructo
- Artículo 489. Enajenación de bienes usufructuados
- Artículo 490. Usufructo de parte de una cosa poseída en común
- Sección 3ª. De las obligaciones del usufructuario [arts. 491 a 512]
 - Artículo 491. Obligaciones del usufructuario previas al disfrute
 - Artículo 492. Excepciones al artículo anterior
 - Artículo 493. Dispensa de formar inventario y de fianza
 - Artículo 494. Facultades del propietario frente a falta de fianza
 - Artículo 495. Caucción juratoria sin fianza
 - Artículo 496. Eficacia retroactiva de la fianza
 - Artículo 497. Diligencia del usufructuario
 - Artículo 498. Responsabilidad del usufructuario arrendador
 - Artículo 499. Usufructo sobre rebaño o piara
 - Artículo 500. Obligación de reparaciones ordinarias
 - Artículo 501. Reparaciones extraordinarias
 - Artículo 502. Interés legal de reparaciones extraordinarias
 - Artículo 503. Obras, mejoras y nuevas plantaciones en finca usufructuada
 - Artículo 504. Pago de cargas, contribuciones o gravámenes
 - Artículo 505. Contribuciones impuestas sobre el capital durante el usufructo
 - Artículo 506. Usufructo sobre patrimonio con cargas
 - Artículo 507. Créditos vencidos del usufructo
 - Artículo 508. Pago de renta vitalicia o pensión alimenticia
 - Artículo 509. Usufructo de una finca hipotecada
 - Artículo 510. Usufructo de totalidad o parte alícuota de herencia
 - Artículo 511. Comunicación al propietario sobre perturbaciones en el usufructo
 - Artículo 512. Pleitos sobre usufructo
- Sección 4ª. De los modos de extinguirse el usufructo [arts. 513 a 522]
 - Artículo 513. Extinción del usufructo
 - Artículo 514. Pérdida parcial de la cosa usufructuada
 - Artículo 515. Usufructo a favor de pueblo, Corporación o Sociedad
 - Artículo 516. Usufructo constituido respecto a tercero
 - Artículo 517. Usufructo concedido sobre finca
 - Artículo 518. Usufructo de inmueble asegurado
 - Artículo 519. Cosa expropiada por causa de utilidad pública
 - Artículo 520. Mal uso de la cosa usufructuada
 - Artículo 521. Usufructo en provecho de varias personas
 - Artículo 522. Término del usufructo
- CAPITULO II. Del uso y de la habitación [arts. 523 a 529]
 - Artículo 523. Aplicación de normas al uso y habitación
 - Artículo 524. Uso y habitación
 - Artículo 525. Disponibilidad sobre los derechos de uso y habitación
 - Artículo 526. Uso de rebaño o piara de ganado
 - Artículo 527. Uso y habitación sobre el todo de la cosa o inmueble
 - Artículo 528. Supletoriedad de la normativa del usufructo
 - Artículo 529. Causas de extinción del uso y habitación

- TITULO VII. De las servidumbres [arts. 530 a 604]
 - CAPITULO I. De las servidumbres en general [arts. 530 a 548]
 - Sección 1ª. De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas [arts. 530 a 536]
 - Artículo 530. La servidumbre
 - Artículo 531. Servidumbre en provecho de pluralidad de personas o comunidad
 - Artículo 532. Servidumbres continuas, discontinuas, aparentes o no aparentes
 - Artículo 533. Servidumbres positivas o negativas
 - Artículo 534. Inseparabilidad de servidumbre y finca
 - Artículo 535. Indivisibilidad de las servidumbres
 - Artículo 536. Servidumbres legales y voluntarias
 - Sección 2ª. De los modos de adquirir las servidumbres [arts. 537 a 542]
 - Artículo 537. Adquisición de servidumbres continuas y aparentes
 - Artículo 538. Adquisición de servidumbres por prescripción
 - Artículo 539. Servidumbres continuas no aparentes, y discontinuas
 - Artículo 540. Servidumbres solo constitutivas por título
 - Artículo 541. Signo aparente de servidumbre entre fincas del mismo dueño
 - Artículo 542. Derechos necesarios a la servidumbre
 - Sección 3ª. Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente [arts. 543 a 545]
 - Artículo 543. Obras para el uso y conservación de servidumbre
 - Artículo 544. Obras en caso de más de un predio dominante
 - Artículo 545. Obligación de soportar de dueño del predio sirviente
 - Sección 4ª. De los modos de extinguirse las servidumbres [arts. 546 a 548]
 - Artículo 546. Extinción de las servidumbres
 - Artículo 547. Forma de prestar la servidumbre
 - Artículo 548. Predio dominante perteneciente a varios
 - CAPITULO II. De las servidumbres legales [arts. 549 a 593]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 549 a 551]
 - Artículo 549. Objeto de las servidumbres legales
 - Artículo 550. Normativa competente en servidumbres de utilidad pública
 - Artículo 551. Normativa competente en servidumbres legales en interés de particular
 - Sección 2ª. De las servidumbres en materia de aguas [arts. 552 a 563]
 - Artículo 552. Servidumbre natural de aguas
 - Artículo 553. Riberas de los ríos
 - Artículo 554. Servidumbre de estribo de presa
 - Artículo 555. Servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero
 - Artículo 556. Obligación de paso a personas y ganados
 - Artículo 557. Derecho de paso de agua
 - Artículo 558. Obligaciones del derecho de paso de agua
 - Artículo 559. Restricciones a la servidumbre de acueducto
 - Artículo 560. Facultades del predio sirviente de acueducto
 - Artículo 561. Consideración legal de la servidumbre de acueducto
 - Artículo 562. Construcción de parada o partidior en cauce
 - Artículo 563. Supletoriedad de la Ley reguladora de la materia
 - Sección 3ª. De la servidumbre de paso [arts. 564 a 570]
 - Artículo 564. Constitución de servidumbre de paso
 - Artículo 565. Criterios de establecimiento de la servidumbre
 - Artículo 566. Anchura de la servidumbre
 - Artículo 567. Finca vendida enclavada entre otras del vendedor
 - Artículo 568. Pérdida de la función de servidumbre de paso
 - Artículo 569. Servidumbre de paso por obra
 - Artículo 570. Servidumbre de paso para ganados
 - Sección 4ª. De la servidumbre de medianería [arts. 571 a 579]
 - Artículo 571. Normativa competente en servidumbre de medianería

- Artículo 572. Presunción de servidumbre
- Artículo 573. Signo exterior contrario a servidumbre
- Artículo 574. Zanjas o acequias medianeras
- Artículo 575. Reparación, construcción y mantenimiento de la medianería
- Artículo 576. Derribo de edificio con base en pared medianera
- Artículo 577. Alzado de pared medianera
- Artículo 578. Adquisición de derechos de medianería
- Artículo 579. Uso de las facultades de la medianería
- Sección 5ª. De la servidumbre de luces y vistas [arts. 580 a 585]
 - Artículo 580. Apertura de ventana o hueco en pared medianera
 - Artículo 581. Apertura de luces en pared no medianera
 - Artículo 582. Apertura de vistas sobre finca de vecino
 - Artículo 583. Distancias para la apertura de vistas
 - Artículo 584. Edificios separados por vía pública
 - Artículo 585. Servidumbre de vistas
- Sección 6ª. Del desagüe de los edificios [arts. 586 a 588]
 - Artículo 586. Aguas en tejados o cubierta
 - Artículo 587. Servidumbre de vertiente de los tejados
 - Artículo 588. Servidumbre de desagüe
- Sección 7ª. De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones [arts. 589 a 593]
 - Artículo 589. Plazas fuertes y fortalezas
 - Artículo 590. Límites a construcciones cercanas a pared medianera
 - Artículo 591. Árboles junto a heredad ajena
 - Artículo 592. Ramas o raíces en propiedad ajena
 - Artículo 593. Árboles medianeros y árboles mojones
- CAPITULO III. De las servidumbres voluntarias [arts. 594 a 604]
 - Artículo 594. Establecimiento de servidumbre en finca propia
 - Artículo 595. Servidumbre en finca usufructuada
 - Artículo 596. Servidumbre sobre dominio compartido
 - Artículo 597. Servidumbre sobre fundo indiviso
 - Artículo 598. Determinación de derechos y deberes de servidumbre
 - Artículo 599. Obras necesarias para uso de servidumbre
 - Artículo 600. Servidumbre de comunidad de pastos
 - Artículo 601. Comunidad de pastos en terrenos públicos
 - Artículo 602. Cerco en finca de comunidad de pastos
 - Artículo 603. Redimir servidumbre de pastos mediante pago
 - Artículo 604. Servidumbres para aprovechamiento de leñas y montes
- TITULO VIII. De la propiedad de los Registros [arts. 605 a 608]
 - CAPITULO UNICO [arts. 605 a 608]
 - Artículo 605. Objeto del Registro de la Propiedad
 - Artículo 606. Oponibilidad a terceros de la inscripción
 - Artículo 607. Publicidad del Registro de la Propiedad
 - Artículo 608. Aplicación de la Ley Hipotecaria
- LIBRO III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad [arts. 609 a 1087]
- DISPOSICION PRELIMINAR [art. 609]
 - Artículo 609. Formas de adquisición de la propiedad
- TITULO I. De la ocupación [arts. 610 a 617]
 - Artículo 610. Bienes adquiribles por ocupación
 - Artículo 611. Leyes de caza y pesca
 - Artículo 612. Enjambres de abejas y animales amansados
 - Artículo 613. De palomas, conejos y peces
 - Artículo 614. Tesoro oculto en propiedad ajena
 - Artículo 615. Cosas muebles encontrados
 - Artículo 616. Devolución al propietario del objeto encontrado
 - Artículo 617. Objetos arrojados al mar o traídos por él

- TITULO II. De la donación [arts. 618 a 656]
 - CAPITULO I. De la naturaleza de las donaciones [arts. 618 a 623]
 - Artículo 618. Donación
 - Artículo 619. Donación por méritos o servicios prestados
 - Artículo 620. Donaciones de última voluntad
 - Artículo 621. Donaciones con efectos entre vivos
 - Artículo 622. Donaciones con causa onerosa
 - Artículo 623. Perfección de la donación
 - CAPITULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones [arts. 624 a 633]
 - Artículo 624. Capacidad para donar
 - Artículo 625. Capacidad para aceptar donaciones
 - Artículo 626. Donación de quien no pueda contratar
 - Artículo 627. Donaciones a concebidos y no nacidos
 - Artículo 628. Donaciones hechas a personas inhábiles
 - Artículo 629. Comienzo del efecto de la donación
 - Artículo 630. Obligación de aceptar la donación
 - Artículo 631. Notificación y anotación de la donación
 - Artículo 632. Formas de donación de cosa mueble
 - Artículo 633. Formas de donación de cosa inmueble
 - CAPITULO III. De los efectos y limitación de las donaciones [arts. 634 a 643]
 - Artículo 634. Contenido de la donación
 - Artículo 635. Donación de los bienes futuros
 - Artículo 636. Límite al contenido de la donación
 - Artículo 637. Pluralidad de donatarios
 - Artículo 638. Subrogación en derechos y acciones del donante
 - Artículo 639. Reserva del donante
 - Artículo 640. Donación de propiedad y usufructo
 - Artículo 641. Reversión de la donación
 - Artículo 642. Obligación del donatario al pago de deudas
 - Artículo 643. Donación en fraude de acreedores
 - CAPITULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones [arts. 644 a 656]
 - Artículo 644. Casos de revocabilidad de la donación
 - Artículo 645. Restitución de la donación
 - Artículo 646. Prescripción de acción de superveniencia o supervivencia de hijos
 - Artículo 647. Revocación por incumplimiento de condición
 - Artículo 648. Revocación por causa de ingratitud
 - Artículo 649. Actos de disposición subsistentes tras revocación por ingratitud
 - Artículo 650. Reclamo del valor de los bienes enajenados del artículo 649
 - Artículo 651. Frutos en la revocación de donación
 - Artículo 652. Irrenunciabilidad de la acción de revocación por ingratitud
 - Artículo 653. Herederos de donante y donatario
 - Artículo 654. Reducción de las donaciones
 - Artículo 655. Legitimación para pedir la reducción
 - Artículo 656. Dos o más donaciones
- TITULO III. De las sucesiones [arts. 657 a 1087]
 - Disposiciones generales [arts. 657 a 661]
 - Artículo 657. Transmisión de derechos a la sucesión
 - Artículo 658. Sucesión testamentaria y legítima
 - Artículo 659. Contenido de la herencia
 - Artículo 660. Heredero y legatario
 - Artículo 661. Sucesión hereditaria
 - CAPITULO I. De los testamentos [arts. 662 a 743]
 - Sección 1ª. De la capacidad para disponer por testamento [arts. 662 a 666]
 - Artículo 662. Capacidad para testar
 - Artículo 663. Incapacitados para testar

- Artículo 664. Enajenación mental
- Artículo 665. Testamento del incapacitado
- Artículo 666. Apreciación de la capacidad para testar
- Sección 2ª. De los testamentos en general [arts. 667 a 675]
 - Artículo 667. El acto del testamento
 - Artículo 668. Disposición a título de herencia o legado
 - Artículo 669. Prohibición de testamento mancomunado
 - Artículo 670. Naturaleza del testamento
 - Artículo 671. Tercero encomendado distribuidor de testamento
 - Artículo 672. Nulidad de disposiciones del testador
 - Artículo 673. Nulidad del testamento
 - Artículo 674. Privación del derecho a herencia por dolo, fraude o violencia
 - Artículo 675. Interpretación literal
- Sección 3ª. De la forma de los testamentos [arts. 676 a 687]
 - Artículo 676. Testamento común y especial
 - Artículo 677. Testamentos especiales
 - Artículo 678. Testamento ológrafo
 - Artículo 679. Testamento abierto
 - Artículo 680. Testamento cerrado
 - Artículo 681. Capacidad para ser testigo
 - Artículo 682. Testigos del testamento abierto
 - Artículo 683. Declaración de testigo inhábil
 - Artículo 684. Utilización de intérprete
 - Artículo 685. Identificación del testador
 - Artículo 686. Testador no identificado
 - Artículo 687. Nulidad por causa de forma
- Sección 4ª. Del testamento ológrafo [arts. 688 a 693]
 - Artículo 688. Otorgamiento de testamento ológrafo
 - Artículo 689. Protocolización del testamento
 - Artículo 690. Presentación del testamento al juzgado
 - Artículo 691. Rubricación del testamento
 - Artículo 692. Citación de testigos del Artículo 692
 - Artículo 693. Acuerdo de protocolización
- Sección 5ª. Del testamento abierto [arts. 694 a 705]
 - Artículo 694. Otorgamiento de testamento abierto
 - Artículo 695. Redacción del testamento
 - Artículo 696. Fe notarial
 - Artículo 697. Testigos del otorgamiento
 - Artículo 698. Otros comparecientes en el otorgamiento
 - Artículo 699. Acto único de otorgamiento
 - Artículo 700. Peligro de muerte
 - Artículo 701. Caso de epidemia
 - Artículo 702. Forma testamentaria de los artículos 700 y 701
 - Artículo 703. Ineficacia del testamento de los artículos anteriores
 - Artículo 704. Testamentos sin autorización del notarial
 - Artículo 705. Nulidad por negligencia notarial
- Sección 6ª. Del testamento cerrado [arts. 706 a 715]
 - Artículo 706. Características del testamento cerrado
 - Artículo 707. Solemnidades del otorgamiento
 - Artículo 708. Imposibilidad de hacer testamento cerrado
 - Artículo 709. Capacidad y forma
 - Artículo 710. Trámite
 - Artículo 711. Conservación del testamento
 - Artículo 712. Deber de entrega del testamento
 - Artículo 713. Responsabilidad dolosa del poseedor del testamento
 - Artículo 714. Apertura y protocolización del testamento

- Artículo 715. Nulidad por negligencia notarial
- Sección 7ª. Del testamento militar [arts. 716 a 721]
 - Artículo 716. Testamento de guerra
 - Artículo 717. Testamento cerrado ante Comisario de guerra
 - Artículo 718. Tramitación del testamento en artículos 716 y 718
 - Artículo 719. Caducidad del testamento de guerra
 - Artículo 720. Situación de peligro próximo
 - Artículo 721. Testamento militar cerrado
- Sección 8ª. Del testamento marítimo [arts. 722 a 731]
 - Artículo 722. Forma de otorgamiento del testamento marítimo
 - Artículo 723. Testamento de contador de buque y de Capitán de mercante
 - Artículo 724. Testamentos abiertos en alta mar
 - Artículo 725. Tramitación desde puerto extranjero
 - Artículo 726. Tramitación desde puerto del nacional
 - Artículo 727. Testamento marítimo cerrado fallecido el testador
 - Artículo 728. Testamento de extranjero en buque español
 - Artículo 729. Testamento ológrafo de fallecido
 - Artículo 730. Caducidad de los testamentos de esta sección
 - Artículo 731. Peligro de naufragio
- Sección 9ª. Del testamento hecho en país extranjero [arts. 732 a 736]
 - Artículo 732. Testamento en territorio extranjero
 - Artículo 733. Testamento mancomunado realizado en el extranjero
 - Artículo 734. Testamento ante diplomático o cónsul español
 - Artículo 735. Tramitación de testamento ante diplomático o cónsul (I)
 - Artículo 736. Tramitación de testamento ante diplomático o cónsul (II)
- Sección 10ª. De la revocación e ineficacia de los testamentos [arts. 737 a 743]
 - Artículo 737. Revocabilidad del testamento
 - Artículo 738. Forma de la revocación
 - Artículo 739. Revocación de un testamento por posterior
 - Artículo 740. Efecto de la revocación
 - Artículo 741. Reconocimiento de hijo por testamento
 - Artículo 742. Presunción de revocación
 - Artículo 743. Caducidad e ineficacia de testamentos
- CAPITULO II. De la herencia [arts. 744 a 911]
 - Sección 1ª. De la capacidad para suceder por testamento y sin él [arts. 744 a 762]
 - Artículo 744. Capacidad para suceder
 - Artículo 745. Incapaces para suceder
 - Artículo 746. Adquisición testamentaria por las personas jurídicas
 - Artículo 747. Sufragios y obras piadosas en beneficio del alma
 - Artículo 748. Institución a favor de establecimiento público
 - Artículo 749. Disposiciones a favor de los pobres
 - Artículo 750. Disposición en favor de persona incierta
 - Artículo 751. Disposición genérica en favor de parientes
 - Artículo 752. Disposiciones testamentarias en última enfermedad
 - Artículo 753. Disposición a favor de tutor o curador
 - Artículo 754. Disposición a favor del Notario
 - Artículo 755
 - Artículo 756. Indignidad para suceder
 - Artículo 757. Indignidad conocida por el testador
 - Artículo 758. Calificación de capacidad de heredero o legatario
 - Artículo 759. Muerte del sucesor previa al cumplimiento de la condición
 - Artículo 760. Restitución de los bienes por el incapaz
 - Artículo 761. Hijos o descendientes del incapaz
 - Artículo 762. Plazo para declarar incapaz cuando éste está en posesión de la herencia

- Sección 2ª. De la institución de heredero [arts. 763 a 773]
 - Artículo 763. Herederos forzosos
 - Artículo 764. Validez de testamento sin heredero
 - Artículo 765. Ausencia de designación de partes
 - Artículo 766. Casos de no transmisión de herencia
 - Artículo 767. Causa falsa de la institución de heredero o legatario
 - Artículo 768. Herencia en cosa cierta y determinada
 - Artículo 769. Institución de herederos individual y colectivamente
 - Artículo 770. Institución de hermanos
 - Artículo 771. Institución de persona e hijos
 - Artículo 772. Designación e identificación de heredero
 - Artículo 773. Error en nombre, apellido o cualidades del heredero
- Sección 3ª. De la sustitución [arts. 774 a 789]
 - Artículo 774. Sustitución del heredero
 - Artículo 775. Sustitutos para menor de catorce años
 - Artículo 776. Institución de descendiente incapaz por enajenación mental
 - Artículo 777. Limitación de las sustituciones
 - Artículo 778. Sustituciones individuales y colectivas
 - Artículo 779. Sustitución recíproca de instituidos en partes desiguales
 - Artículo 780. Cargas y gravámenes del sustituto
 - Artículo 781. Validez de sustituciones fideicomisarias
 - Artículo 782. Sustituciones fideicomisarias respecto a la legítima
 - Artículo 783. Llamamientos a la sustitución fideicomisaria
 - Artículo 784. Adquisición del derecho sucesivo del fideicomisario
 - Artículo 785. Disposiciones inafectivas del testador
 - Artículo 786. Nulidad de la sustitución fideicomisaria
 - Artículo 787. Herencia con usufructo
 - Artículo 788. Gravamen de obras benéficas sobre la herencia
 - Artículo 789. Extensión de efectos a los legados
- Sección 4ª. De la institución de heredero y del legado condicionales o a término [arts. 790 a 805]
 - Artículo 790. Disposiciones testamentarias bajo condición
 - Artículo 791. Supletoriedad de la normativa de obligaciones condicionales
 - Artículo 792. Condiciones inadecuadas
 - Artículo 793. Condición de no contraer matrimonio
 - Artículo 794. Condición de hacer en testamento disposición
 - Artículo 795. Condición potestativa impuesta a heredero o legatario
 - Artículo 796. Condición casual o mixta
 - Artículo 797. Actos no consistentes en condición
 - Artículo 798. Cumplimiento análogo a disposición o legado
 - Artículo 799. Condición suspensiva
 - Artículo 800. Condición potestativa negativa
 - Artículo 801. Heredero instituido bajo condición suspensiva
 - Artículo 802. Administración de herencia del artículo 801
 - Artículo 803. Administración de la herencia condicional
 - Artículo 804. Derechos y obligaciones de los administradores
 - Artículo 805. Comienzo o cese de los efectos de heredero o legado
- Sección 5ª. De las legítimas [arts. 806 a 822]
 - Artículo 806. Concepto
 - Artículo 807. Herederos forzosos
 - Artículo 808. Legítima de los hijos y descendientes
 - Artículo 809. Legítima de los padres o ascendientes
 - Artículo 810. División de la legítima reservada a los padres
 - Artículo 811. Bienes heredados de descendiente procedentes de otro ascendente
 - Artículo 812. Sucesión de los ascendientes en lo dado por ellos

- Artículo 813. Prohibición de privar de la legítima
- Artículo 814. Preterición de un heredero forzoso
- Artículo 815. Reclamación de legítima por heredero forzoso
- Artículo 816. Renuncia o transacción sobre la legítima futura
- Artículo 817. Reducción de disposiciones testamentarias
- Artículo 818. Fijación de la legítima
- Artículo 819. Donaciones hechas a los hijos
- Artículo 820. Reducciones posteriores a la fijación de la legítima
- Artículo 821. Legado de finca sujeto a reducción
- Artículo 822. Donación o legado de derecho de habitación
- Sección 6ª. De las mejoras [arts. 823 a 833]
 - Artículo 823. Mejora
 - Artículo 824. Prohibición de gravámenes sobre la mejora
 - Artículo 825. Declaración de la mejora
 - Artículo 826. Promesa de mejorar o no en capitulaciones matrimoniales
 - Artículo 827. Revocabilidad de la mejora
 - Artículo 828. Manda o legado como mejora
 - Artículo 829. Exceso del valor de la mejora
 - Artículo 830. Intransmisibilidad de la facultad de mejorar
 - Artículo 831. Facultades al cónyuge para conceder mejoras
 - Artículo 832. Pago de la mejora
 - Artículo 833. Renunciar de herencia y aceptación de mejora
- Sección 7ª. Derechos del cónyuge viudo [arts. 834 a 840]
 - Artículo 834. Usufructo de cónyuge sobre la mejora
 - Artículo 835. Reconciliación de cónyuges separados
 - Artículo 836
 - Artículo 837. Inexistencia de descendientes
 - Artículo 838. Inexistencia de descendientes ni ascendientes
 - Artículo 839. Ejecución del usufructo del cónyuge
 - Artículo 840. Cónyuge en concurrencia con hijos del causante
- Sección 8ª. Pago de la porción hereditaria en casos especiales [arts. 841 a 847]
 - Artículo 841. Adjudicación de bienes a un legitimario y pago en metálico a los restantes
 - Artículo 842. Petición de pago en bienes a los colegitimarios
 - Artículo 843. Aprobación judicial
 - Artículo 844. Plazos para el pago en metálico
 - Artículo 845. Efectividad de legados de cosa específica
 - Artículo 846. Disposiciones particionales señaladas en cosas determinadas
 - Artículo 847. Concreción de la suma abonable a los hijos
- Sección 9ª. De la desheredación [arts. 848 a 857]
 - Artículo 848. Principio de legalidad
 - Artículo 849. Forma y causa
 - Artículo 850. Prueba de causa de desheredación
 - Artículo 851. Anulación de la institución de heredero
 - Artículo 852. Causa de indignidad para suceder
 - Artículo 853. Otras causas de desheredación
 - Artículo 854. Causas para desheredar a padres y ascendientes
 - Artículo 855. Causas para desheredar al cónyuge
 - Artículo 856. Reconciliación
 - Artículo 857. Descendientes del desheredado
- Sección 10ª. De las mandas y legados [arts. 858 a 891]
 - Artículo 858. Gravámenes a herederos y legatarios
 - Artículo 859. Gravamen a un heredero
 - Artículo 860. Responsabilidad del obligado a la entrega de legado
 - Artículo 861. Legado de cosa ajena
 - Artículo 862. Nulidad de legado de cosa ajena

- Artículo 863. Legado a un tercero de cosa propia del heredero o del legatario
- Artículo 864. Posesión de parte o derecho en la cosa legada
- Artículo 865. Legado de cosas fuera de comercio
- Artículo 866. Legado de cosa ya propia del legatario
- Artículo 867. Legado de cosa empeñada o hipotecada
- Artículo 868. Cosa legada sujeta a usufructo, uso o habitación
- Artículo 869. Legado sin efecto
- Artículo 870. Legado de crédito o de liberación de deuda
- Artículo 871. Caducidad del legado del artículo 870
- Artículo 872. Contenido del legado de liberación o perdón de las deudas
- Artículo 873. Legado hecho a un acreedor
- Artículo 874. Legados alternativos
- Artículo 875. legado de cosa mueble genérica e inmueble no determinada
- Artículo 876. Disposición de elección por el heredero o el legatario
- Artículo 877. Imposibilidad de elegir
- Artículo 878. Legado de cosa propia del legatario a la fecha del testamento
- Artículo 879. Legado de alimentos y educación
- Artículo 880. Legado de pensión o cantidad periódica
- Artículo 881. Adquisición de los derechos del legatario
- Artículo 882. Legado de cosa específica y determinada del testador
- Artículo 883. Entrega de cosa legada
- Artículo 884. Frutos e intereses de cosa genérica
- Artículo 885. Petición de entrega y posesión por el legatario
- Artículo 886. Ejecución del legado
- Artículo 887. Orden de preferencia de los legados
- Artículo 888. Renuncia del legado
- Artículo 889. Aceptación o repudio de una parte del legado
- Artículo 890. Legatario de dos legados y de legado y herencia
- Artículo 891. Total de la herencia repartida en legados
- Sección 11ª. De los albaceas o testamentarios [arts. 892 a 911]
 - Artículo 892. Opción de nombramiento de albaceas
 - Artículo 893. Capacidad para ser albacea
 - Artículo 894. Albacea universal o particular y tipos de nombramiento
 - Artículo 895. Albaceas mancomunados
 - Artículo 896. Actos urgentes de albacea mancomunado
 - Artículo 897. Mancomunidad presunta de los albaceas
 - Artículo 898. Voluntariedad del albaceazgo
 - Artículo 899. Obligación del albaceazgo
 - Artículo 900. No aceptación del albaceazgo
 - Artículo 901. Facultades de los albaceas
 - Artículo 902. Facultades generales de los albaceas
 - Artículo 903. Pago de funerales y legados
 - Artículo 904. Plazo para el encargo de albacea
 - Artículo 905. Ampliación del plazo para la función de albacea
 - Artículo 906. Prórroga del plazo por herederos y legatarios
 - Artículo 907. Dación de cuentas a los herederos
 - Artículo 908. Gratuidad del albaceazgo
 - Artículo 909. Delegación del cargo de albacea
 - Artículo 910. Término del albaceazgo
 - Artículo 911. Ejecución de la herencia por los herederos
- CAPITULO III. De la sucesión intestada [arts. 912 a 929]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 912 a 914]
 - Artículo 912. Sucesión legítima
 - Artículo 913. Ausencia de herederos testamentarios
 - Artículo 914. Incapacidad para sucederle
 - Sección 2ª. Del parentesco [arts. 915 a 923]

- Artículo 915. Proximidad de parentesco
- Artículo 916. Línea directa y línea colateral
- Artículo 917. Línea recta ascendente o descendente
- Artículo 918. Computación de los grados de parentesco
- Artículo 919. Extensión del artículo precedente
- Artículo 920. Doble vínculo
- Artículo 921. Prelación a la herencia entre parientes
- Artículo 922. Acrecimiento entre parientes del mismo grado
- Artículo 923. Repudio de herencia del pariente más próximo
- Sección 3ª. De la representación [arts. 924 a 929]
 - Artículo 924. Derecho de representación
 - Artículo 925. Actores del derecho de representación
 - Artículo 926. División de la herencia por estirpes
 - Artículo 927. Herencia de los sobrinos
 - Artículo 928. Renuncia de herencia y pérdida de representación
 - Artículo 929. Representación de persona viva
- CAPITULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas [arts. 930 a 958]
 - Sección 1ª. De la línea recta descendente [arts. 930 a 934]
 - Artículo 930. Sucesión en línea recta descendente
 - Artículo 931. Sucesión de hijos y descendientes
 - Artículo 932. Herencia de hijos del difunto
 - Artículo 933. Herencia por representación de los nietos
 - Artículo 934. Herencia de hijos y descendientes de otros hijos
 - Sección 2ª. De la línea recta ascendente [arts. 935 a 942]
 - Artículo 935. Herencia por ascendientes
 - Artículo 936. Herencia igual del padre y la madre
 - Artículo 937. Sucesión por uno de los padres
 - Artículo 938. Ascendientes próximos en grado
 - Artículo 939. Varios ascendientes del mismo grado
 - Artículo 940. Ascendientes de igual grado y línea diferente
 - Artículo 941. División dentro de la misma línea
 - Artículo 942. Vigencia de los artículos 811 y 812
 - Sección 3ª. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales [arts. 943 a 955]
 - Artículo 943. Herencia por el cónyuge y los parientes colaterales
 - Artículo 944. Sucesión del cónyuge sobreviviente
 - Artículo 945. Excepción al artículo precedente
 - Artículo 946. Preferencia de hermanos e hijos de éstos
 - Artículo 947. Herencia de hermanos de doble vínculo
 - Artículo 948. Concurrencia de hermanos con sobrinos
 - Artículo 949. Concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos
 - Artículo 950. Concurrencia únicamente de medio hermanos
 - Artículo 951. Sucesión por hijos de medio hermanos
 - Artículo 952
 - Artículo 953
 - Artículo 954. Ausencia de cónyuge, hermanos e hijos de hermanos
 - Artículo 955. Sucesión de los colaterales del artículo anterior
 - Sección 4ª. De la sucesión del Estado [arts. 956 a 958]
 - Artículo 956. El Estado como heredero
 - Artículo 957. Derechos y obligaciones del Estado
 - Artículo 958. Declaración judicial de heredero
- CAPITULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él [arts. 959 a 1034]
 - Sección 1ª. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta [arts. 959 a 967]
 - Artículo 959. Comunicación de su estado de la viuda encinta

- Artículo 960. Providencia judicial contra suposición de parto
- Artículo 961. Conocimiento del parto por los interesados
- Artículo 962. Omisión de diligencias de los artículos precedentes
- Artículo 963. Reconocimiento por el marido de la preñez
- Artículo 964. Alimentos de la viuda preñada
- Artículo 965. Seguridad y administración de los bienes de la herencia
- Artículo 966. Suspensión de la división de la herencia
- Artículo 967. Cesación del administrador de la herencia y entrega de bienes
- Sección 2ª. De los bienes sujetos a reserva [arts. 968 a 980]
 - Artículo 968. Reserva del cónyuge viudo que contraiga matrimonio
 - Artículo 969. Supuestos de aplicación del artículo anterior
 - Artículo 970. Cesación de obligación de reservar
 - Artículo 971. Cesación de obligación de reservar por carecer de beneficiario
 - Artículo 972. Mejorar en los bienes reservables
 - Artículo 973. La no utilización del derecho de reserva
 - Artículo 974. Enajenación de los bienes inmuebles reservables
 - Artículo 975. Subsistencia de la enajenación de los bienes inmuebles reservables
 - Artículo 976. Enajenación de los bienes muebles reservables
 - Artículo 977. Inventario de los bienes sujetos a reserva
 - Artículo 978. Obligaciones del cónyuge viudo en la enajenación
 - Artículo 979. Tercer matrimonio y ulteriores
 - Artículo 980. Otros casos de obligación de reservar
- Sección 3ª. Del derecho de acrecer [arts. 981 a 987]
 - Artículo 981. Acrecimiento por repudio en sucesión legítima
 - Artículo 982. Derecho de acrecer en sucesión testamentaria
 - Artículo 983. Acrecimiento en la designación por partes
 - Artículo 984. Sucesión entre herederos en el acrecimiento
 - Artículo 985. Acrecimiento entre herederos forzosos
 - Artículo 986. Sucesión testamentaria sin derecho de acrecer
 - Artículo 987. Derecho de acrecer entre legatarios y usufructuarios
- Sección 4ª. De la aceptación y repudiación de la herencia [arts. 988 a 1009]
 - Artículo 988. Libertad de aceptación y repudiación de herencia
 - Artículo 989. Efectos de la aceptación y de la repudiación
 - Artículo 990. Requisitos para la aceptación o repudiación de la herencia
 - Artículo 991. Certeza de la defunción y del derecho a heredar
 - Artículo 992. Capacidad para aceptar o repudiar herencia
 - Artículo 993. Aceptación o repudiación por asociaciones, corporaciones y fundaciones
 - Artículo 994. Aceptación o repudiación por establecimientos públicos oficiales
 - Artículo 995. Aceptación por cónyuge sin consentimiento del otro
 - Artículo 996. Aceptación por el sometido a curatela
 - Artículo 997. Irrevocabilidad de la aceptación o repudiación de la herencia
 - Artículo 998. Aceptación pura o con inventario
 - Artículo 999. Aceptación expresa o tácita
 - Artículo 1000. Supuestos de aceptación tácita
 - Artículo 1001. Petición de aceptación judicial por parte de los acreedores
 - Artículo 1002. Sustracción u ocultación de la herencia por heredero
 - Artículo 1003. Responsabilidad en la aceptación simple
 - Artículo 1004. Plazo para acción de heredar o repudiar contra heredero
 - Artículo 1005. Instancia para la aceptación o repudio de una herencia
 - Artículo 1006. Muerte del heredero sin aceptar ni repudiar
 - Artículo 1007. Pluralidad de herederos a aceptar o repudiar
 - Artículo 1008. Forma de la repudiación
 - Artículo 1009. Repudio del llamado a herencia por dos títulos
- Sección 5ª. Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar [arts. 1010 a

- 1034]
- Artículo 1010. Derecho a inventariar la herencia
 - Artículo 1011. Formas de la aceptación a beneficio de inventario
 - Artículo 1012. Aceptación del heredero en país extranjero
 - Artículo 1013. Inventario fiel de todos los bienes de la herencia
 - Artículo 1014. Plazo de petición de inventario del heredero poseedor de los bienes
 - Artículo 1015. Plazo de petición de inventario para el heredero no poseedor
 - Artículo 1016. Plazo de aceptación a beneficio de inventario
 - Artículo 1017. Plazo de realización del inventario
 - Artículo 1018. Aceptación simple de la herencia por incumplimiento de plazos
 - Artículo 1019. Aceptación por el heredero con derecho a deliberar
 - Artículo 1020. Administración de la herencia durante el inventario
 - Artículo 1021. Reclamo de herencia en posesión de otro
 - Artículo 1022. Inventario hecho por heredero que repudie
 - Artículo 1023. Efectos del beneficio de inventario
 - Artículo 1024. Pérdida del beneficio de inventario
 - Artículo 1025. Demanda del pago de los legados
 - Artículo 1026. Administración de la herencia por su poseedor
 - Artículo 1027. Prelación de acreedores sobre legatarios
 - Artículo 1028. Prelación para el cobro entre acreedores
 - Artículo 1029. Aparición de acreedores tras el pago de legados
 - Artículo 1030. Venta de bienes para pago de créditos y legados
 - Artículo 1031. Responsabilidad del administrador
 - Artículo 1032. Remanente de la herencia
 - Artículo 1033. Costas de inventario y gastos de administración
 - Artículo 1034. Acreedores particulares del heredero
 - CAPITULO VI. De la colación y partición [arts. 1035 a 1087]
 - Sección 1ª. De la colación [arts. 1035 a 1050]
 - Artículo 1035. Bienes y valores que hubiese recibido del causante de la herencia
 - Artículo 1036. Ausencia de colación
 - Artículo 1037. Colación y testamento y legítimas
 - Artículo 1038. Colación de nietos que hereden en lugar del padre
 - Artículo 1039. Colación por donación del ascendiente a hijo de heredero
 - Artículo 1040. Colación de donaciones hechas al consorte del hijo
 - Artículo 1041. Gastos no sujetos a colación
 - Artículo 1042. Colación de gastos de carrera profesional o artística
 - Artículo 1043. Colación de otros gastos del progenitor por su hijo
 - Artículo 1044. Colación de regalos de boda
 - Artículo 1045. Valoración a efectos de colación de las cosas donadas
 - Artículo 1046. Colación de dote o donación hecha por ambos cónyuges
 - Artículo 1047. Colación por donación
 - Artículo 1048. Colación por donación en bienes muebles e inmuebles
 - Artículo 1049. Inicio de la deuda de colación
 - Artículo 1050. Conflicto entre los herederos por la colación
 - Sección 2ª. De la partición [arts. 1051 a 1067]
 - Artículo 1051. División de la herencia
 - Artículo 1052. Petición de partición de la herencia
 - Artículo 1053. Petición de partición por uno de los cónyuges
 - Artículo 1054. Herederos bajo condición
 - Artículo 1055. Petición de partición por herederos del heredero fallecido
 - Artículo 1056. Partición hecha por el testador
 - Artículo 1057. Contador-partidor
 - Artículo 1058. Distribución de la herencia por los herederos
 - Artículo 1059. Caso de desacuerdo entre herederos para particionar

- Artículo 1060. Representación legal de menores o incapacitados en la partición
- Artículo 1061. Igualdad en la repartición
- Artículo 1062. Partición de cosa indivisible
- Artículo 1063. Gastos abonables entre los herederos en la participación
- Artículo 1064. Gastos de partición
- Artículo 1065. Títulos de adquisición o pertenencia
- Artículo 1066. Una o varias fincas adjudicadas a diversos coherederos
- Artículo 1067. Venta a tercero de derecho hereditario sin particionar
- Sección 3ª. De los efectos de la partición [arts. 1068 a 1072]
 - Artículo 1068. Efectos de la partición
 - Artículo 1069. Evicción y saneamiento de los bienes adjudicados en partición
 - Artículo 1070. Cese de la obligación del artículo 1069
 - Artículo 1071. Proporcionalidad de la obligación de evicción
 - Artículo 1072. Adjudicación de crédito de la herencia
- Sección 4ª. De la rescisión de la partición [arts. 1073 a 1081]
 - Artículo 1073. Causas de rescisión de la partición
 - Artículo 1074. Rescisión de la participación por causa de lesión
 - Artículo 1075. Impugnación de partición hecha por el difunto
 - Artículo 1076. Plazo para la acción rescisoria
 - Artículo 1077. Actuación del heredero demandado
 - Artículo 1078. Imposibilidad de ejercer acción rescisoria
 - Artículo 1079. Omisión de objetos o valores de la herencia en la partición
 - Artículo 1080. Partición hecha con preterición de algún heredero
 - Artículo 1081. Nulidad de partición por falso heredero
- Sección 5ª. Del pago de las deudas hereditarias [arts. 1082 a 1087]
 - Artículo 1082. Impedimento de partición por acreedor
 - Artículo 1083. Intervención de acreedores en la participación
 - Artículo 1084. Reclamación de deudas hereditarias tras la partición
 - Artículo 1085. Reclamación del heredero que pagó más de lo correspondiente
 - Artículo 1086. Herencia gravada con renta o carga real
 - Artículo 1087. Coheredero acreedor del difunto
- LIBRO IV. De las obligaciones y contratos [arts. 1088 a 1975]
- TITULO I. De las obligaciones [arts. 1088 a 1253]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1088 a 1093]
 - Artículo 1088. Contenido de las obligaciones
 - Artículo 1089. Fuentes de las obligaciones
 - Artículo 1090. Obligaciones legales
 - Artículo 1091. Obligaciones contractuales
 - Artículo 1092. Obligaciones nacidas de delitos o faltas
 - Artículo 1093. obligaciones nacidas de actos negligentes o culpables
 - CAPITULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones [arts. 1094 a 1112]
 - Artículo 1094. Obligación de conservar la cosa
 - Artículo 1095. Derecho a los frutos
 - Artículo 1096. Obligación de entregar cosa
 - Artículo 1097. Entrega de accesorios de la cosa
 - Artículo 1098. Ejecución de la obligación de hacer
 - Artículo 1099. Ejecución en la obligación de no hacer
 - Artículo 1100. De la mora
 - Artículo 1101. Daños y perjuicios de las obligaciones
 - Artículo 1102. Responsabilidad procedente de dolo
 - Artículo 1103. Responsabilidad procedente de negligencia
 - Artículo 1104. Culpa o negligencia del deudor
 - Artículo 1105. Fuerza mayor
 - Artículo 1106. Contenido de la indemnización por daños y perjuicios
 - Artículo 1107. Daños y perjuicios por deudor de buena fe
 - Artículo 1108. Indemnización de mora en obligación de pago de dinero

- Artículo 1109. Intereses vencidos
- Artículo 1110. Recibo del acreedor
- Artículo 1111. Subrogación del acreedor en las acciones y derechos del deudor
- Artículo 1112. Transmisión de derechos derivados de obligaciones
- CAPITULO III. De las diversas especies de obligaciones [arts. 1113 a 1155]
 - Sección 1ª. De las obligaciones puras y de las condicionales [arts. 1113 a 1124]
 - Artículo 1113. Exigibilidad de las obligaciones
 - Artículo 1114. Efectividad de las obligaciones condicionales
 - Artículo 1115. Nulidad de la obligación condicional
 - Artículo 1116. Condiciones imposibles, contrarias a las buenas costumbres o prohibidas
 - Artículo 1117. Condición de que ocurra suceso en un tiempo determinado
 - Artículo 1118. Condición de que no acontezca suceso
 - Artículo 1119. Cumplimiento de la condición por el obligado
 - Artículo 1120. Efectos de la obligación condicional de dar
 - Artículo 1121. Acciones del acreedor antes del cumplimiento de la condición
 - Artículo 1122. Mejora o pérdida de la cosa pendiente la condición
 - Artículo 1123. Condiciones de resolver la obligación de dar
 - Artículo 1124. Facultad de resolver las obligaciones
 - Sección 2ª. De las obligaciones a plazo [arts. 1125 a 1130]
 - Artículo 1125. Vencimiento de las obligaciones a plazo
 - Artículo 1126. De lo pagado anticipadamente
 - Artículo 1127. Término designado en las obligaciones
 - Artículo 1128. Omisión del plazo presunto en la obligación
 - Artículo 1129. Pérdida del derecho a utilizar plazo
 - Artículo 1130. Inicio del cómputo del plazo
 - Sección 3ª. De las obligaciones alternativas [arts. 1131 a 1136]
 - Artículo 1131. Cumplimiento por completo de obligación en las alternativas
 - Artículo 1132. Elección en las obligaciones alternativas
 - Artículo 1133. Notificación de la elección
 - Artículo 1134. Pérdida del derecho de elección
 - Artículo 1135. Indemnización al acreedor
 - Artículo 1136. Criterios de responsabilidad del deudor en obligaciones alternativas
 - Sección 4ª. De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias [arts. 1137 a 1148]
 - Artículo 1137. Concurrencia de pluralidad de acreedores o deudores
 - Artículo 1138. División del crédito o la deuda
 - Artículo 1139. Imposibilidad de división
 - Artículo 1140. Solidaridad en obligaciones con vinculación diversa
 - Artículo 1141. Potestad de actuación de los acreedores solidarios
 - Artículo 1142. Pago de la deuda a acreedor solidario
 - Artículo 1143. Novación, compensación, confusión o remisión de deuda
 - Artículo 1144. Reclamo del acreedor contra deudor o deudores solidarios
 - Artículo 1145. Extinción de la obligación solidaria
 - Artículo 1146. Quita o remisión de la parte que afecte a uno de los deudores
 - Artículo 1147. Extinción de obligación por imposibilidad de efectuarla o perecimiento de la cosa
 - Artículo 1148. Excepciones del deudor solidario
 - Sección 5ª. De las obligaciones divisibles y de las indivisibles [arts. 1149 a 1151]
 - Artículo 1149. Divisibilidad o indivisibilidad con un solo deudor y acreedor
 - Artículo 1150. Resolución de obligación indivisible mancomunada
 - Artículo 1151. Divisibilidad de obligaciones de dar, hacer o no hacer
 - Sección 6ª. De las obligaciones con cláusula penal [arts. 1152 a 1155]
 - Artículo 1152. Sustitución de indemnización por pena
 - Artículo 1153. Liberación de la obligación por el pago de la pena

- Artículo 1154. Modificación de la pena por el juez
- Artículo 1155. Nulidad de la cláusula penal y nulidad de la obligación
- CAPITULO IV. De la extinción de las obligaciones [arts. 1156 a 1213]
 - Disposiciones generales [art. 1156]
 - Artículo 1156. Causas de extinción de las obligaciones
 - Sección 1ª. Del pago [arts. 1157 a 1181]
 - Artículo 1157. Pago de la deuda
 - Artículo 1158. Actor del pago
 - Artículo 1159. Pago en nombre del deudor ignorándolo éste
 - Artículo 1160. Pago en las obligaciones de dar
 - Artículo 1161. Cumplimiento por tercero en las obligaciones de hacer
 - Artículo 1162. Recepción del pago
 - Artículo 1163. Pago a una persona incapacitada
 - Artículo 1164. Pago de buena fe
 - Artículo 1165. Pago con posterioridad a la retención de la deuda
 - Artículo 1166. Obligación de entrega del deudor de cosa cierta
 - Artículo 1167. Entrega de cosa indeterminada o genérica
 - Artículo 1168. Gastos judiciales y extrajudiciales
 - Artículo 1169. recibimiento parcial de la prestación que supone la obligación
 - Artículo 1170. Pago de deudas dinerarias
 - Artículo 1171. Lugar del pago
 - De la imputación de pagos [arts. 1172 a 1174]
 - Artículo 1172. Varias deudas de la misma especie a favor de un solo acreedor
 - Artículo 1173. Satisfacción de los intereses
 - Artículo 1174. Imputación del pago a las deudas
 - Del pago por cesión de bienes [art. 1175]
 - Artículo 1175. Cesión de bienes en pago de deudas
 - Del ofrecimiento del pago y de la consignación [arts. 1176 a 1181]
 - Artículo 1176. Negativa del acreedor a recibir el pago
 - Artículo 1177. Consignación de la cosa debida
 - Artículo 1178. Consignación a disposición de la Autoridad judicial
 - Artículo 1179. Gastos de la consignación
 - Artículo 1180. Cancelación de la obligación
 - Artículo 1181. Autorización al deudor para retirar la consignación
 - Sección 2ª. De la pérdida de la cosa debida [arts. 1182 a 1186]
 - Artículo 1182. Extinción de la obligación por pérdida o destrucción sin culpa del deudor
 - Artículo 1183. Presunción de culpa del deudor de la pérdida de cosa en su poder
 - Artículo 1184. Liberación del deudor en obligaciones imposibles o ilegales
 - Artículo 1185. Deuda procedente de delito o falta
 - Artículo 1186. Acciones del acreedor para la recuperación de la cosa perdida
 - Sección 3ª. De la condonación de la deuda [arts. 1187 a 1191]
 - Artículo 1187. Condonación expresa o tácita
 - Artículo 1188. Entrega de documento privado justificativo de crédito
 - Artículo 1189. Presunción de entrega del documento privado justificativo al deudor
 - Artículo 1190. Condonación de deuda principal y obligaciones accesorias
 - Artículo 1191. Remisión de la obligación accesoria de prenda
 - Sección 4ª. De la confusión de derechos [arts. 1192 a 1194]
 - Artículo 1192. Extinción por confusión
 - Artículo 1193. Confusión en el deudor o acreedor principal
 - Artículo 1194. Confusión en deuda mancomunada
 - Sección 5ª. De la compensación [arts. 1195 a 1202]
 - Artículo 1195. Supuesto de compensación
 - Artículo 1196. Requisitos de la compensación

- Artículo 1197. El fiador en la compensación de deuda del deudor principal
- Artículo 1198. Cesión de derechos del acreedor en caso de compensación
- Artículo 1199. Compensación por gastos de transporte y desplazamiento
- Artículo 1200
- Artículo 1201. Pluralidad de deudas compensables contra una misma persona
- Artículo 1202. Efecto de la compensación
- Sección 6ª. De la novación [arts. 1203 a 1213]
 - Artículo 1203. Modificación de las obligaciones
 - Artículo 1204. Extinción de obligación por otra que la sustituya
 - Artículo 1205. Constitución de la novación
 - Artículo 1206. Insolvencia del nuevo deudor
 - Artículo 1207. Subsistencia de las obligaciones accesorias en caso de novación
 - Artículo 1208. Nulidad de la novación por nulidad de obligación primitiva
 - Artículo 1209. Subrogación en los derechos del acreedor
 - Artículo 1210. Presunción de subrogación
 - Artículo 1211. Subrogación sin consentimiento del acreedor
 - Artículo 1212. Efectos de la subrogación
 - Artículo 1213. Preferencia del acreedor de pago parcial
- CAPITULO V. De la prueba de las obligaciones [arts. 1214 a 1253]
 - Disposiciones generales [arts. 1214 a 1215]
 - Artículo 1214
 - Artículo 1215
 - Sección 1ª. De los documentos públicos [arts. 1216 a 1224]
 - Artículo 1216. publicidad de los documentos
 - Artículo 1217. Documentos con intervención de Notario
 - Artículo 1218. Efectos probatorios de los documentos públicos
 - Artículo 1219. Escritura hecha para desvirtuar otra
 - Artículo 1220. Fuerza probatoria de copias de documentos
 - Artículo 1221. Elementos probatorios diferentes del documento original
 - Artículo 1222. Inscripción registral de un documento desaparecido
 - Artículo 1223. Escritura pública defectuosa
 - Artículo 1224. Escrituras de reconocimiento de un acto o contrato
 - De los documentos privados [arts. 1225 a 1230]
 - Artículo 1225. Documento privado conocido legalmente
 - Artículo 1226
 - Artículo 1227
 - Artículo 1228. Efecto probatorio de asientos, registros y papeles privados
 - Artículo 1229. Nota del acreedor en documento privado
 - Artículo 1230. Documentos privados de modificación de otros públicos
 - Sección 2ª. De la confesión [arts. 1231 a 1239]
 - Artículo 1231
 - Artículo 1232
 - Artículo 1233
 - Artículo 1234
 - Artículo 1235
 - Artículo 1236
 - Artículo 1237
 - Artículo 1238
 - Artículo 1239
 - Sección 3ª. De la inspección personal del Juez [arts. 1240 a 1241]
 - Artículo 1240
 - Artículo 1241
 - Sección 4ª. De la prueba de peritos [arts. 1242 a 1243]
 - Artículo 1242
 - Artículo 1243
 - Sección 5ª. De la prueba de testigos [arts. 1244 a 1248]

- Artículo 1244
- Artículo 1245
- Artículo 1246
- Artículo 1247
- Artículo 1248
- Sección 6ª. De las presunciones [arts. 1249 a 1253]
 - Artículo 1249
 - Artículo 1250
 - Artículo 1251
 - Artículo 1252
 - Artículo 1253
- TITULO II. De los contratos [arts. 1254 a 1314]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1254 a 1260]
 - Artículo 1254. Existencia de contrato
 - Artículo 1255. Pactos, cláusulas y condiciones del contrato
 - Artículo 1256. Arbitrariedad unilateral en los contratos
 - Artículo 1257. Afectados por los contratos
 - Artículo 1258. Efectividad de los contratos
 - Artículo 1259. Contratación en nombre de tercero
 - Artículo 1260. Inadmisión de juramentos en la contratación
 - CAPITULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos [arts. 1261 a 1277]
 - Disposición general [art. 1261]
 - Artículo 1261. Requisitos de los contratos
 - Sección 1ª. Del consentimiento [arts. 1262 a 1270]
 - Artículo 1262. Manifestación del consentimiento
 - Artículo 1263. Incapacidad para consentir
 - Artículo 1264. Repercusión de la ley en la incapacidad
 - Artículo 1265. Nulidad por vicio en el consentimiento
 - Artículo 1266. Invalidez del consentimiento por error
 - Artículo 1267. Violencia o intimidación en el consentimiento
 - Artículo 1268. Violencia o intimidación por parte de un tercero
 - Artículo 1269. Dolo en la constitución del contrato
 - Artículo 1270. Nulidad del contrato por dolo
 - Sección 2ª. Del objeto de los contratos [arts. 1271 a 1273]
 - Artículo 1271. Objeto de los contratos
 - Artículo 1272. Cosas o servicios imposibles
 - Artículo 1273. Determinación del contrato
 - Sección 3ª. De la causa de los contratos [arts. 1274 a 1277]
 - Artículo 1274. Causa de los contratos
 - Artículo 1275. Ilícitud de la causa o inexistencia
 - Artículo 1276. Causa falsa
 - Artículo 1277. Presunción de causa lícita
 - CAPITULO III. De la eficacia de los contratos [arts. 1278 a 1280]
 - Artículo 1278. Obligatoriedad de los contratos
 - Artículo 1279. Forma contractual
 - Artículo 1280. Obligatoriedad de documento público
 - CAPITULO IV. De la interpretación de los contratos [arts. 1281 a 1289]
 - Artículo 1281. Interpretación de los contratos
 - Artículo 1282. Intención de los contratantes
 - Artículo 1283. Extensión del contenido contractual
 - Artículo 1284. Cláusulas con diversos sentidos
 - Artículo 1285. Interpretación conjunta de las cláusulas
 - Artículo 1286. Palabras con diferentes acepciones
 - Artículo 1287. El uso y la costumbre en los contratos
 - Artículo 1288. Cláusulas oscuras

- Artículo 1289. Otros criterios de resolución de dudas de contenido contractual
- CAPITULO V. De la rescisión de los contratos [arts. 1290 a 1299]
 - Artículo 1290. Rescisión prevista por ley
 - Artículo 1291. Contratos rescindibles
 - Artículo 1292. Rescisión de pagos hechos en insolvencia
 - Artículo 1293. Rescisión por lesión
 - Artículo 1294. Acción de rescisión
 - Artículo 1295. Efectos de la rescisión
 - Artículo 1296. Rescisión de contratos celebrados con autoridad judicial
 - Artículo 1297. Contratos celebrados en fraude de acreedores
 - Artículo 1298. Enajenación de cosa en fraude de acreedores
 - Artículo 1299. Plazo de la acción de rescisión
- CAPITULO VI. De la nulidad de los contratos [arts. 1300 a 1314]
 - Artículo 1300. Anulación de contratos por vicios invalidantes conforme a ley
 - Artículo 1301. Duración de la acción de nulidad
 - Artículo 1302. Legitimados para ejercitar la nulidad
 - Artículo 1303. Restitución de la obligación en caso de nulidad
 - Artículo 1304. Nulidad procedente de incapacidad
 - Artículo 1305. Nulidad por ilicitud de causa u objeto
 - Artículo 1306. Causa torpe no constitutiva de delito o falta
 - Artículo 1307. Imposibilidad de restitución de la cosa
 - Artículo 1308. Restitución de la obligación nula
 - Artículo 1309. Extinción de la acción de nulidad
 - Artículo 1310. Contratos confirmables
 - Artículo 1311. Confirmación expresa o tácita
 - Artículo 1312. Confirmación por la parte incapacitada para anular
 - Artículo 1313. Inicio de los efectos de la confirmación
 - Artículo 1314. Extinción de la acción de nulidad por pérdida de la cosa
- TITULO III. Del régimen económico matrimonial [arts. 1315 a 1444]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1315 a 1324]
 - Artículo 1315. Régimen económico del matrimonio
 - Artículo 1316. Supletoriedad de la sociedad de gananciales
 - Artículo 1317. Modificación del régimen económico-matrimonial
 - Artículo 1318. Sujeción de bienes al levantamiento de la carga del matrimonio
 - Artículo 1319. Necesidades ordinarias de la familia
 - Artículo 1320. Disposición sobre derechos de vivienda y bienes de la familia
 - Artículo 1321. Fallecimiento de un cónyuge en relación a los bienes
 - Artículo 1322. Consentimiento del cónyuge en los actos de disposición
 - Artículo 1323. Contratos y transmisión de derechos entre cónyuges
 - Artículo 1324. Reconocimiento de la propiedad de un bien entre cónyuges
 - CAPITULO II. De las capitulaciones matrimoniales [arts. 1325 a 1335]
 - Artículo 1325. Modificación del régimen económico-matrimonial
 - Artículo 1326. Otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales
 - Artículo 1327. Forma de las capitulaciones
 - Artículo 1328. Estipulaciones nulas
 - Artículo 1329. Capitulaciones del menor no emancipado
 - Artículo 1330. Capitulaciones del incapacitado judicialmente
 - Artículo 1331. Modificación de las capitulaciones matrimoniales
 - Artículo 1332. Pactos modificativos de anteriores capitulaciones
 - Artículo 1333. Menciones en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil
 - Artículo 1334. Extinción de capitulaciones previas al matrimonio
 - Artículo 1335. Invalidez de las capitulaciones matrimoniales
 - CAPITULO III. De las donaciones por razón de matrimonio [arts. 1336 a 1343]
 - Artículo 1336. Donaciones
 - Artículo 1337. Régimen aplicable
 - Artículo 1338. Donaciones del menor por razón del matrimonio

- Artículo 1339. Bienes donados conjuntamente a los esposos
- Artículo 1340. Dación o promesa por razón de matrimonio
- Artículo 1341. Donaciones entre los futuros esposos
- Artículo 1342. Ineficacia de donaciones por razón de matrimonio
- Artículo 1343. Revocabilidad de las donaciones
- CAPITULO IV. De la sociedad de gananciales [arts. 1344 a 1410]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 1344 a 1345]
 - Artículo 1344. Régimen de sociedad de gananciales
 - Artículo 1345. Comienzo de la sociedad de gananciales
 - Sección 2ª. De los bienes privativos y comunes [arts. 1346 a 1361]
 - Artículo 1346. Bienes privativos de los cónyuges
 - Artículo 1347. Bienes gananciales
 - Artículo 1348. Criterio privativo de uno de los cónyuges
 - Artículo 1349. Derecho de usufructo o pensión de un cónyuge
 - Artículo 1350. Ganado ganancial o privativo
 - Artículo 1351. Ganancias de juego y otras causas eximentes de restitución
 - Artículo 1352. Títulos o participaciones sociales consecuencia de la titularidad de otros privativos
 - Artículo 1353. Bienes donados o dejados en testamento
 - Artículo 1354. Bienes de adquisición mixta
 - Artículo 1355. Atribución a los bienes de la condición de gananciales
 - Artículo 1356. Bienes adquiridos por precio aplazado en la sociedad de gananciales
 - Artículo 1357. Bienes comprados a plazos antes de la sociedad
 - Artículo 1358. Reembolso del valor de los bienes
 - Artículo 1359. Mejoras en los bienes gananciales
 - Artículo 1360. Incrementos patrimoniales a empresas o explotación
 - Artículo 1361. Presunción de bienes gananciales
 - Sección 3ª. De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales [arts. 1362 a 1374]
 - Artículo 1362. Cargas de la sociedad de gananciales
 - Artículo 1363. Cantidades donadas o prometidas por los cónyuges
 - Artículo 1364. Reintegro de pagos gananciales con bienes privativos
 - Artículo 1365. Responsabilidad de los bienes gananciales
 - Artículo 1366. Obligaciones extracontractuales de un cónyuge
 - Artículo 1367. Responsabilidad de obligaciones contraídas de mutuo acuerdo
 - Artículo 1368. Gastos de sostenimiento de hijos en la separación de hecho
 - Artículo 1369. Responsabilidad de las deudas de un cónyuge y de la sociedad
 - Artículo 1370. Bien ganancial adquirido unilateralmente por precio aplazado
 - Artículo 1371. Pérdidas pagadas por motivos de juego
 - Artículo 1372. Pérdidas no pagadas por motivos de juego
 - Artículo 1373. Supletoriedad de los bienes gananciales en las deudas propias
 - Artículo 1374. Régimen económico resultante de la disolución del de gananciales
 - Sección 4ª. De la administración de la sociedad de gananciales [arts. 1375 a 1391]
 - Artículo 1375. Gestión y disposiciones de los bienes gananciales
 - Artículo 1376. Consentimiento otorgado por el juez en sustitución del cónyuge
 - Artículo 1377. Consentimiento para disponer a título oneroso
 - Artículo 1378. Nulidad de actos a título gratuito
 - Artículo 1379. Disponibilidad de los bienes gananciales por testamento
 - Artículo 1380. Disposición testamentaria de un bien ganancial
 - Artículo 1381. Frutos y ganancias de los patrimonios privativos
 - Artículo 1382. Anticipo el numerario ganancial necesario
 - Artículo 1383. Deber conyugal de información de las actividades económicas
 - Artículo 1384. Actos de administración de bienes y de disposición de dinero

- Artículo 1385. Ejercicio de los derechos de crédito
- Artículo 1386. Gastos urgentes necesarios
- Artículo 1387. Cónyuge tutor o representante legal del otro
- Artículo 1388. Concesión judicial de la administración a un solo cónyuge
- Artículo 1389. Extensión de la administración por un cónyuge
- Artículo 1390. Responsabilidad del cónyuge administrador
- Artículo 1391. Fraude de los derechos del consorte
- Sección 5ª. De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales [arts. 1392 a 1410]
 - Artículo 1392. Extinción de las sociedades de gananciales
 - Artículo 1393. Extinción de la sociedad a petición de un cónyuge
 - Artículo 1394. Efectos de la extinción a petición de un cónyuge
 - Artículo 1395. Disolución por nulidad de matrimonio concurriendo mala fe
 - Artículo 1396. Liquidación de la sociedad e inventario
 - Artículo 1397. Activo de la sociedad de gananciales
 - Artículo 1398. Pasivo de la sociedad de gananciales
 - Artículo 1399. Pago de las deudas sociales
 - Artículo 1400. Bienes gananciales para el pago de las deudas
 - Artículo 1401. Créditos contra el cónyuge deudor
 - Artículo 1402. Derechos de los acreedores de la sociedad de gananciales
 - Artículo 1403. Abono de indemnizaciones y reintegros a cada cónyuge
 - Artículo 1404. División del remanente
 - Artículo 1405. Pago de crédito entre cónyuges
 - Artículo 1406. Prioridades en el haber de cada cónyuge
 - Artículo 1407. Adjudicación al cónyuge de derecho de uso y habitación
 - Artículo 1408. Alimentos a los cónyuges e hijos durante liquidación del caudal
 - Artículo 1409. Liquidación simultánea de gananciales de varios matrimonios
 - Artículo 1410. Supletoriedad de las normas de partición y liquidación de la herencia
- CAPITULO V. Del régimen de participación [arts. 1411 a 1434]
 - Artículo 1411. Ganancias en régimen de participación
 - Artículo 1412. Disposición de los bienes anteriores y posteriores a la participación
 - Artículo 1413. Supletoriedad de la normativa de separación de bienes
 - Artículo 1414. Adquisición de bienes dentro de régimen de participación
 - Artículo 1415. Extinción del régimen de participación
 - Artículo 1416. Petición de la terminación del régimen por un cónyuge
 - Artículo 1417. Determinación de las ganancias producida la extinción
 - Artículo 1418. Patrimonio inicial de cada cónyuge
 - Artículo 1419. Dedución de las obligaciones del cónyuge
 - Artículo 1420. Ausencia de patrimonio inicial
 - Artículo 1421. Estimación de los bienes del patrimonio inicial
 - Artículo 1422. Patrimonio final de cada cónyuge
 - Artículo 1423. Bienes dispuestos a título gratuito por un solo cónyuge
 - Artículo 1424. Fraude de los derechos de un cónyuge por el otro
 - Artículo 1425. Estimación de los bienes a la terminación del régimen
 - Artículo 1426. Cómputo en el patrimonio de los créditos entre cónyuges
 - Artículo 1427. Equiparación de los patrimonios
 - Artículo 1428. Incremento del patrimonio de un solo cónyuge
 - Artículo 1429. Pacto de participación al constituir el régimen
 - Artículo 1430. Límite al pacto de participación
 - Artículo 1431. Pago del crédito de participación
 - Artículo 1432. Pago del crédito de participación con bienes concretos
 - Artículo 1433. Impugnación de enajenaciones
 - Artículo 1434. Caducidad de la acción de impugnación del artículo anterior
- CAPITULO VI. Del régimen de separación de bienes [arts. 1435 a 1444]

- Artículo 1435. Régimen de separación de bienes
- Artículo 1436. Inscripción en el Registro de la Propiedad de la separación de bienes
- Artículo 1437. Propiedad de los bienes en el régimen de separación
- Artículo 1438. Sostenimiento de las cargas del matrimonio
- Artículo 1439. Gestión o administración de bienes del otro cónyuge
- Artículo 1440. Responsabilidad de las obligaciones contraídas por cada cónyuge
- Artículo 1441. Imposibilidad de atribuir un bien o derecho
- Artículo 1442. Cónyuge en quiebra o concurso
- Artículo 1443. Desaparición de la causa de la separación de bienes decretada
- Artículo 1444. Acuerdo en capitulaciones de restituir el régimen anterior a la separación de bienes
- TITULO IV. Del contrato de compra y venta [arts. 1445 a 1537]
 - CAPITULO I. De la naturaleza y forma de este contrato [arts. 1445 a 1456]
 - Artículo 1445. Contrato de compraventa
 - Artículo 1446. Permuta o contrato de compraventa
 - Artículo 1447. Establecimiento del precio
 - Artículo 1448. Establecimiento del precio de valores, cosas fungibles y otros
 - Artículo 1449. Establecimiento unilateral del precio
 - Artículo 1450. Perfeccionamiento de la venta
 - Artículo 1451. Promesa de vender o comprar
 - Artículo 1452. Daño o provecho de la cosa vendida
 - Artículo 1453. Venta hecha bajo condición suspensiva
 - Artículo 1454. Rescisión del contrato con pérdida de arras o señal
 - Artículo 1455. Gastos de otorgamiento de escrituras
 - Artículo 1456. Enajenación por causa de inutilidad pública
 - CAPITULO II. De la capacidad para comprar o vender [arts. 1457 a 1459]
 - Artículo 1457. Capacidad para obligarse en el contrato de compra-venta
 - Artículo 1458. Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente
 - Artículo 1459. Imposibilidad de adquirir por compra
 - CAPITULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida [art. 1460]
 - Artículo 1460. Contrato sin efecto por pérdida de la cosa
 - CAPITULO IV. De las obligaciones del vendedor [arts. 1461 a 1499]
 - Sección 1ª. Disposición general [art. 1461]
 - Artículo 1461. Entrega y saneamiento de la cosa por el vendedor
 - Sección 2ª. De la entrega de la cosa vendida [arts. 1462 a 1473]
 - Artículo 1462. Entregada de la cosa vendida
 - Artículo 1463. Entrega de los bienes muebles
 - Artículo 1464. Bienes incorporales
 - Artículo 1465. Gastos para la entrega de la cosa vendida
 - Artículo 1466. Ausencia de la obligación de entrega de la cosa vendida
 - Artículo 1467. Ausencia de la obligación de entrega de la cosa vendida por comprador insolvente
 - Artículo 1468. Estado de la cosa en el momento de la entrega
 - Artículo 1469. Contenido de la obligación de entrega de la cosa vendida
 - Artículo 1470. Mayor cabida o número en el inmueble que el expresado en el contrato
 - Artículo 1471. Venta de inmueble por precio alzado
 - Artículo 1472. Prescripción de las acciones de los tres artículos anteriores
 - Artículo 1473. Una misma cosa vendida a diferentes compradores
 - Sección 3ª. Del saneamiento [arts. 1474 a 1499]
 - Artículo 1474. Responsabilidad en virtud del saneamiento
 - Del saneamiento en caso de evicción [arts. 1475 a 1483]
 - Artículo 1475. Responsabilidad por evicción
 - Artículo 1476. Nulidad del pacto eximente de la responsabilidad por evicción

- Artículo 1477. Renuncia del comprador al derecho de saneamiento
- Artículo 1478. Derechos del comprador a exigir al vendedor por saneamiento de la evicción
- Artículo 1479. Rescisión del contrato por pérdida parcial de la cosa por evicción
- Artículo 1480. Requisito de sentencia firme para el saneamiento
- Artículo 1481. Notificación al vendedor de la demanda de evicción
- Artículo 1482. Tramitación de la notificación de la evicción al vendedor
- Artículo 1483. Gravamen de carga no mencionada en la escritura o servidumbre no aparente
- Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida [arts. 1484 a 1499]
- Artículo 1484. Saneamiento por defectos ocultos
- Artículo 1485. Vicios o defectos ocultos ignorados por el vendedor
- Artículo 1486. Rescisión del contrato o rebaja proporcional de la cuantía
- Artículo 1487. Pérdida de la cosa por vicios ocultos
- Artículo 1488. Pérdida fortuita o por culpa del comprador de la cosa con vicios ocultos
- Artículo 1489. Responsabilidad en las ventas judiciales
- Artículo 1490. Prescripción de las acciones de los cinco artículos precedentes
- Artículo 1491. Vicio redhibitorio en la compra de dos o más animales
- Artículo 1492. Extensión del artículo anterior a otros supuestos
- Artículo 1493. Venta de ganado en feria o pública subasta
- Artículo 1494. Nulidad de la venta de ganados enfermos o inútiles
- Artículo 1495. Reputación del vicio redhibitorio en la venta de animales
- Artículo 1496. Plazo de ejercicio de la acción redhibitoria en animales
- Artículo 1497. Muerte del animal a los tres días de su compra
- Artículo 1498. Devolución del animal resuelta la venta
- Artículo 1499. Aplicación del artículo 1486 en la venta de animales con vicio redhibitorio
- CAPITULO V. De las obligaciones del comprador [arts. 1500 a 1505]
 - Artículo 1500. Obligación de pago del comprador
 - Artículo 1501. Intereses debidos por el comprador
 - Artículo 1502. Suspensión del pago por perturbación o peligro en la posesión
 - Artículo 1503. Riesgo de pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio
 - Artículo 1504. Pago con posterioridad a la expiración del término
 - Artículo 1505. Resolución de la venta de bienes muebles en interés del vendedor
- CAPITULO VI. De la resolución de la venta [arts. 1506 a 1525]
 - Artículo 1506. Causas de resolución de la venta
 - Sección 1ª. Del retracto convencional [arts. 1507 a 1520]
 - Artículo 1507. El retracto legal
 - Artículo 1508. Duración del derecho de retracto
 - Artículo 1509. Adquisición irrevocable de la cosa por el comprador
 - Artículo 1510. Ejercicio de la acción de retracto contra terceros
 - Artículo 1511. Sustitución en los derechos y acciones del objeto del contrato
 - Artículo 1512. Ejercicio del retracto por los acreedores del vendedor
 - Artículo 1513. Adquisición de la totalidad de una finca por quien tiene pacto de retroventa de parte indivisa
 - Artículo 1514. Venta conjunta, en un solo contrato, de finca indivisa con pacto de retro
 - Artículo 1515
 - Artículo 1516. Derecho de retracto por porción propia en finca indivisa
 - Artículo 1517. Derecho de retracto frente a los herederos del comprador
 - Artículo 1518. Requisitos para ejercer el derecho de retracto
 - Artículo 1519. Frutos manifiestos o nacidos en la acción de retracto
 - Artículo 1520. Cargas sobre la cosa recuperada por el vendedor
 - Sección 2ª. Del retracto legal [arts. 1521 a 1525]

- Artículo 1521. El retracto legal
- Artículo 1522. El retracto del copropietario de una cosa común
- Artículo 1523. Retracto de los propietarios de las fincas rústicas colindantes
- Artículo 1524. Plazo para el ejercicio del retracto legal
- Artículo 1525. Aplicación en el retracto legal de los artículos 1511 y 1518
- CAPITULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporeales [arts. 1526 a 1536]
 - Artículo 1526. Cesión de un crédito, derecho o acción frente a terceros
 - Artículo 1527. Liberación del deudor antes de conocer la cesión
 - Artículo 1528. Derechos accesorios comprendidos en la venta o cesión de un crédito
 - Artículo 1529. Responsabilidad del vendedor respecto a la existencia del crédito al tiempo de la venta
 - Artículo 1530. Duración de la responsabilidad del cedente de buena fe
 - Artículo 1531. Responsabilidad de quien venda una herencia
 - Artículo 1532. Venta en globo de la totalidad de ciertos derechos
 - Artículo 1533. Aprovechamiento por el vendedor de frutos o cosas de la herencia vendida
 - Artículo 1534. Pago al vendedor en concepto de gastos de la herencia vendida
 - Artículo 1535. Venta de crédito litigioso
 - Artículo 1536. Excepciones al artículo anterior
- CAPITULO VIII. Disposición general [art. 1537]
 - Artículo 1537. Sujeción a la Ley Hipotecaria
- TITULO V. De la permuta [arts. 1538 a 1541]
 - Artículo 1538. La permuta
 - Artículo 1539. Permuta mediante cosa impropia del que la da
 - Artículo 1540. Pérdida por evicción de la cosa recibida en permuta
 - Artículo 1541. Supletoriedad para la permuta de la normativa de venta
- TITULO VI. Del contrato de arrendamiento [arts. 1542 a 1603]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1542 a 1545]
 - Artículo 1542. Tipos de arrendamientos
 - Artículo 1543. Arrendamiento de cosas
 - Artículo 1544. Arrendamiento de obras o servicios
 - Artículo 1545. Bienes fungibles consumibles no susceptibles de arrendamiento
 - CAPITULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas [arts. 1546 a 1582]
 - Sección 1ª. Disposiciones generales [arts. 1546 a 1553]
 - Artículo 1546. Arrendador y arrendatario
 - Artículo 1547. Arrendamiento verbal faltando la prueba del precio convenido
 - Artículo 1548. Límite temporal al arrendamiento realizado por padre, tutor o administrador
 - Artículo 1549. Efecto de arrendamientos en relación a terceros
 - Artículo 1550. Subarriendo
 - Artículo 1551. Uso y conservación de la cosa por el subarrendatario
 - Artículo 1552. Obligación del subarrendatario con el arrendador por el importe del subarriendo
 - Artículo 1553. Saneamiento en el contrato de arrendamiento
 - Sección 2ª. De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario [arts. 1554 a 1574]
 - Artículo 1554. Obligaciones del arrendador
 - Artículo 1555. Obligaciones del arrendatario
 - Artículo 1556. Rescisión del contrato y/o indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento
 - Artículo 1557. Variación de forma de la cosa arrendada
 - Artículo 1558. Reparación urgente en la cosa arrendada
 - Artículo 1559. Obligación del arrendatario de comunicar al arrendador

- Artículo 1560. Acción del arrendatario contra quien perturbe el uso de la finca
- Artículo 1561. Devolución de la finca al fin del arrendamiento
- Artículo 1562. Presunción del buen estado de la finca al inicio del arrendamiento
- Artículo 1563. Responsabilidad por deterioro o pérdida del arrendatario
- Artículo 1564. Deterioro causado por las personas de casa del arrendatario
- Artículo 1565. Fin del arrendamiento por tiempo determinado
- Artículo 1566. Tácita reconducción del contrato al término del arrendamiento
- Artículo 1567. Obligaciones de tercero en la tácita reconducción
- Artículo 1568. Pérdida de la cosa o incumplimiento de los contratantes
- Artículo 1569. Causas de desahucio del arrendatario
- Artículo 1570. Derecho del arrendatario a aprovechar los términos de los artículos 1577 y 1581
- Artículo 1571. Fin del arrendamiento por compra de la finca arrendada
- Artículo 1572. Comprador con pacto de retraer
- Artículo 1573. Derechos sobre las mejoras útiles y voluntarias
- Artículo 1574. Lugar y tiempo del pago del arrendamiento
- Sección 3ª. Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos [arts. 1575 a 1579]
 - Artículo 1575. Rebaja de la renta del arrendatario
 - Artículo 1576. Rebaja de renta por pérdida de frutos separados
 - Artículo 1577. Duración de arrendamiento de predio rústico cuando no se haya determinado
 - Artículo 1578. Relación entre el arrendatario entrante y el saliente
 - Artículo 1579. Régimen de los arrendamientos de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos mercantiles
- Sección 4ª. Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos [arts. 1580 a 1582]
 - Artículo 1580. Reparaciones de predios urbanos de cuenta del propietario
 - Artículo 1581. Tipo de arrendamiento si no se ha fijado plazo
 - Artículo 1582. Presunción del término del arrendamiento de los muebles integrados en el inmueble
- CAPITULO III. Del arrendamiento de obras y servicios [arts. 1583 a 1603]
 - Sección 1ª. Del servicio de criados y trabajadores asalariados [arts. 1583 a 1587]
 - Artículo 1583. Duración del contrato del servicio de criados y trabajadores asalariados
 - Artículo 1584. Criado doméstico al servicio personal de su amo
 - Artículo 1585. Normativa específica del criado y el amo
 - Artículo 1586. Despido de trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra
 - Artículo 1587. Despedida de los trabajadores anteriores como causa de desposesión de herramientas y otros
 - Sección 2ª. De las obras por ajuste o precio alzado [arts. 1588 a 1600]
 - Artículo 1588. Convenios sobre la contratación de ejecución de obra
 - Artículo 1589. Pérdida del material del que constructor que contrató ponerlo(sic)
 - Artículo 1590. Reclamación de estipendio por el solo obligado a aportación de trabajo e industria
 - Artículo 1591. Contratista de edificio arruinado por vicios en la construcción
 - Artículo 1592. Realización de obra por piezas o por medida
 - Artículo 1593. Construcción de edificio u obra en vista de un plano
 - Artículo 1594. Desistimiento del dueño de la obra previo pago al contratista de gastos y perjuicios
 - Artículo 1595. Obra encargada a persona por razón de sus cualidades
 - Artículo 1596. Responsabilidad del contratista por el trabajo de las personas que ocupare en la obra

- Artículo 1597. Contrato de obra ajustada alzadamente por el contratista
- Artículo 1598. Obra a satisfacción del propietario
- Artículo 1599. Pago del precio de la obra
- Artículo 1600. Retención de cosa mueble para el pago de la obra de que ha sido objeto
- Sección 3ª. De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas [arts. 1601 a 1603]
 - Artículo 1601. Responsabilidad de los conductores de transporte de efectos por agua y por tierra
 - Artículo 1602. Responsabilidad de los conductores por pérdida o avería
 - Artículo 1603. Remisión a las leyes y los reglamentos especiales
- TITULO VII. De los censos [arts. 1604 a 1664]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1604 a 1627]
 - Artículo 1604. Constitución del censo
 - Artículo 1605. Censo enfiteútico
 - Artículo 1606. Censo consignativo
 - Artículo 1607. Censo reservativo
 - Artículo 1608. Redención del censo
 - Artículo 1609. Ejecución de la redención
 - Artículo 1610. Redención parcial del censo
 - Artículo 1611. Redención de los censos constituidos antes de promulgarse el Código Civil
 - Artículo 1612. Gastos ocasionados por la redención o liberación del censo
 - Artículo 1613. Pensión o canon de los censos
 - Artículo 1614. Plazos de pago de la pensión censual
 - Artículo 1615. Lugar de pago de las pensiones
 - Artículo 1616. Resguardo acreditativo del pago
 - Artículo 1617. Transmisión de la finca gravada con censo y del derecho a percibir la pensión
 - Artículo 1618. División de la finca gravada con censo
 - Artículo 1619. Adjudicación de finca gravada con censo a varios herederos
 - Artículo 1620. Prescripción del capital y pensiones de los censos
 - Artículo 1621. Presunción del pago de las pensiones vencidas
 - Artículo 1622. Contribuciones e impuestos de la finca acensuada
 - Artículo 1623. Acción real de los censos
 - Artículo 1624. Esterilidad accidental o pérdida de frutos de la finca
 - Artículo 1625. Extinción del censo por caso fortuito o fuerza mayor
 - Artículo 1626. Finca asegurada
 - Artículo 1627. Finca gravada con censo expropiada por causa de utilidad pública
 - CAPITULO II. Del censo enfiteútico [arts. 1628 a 1656]
 - Sección 1ª. Disposiciones relativas a la enfiteusis [arts. 1628 a 1654]
 - Artículo 1628. Establecimiento del censo enfiteútico
 - Artículo 1629. Fijación del valor de la finca y la pensión anual del censo enfiteútico
 - Artículo 1630. Pensión de cantidad determinada de frutos o de parte alícuota de los producidos
 - Artículo 1631. Expropiación forzosa completa o parcial de la finca con censo enfiteútico
 - Artículo 1632. Derechos del enfiteuta
 - Artículo 1633. Disponibilidad del enfiteuta sobre el predio enfiteútico
 - Artículo 1634. Pensión consistente en parte alícuota de los frutos de la finca
 - Artículo 1635. Donación o permutar de la finca por parte del enfiteuta
 - Artículo 1636. Titularidad del derecho de tanteo y de retracto
 - Artículo 1637. Enajenación de la finca por uno de los condueños
 - Artículo 1638. Adquisición de la finca por un condueño a través del retracto
 - Artículo 1639. Retracto en la enajenación sin aviso previo al condueño

- Artículo 1640. Derecho de tanteo y retracto de los condueños en venta judicial
- Artículo 1641. Varias fincas enajenadas sujetas a un mismo censo
- Artículo 1642. Retracto cuando hay un dominio «pro indiviso» de varias personas
- Artículo 1643. Evicción por perturbación en la enfiteusis por tercero
- Artículo 1644. Enajenaciones a título oneroso de finca enfiteútica
- Artículo 1645. Obligación de pago del laudemio
- Artículo 1646. Reclamación del laudemio por el dueño directo
- Artículo 1647. Reconocimiento de la existencia del derecho del dueño directo
- Artículo 1648. Comiso de la finca y devolución al dueño directo
- Artículo 1649. Petición de comiso por el dueño directo
- Artículo 1650. Liberación del comiso por el enfiteuta
- Artículo 1651. Redención del censo enfiteútico
- Artículo 1652. Abono de las mejoras en caso de comiso o rescisión
- Artículo 1653. Ausencia de herederos y parientes del enfiteuta fallecido
- Artículo 1654. Supresión del contrato de subenfiteusis
- Sección 2ª. De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis [arts. 1655 a 1656]
 - Artículo 1655. Foros indefinidos, foros temporales y normativa aplicable
 - Artículo 1656. Cesión del uso del suelo para plantar viña
- CAPITULO III. Del censo consignativo [arts. 1657 a 1660]
 - Artículo 1657. Pago en frutos en el censo consignativo
 - Artículo 1658. Redención del censo consignativo
 - Artículo 1659. Acción real contra la finca acensuada
 - Artículo 1660. Casos de acción real contra la finca acensuada
- CAPITULO IV. Del censo reservativo [arts. 1661 a 1664]
 - Artículo 1661. Constitución del censo reservativo
 - Artículo 1662. Redención del censo reservativo
 - Artículo 1663. Aplicación del artículo 1657 al censo reservativo
 - Artículo 1664. Artículos 1659 y 1660 respecto al censo reservativo
- TITULO VIII. De la sociedad [arts. 1665 a 1708]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1665 a 1678]
 - Artículo 1665. Contrato de sociedad
 - Artículo 1666. Objeto de la sociedad
 - Artículo 1667. Forma de constitución de la sociedad civil
 - Artículo 1668. Nulidad del contrato de sociedad con aportación de inmuebles
 - Artículo 1669. Ausencia de personalidad jurídica por pactos secretos
 - Artículo 1670. Formas de las sociedades civiles
 - Artículo 1671. Sociedad universal o particular
 - Artículo 1672. Sociedad universal
 - Artículo 1673. Concepto de sociedad universal de todos los bienes presentes
 - Artículo 1674. Propiedad común en la sociedad universal de los bienes presentes
 - Artículo 1675. Extensión de la sociedad universal de ganancias
 - Artículo 1676. Contrato de sociedad universal sin determinar la especie
 - Artículo 1677. Imposibilidad de contraer sociedad universal
 - Artículo 1678. Objeto de la sociedad particular
 - CAPITULO II. De las obligaciones de los socios [arts. 1679 a 1699]
 - Sección 1ª. De las obligaciones de los socios entre sí [arts. 1679 a 1696]
 - Artículo 1679. Comienzo de la sociedad
 - Artículo 1680. Duración de la sociedad
 - Artículo 1681. Deudas de los socios con la sociedad
 - Artículo 1682. Deuda de intereses de los socios con la sociedad
 - Artículo 1683. Socio industrial
 - Artículo 1684. Pago del deudor de socio administrador y de la sociedad
 - Artículo 1685. Restitución por socio de parte cobrada de un crédito social
 - Artículo 1686. Responsabilidad del socio por daños y perjuicios a la sociedad

- Artículo 1687. Riesgo de las cosas ciertas, determinadas y fungibles y de las no fungibles
- Artículo 1688. Responsabilidad de la sociedad ante los socios
- Artículo 1689. Reparto de las pérdidas y las ganancias
- Artículo 1690. Designación por tercero de las pérdidas y ganancias de los socios
- Artículo 1691. Pacto excluyente de las pérdidas o ganancias
- Artículo 1692. Poder del socio administrador
- Artículo 1693. Administración social llevada a cabo por dos o más socios
- Artículo 1694. Consentimiento de todos los socios administradores
- Artículo 1695. Falta de estipulación de la forma de administrar
- Artículo 1696. Tercero asociado a socio
- Sección 2ª. De las obligaciones de los socios para con un tercero [arts. 1697 a 1699]
 - Artículo 1697. Sociedad obligada con un tercero por uno de los socios
 - Artículo 1698. Obligación solidaria de los socios por las deudas de la sociedad
 - Artículo 1699. Preferencia de los acreedores de la sociedad sobre los bienes sociales
- CAPITULO III. De los modos de extinguirse la sociedad [arts. 1700 a 1708]
 - Artículo 1700. Causas de extinción de la sociedad
 - Artículo 1701. Extinción de las sociedades por perecimiento o pérdida de la cosa
 - Artículo 1702. Prórroga de sociedad constituida por tiempo determinado
 - Artículo 1703. Prórroga de la sociedad después de expirado el término
 - Artículo 1704. Pacto de continuidad de la sociedad tras la muerte de un socio
 - Artículo 1705. Disolución de la sociedad por voluntad o renuncia de un socio
 - Artículo 1706. Disolución por renuncia de mala fe
 - Artículo 1707. Imposibilidad de un socio de reclamar la disolución
 - Artículo 1708. Partición de la sociedad entre los socios
- TITULO IX. Del mandato [arts. 1709 a 1739]
 - CAPITULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato [arts. 1709 a 1717]
 - Artículo 1709. Contrato de mandato
 - Artículo 1710. Mandato expreso o tácito
 - Artículo 1711. Presunción de gratuidad del mandato
 - Artículo 1712. Mandato general o especial
 - Artículo 1713. Actos comprendidos en el mandato
 - Artículo 1714. Límites del mandato
 - Artículo 1715. Cumplimiento más ventajoso del mandato
 - Artículo 1716. Menor emancipado mandatario
 - Artículo 1717. Mandatario que obra en nombre propio
 - CAPITULO II. De las obligaciones del mandatario [arts. 1718 a 1726]
 - Artículo 1718. Obligación de cumplimiento del mandatario
 - Artículo 1719. Instrucciones del mandato
 - Artículo 1720. Obligación del mandatario de dar cuenta del mandato
 - Artículo 1721. Sustituto del mandatario
 - Artículo 1722. Acción del mandante contra el sustituto del mandatario
 - Artículo 1723. Responsabilidad de dos o más mandatarios
 - Artículo 1724. Deuda de intereses del mandatario
 - Artículo 1725. Responsabilidad del mandatario que obra como tal
 - Artículo 1726. Responsabilidad del mandatario por dolo o culpa
 - CAPITULO III. De las obligaciones del mandante [arts. 1727 a 1731]
 - Artículo 1727. Responsabilidad de las obligaciones contraídas por el mandatario
 - Artículo 1728. Anticipos económicos al mandatario
 - Artículo 1729. Indemnización del mandatario al mandante por razón del mandato
 - Artículo 1730. Prenda para garantizar la indemnización del mandatario
 - Artículo 1731. Pluralidad de mandantes
 - CAPITULO IV. De los modos de acabarse el mandato [arts. 1732 a 1739]

- Artículo 1732. Causas de terminación del mandato
- Artículo 1733. Revocación del mandato
- Artículo 1734. Revocación de mandato para contratar con personas determinadas
- Artículo 1735. Nombramiento de nuevo mandatario para un mismo negocio
- Artículo 1736. Renunciar del mandato por el mandatario
- Artículo 1737. Continuidad de la gestión tras la renuncia del mandatario
- Artículo 1738. Efectos del mandato respecto a terceros de buena fe
- Artículo 1739. Muerte del mandatario
- TITULO X. Del préstamo [arts. 1740 a 1757]
 - Disposición general [art. 1740]
 - Artículo 1740. Contrato de préstamo. Préstamo o comodato
 - CAPITULO I. Del comodato [arts. 1741 a 1752]
 - Sección 1ª. De la naturaleza del comodato [arts. 1741 a 1742]
 - Artículo 1741. La figura del comodato
 - Artículo 1742. Transmisión hereditaria del comodato
 - Sección 2ª. De las obligaciones del comodatario [arts. 1743 a 1748]
 - Artículo 1743. Pago de gastos ordinarios para uso y conservación
 - Artículo 1744. Responsabilidad del comodatario por préstamo
 - Artículo 1745. Caso de tasación de la cosa prestada
 - Artículo 1746. Deterioro por efecto del uso
 - Artículo 1747. Retención por el comodatario de la cosa prestada
 - Artículo 1748. Responsabilidad solidaria de los comodatarios de la misma cosa
 - Sección 3ª. De las obligaciones del comodante [arts. 1749 a 1752]
 - Artículo 1749. Restitución al comodante de la cosa prestada
 - Artículo 1750. Ausencia de pacto de duración del comodato
 - Artículo 1751. Abonar los gastos extraordinarios por conservación de la cosa
 - Artículo 1752. Responsabilidad por vicios en la cosa prestada
 - CAPITULO II. Del simple préstamo [arts. 1753 a 1757]
 - Artículo 1753. Préstamo de dinero o cosa fungible
 - Artículo 1754. Obligación del que toma prestado dinero o cosa fungible
 - Artículo 1755. Deuda de intereses por préstamo
 - Artículo 1756. Pago de interés no estipulado
 - Artículo 1757. Préstamos sobre prendas
- TITULO XI. Del depósito [arts. 1758 a 1789]
 - CAPITULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies [arts. 1758 a 1759]
 - Artículo 1758. Constitución del depósito
 - Artículo 1759. Depósito judicial o extrajudicial
 - CAPITULO II. Del depósito propiamente dicho [arts. 1760 a 1784]
 - Sección 1ª. De la naturaleza y esencia del contrato de depósito [arts. 1760 a 1762]
 - Artículo 1760. Contrato de depósito
 - Artículo 1761. Objeto del depósito
 - Artículo 1762. Tipos de depósito extrajudicial
 - Sección 2ª. Del depósito voluntario [arts. 1763 a 1765]
 - Artículo 1763. El depósito voluntario
 - Artículo 1764. Depósito hecho por persona incapaz
 - Artículo 1765. Depósito hecho en persona incapaz
 - Sección 3ª. De las obligaciones del depositario [arts. 1766 a 1778]
 - Artículo 1766. Obligación del depositario de guardar y restitución de la cosa
 - Artículo 1767. Permiso expreso al depositario para servirse de la cosa
 - Artículo 1768. Conversión del depósito a préstamo o comodato
 - Artículo 1769. Cosa depositada cerrada y sellada
 - Artículo 1770. Devolución de la cosa depositada
 - Artículo 1771. Prueba de la propiedad del depositante

- Artículo 1772. Pluralidad de depositantes
- Artículo 1773. Pérdida por el depositante de la capacidad de contratar
- Artículo 1774. Designación del lugar de devolución del depósito
- Artículo 1775. Restitución del depósito
- Artículo 1776. Resolución del depósito por el depositario
- Artículo 1777. Pérdida de la cosa depositada por fuerza mayor
- Artículo 1778. Venta de la cosa por el heredero de buena fe del depositario
- Sección 4ª. De las obligaciones del depositante [arts. 1779 a 1780]
 - Artículo 1779. Obligación del depositante de abonar los gastos del depósito
 - Artículo 1780. Retención en prenda de la cosa depositada
- Sección 5ª. Del depósito necesario [arts. 1781 a 1784]
 - Artículo 1781. El depósito necesario
 - Artículo 1782. Regulación del depósito necesario
 - Artículo 1783. Depósito necesario en fondas y mesones
 - Artículo 1784. Responsabilidad del depósito en fondas y mesones
- CAPITULO III. Del secuestro [arts. 1785 a 1789]
 - Artículo 1785. El depósito judicial o secuestro
 - Artículo 1786. Objeto del secuestro
 - Artículo 1787. Liberación del depositario de los bienes secuestrados
 - Artículo 1788. Responsabilidad del depositario de bienes secuestrados
 - Artículo 1789. Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- TITULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte [arts. 1790 a 1808]
 - CAPITULO I. Disposición general [art. 1790]
 - Artículo 1790. Contrato aleatorio
 - CAPITULO II. Del contrato de alimentos [arts. 1791 a 1797]
 - Artículo 1791. Contrato de alimentos
 - Artículo 1792. Sustitución de la prestación de alimentos por pensión
 - Artículo 1793. Extensión y calidad de la prestación de alimentos
 - Artículo 1794. Cesación de la obligación de dar alimentos
 - Artículo 1795. Incumplimiento de la obligación de alimentos
 - Artículo 1796. Resultante de la resolución del contrato
 - Artículo 1797. Garantía frente a terceros del derecho del alimentista
 - CAPITULO III. Del juego y de la apuesta [arts. 1798 a 1801]
 - Artículo 1798. Satisfacción del pago de juegos de suerte
 - Artículo 1799. Satisfacción del pago de apuestas
 - Artículo 1800. Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo
 - Artículo 1801. Obligación civil por pérdida en juego o apuesta
 - CAPITULO IV. De la renta vitalicia [arts. 1802 a 1808]
 - Artículo 1802. Contrato aleatorio de renta vitalicia
 - Artículo 1803. Constitución de la renta vitalicia
 - Artículo 1804. Nulidad de la renta vitalicia por causa de muerte
 - Artículo 1805. Reclamo de rentas atrasadas y aseguramiento de las futuras
 - Artículo 1806. Renta correspondiente al año de fallecimiento del beneficiario
 - Artículo 1807. Renta no sujeta a embargo
 - Artículo 1808. Existencia de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta
- TITULO XIII. De las transacciones y compromisos [arts. 1809 a 1819]
 - CAPITULO I. De las transacciones [arts. 1809 a 1819]
 - Artículo 1809. Contrato de transacción
 - Artículo 1810. Transacción sobre bienes y derechos de los hijos
 - Artículo 1811. Transacción del tutor sobre los derechos del tutelado
 - Artículo 1812. Capacidad de transigir de las personas jurídicas
 - Artículo 1813. Transacción sobre la acción civil de un delito
 - Artículo 1814. Prohibiciones de transigir
 - Artículo 1815. Amplitud de las transacciones
 - Artículo 1816. Autoridad de cosa juzgada
 - Artículo 1817. Error, dolo, violencia o falsedad de documentos en la transacción

- Artículo 1818. Descubrimiento de nuevos documentos
- Artículo 1819. Rescisión de la transacción habiendo previa sentencia firme
- CAPITULO II. De los compromisos
- TITULO XIV. De la fianza [arts. 1822 a 1856]
 - CAPITULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza [arts. 1822 a 1829]
 - Artículo 1822. Figura de la fianza
 - Artículo 1823. Tipos de fianza
 - Artículo 1824. Existencia de obligación válida
 - Artículo 1825. Fianza en garantía de deudas futuras
 - Artículo 1826. Límite a la capacidad de obligarse del fiador
 - Artículo 1827. Fianza simple e indefinida
 - Artículo 1828. Obligación de dar fiador
 - Artículo 1829. Insolvencia del fiador
 - CAPITULO II. De los efectos de la fianza [arts. 1830 a 1846]
 - Sección 1ª. De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor [arts. 1830 a 1837]
 - Artículo 1830. Supletoriedad del fiador
 - Artículo 1831. Casos en que la excusión no tiene lugar
 - Artículo 1832. Uso del beneficio de excusión por el fiador
 - Artículo 1833. Acreedor negligente en la excusión de los bienes
 - Artículo 1834. Citación del fiador por el acreedor en la demanda al deudor
 - Artículo 1835. Transacción entre fiador y acreedor
 - Artículo 1836. Beneficio de excusión del fiador de un fiador
 - Artículo 1837. Pluralidad de fiadores
 - Sección 2ª. De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador [arts. 1838 a 1843]
 - Artículo 1838. Indemnización al fiador por el deudor
 - Artículo 1839. Subrogación del fiador por el deudor
 - Artículo 1840. Pago del fiador sin conocimiento del deudor
 - Artículo 1841. Pago de una deuda a plazo por el fiador
 - Artículo 1842. Pago del deudor ignorante del pago previo del fiador
 - Artículo 1843. Reclamación del fiador al deudor previa al pago de la deuda
 - Sección 3ª. De los efectos de la fianza entre los cofiadores [arts. 1844 a 1846]
 - Artículo 1844. Reclamaciones entre cofiadores
 - Artículo 1845. Oposición de excepciones entre cofiadores frente al que pagó
 - Artículo 1846. Responsabilidad del subfiador respecto a los cofiadores
 - CAPITULO III. De la extinción de la fianza [arts. 1847 a 1853]
 - Artículo 1847. Extinción de la obligación del fiador
 - Artículo 1848. Confusión entre fiador y deudor en relación al subfiador
 - Artículo 1849. Aceptación por el fiador de inmueble en pago
 - Artículo 1850. Liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores
 - Artículo 1851. Prórroga concedida al deudor por el acreedor para el pago
 - Artículo 1852. Fiadores liberados de su obligación
 - Artículo 1853. Excepciones oponibles por el fiador
 - CAPITULO IV. De la fianza legal y judicial [arts. 1854 a 1856]
 - Artículo 1854. Fiador por disposición legal o providencia judicial
 - Artículo 1855. Prenda o hipoteca en sustitución de fianza obligatoria
 - Artículo 1856. Fiador judicial y excusión de bienes del deudor principal
- TITULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis [arts. 1857 a 1886]
 - CAPITULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca [arts. 1857 a 1862]
 - Artículo 1857. Requisitos de los contratos de prenda e hipoteca
 - Artículo 1858. Enajenación de la cosa para pagar la obligación vencida
 - Artículo 1859. No disponibilidad de la cosa por el acreedor
 - Artículo 1860. Indivisibilidad de la prenda y la hipoteca
 - Artículo 1861. Obligaciones sujetas a prenda o hipoteca

- Artículo 1862. Promesa de constituir prenda o hipoteca
- CAPITULO II. De la prenda [arts. 1863 a 1873]
 - Artículo 1863. Posesión de la prenda por acreedor o tercero
 - Artículo 1864. Cosas susceptibles de prenda
 - Artículo 1865. Prenda frente a tercero
 - Artículo 1866. Derecho a retener la prenda
 - Artículo 1867. Responsabilidad de la cosa dada en prenda
 - Artículo 1868. Intereses de la prenda
 - Artículo 1869. Propiedad de la cosa dada en prenda
 - Artículo 1870. Disponibilidad por el acreedor de la cosa dada en prenda
 - Artículo 1871. Restitución de la prenda al deudor
 - Artículo 1872. Enajenación de la prenda por impago del crédito
 - Artículo 1873. Montes de Piedad y otros establecimientos públicos
- CAPITULO III. De la hipoteca [arts. 1874 a 1880]
 - Artículo 1874. Objeto del contrato de hipoteca
 - Artículo 1875. Inscripción en el Registro de la Propiedad
 - Artículo 1876. Eficacia de la hipoteca
 - Artículo 1877. Extensión de la hipoteca
 - Artículo 1878. Disposición de la hipoteca
 - Artículo 1879. Reclamación del acreedor a tercero
 - Artículo 1880. Supletoriedad de la Ley Hipotecaria
- CAPITULO IV. De la anticresis [arts. 1881 a 1886]
 - Artículo 1881. Contrato de anticresis
 - Artículo 1882. Obligaciones del acreedor respecto a la finca
 - Artículo 1883. Liberación del deudor
 - Artículo 1884. Impago de la deuda en el tiempo convenido
 - Artículo 1885. Compensación de intereses por frutos
 - Artículo 1886. Aplicación de otros artículos
- TITULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio [arts. 1887 a 1910]
 - CAPITULO I. De los cuasi contratos [arts. 1887 a 1901]
 - Artículo 1887. Figura de los cuasi contratos
 - Sección 1ª. De la gestión de negocios ajenos [arts. 1888 a 1894]
 - Artículo 1888. Gestión voluntaria de negocio ajeno
 - Artículo 1889. Diligencia y responsabilidad del gestor voluntario
 - Artículo 1890. Delegación y responsabilidad solidaria de los cogestores
 - Artículo 1891. Responsabilidad del gestor por caso fortuito
 - Artículo 1892. Ratificación de la gestión por el dueño
 - Artículo 1893. Ratificación presunta de la gestión
 - Artículo 1894. Obligación de alimentos satisfecha por un extraño
 - Sección 2ª. Del cobro de lo indebido [arts. 1895 a 1901]
 - Artículo 1895. Cobro de lo indebido
 - Artículo 1896. Aceptación de pago indebido con mala fe
 - Artículo 1897. Aceptación de pago indebido con buena fe
 - Artículo 1898. Abono de mejoras y gastos
 - Artículo 1899. Exención de la obligación de restituir
 - Artículo 1900. Prueba del pago
 - Artículo 1901. Presunción de error en el pago
 - CAPITULO II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia [arts. 1902 a 1910]
 - Artículo 1902. Responsabilidad extracontractual
 - Artículo 1903. Responsabilidad por actos de personas dependientes
 - Artículo 1904. Repetición de la cantidad pagada por responsabilidad de dependiente
 - Artículo 1905. Responsabilidad por acción de animal
 - Artículo 1906. Responsabilidad del propietario de heredad de caza
 - Artículo 1907. Responsabilidad por ruina de edificio

- Artículo 1908. Responsabilidad del propietario
- Artículo 1909. Responsabilidad por defecto de construcción
- Artículo 1910. Responsabilidad por cosa arrojada o caída de una casa
- TITULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos [arts. 1911 a 1929]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1911 a 1920]
 - Artículo 1911. Responsabilidad patrimonial universal
 - Artículo 1912
 - Artículo 1913
 - Artículo 1914
 - Artículo 1915
 - Artículo 1916
 - Artículo 1917
 - Artículo 1918
 - Artículo 1919
 - Artículo 1920
 - CAPITULO II. De la clasificación de créditos [arts. 1921 a 1925]
 - Artículo 1921. Clasificación de los créditos
 - Artículo 1922. Prelación de cobro de créditos sobre determinados bienes muebles
 - Artículo 1923. Prelación de cobro de créditos sobre determinados bienes muebles y derechos reales
 - Artículo 1924. Prelación en el cobro en relación a otros bienes
 - Artículo 1925. Créditos sin preferencia
 - CAPITULO III. De la prelación de créditos [arts. 1926 a 1929]
 - Artículo 1926. Prelación de créditos sobre un mismo bien mueble
 - Artículo 1927. Prelación de créditos sobre un mismo bien inmueble
 - Artículo 1928. Remanente y pago de créditos no preferentes
 - Artículo 1929. Reglas de preferencia en los créditos no preferentes
- TITULO XVIII. De la prescripción [arts. 1930 a 1975]
 - CAPITULO I. Disposiciones generales [arts. 1930 a 1939]
 - Artículo 1930. Adquisición y extinción por prescripción
 - Artículo 1931. Capacidad para adquirir por prescripción
 - Artículo 1932. Titulares de las acciones y derechos prescritos
 - Artículo 1933. Prescripción ganada por copropietario o comunero
 - Artículo 1934. Efectos jurídicos de la prescripción sobre la herencia
 - Artículo 1935. Enajenación de la prescripción ganada
 - Artículo 1936. Susceptibilidad de prescripción de las cosas
 - Artículo 1937. Terceros con interés en la prescripción
 - Artículo 1938. Normativa especial
 - Artículo 1939. Prescripción anterior al Código Civil
 - CAPITULO II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales [arts. 1940 a 1960]
 - Artículo 1940. Prescripción ordinaria del dominio y derechos reales
 - Artículo 1941. Requisitos de la posesión
 - Artículo 1942. Meros actos de carácter posesorio
 - Artículo 1943. Interrupción de la posesión
 - Artículo 1944. Interrupción natural de la posesión
 - Artículo 1945. Interrupción civil de la posesión
 - Artículo 1946. Invalidez de la citación judicial a efectos de la posesión
 - Artículo 1947. Interrupción por acto de conciliación
 - Artículo 1948. Interrupción por reconocimiento del derecho ajeno
 - Artículo 1949. Prescripción contra Registro de la Propiedad
 - Artículo 1950. Buena fe del poseedor
 - Artículo 1951. Buena fe en la prescripción del dominio y demás derechos reales
 - Artículo 1952. Justo título
 - Artículo 1953. Veracidad y validez del título

- Artículo 1954. Prueba del justo título
- Artículo 1955. Prescripción en bienes muebles
- Artículo 1956. Prescripción en bien mueble hurtado o robado
- Artículo 1957. Prescripción en bienes inmuebles
- Artículo 1958. Ausencia a efectos de prescripción
- Artículo 1959. Prescripción posesoria sin justo título ni buena fe
- Artículo 1960. Cómputo del tiempo de prescripción
- CAPITULO III. De la prescripción de las acciones [arts. 1961 a 1975]
 - Artículo 1961. Prescripción de las acciones
 - Artículo 1962. Prescripción de acciones reales sobre bienes muebles
 - Artículo 1963. Prescripción de acciones reales sobre bienes inmuebles
 - Artículo 1964. Prescripción de acción hipotecaria y acciones personales
 - Artículo 1965. Casos en que no prescribe la acción de partición o división
 - Artículo 1966. Acciones que prescriben a los cinco años
 - Artículo 1967. Acciones que prescriben a los tres años
 - Artículo 1968. Acciones que prescriben al año
 - Artículo 1969. Inicio del cómputo del tiempo para prescribir
 - Artículo 1970. Inicio del cómputo para reclamar obligaciones de capital
 - Artículo 1971. Inicio del cómputo para reclamar obligaciones declaradas por sentencia
 - Artículo 1972. Inicio del cómputo en acciones para exigir rendición de cuentas
 - Artículo 1973. Interrupción de la prescripción por su ejercicio judicial
 - Artículo 1974. Interrupción de la prescripción de acciones en obligaciones solidarias
 - Artículo 1975. Efectos de la interrupción judicial de la prescripción respecto al fiador
- DISPOSICION FINAL [art. 1976]
 - Artículo 1976. Derogaciones por la entrada en vigor del Código Civil
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS
 - Primera. Derechos regulados retroactivamente por legislación anterior al Código Civil
 - Segunda. Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior
 - Tercera. Penalidad civil o privación de derechos en el Código Civil
 - Cuarta. Acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código
 - Quinta. Emancipación y fin de la patria potestad de hijos de 23 años
 - Sexta. Emancipación voluntaria de un hijo
 - Séptima. Ejercicio de la curatela por padres o abuelos
 - Octava. Tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior
 - Novena. Constitución de tutela o curatela pendiente de resolución judicial
 - Décima. Nombramiento de los consejos de familia
 - Undécima. Expedientes de adopción, de emancipación voluntaria y de dispensa de ley
 - Duodécima. Derechos a la herencia del que hubiese fallecido
 - Decimotercera. Resolución por aplicación de principios de derecho
- DISPOSICIONES ADICIONALES
 - Primera. Memorias anuales del Presidente del Tribunal Supremo y de los de las Audiencias Territoriales
 - Segunda. Traslado de Memorias y Estadísticas a la Comisión General de Codificación
 - Tercera. Formulación de reformas por la Comisión de Codificación
 - Cuarta. Referencia a personas con discapacidad

**Notas de vigencia**

Modificado en cuanto que la "adopción plena" se entiende sustituida por la adopción regulada en la Ley 21/1987, de 11 noviembre (RCL 1987, 2439) por [art. 3 de Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL19872439](#).

TITULO PRELIMINAR. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia

**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [Tít. preliminar](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

CAPITULO I. Fuentes del Derecho**Notas de vigencia**

Añadido por [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 1. [Fuentes del derecho y jerarquía normativa]

1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

3. La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria, a la moral o al orden público y que resulte probada.

Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad, tendrán la consideración de costumbre.

4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.

5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

7. Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Notas de desarrollo

Complementado por [art. 21](#) de [Ley de 20 julio 1957 RCL\1957\1010](#). [F] FEV 12-08-1957]

Artículo 2. [Vacatio legis e irretroactividad de las leyes]

1. Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa.

2. Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.

3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

CAPITULO II. Aplicación de las normas jurídicas



Notas de vigencia

Añadido por [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 3. [Interpretación de las normas]

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3 de Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 4. [Analogía y supletoriedad del Código Civil]

1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

2. Las leyes penales, las excepcionales y de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

3. Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4 de Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 5. [Cómputo de los plazos]

1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 5 de Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

CAPITULO III. Eficacia general de las normas jurídicas



Notas de vigencia

Añadido por [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 6. [Eficacia normativa]

1. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

2. La exclusión voluntaria de la ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos sólo serán válidas cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudiquen a terceros.

3. Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

4. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 6](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 7. [Buena fe y abuso del derecho]

1. Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe.

2. La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 7](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

CAPITULO IV. Normas de Derecho Internacional Privado**Notas de vigencia**

Añadido por [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 8. [Eficacia de las normas penales, de policía y seguridad pública]

1. Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en territorio español.

2. Las leyes procesales españolas serán las únicas aplicables a las actuaciones que se sustancien en territorio español, sin perjuicio de las remisiones que las mismas puedan hacer a las leyes extranjeras, respecto a los actos procesales que hayan de realizarse fuera de España.

**Notas de vigencia**

Ap. 2 derogado por [disp. derog. única.2 .1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).
Modificado por [art. 8](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 9. [Ley personal]

1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte.

El cambio de ley personal no afectará a la mayoría de edad adquirida de conformidad con la ley personal anterior.

2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del

lugar de celebración del matrimonio.

La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el [artículo 107](#).

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rijan los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

4. El carácter y contenido de la filiación, incluida la adoptiva y las relaciones paterno-filiales, se regirán por la ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo.

5. La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.

6. La tutela y las demás instituciones de protección del incapaz se regularán por la ley nacional de éste. Sin embargo, las medidas provisionales o urgentes de protección se regirán por la ley de su residencia habitual.

Las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas se sustanciarán, en todo caso, con arreglo a la ley española.

Será aplicable la ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto de los menores o incapaces abandonados que se hallen en territorio español.

7. El derecho a la prestación de alimentos entre parientes habrá de regularse por la ley nacional común del alimentista y del alimentante. No obstante, se aplicará la ley de la residencia habitual de la persona que los reclame cuando ésta no pueda obtenerlos de acuerdo con la ley nacional común. En defecto de ambas leyes, o cuando ninguna de ellas permita la obtención de alimentos, se aplicará la ley interna de la autoridad que conoce de la reclamación.

En caso de cambio de la nacionalidad común o de la residencia habitual del alimentista, la nueva ley se aplicará a partir del momento del cambio.

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rijan la sucesión, si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.

9. A los efectos de este Capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente.

10. Se considerará como ley personal de los que carecieren de nacionalidad o la tuvieren indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

11. La ley personal correspondiente a las personas jurídicas es la determinada por su nacionalidad, y regirá en todo lo relativo a capacidad, constitución, representación, funcionamiento, transformación, disolución y extinción.

En la fusión de sociedades de distinta nacionalidad se tendrán en cuenta las respectivas leyes personales.



Notas de vigencia

- Ap. 5 modificado por [disp. final 1.1](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).
- Ap. 2 párr. 2º modificado por [art. 3.2](#) de [Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre RCL\2003\2332](#).
- Ap. 5 párr. final añadido por [art. único](#) de [Ley 18/1999, de 18 mayo RCL\1999\1334](#).
- Ap. 5 párr. 5º modificado por [disp. final 2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
- Ap. 5 párr. 4º modificado por [disp. final 2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
- Ap. 5 párr. 3º modificado por [disp. final 2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
- Ap. 4 modificado por [disp. final 1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
- Ap. 8 modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).
- Ap. 3 modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).
- Ap. 2 modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).
- Modificado por [art. 9](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 10. [Territorialidad de la ley]

1. La posesión, la propiedad, y los demás derechos sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen.

La misma ley será aplicable a los bienes muebles.

A los efectos de la constitución o cesión de derechos sobre bienes en tránsito, éstos se considerarán situados en el lugar de su expedición, salvo que el remitente y el destinatario hayan convenido, expresa o tácitamente, que se consideren situados en el lugar de su destino.

2. Los buques, las aeronaves y los medios de transporte por ferrocarril, así como todos los derechos que se constituyan sobre ellos, quedarán sometidos a la ley del lugar de su abanderamiento, matrícula o registro. Los automóviles y otros medios de transporte por carretera quedarán sometidos a la ley del lugar donde se hallen.

3. La emisión de los títulos-valores se atenderá a la ley del lugar en que se produzca.

4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales, en los que España sea parte.

5. Se aplicará a las obligaciones contractuales la ley a que las partes se hayan sometido expresamente, siempre que tenga alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes; a falta de ella, la de la residencia habitual común, y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a falta de sometimiento expreso, se aplicará a los contratos relativos a bienes inmuebles la ley del lugar donde estén sitios, y a las compraventas de muebles corporales realizadas en establecimientos mercantiles, la ley del lugar en que éstos radiquen.

6. A las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, en defecto de sometimiento expreso de las partes y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del [artículo 8](#), les será de aplicación la ley del lugar donde se presten los servicios.

7. Las donaciones se regirán, en todo caso, por la ley nacional del donante.

8. Serán válidos, a efectos del ordenamiento jurídico español, los contratos onerosos celebrados en España por extranjero incapaz según su ley nacional, si la causa de la incapacidad no estuviese reconocida en la legislación española. Esta regla no se aplicará a los contratos relativos a inmuebles situados en el extranjero.

9. Las obligaciones no contractuales se regirán por la ley del lugar donde hubiere ocurrido el hecho de que deriven.

La gestión de negocios se regulará por la ley del lugar donde el gestor realice la principal actividad.

En el enriquecimiento sin causa se aplicará la ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido.

10. La ley reguladora de una obligación se extiende a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción. Sin embargo, se aplicará la ley del lugar de cumplimiento a las modalidades de la ejecución que requieran intervención judicial o administrativa.

11. A la representación legal se aplicará la ley reguladora de la relación jurídica de la que nacen las facultades del representante, y a la voluntaria, de no mediar sometimiento expreso, la ley del país en donde se ejerciten las facultades conferidas.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 10](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL19741385](#).

Artículo 11. [Competencia normativa especial]

1. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos se regirán por la ley del país en que se otorguen. No obstante, serán también válidos los celebrados con las formas y solemnidades exigidas por la ley aplicable a su contenido, así como los celebrados conforme a la ley personal del disponente o

la común de los otorgantes. Igualmente serán válidos los actos y contratos relativos a bienes inmuebles otorgados con arreglo a las formas y solemnidades del lugar en que éstos radiquen.

Si tales actos fueren otorgados a bordo de buques o aeronaves durante su navegación, se entenderán celebrados en el país de su abanderamiento, matrícula o registro. Los navíos y las aeronaves militares se consideran como parte del territorio del Estado al que pertenezcan.

2. Si la ley reguladora del contenido de los actos y contratos exigiere para su validez una determinada forma o solemnidad, será siempre aplicada, incluso en el caso de otorgarse aquéllos en el extranjero.

3. Será de aplicación la ley española a los contratos, testamentos y demás actos jurídicos autorizados por funcionarios diplomáticos o consulares de España en el extranjero.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 11](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 12. [Normas de conflicto]

1. La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española.

2. La remisión al derecho extranjero se entenderá hecha a su ley material, sin tener en cuenta el reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otra ley que no sea la española.

3. En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público.

4. Se considerará como fraude de ley la utilización de una norma de conflicto con el fin de eludir una ley imperativa española.

5. Cuando una norma de conflicto remita a la legislación de un Estado en el que coexistan diferentes sistemas legislativos, la determinación del que sea aplicable entre ellos se hará conforme a la legislación de dicho Estado.

6. Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español.

La persona que invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española. Sin embargo, para su aplicación, el juzgador podrá valerse además de cuantos instrumentos de averiguación considere necesarios, dictando al efecto las providencias oportunas.



Notas de vigencia

Ap. 6 párr. 2º derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).
Modificado por [art. 12](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

CAPITULO V. Ambito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional



Notas de vigencia

Añadido por [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 13. [Derechos especiales o forales]

1. Las disposiciones de este Título Preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del [título IV del libro I](#), con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con Pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 13](#) de [Decreto 1836/1974, de 31 mayo RCL\1974\1385](#).

Artículo 14. [La vecindad civil]

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.
2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquel de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.

2º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Artículo 15. [Vecindad del extranjero nacionalizado]

1. El extranjero que adquiera la nacionalidad española deberá optar, al inscribir la adquisición de la nacionalidad, por cualquiera de las vecindades siguientes:

- a) La correspondiente al lugar de residencia.
- b) La del lugar del nacimiento.
- c) La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
- d) La del cónyuge.

Esta declaración de opción se formulará, atendiendo a la capacidad del interesado para adquirir la nacionalidad, por el propio optante, por sí o asistido de su representante legal, o por este último. Cuando la adquisición de la nacionalidad se haga por declaración o a petición del representante legal, la autorización necesaria deberá determinar la vecindad civil por la que se ha de optar.

2. El extranjero que adquiera la nacionalidad por carta de naturaleza tendrá la vecindad civil que el Real Decreto de concesión determine, teniendo en cuenta la opción de aquél, de acuerdo con lo que dispone el apartado anterior u otras circunstancias que concurran en el peticionario.

3. La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el

interesado al tiempo de su pérdida.

4. La dependencia personal respecto a una comarca o localidad con especialidad civil propia o distinta, dentro de la legislación especial o foral del territorio correspondiente, se registrará por las disposiciones de este artículo y las del anterior.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 18/1990, de 17 diciembre RCL\1990\2598](#).

Artículo 16. [Conflicto de leyes entre legislaciones territoriales]

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV con las siguientes particularidades:

1ª Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2ª No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del [Código Civil](#) si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

LIBRO I. De las personas

TITULO I. De los españoles y extranjeros

Artículo 17. [Determinación de la nacionalidad española]

Son españoles de origen:

- a) Los nacidos de padre o madre españoles.
- b) Los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúan los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.
- c) Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.
- d) Los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.

2. La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad, no son por sí solos causa de adquisición de la nacionalidad española. El interesado tiene entonces derecho a optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a contar desde aquella

determinación.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 18/1990, de 17 diciembre RCL\1990\2598](#).

Notas de desarrollo

Letra c) aplicado por [Instrucción de 28 marzo 2007 RCL\2007\729](#). [ FEV 01-05-2007]

Artículo 18. [Consolidación de la nacionalidad]

La posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 18/1990, de 17 diciembre RCL\1990\2598](#).

Artículo 19. [Adquisición por adopción]

1. El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

2. Si el adoptado es mayor de dieciocho años podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 18/1990, de 17 diciembre RCL\1990\2598](#).

Artículo 20. [Derecho de opción]

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

- a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.
- b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.
- c) Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los [artículos 17](#) y [19](#).

2. La declaración de opción se formulará:

a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.

b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.

c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.

d) Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la recuperación de la plena capacidad. Se exceptúa el caso en que haya caducado el derecho de opción conforme al párrafo c).

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el ejercicio del derecho de opción previsto en el apartado 1.b) de este artículo no estará sujeto a límite alguno de edad.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 36/2002, de 8 octubre RCL\2002\2346](#).

Artículo 21. [Nacionalidad por carta de naturaleza y por residencia]

1. La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales.

2. La nacionalidad española también se adquiere por residencia en España, en las condiciones que señala el artículo siguiente y mediante la concesión otorgada por el Ministro de Justicia, que podrá denegarla por motivos razonados de orden público o interés nacional.

3. En uno y otro caso la solicitud podrá formularla:

- a) El interesado emancipado o mayor de dieciocho años.
- b) El mayor de catorce años asistido por su representante legal.
- c) El representante legal del menor de catorce años.

d) El representante legal del incapacitado o el incapacitado, por sí solo o debidamente asistido, según resulte de la sentencia de incapacitación.

En este caso y en el anterior, el representante legal sólo podrá formular la solicitud si previamente ha obtenido autorización conforme a lo previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo anterior.

4. Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del [artículo 23](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 18/1990, de 17 diciembre RCL\1990\2598](#).

Artículo 22. [Obtención de nacionalidad por residencia]

1. Para la concesión de la nacionalidad por residencia se requiere que ésta haya durado diez años. Serán suficientes cinco años para los que hayan obtenido la condición de refugiado y dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes.

2. Bastará el tiempo de residencia de un año para:

- a) El que haya nacido en territorio español.
- b) El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar.
- c) El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud.
- d) El que al tiempo de la solicitud llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho.
- e) El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho.
- f) El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.

3. En todos los casos, la residencia habrá de ser legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición.

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado anterior, se entenderá que tiene residencia legal en España el cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero.

4. El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

5. La concesión o denegación de la nacionalidad por residencia deja a salvo la vía judicial contencioso-administrativa.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 36/2002, de 8 octubre RCL\2002\2346](#).

Artículo 23. [Requisitos comunes]

Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia:

- a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el [apartado 1 del artículo 24](#).
- c) Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.

Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 36/2002, de 8 octubre RCL\2002\2346](#).

Artículo 24. [Pérdida de la nacionalidad]

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra.

Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 36/2002, de 8 octubre RCL\2002\2346](#).

Artículo 25. [Pérdida de la nacionalidad cuando no sea originaria]

1. Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad:

a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.

2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.

Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 36/2002, de 8 octubre RCL\2002\2346](#).

Artículo 26. [Recuperación de la nacionalidad]

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 36/2002, de 8 octubre RCL\2002\2346](#).

Artículo 27. [Igualdad de derechos civiles de los extranjeros]

Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 15 julio 1954 RCL\1954\1084](#).

Artículo 28. [Nacionalidad de personas jurídicas]

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los tratados o leyes especiales.

TITULO II. Del nacimiento y de la extinción de la personalidad civil**CAPITULO I. De las personas naturales****Artículo 29. [Nacimiento y nasciturus]**

El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Artículo 30. [Concepción civil del nacimiento]

Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Artículo 31. [Designación del primogénito en partos dobles]

La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Artículo 32. [Extinción de la personalidad civil]

La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.



Notas de vigencia

Párr. 2º suprimido por [art. 2](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL1983\2298](#).

Artículo 33. [Prelación de las sucesiones]

Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

Artículo 34. [Presunción de muerte]

Respecto a la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará a lo dispuesto en el Título 8.º de este Libro.

CAPITULO II. De las personas jurídicas

Artículo 35. [Concepto]

Son personas jurídicas:

1º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Artículo 36. [Asociaciones de interés particular]

Las asociaciones a que se refiere el número 2º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedades, según la naturaleza de éste.

Artículo 37. [Normativa reguladora de la capacidad de las personas jurídicas]

La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado o reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Artículo 38. [Capacidad de las personas jurídicas]

Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 39. [Extinción de la personalidad jurídica]

Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TITULO III. Del domicilio**Artículo 40. [Domicilio de las personas naturales]**

Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Artículo 41. [Domicilio de las personas jurídicas]

Cuando ni la ley que las haya creado o reconocido, ni los estatutos o las reglas de fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, o donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TITULO IV. Del matrimonio**CAPITULO I. De la promesa de matrimonio****Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).
Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 42. [Inoponibilidad de la promesa de matrimonio]

La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración.

No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 43. [Resarcimiento de los gastos y obligaciones]

El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido.

Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

CAPITULO II. De los requisitos del matrimonio



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 44. [Derecho a contraer matrimonio]

El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.



Notas de vigencia

Párr. 2º añadido por [art. único.1](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL2005\1407](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 45. [Consentimiento matrimonial]

No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial.

La condición, término o modo del consentimiento se tendrá por no puesta.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 46. [Imposibilidad por edad o vínculo previo]

No pueden contraer matrimonio:

1º Los menores de edad no emancipados.

2º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 47. [Imposibilidad por razón de parentesco o delito]

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1º Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

2º Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado.

3º Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 48. [Dispensas para contraer]

El Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior.

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores.

La dispensa ulterior convalida, desde su celebración, el matrimonio cuya nulidad no haya sido instada judicialmente por alguna de las partes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO III. De la forma de celebración del matrimonio**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).
Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Sección 1ª. Disposiciones generales**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 49. [Formas de celebración]

Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España:

- 1º Ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código.
- 2º En la forma religiosa legalmente prevista.

También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 50. [Matrimonio de extranjeros]

Si ambos contrayentes son extranjeros, podrá celebrarse el matrimonio en España con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Sección 2ª. De la celebración ante el Juez o funcionario que haga sus veces**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 51. [Competencia para autorizar]

Será competente para autorizar el matrimonio:

- 1º El Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue.
- 2º En los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente.
- 3º El funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 52. [Peligro de muerte]

Podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte:

- 1º El Juez encargado del Registro Civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva.
- 2º En defecto del Juez, y respecto de los militares en campaña, el Oficial o Jefe superior inmediato.
- 3º Respecto de los matrimonios que se celebren a bordo de nave o aeronave, el Capitán o Comandante de la misma.

Este matrimonio no requerirá para su autorización la previa formación de expediente, pero sí la presencia, en su celebración, de dos testigos mayores de edad, salvo imposibilidad acreditada.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 53. [Subsanación del acto jurídico]

La validez del matrimonio no quedará afectada por la incompetencia o falta de nombramiento legítimo del Juez, Alcalde o funcionario que lo autorice, siempre que al menos uno de los cónyuges hubiera procedido de buena fe y aquéllos ejercieran sus funciones públicamente.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 54. [Matrimonio secreto]

Cuando concurra causa grave suficientemente probada, el Ministro de Justicia podrá autorizar el matrimonio secreto. En este caso, el expediente se tramitará reservadamente, sin la publicación de edictos o proclamas.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 55. [Matrimonio por apoderado]

Podrá autorizarse en el expediente matrimonial que el contrayente que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, pero siempre será necesaria la asistencia personal del otro contrayente.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad.

El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. En caso de revocación por el poderdante bastará su manifestación en forma auténtica antes de la celebración del matrimonio. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 56. [Acreditación de capacidad matrimonial]

Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código.

Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 57. [Comparecientes]

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad.

La prestación del consentimiento podrá también realizarse, por delegación del instructor del expediente, bien a petición de los contrayentes o bien de oficio, ante Juez, Alcalde o funcionario de otra población distinta.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 58. [Celebración del matrimonio]

El Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los [artículos 66](#), [67](#) y [68](#), preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Sección 3ª. De la celebración en forma religiosa**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 59. [Consentimiento matrimonial en forma religiosa]

El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 60. [Efectos civiles del matrimonio religioso]

El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos se estará a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO IV. De la inscripción del matrimonio en el Registro Civil**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 61. [Reconocimiento de los efectos del matrimonio]

El matrimonio produce efectos civiles desde su celebración.

Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil.

El matrimonio no inscrito no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 62. [Inscripción o acta matrimonial]

El Juez, Alcalde o funcionario ante quien se celebre el matrimonio extenderá, inmediatamente después de celebrado, la inscripción o el acta correspondiente con su firma y la de los contrayentes y testigos.

Asimismo, practicada la inscripción o extendida el acta, el Juez, Alcalde o funcionario entregará a cada uno de los contrayentes documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 63. [Inscripción del matrimonio]

La inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este Título.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 64. [Inscripción del matrimonio secreto]

Para el reconocimiento del matrimonio secreto basta su inscripción en el libro especial del Registro Civil Central, pero no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro Civil ordinario.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 65. [Control del Juez o funcionario del Registro]

Salvo lo dispuesto en el [artículo 63](#), en todos los demás casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO V. De los derechos y deberes de los cónyuges**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 66. [Igualdad entre cónyuges]

Los cónyuges son iguales en derechos y deberes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.2](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 67. [Deber mutuo de respeto y ayuda]

Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.3](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 68. [Obligaciones de los cónyuges]

Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.1](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 69. [Presunción de convivencia]

Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 70. [Fijación del domicilio conyugal]

Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 71. [Representación entre cónyuges]

Ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le hubiere sido conferida.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 72.

La sentencia firme de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio los mismos efectos que la disolución por muerte, pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho a los gananciales.

Si la mala fe se extendiera a ambos, quedará compensada.

**Notas de vigencia**

Suprimido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO VI. De la nulidad del matrimonio**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 73. [Nulidad de matrimonio]

Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

- 1º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial.
- 2º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los [artículos 46](#) y [47](#), salvo los casos de dispensa conforme al [artículo 48](#).
- 3º El que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos.
- 4º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.
- 5º El contraído por coacción o miedo grave.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 35/1994, de 23 diciembre RCL\1994\3496](#).

Artículo 74. [Actores de la nulidad]

La acción para pedir la nulidad del matrimonio corresponde a los cónyuges, al Ministerio Fiscal y a cualquier persona que tenga interés directo y legítimo en ella, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 75. [Edad como causa de nulidad]

Si la causa de nulidad fuere la falta de edad, mientras el contrayente sea menor sólo podrá ejercitar la acción cualquiera de sus padres, tutores o guardadores y, en todo caso, el Ministerio Fiscal.

Al llegar a la mayoría de edad sólo podrá ejercitar la acción el contrayente menor, salvo que los cónyuges hubieren vivido juntos durante un año después de alcanzada aquélla.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 76. [Anulabilidad por vicio en el consentimiento]

En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio.

Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 77.

Están obligados a promover la inscripción del matrimonio en el Registro Civil los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del Juez encargado del Registro competente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El Juez encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá por sí o por delegado, a la celebración del matrimonio canónico al solo efecto de verificar la inmediata inscripción en el Registro Civil.

Si el matrimonio se celebrase sin la asistencia del Juez encargado, a pesar de haber dado el aviso a los contrayentes, se hará a costa de aquél la inscripción del matrimonio.

En todo caso, y sin perjuicio de las sanciones en que incurran por su culpa o negligencia los particulares y funcionarios obligados a promover o practicar la inscripción del matrimonio canónico, ésta podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado y mediante copia auténtica del acta sacramental, o de certificación eclesíástica acreditativa del matrimonio.

La inscripción en el Registro deberá ser comunicada al párroco.

**Notas de vigencia**

Suprimido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 78. [Defectos de forma]

El Juez no acordará la nulidad de un matrimonio por defecto de forma, si al menos uno de los cónyuges lo contrajo de buena fe, salvo lo dispuesto en el [número 3 del artículo 73](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 79. [Efectos del matrimonio nulo]

La declaración de nulidad del matrimonio no invalidará los efectos ya producidos respecto de los hijos y del contrayente o contrayentes de buena fe.

La buena fe se presume.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 80. [Resoluciones eclesiásticas]

Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el [artículo 954](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO VII. De la separación**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 81. [Demanda de separación]

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al [artículo 90](#) de este Código.

2º A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.2](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 82.

Son causas de separación:

1ª El abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales.

No podrá invocarse como causa la infidelidad conyugal si existe previa separación de hecho libremente consentida por ambos o impuesta por el que la alegue.

2ª Cualquier violación grave o reiterada de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar.

3ª La condena a pena de privación de libertad por tiempo superior a seis años.

4ª El alcoholismo, la toxicomanía o las perturbaciones mentales, siempre que el interés del otro cónyuge o el de la familia exijan la suspensión de la convivencia.

5ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante seis meses, libremente consentido. Se entenderá libremente prestado este consentimiento cuando un cónyuge requiriese fehacientemente al otro para prestarlo, apercibiéndole expresamente de las consecuencias de ello, y éste no mostrase su voluntad en contra por cualquier medio admitido en derecho o pidiese la separación o las medidas provisionales a que se refiere el artículo 103, en el plazo de seis meses a partir del citado requerimiento.

6ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el plazo de tres años.

7ª Cualquiera de las causas de divorcio en los términos previstos en los [números 3º, 4º y 5º del artículo 86](#).

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 1.3](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 83. [Sentencia de separación]

La sentencia de separación produce la suspensión de la vida común de los casados, y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 84. [Reconciliación]

La reconciliación pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo resuelto en él, pero ambos cónyuges separadamente deberán ponerlo en conocimiento del Juez que entienda o haya entendido en el litigio.

Ello no obstante, mediante resolución judicial, serán mantenidas o modificadas las medidas adoptadas en relación a los hijos, cuando exista causa que lo justifique.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º modificado por [art. 1.4](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO VIII. De la disolución del matrimonio**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 85. [Disolución del matrimonio]

El matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, por la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 86. [Divorcio]

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el [artículo 81](#).



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1.5](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL2005\1471](#).

Artículo 87.

El cese efectivo de la convivencia conyugal, a que se refieren los [artículos 82](#) y [86](#) de este Código, es compatible con el mantenimiento o la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio, cuando ello obedezca en uno o en ambos cónyuges a la necesidad, al intento de reconciliación o al interés de los hijos y así sea acreditado por cualquier medio admitido en derecho en el proceso de separación o de divorcio correspondiente.

La interrupción de la convivencia no implicará el cese efectivo de la misma si obedece a motivos laborales, profesionales o a cualesquiera otros de naturaleza análoga.



Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 1.6](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL2005\1471](#).

Artículo 88. [Extinción de la acción de divorcio]

La acción de divorcio se extingue por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por su reconciliación que deberá ser expresa cuando se produzca después de interpuesta la demanda.

La reconciliación posterior al divorcio no produce efectos legales, si bien los divorciados podrán contraer entre sí nuevo matrimonio.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 89. [Inscripción del divorcio en el Registro Civil]

La disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. No perjudicará a terceros de buena fe sino a partir de su inscripción en el Registro Civil.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

CAPITULO IX. De los efectos comunes a la nulidad, separación y divorcio



Notas de vigencia

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 90. [Contenido del convenio regulador]

El convenio regulador a que se refieren los [artículos 81](#) y [86](#) de este Código deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

- A) El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta y, en su caso, el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor que no viva habitualmente con ellos.
- B) Si se considera necesario, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, teniendo en cuenta, siempre, el interés de aquéllos.
- C) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar.
- D) La contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.
- E) La liquidación, cuando proceda, del régimen económico del matrimonio.
- F) La pensión que conforme al [artículo 97](#) correspondiere satisfacer, en su caso, a uno de los cónyuges.

Los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Si las partes proponen un régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos, el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que éstos presten su consentimiento. La denegación de los acuerdos habrá de hacerse mediante resolución motivada y en este caso los cónyuges deben someter a la consideración del juez nueva propuesta para su aprobación, si procede. Desde la aprobación judicial, podrán hacerse efectivos por la vía de apremio.

Las medidas que el Juez adopte en defecto de acuerdo, o las convenidas por los cónyuges, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El Juez podrá establecer las garantías reales o personales que requiera el cumplimiento del convenio.



Notas de vigencia

Párr. 1º modificado por [art. 1.7](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).
Letra a) modificado por [art. 1.7](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).
Párr. 2º modificado por [art. 1.2](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).
Letra B) añadido por [art. 1.1](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).
Letra C) renumerado por [art. 1.1](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#). Su anterior numeración era letra B).
Letra D) renumerado por [art. 1.1](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#). Su anterior numeración era letra C).
Letra E) renumerado por [art. 1.1](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#). Su anterior numeración era letra D).
Letra F) renumerado por [art. 1.1](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#). Su anterior numeración era letra E).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 91. [Ausencia de acuerdo entre los cónyuges]

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio o en ejecución de las mismas, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 92. [Permanencia de la patria potestad]

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.
2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1.8](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 93. [Contribución de los progenitores a las cargas]

El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.

Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los [artículos 142](#) y siguientes de este Código.



Notas de vigencia

Párr. 2º añadido por [art. 3](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 94. [Derecho de visita y comunicación con hijos y nietos]

El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor.



Notas de vigencia

Párr. 2º añadido por [art. 1.3 de Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).
Modificado por [art. 1 de Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 95. [Disolución del régimen económico matrimonial]

La sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial.

Si la sentencia de nulidad declara la mala fe de uno solo de los cónyuges, el que hubiere obrado de buena fe podrá optar por aplicar en la liquidación del régimen económico matrimonial las disposiciones relativas al régimen de participación y el de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1 de Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 96. [Uso de la vivienda familiar]

En defecto de acuerdo con los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.

Cuando alguno de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1 de Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 97. [Pensión de equilibrio económico]

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2ª La edad y el estado de salud.
- 3ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.9](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 98. [Indemnización al cónyuge de buena fe]

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el [artículo 97](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 99. [Sustitución de la pensión]

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al [artículo 97](#) por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 100. [Modificación de la pensión]

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de otro u otro cónyuges.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 101. [Extinción del derecho a la pensión]

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

CAPITULO X. De las medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 102. [Efectos de la admisión de la demanda]

Admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes:

1º Los cónyuges podrán vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal.

2º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Asimismo, salvo pacto en contrario, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

A estos efectos, cualquiera de las partes podrá instar la oportuna anotación en el Registro Civil y, en su caso, en los de la Propiedad y Mercantil.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 103. [Adopción de medidas a falta de acuerdo]

Admitida la demanda, el Juez, a falta de acuerdo de ambos cónyuges aprobado judicialmente, adoptará, con audiencia de éstos, las medidas siguientes:

1ª Determinar, en interés de los hijos, con cuál de los cónyuges han de quedar los sujetos a la patria potestad de ambos y tomar las disposiciones apropiadas de acuerdo con lo establecido en este Código y, en particular, la forma en que el cónyuge que no ejerza la guarda y custodia de los hijos podrá cumplir el deber de velar por éstos y el tiempo, modo y lugar en que podrá comunicar con ellos y tenerlos en su compañía.

Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiándoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez.

Cuando exista riesgo de sustracción del menor por alguno de los cónyuges o por terceras personas podrán adoptarse las medidas necesarias y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

2ª Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.

3ª Fijar la contribución de cada cónyuge a las cargas del matrimonio, incluidas si procede las "litis expensas", establecer las bases para la actualización de cantidades y disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes, a fin de asegurar la efectividad de lo que por estos conceptos un cónyuge haya de abonar al otro.

Se considerará contribución a dichas cargas el trabajo que uno de los cónyuges dedicará a la atención de los hijos comunes sujetos a patria potestad.

4ª Señalar, atendidas las circunstancias, los bienes gananciales o comunes que, previo inventario se hayan de entregar a uno u otro cónyuge y las reglas que deban observar en la administración y disposición, así como en la obligatoria rendición de cuentas sobre los bienes comunes o parte de ellos que reciban y los que adquieran en lo sucesivo.

5ª Determinar, en su caso, el régimen de administración y disposición de aquellos bienes privativos que por capitulaciones o escritura pública estuvieran especialmente afectados a las cargas del matrimonio.



Notas de vigencia

Ap. 1ª párr. 1º modificado por [art. 1.10](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Ap. 1 párr. 2º modificado por [art. 1.4](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).

Ap. 1 párr. 1º modificado por [art. 1.4](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).

Medida 1ª párr. 3º añadido por [art. 5](#) de [Ley Orgánica 9/2002, de 10 diciembre RCL\2002\2878](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).

Artículo 104. [Adopción de medidas previas a la demanda]

El cónyuge que se proponga demandar la nulidad, separación o divorcio de su matrimonio puede solicitar los efectos y medidas a que se refieren los dos artículos anteriores.

Estos efectos y medidas sólo subsistirán si, dentro de los treinta días siguientes a contar desde que fueron inicialmente adoptados, se presenta la demanda ante el Juez o Tribunal competente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 105. [Deber de convivencia]

No incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta la demanda o solicitud a que se refieren los artículos anteriores.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 106. [Expiración de los efectos y medidas de este capítulo]

Los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo.

La revocación de consentimientos y poderes se entiende definitiva.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

CAPITULO XI. Ley aplicable a la nulidad, la separación y el divorcio**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 3.1](#) de [Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre RCL2003\2332](#).

Artículo 107. [Normativa aplicable a la nulidad, separación y divorcio]

1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio se regirán por la ley nacional común de los cónyuges en el momento de la presentación de la demanda; a falta de nacionalidad común, por la ley de la residencia habitual común del matrimonio en dicho momento y, en defecto de ésta, por la ley de la última residencia habitual común del matrimonio si uno de los cónyuges aún reside habitualmente en dicho Estado.

En todo caso, se aplicará la ley española cuando uno de los cónyuges sea español o resida habitualmente en España:

- a) Si no resultara aplicable ninguna de las leyes anteriormente mencionadas.
- b) Si en la demanda presentada ante tribunal español la separación o el divorcio se pide por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro.
- c) Si las leyes indicadas en el párrafo primero de este apartado no reconocieran la separación o el divorcio o lo hicieran de forma discriminatoria o contraria al orden público.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3.3](#) de [Ley Orgánica 11/2003, de 29 septiembre RCL\2003\2332](#).

TITULO V. De la paternidad y filiación

CAPITULO I. De la filiación y sus efectos



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 108. [Tipos de filiación]

La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí.

La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.



Notas de vigencia

Inciso destacado suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 109. [Determinación de los apellidos]

La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley.

El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.

El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 40/1999, de 5 noviembre RCL\1999\2801](#).

Artículo 110. [Obligación de velar por los hijos]

El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 111. [Exclusión de la patria potestad]

Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO II. De la determinación y prueba de la filiación



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 1ª. Disposiciones generales



Notas de vigencia

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 112. [Efectos de la filiación]

La filiación produce sus efectos desde que tiene lugar. Su determinación legal tiene efectos retroactivos siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la Ley no dispusiere lo contrario.

En todo caso, conservarán su validez los actos otorgados, en nombre del hijo menor o incapaz, por su representante legal, antes de que la filiación hubiere sido determinada.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 113. [Acreditación de la filiación]

La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará a lo dispuesto en la [Ley de Registro Civil](#).

No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 114. [Rectificación de asientos de filiación]

Los asientos de filiación podrán ser rectificadas conforme a la [Ley de Registro Civil](#), sin perjuicio de lo especialmente dispuesto en el presente Título sobre acciones de impugnación.

Podrán también rectificarse en cualquier momento los asientos que resulten contradictorios con los hechos

que una sentencia penal declare probados.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 2ª. De la determinación de la filiación matrimonial



Notas de vigencia

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 115. [Determinación de la filiación matrimonial]

La filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente:

- 1º Por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres.
- 2º Por sentencia firme.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 116. [Presunción de filiación del marido]

Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 117. [Destrucción de presunción]

Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destruir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto. Se exceptúan los casos en que hubiere reconocido la paternidad expresa o tácitamente o hubiese conocido el embarazo de la mujer con anterioridad a la celebración del matrimonio, salvo que, en este último supuesto, la declaración auténtica se hubiera formalizado, con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o después del mismo, dentro de los seis meses siguientes al nacimiento del hijo.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 118. [Inscripción sin presunción]

Aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el consentimiento de ambos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 119. [Filiación matrimonial con posterioridad a nacimiento]

La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

Lo establecido en el párrafo anterior aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 3ª. De la determinación de la filiación no matrimonial



Notas de vigencia

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 120. [Determinación de la filiación no matrimonial]

La filiación no matrimonial quedará determinada legalmente:

1º Por el reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.

2º Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.

3º Por sentencia firme.

4º Respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento practicada dentro del plazo de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley de Registro Civil](#).



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 121. [Reconocimiento por incapaces]

El reconocimiento otorgado por los incapaces o por quienes no puedan contraer matrimonio por razón de edad necesitará para su validez aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 122. [Reconocimiento por un cónyuge separadamente]

Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro a no ser que esté ya determinada legalmente.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 123. [Reconocimiento de hijo mayor de edad]

El reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 124. [Reconocimiento de menor o incapaz]

La eficacia del reconocimiento del menor o incapaz requerirá el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

No será necesario el consentimiento o la aprobación si el reconocimiento se hubiere efectuado en testamento o dentro del plazo establecido para practicar la inscripción del nacimiento. La inscripción de paternidad así practicada podrá suspenderse a simple petición de la madre durante el año siguiente al nacimiento. Si el padre solicitara la conformación de la inscripción, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 125. [Progenitores hermanos o consanguíneos en línea recta]

Cuando los progenitores del menor o incapaz fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, legalmente determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada legalmente respecto del otro, previa autorización judicial que se otorgará, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor o incapaz.

Alcanzada por éste la plena capacidad, podrá, mediante declaración auténtica, invalidar esta última determinación si no la hubiere consentido.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 126. [Reconocimiento del ya fallecido]

El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo consintieren sus descendientes por sí o por sus representantes legales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO III. De las acciones de filiación**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 1ª. Disposiciones generales**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 127.

En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas.

El Juez no admitirá la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 128.

Mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el Juez adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor.

Reclamada judicialmente la filiación, el Juez podrá acordar alimentos provisionales a cargo del demandado y, en su caso, adoptar las medidas de protección a que se refiere el párrafo anterior.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 129.

Las acciones que correspondan al hijo menor de edad o incapaz podrán ser ejercitadas indistintamente por su representante legal o por el Ministerio Fiscal.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 130.

A la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Sección 2ª. De la reclamación



Notas de vigencia

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 131. [Filiación por posesión de estado]

Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado.

Se exceptúa el supuesto en que la filiación que se reclame contradiga otra legalmente determinada.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 132. [Legitimados para imponer la acción]

A falta de la correspondiente posesión de estado, la acción de reclamación de la filiación matrimonial, que es imprescriptible, corresponde al padre, a la madre o al hijo.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzase plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 133. [Acción de filiación no matrimonial del hijo]

La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponde al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare plena capacidad, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponde a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º declarado inconstitucional, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado por fallo de [TC \(Sala Pleno\), sentencia núm. 273/2005, de 27 octubre 2005. RTC\2005\273](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 134. [Impugnación de la filiación contradictoria]

El ejercicio de la acción de reclamación, conforme a los artículos anteriores, por el hijo o el progenitor, permitirá en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria.

No podrá reclamarse una filiación que contradiga otra determinada en virtud de sentencia.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 135.

Aunque no haya prueba directa de la generación o del parto, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Sección 3ª. De la impugnación**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 136. [Acción de impugnación de filiación del padre]

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento.

Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a

cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.

Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.



Notas de vigencia

Párr. 1º anulado en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil por fallo de TC (Sala Pleno), sentencia núm. 138/2005, de 26 mayo 2005. [RTC\2005\138](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 137. [Acción de impugnación de paternidad por el hijo]

La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o la plena capacidad legal.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o incapacitado, corresponde, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad o al Ministerio Fiscal.

Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 138. [Impugnación de reconocimiento de filiación matrimonial]

Los reconocimientos que determinen conforme a la Ley una filiación matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el [artículo 141](#). La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 139. [Impugnación de maternidad por la mujer]

La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 140. [Impugnación de la filiación por interesado]

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de haber llegado a la plena capacidad.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 141. [Impugnación del reconocimiento viciado]

La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación, corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

TITULO VI. De los alimentos entre parientes**Artículo 142. [Concepto de alimentos]**

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 143. [Deber de alimentos]

Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1º Los cónyuges.
- 2º Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 144. [Prelación de alimentistas]

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

- 1º Al cónyuge.
- 2º A los descendientes de grado más próximo.
- 3º A los ascendientes, también de grado más próximo.
- 4º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 145. [Reparto de la obligación de alimentos]

Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

Artículo 146. [Cuantía de los alimentos]

La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 147. [Crecimiento o disminución de la cuantía]

Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Artículo 148. [Exigencia de la obligación]

La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades.

**Notas de vigencia**

Último párrafo añadido por [art. 5 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 149. [Opción en el cumplimiento]

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concorra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 3 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 150. [Cese en la obligación]

La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

Artículo 151. [Irrenunciabilidad, intransmisibilidad e imposibilidad de compensación]

No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

Artículo 152. [Otros casos de cese de la obligación]

Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º Por muerte del alimentista.

2º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación.

5º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

Artículo 153. [Aplicabilidad de la normativa sobre alimentos]

Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TITULO VII. De las relaciones paterno-filiales**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

CAPITULO I. Disposiciones generales**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 154. [Patria potestad]

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieran suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.



Notas de vigencia

Modificado por [disp. final 1.2](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).

Artículo 155. [Deberes de los hijos]

Los hijos deben:

1º Obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad, y respetarles siempre.

2º Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 156. [Ejercicio de la patria potestad]

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad.

En caso de desacuerdo, cualquiera de los dos podrán acudir al Juez, quien, después de oír a ambos y al hijo si tuviera suficiente juicio y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, atribuirá sin ulterior recurso la facultad de decidir al padre o a la madre. Si los desacuerdos fueran reiterados o concurriera cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirle total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones. Esta medida tendrá vigencia durante el plazo que se fije, que no podrá nunca exceder de dos años.

En los supuestos de los párrafos anteriores, respecto de terceros de buena fe, se presumirá que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de la patria potestad con el consentimiento del otro.

En defecto o por ausencia, incapacidad o imposibilidad de uno de los padres, la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro.

Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva. Sin embargo, el Juez, a solicitud fundada del otro progenitor, podrá, en interés del hijo, atribuir al solicitante la patria potestad para que la ejerza conjuntamente con el otro progenitor o distribuir entre el padre y la madre las funciones inherentes a su ejercicio.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 157. [Patria potestad del menor no emancipado]

El menor no emancipado ejercerá la patria potestad sobre sus hijos con la asistencia de sus padres y, a falta de ambos, de su tutor; en casos de desacuerdo o imposibilidad, con la del Juez.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 158. [Garantía de alimentos y de otras necesidades del menor]

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

- a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.
- b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.
- c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4º En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.



Notas de vigencia

Ap. 3 añadido por [art. 6.1](#) de [Ley Orgánica 9/2002, de 10 diciembre RCL\2002\2878](#).

Ap. 4 renumerado por [art. 6.2](#) de [Ley Orgánica 9/2002, de 10 diciembre RCL\2002\2878](#). Su anterior numeración era ap. 3.

Modificado por [disp. final 4](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 159. [Designación por el juez de la guardia de los hijos]

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Artículo 160. [Derecho a relacionarse con el menor]

Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.



Notas de vigencia

Párr. 1º modificado por [art. único.5](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Párr. 3º modificado por [art. 1.5](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).

Párr. 2º modificado por [art. 1.5](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).

Añadido por [art. 4](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 161. [Menor acogido]

Tratándose del menor acogido, el derecho que a sus padres, abuelos y demás parientes corresponde para visitarle y relacionarse con él, podrá ser regulado o suspendido por el juez, atendidas las circunstancias y el interés del menor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1.6](#) de [Ley 42/2003, de 21 noviembre RCL\2003\2722](#).

CAPITULO II. De la representación legal de los hijos**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 162. [Representación legal de los hijos]

Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados.

Se exceptúan:

- 1º Los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las Leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.
- 2º Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- 3º Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.

Para celebrar contratos que obliguen al hijo a realizar prestaciones personales se requiere el previo consentimiento de éste si tuviere suficiente juicio, sin perjuicio de lo establecido en el [artículo 158](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 163. [Defensor del hijo]

Siempre que en algún asunto el padre y la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él. Se procederá también a este nombramiento cuando los padres tengan un interés opuesto al del hijo menor emancipado cuya capacidad deban completar.

Si el conflicto de intereses existiera sólo con uno de los progenitores, corresponde al otro por ley y sin necesidad de especial nombramiento representar al menor o completar su capacidad.

A petición del padre o de la madre, del menor, del Ministerio Fiscal o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, el Juez nombrará defensor, con las facultades que señale al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste o cuando tuviere intereses contrapuestos, a otro pariente o a un extraño.

**Notas de vigencia**

Párr. 3º suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO III. De los bienes de los hijos y de su administración**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 164. [Administración de los bienes de los hijos]

Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la [Ley Hipotecaria](#).

Se exceptúan de la administración paterna:

1. Los bienes adquiridos por título gratuito cuando el disponente lo hubiere ordenado de manera expresa. Se cumplirá estrictamente la voluntad de éste sobre la administración de estos bienes y destino de sus frutos.
2. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.
3. Los que el hijo mayor de dieciséis años hubiera adquirido con su trabajo o industria. Los actos de administración ordinaria serán realizados por el hijo, que necesitará el consentimiento de los padres para los que excedan de ella.

**Notas de vigencia**

Ap. 2 modificado por [art. único.6](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).
Modificado por [art. 4](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 165. [Propiedad de los bienes del menor]

Pertenecen siempre al hijo no emancipado los frutos de sus bienes, así como todo lo que adquiera con su trabajo o industria.

No obstante, los padres podrán destinar los del menor que viva con ambos o con uno solo de ellos, en la parte que le corresponda, al levantamiento de las cargas familiares, y no estarán obligados a rendir cuentas de lo que hubiesen consumido en tales atenciones.

Con este fin se entregarán a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que ellos no administren. Se exceptúan los frutos de los bienes a que se refieren los números 1 y 2 del artículo anterior y los de aquellos donados o dejados a los hijos especialmente para su educación o carrera, pero si los padres carecieren de medios podrán pedir al Juez que se les entregue la parte que en equidad proceda.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 166. [Obligaciones y límites en la gestión de los bienes del hijo menor]

Los padres no podrán renunciar a los derechos de que los hijos sean titulares ni enajenar o gravar sus bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente de acciones, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal.

Los padres deberán recabar autorización judicial para repudiar la herencia o legado deferidos al hijo. Si el Juez denegase la autorización, la herencia sólo podrá ser aceptada a beneficio de inventario.

No será necesaria autorización judicial si el menor hubiese cumplido dieciséis años y consintiere en documento público, ni para la enajenación de valores mobiliarios siempre que su importe se reinvierta en bienes o valores seguros.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 167. [Providencia para la seguridad de los bienes]

Cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo, el Juez, a petición del propio

hijo, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente del menor, podrá adoptar las providencias que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigir caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un Administrador.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 168. [Rendición de cuentas]

Al término de la patria potestad podrán los hijos exigir a los padres la rendición de cuentas de la administración que ejercieron sobre sus bienes hasta entonces. La acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribirá a los tres años.

En caso de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave, responderán los padres de los daños y perjuicios sufridos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO IV. De la extinción de la patria potestad**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 169. [Causas de finalización de la patria potestad]

La patria potestad se acaba:

- 1º Por la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo.
- 2º Por la emancipación.
- 3º Por la adopción del hijo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 170. [Terminación de la patria potestad por sentencia]

El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 171. [Prórroga de la patria potestad]

La patria potestad sobre los hijos que hubieren sido incapacitados quedará prorrogada, por ministerio de la ley, al llegar aquéllos a la mayor edad. Si el hijo mayor de edad soltero que viviere en compañía de sus padres o de cualquiera de ellos fuere incapacitado **no se constituirá la tutela sino que** se rehabilitará la patria potestad, que será ejercida por quien correspondiere si el hijo fuera menor de edad. La patria potestad prorrogada en

cualquiera de estas dos formas se ejercerá con sujeción a lo especialmente dispuesto en la resolución de incapacidad y, subsidiariamente, en las reglas del presente Título.

La patria potestad prorrogada terminará:

- 1º Por la muerte o declaración de fallecimiento de ambos padres o del hijo.
- 2º Por la adopción del hijo.
- 3º Por haberse declarado la cesación de la incapacidad.
- 4º Por haber contraído matrimonio el incapacitado.

Si al cesar la patria potestad prorrogada subsistiere el estado de incapacidad, se constituirá la tutela o curatela, según proceda.



Notas de vigencia

Párr. 1º inciso destacado suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Último párrafo añadido en cuanto que se añade "o curatela, según proceda" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Párr. 1º modificado por [art. 4](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).
Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO V. De la adopción y otras formas de protección de menores



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).
Reestructurado por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Sección 1ª. De la guarda y acogimiento de menores



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).
Reestructurada por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 172. [Tutela por situación de desamparo]

1. La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean beneficiosos para él.

2. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la entidad pública competente que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario.

La entrega de la guarda se hará constar por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del hijo, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a aquéllos y al Ministerio Fiscal.

Asimismo, se asumirá la guarda por la entidad pública cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

4. Se buscará siempre el interés del menor y se procurará, cuando no sea contrario a ese interés, su reinserción en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona.

5. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado en guarda, aquél o persona interesada podrá solicitar la remoción de ésta.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.



Notas de vigencia

Ap. 6 modificado por [disp. final 1.3](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).

Ap. 3 modificado por [disp. final 1.3](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).

Ap. 7 añadido por [disp. final 1.3](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).

Ap. 8 añadido por [disp. final 1.3](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).

Modificado por [disp. final 5](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 173. [Acogimiento familiar]

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral.

Este acogimiento se podrá ejercer por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar del menor o por responsable del hogar funcional.

2. El acogimiento se formalizará por escrito, con el consentimiento de la entidad pública, tenga o no la tutela o la guarda, de las personas que reciban al menor y de éste si tuviera doce años cumplidos. Cuando fueran conocidos los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o el tutor, será necesario también que presten o hayan prestado su consentimiento, salvo que se trate de un acogimiento familiar provisional a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.

El documento de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el párrafo anterior, incluirá los siguientes extremos:

- 1º Los consentimientos necesarios.
- 2º Modalidad del acogimiento y duración prevista para el mismo.
- 3º Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:
 - a) La periodicidad de las visitas por parte de la familia del menor acogido.
 - b) El sistema de cobertura por parte de la entidad pública o de otros responsables civiles de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.
 - c) La asunción de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.
- 4º El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la entidad pública, y el compromiso de colaboración de la familia acogedora al mismo.
- 5º La compensación económica que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.
- 6º Si los acogedores actúan con carácter profesionalizado o si el acogimiento se realiza en hogar funcional, se señalará expresamente.

7º Informe de los servicios de atención a menores.

Dicho documento se remitirá al Ministerio Fiscal.

3. Si los padres o el tutor no consienten o se oponen al mismo, el acogimiento sólo podrá ser acordado por el Juez, en interés del menor, conforme a los trámites de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#). La propuesta de la entidad pública contendrá los mismos extremos referidos en el número anterior.

No obstante, la entidad pública podrá acordar en interés del menor, un acogimiento familiar provisional, que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial.

La entidad pública, una vez realizadas las diligencias oportunas, y concluido el expediente, deberá presentar la propuesta al Juez de manera inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días.

4. El acogimiento del menor cesará:

- 1º Por decisión judicial.
- 2º Por decisión de las personas que lo tienen acogido, previa comunicación de éstas a la entidad pública.
- 3º A petición del tutor o de los padres que tengan la patria potestad y reclamen su compañía.
- 4º Por decisión de la entidad pública que tenga la tutela o guarda del menor, cuando lo considere necesario para salvaguardar el interés de éste oídos los acogedores.

Será precisa resolución judicial de cesación cuando el acogimiento haya sido dispuesto por el Juez.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.



Notas de vigencia

Modificado por [disp. final 6](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 173 bis. [Modalidades de acogimiento familiar]

El acogimiento familiar, podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su finalidad:

1º Acogimiento familiar simple, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reinserción de éste en su propia familia bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable.

2º Acogimiento familiar permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen y así lo informen los servicios de atención al menor. En tal supuesto, la entidad pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo en todo caso al interés superior del menor.

3º Acogimiento familiar preadoptivo, que se formalizará por la entidad pública cuando ésta eleve la propuesta de adopción del menor, informada por los servicios de atención al menor, ante la autoridad judicial,

siempre que los acogedores reúnan los requisitos necesarios para adoptar, hayan sido seleccionados y hayan prestado ante la entidad pública su consentimiento a la adopción, y se encuentre el menor en situación jurídica adecuada para su adopción.

La entidad pública podrá formalizar, asimismo, un acogimiento familiar preadoptivo cuando considere, con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción, que fuera necesario establecer un período de adaptación del menor a la familia. Este período será lo más breve posible y, en todo caso, no podrá exceder del plazo de un año.

**Notas de vigencia**

Añadido por [disp. final 7](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL1996\145](#).

Artículo 174. [Vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda]

1. Incumbe al Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.

2. A tal fin, la entidad pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas y de los escritos de formalización relativos a la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante la Juez las medidas de protección que estime necesarias.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la entidad pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

**Notas de vigencia**

Ap. 2 modificado por [disp. final 8](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL1996\145](#).

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Sección 2ª. De la adopción**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Reestructurada por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 175. [Requisitos para la adopción]

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante habrá de tener, por lo menos, catorce años más que el adoptado.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, iniciada antes de que el adoptando hubiere cumplido los catorce años.

3. No puede adoptarse:

1º A un descendiente.

2º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

4. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permite al

cónyuge la adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el [artículo 179](#), es posible una nueva adopción del adoptado.

**Notas de vigencia**

Ap. 4 modificado por [art. único.7 de Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).
Ap. 1 modificado por [disp. final 9 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 2 de Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 176. [Constitución de la adopción, idoneidad]

1. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción es necesaria la propuesta previa de la entidad pública a favor de adoptante o adoptantes que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad podrá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.
- 2ª Ser hijo del consorte del adoptante.
- 3ª Llevar más de un año acogido legalmente bajo la medida de un acogimiento preadoptivo o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.
- 4ª Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. En los tres primeros supuestos del apartado anterior podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 10 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 177. [Consentimiento de la adopción]

1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptado mayor de doce años.

2. Deberán asentir a la adopción en la forma establecida en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#):

1º El cónyuge del adoptante, salvo que medie separación legal por sentencia firme o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.

2º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación. Esta situación sólo podrá apreciarse en procedimiento judicial contradictorio, el cual podrá tramitarse como dispone el [artículo 1827](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido treinta días desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.

2º El tutor y, en su caso, el guardador o guardadores.

3º El adoptando menor de doce años, si tuviere suficiente juicio.

4º La entidad pública, a fin de apreciar la idoneidad del adoptante, cuando el adoptando lleve más de un año acogido legalmente por aquél.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 11](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 178. [Efectos de la adopción]

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.
2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:
 - 1º Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el consorte hubiere fallecido.
 - 2º Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiere sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.
3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

**Notas de vigencia**

Ap. 2 modificado por [art. único.8](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).
Modificado por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 179. [Exclusión del adoptante]

1. El Juez, a petición del Ministerio Fiscal, del adoptado o de su representante legal, acordará que el adoptante que hubiere incurrido en causa de privación de la patria potestad, quede excluido de las funciones tuitivas y de los derechos que por Ley le correspondan respecto del adoptado o sus descendientes, o en sus herencias.
2. Una vez alcanzada la plena capacidad, la exclusión sólo podrá ser pedida por el adoptado, dentro de los dos años siguientes.
3. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 180. [Irrevocabilidad de la adopción]

1. La adopción es irrevocable.
2. El Juez acordará la extinción de la adopción a petición del padre o de la madre que, sin culpa suya, no hubieren intervenido en el expediente en los términos expresados en el [artículo 177](#). Será también necesario que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a la adopción y que la extinción solicitada no perjudique gravemente al menor.
3. La extinción de la adopción no es causa de pérdida de la nacionalidad ni de la vecindad civil adquiridas, ni alcanza a los efectos patrimoniales anteriormente producidos.
4. La determinación de la filiación que por naturaleza corresponda al adoptado no afecta a la adopción.
5. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de protección de menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.



Notas de vigencia

Ap. 5 añadido por [disp. final 1.3](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).
Modificado por [art. 2](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

TITULO VIII. De la ausencia**CAPITULO I. Declaración de ausencia y sus efectos****Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 181. [Defensor y representante del desaparecido]

En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Juez, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado o voluntariamente conforme al [artículo 183](#).

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Juez nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las providencias necesarias a la conservación del patrimonio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 182. [Legitimados para instar declaración de ausencia]

Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia: primero, el cónyuge del ausente no separado legalmente; segundo, los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado; tercero, el Ministerio Fiscal, de oficio o a virtud de denuncia.

Podrá también pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 183. [Ausencia legal]

Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:

1º. Pasado un año desde las últimas noticias, o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes;

2º. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Central la

declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

Artículo 184. [Representación del declarado ausente]

Salvo motivo grave apreciado por el Juez, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

- 1º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.
- 2º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.
- 3º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.
- 4º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Juez, oído el Ministerio Fiscal, designe a su prudente arbitrio.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 185. [Obligaciones del representante]

El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes:

- 1ª Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.
- 2ª Prestar la garantía que el Juez prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1, 2 y 3 del artículo precedente.
- 3ª Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.
- 4ª Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la [Ley Procesal Civil](#).

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.



Notas de vigencia

Párr. 2º modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL1996\145](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

Artículo 186. [Derechos del representante]

Los representantes legítimos del declarado ausente comprendido en los números primero, segundo y tercero del [artículo 184](#) disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Juez señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número cuarto del expresado artículo disfrutarán también de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Juez señale, sin

que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos a causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente reconocida y declarada por el Juez, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 187. [Derecho preferente de posesión de los bienes del ausente]

Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa, alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la representación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituirse su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 188. [Fallecimiento del causante]

Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.

Si se presentase un tercero acreditando por documento, fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 189. [Separación de bienes del cónyuge]

El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 190. [Declaración de derecho de persona ausente]

Para reclamar en derecho en nombre de la persona constituida en ausencia es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 191. [Ausente llamado a suceder]

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado en ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

Artículo 192. [Acciones que competen al ausente]

Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competen al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos, se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

CAPITULO II. De la declaración de fallecimiento**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

Artículo 193. [Plazos para la declaración de fallecimiento]

Procede la declaración de fallecimiento:

1º Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2º Pasados cinco años desde las últimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3.º Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

**Notas de vigencia**

Ap. 3 párr. 1 modificado por [art. 1](#) de [Ley 4/2000, de 7 enero RCL2000\54](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

Artículo 194. [Otras causas de declaración de fallecimiento]

Procede también la declaración de fallecimiento:

1º De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no

haberse concertado, desde la declaración oficial del fin de la guerra.

2º De los que se encuentren a bordo de una nave naufragada o desaparecidos por inmersión en el mar, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del naufragio o de la desaparición sin haberse tenido noticias de aquéllos.

Se presume ocurrido el naufragio si el buque no llega a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, luego que en cualquiera de los casos hayan transcurrido seis meses contados desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

3º De los que se encuentren a bordo de una aeronave siniestrada, si hubieren transcurrido tres meses desde la comprobación del siniestro, sin haberse tenido noticias de aquéllos o, en caso de haberse encontrado restos humanos, no hubieren podido ser identificados.

Se presume el siniestro si en viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, transcurrieren seis meses contados desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave, y en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciera por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.



Notas de vigencia

Ap. 3º modificado por [art. 2](#) de [Ley 4/2000, de 7 enero RCL\2000\54](#).
Ap. 2 modificado por [art. 2](#) de [Ley 4/2000, de 7 enero RCL\2000\54](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 195. [Efectos de la declaración de fallecimiento]

Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.

Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.

La declaración de fallecimiento no bastará por sí sola para que el cónyuge presente pueda contraer ulterior matrimonio.



Notas de vigencia

Último párrafo suprimido por [art. 2](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 196. [Apertura de la sucesión]

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria, o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente.

Los herederos no podrán disponer del título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo, no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador, o los legados en favor de Instituciones de Beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL\1939\1320](#).

Artículo 197. [Reaparición del ausente declarado fallecido]

Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido; pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

CAPITULO III. Del Registro central de ausentes

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

Notas de redacción

Este Capítulo ha sido redactado conforme a la Ley 8 septiembre 1939 (RCL 1939, 1320).

Artículo 198.

En el Registro central y público de ausentes se hará constar:

- 1º Las declaraciones judiciales de ausencia legal.
- 2º Las declaraciones judiciales de fallecimiento.
- 3º Las representaciones legítimas y dativas acordadas judicialmente y la extinción de las mismas.
- 4º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgamiento y Notario autorizante de los inventarios de bienes muebles, y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan.
- 5º Mención circunstanciada del auto de concesión y del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de las escrituras de transmisiones y gravámenes que con licencia judicial efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y
- 6º Mención circunstanciada del lugar, fecha, otorgantes y Notario autorizante de la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 8 septiembre 1939 RCL1939\1320](#).

TITULO IX. De la incapacidad

**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 199. [Declaración de incapacidad]

Nadie puede ser declarado incapaz sino por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 200. [Causas de incapacitación]

Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 201. [Incapacitación de menores]

Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando concurra en ellos causa de incapacitación y se prevea razonablemente que la misma persistirá después de la mayoría de edad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 202.

Corresponde promover la declaración al cónyuge o descendientes y, en defecto de éstos, a los ascendientes o hermanos del presunto incapaz.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 203.

El Ministerio Fiscal deberá promover la declaración si las personas mencionadas en el artículo anterior no existen o no lo hubieran solicitado. A este fin, las autoridades y funcionarios públicos que, por razón de sus cargos, conocieran la existencia de posible causa de incapacitación en una persona, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

El Juez competente, en los mismos casos, adoptará de oficio las medidas que estime necesarias, y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien deberá solicitar del Juez lo que proceda, dentro del plazo de quince días.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 204.

Cualquier persona está facultada para poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser determinantes de la incapacitación.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 205.

La incapacitación de los menores prevista en el [artículo 201](#), sólo podrá ser solicitada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 206.

En los procesos sobre incapacitación será siempre necesaria la intervención del Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 207.

Si el Ministerio Fiscal hubiere promovido el procedimiento, el Juez designará un defensor al presunto incapaz a no ser que ya estuviere nombrado. En los demás casos será defensor el Ministerio Público.

El presunto incapaz puede comparecer en el proceso con su propia defensa y representación.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 208.

El Juez oír a los parientes más próximos del presunto incapaz, examinará a éste por sí mismo, oír a el dictamen de un facultativo y, sin perjuicio de las pruebas practicadas a instancia de parte, podrá decretar, de oficio, cuantas estime pertinentes.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 209.

El Juez en cualquier estado del procedimiento, podrá, a instancia de parte o de oficio adoptar las medidas que estime necesarias para la adecuada protección del presunto incapaz o de su patrimonio.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 210.

La sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, así como el régimen de tutela o guarda a que haya de quedar sometido el incapacitado.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 211.

El internamiento por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad, requerirá autorización judicial. Esta será previa al internamiento, salvo que razones de urgencia hiciesen necesaria la inmediata adopción de la medida, de la que se dará cuenta cuanto antes al Juez y, en todo caso, dentro del plazo de veinticuatro horas. El internamiento de menores, se realizará en todo caso en un establecimiento de salud mental adecuado a su edad, previo informe de los servicios de asistencia al menor.

El Juez, tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el [artículo 203](#).

Sin perjuicio de lo previsto en el [artículo 269.4º](#), el Juez de oficio, recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente, y, en todo caso, cada seis meses, en forma igual a la prevista en el párrafo anterior, y acordará lo procedente sobre la continuación o no de internamiento.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 212.

La sentencia recaída en un procedimiento de incapacitación no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 213.

Corresponde formular la petición para iniciar el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, a las personas mencionadas en el [artículo 202](#), a las que ejercieren cargo tutelar o tuvieran bajo su guardia al incapacitado, al Ministerio Fiscal y al propio incapacitado.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 214.

Las resoluciones judiciales sobre incapacitación se anotarán o inscribirán en el Registro Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

TITULO X. De la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).
Reestructurado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

CAPITULO I. Disposiciones generales**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 215. [Guarda y tutela de menores e incapacitados]

La guarda y protección de la persona y bienes o solamente de la persona o de los bienes de los menores o incapacitados se realizará, en los casos que proceda, mediante:

- 1º La tutela.
- 2º La curatela.
- 3º El defensor judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 216. [Obligatoriedad de las funciones tutelares]

Las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercerán en beneficio del tutelado y estarán bajo la salvaguarda de la autoridad judicial.

Las medidas y disposiciones previstas en el [artículo 158](#) de este Código podrán ser acordadas también por el Juez, de oficio o a instancia de cualquier interesado, en todos los supuestos de tutela o guarda, de hecho o de derecho, de menores e incapaces, en cuanto lo requiera el interés de éstos.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º añadido por [disp. final 13](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 217. [Excusa de los cargos tutelados]

Sólo se admitirá la excusa de los cargos tutelares en los supuestos legalmente previstos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 218. [Registro de las resoluciones judiciales]

Las resoluciones judiciales sobre los cargos tutelares y de la curatela habrán de inscribirse en el Registro Civil.

Dichas resoluciones no serán oponibles a terceros mientras no se hayan practicado las oportunas inscripciones.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 219. [Comunicación de la autoridad judicial al Registro]

La inscripción de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, se practicará en virtud de la comunicación que la autoridad judicial deberá remitir sin dilación al Encargado del Registro Civil.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 220. [Daños y perjuicios del tutor]

La persona que en el ejercicio de una función tutelar sufra daños y perjuicios, sin culpa por su parte, tendrá derecho a la indemnización de éstos con cargo a los bienes del tutelado, de no poder obtener por otro medio su

resarcimiento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 221. [Prohibiciones a la actuación del tutor]

Se prohíbe a quien desempeñe algún cargo tutelar:

1º Recibir liberalidades del tutelado o de sus causahabientes, mientras que no se haya aprobado definitivamente su gestión.

2º Representar al tutelado cuando en el mismo acto intervenga en nombre propio o de un tercero y existiera conflicto de intereses.

3º Adquirir por título oneroso bienes del tutelado o transmitirle por su parte bienes por igual título.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

CAPITULO II. De la tutela



Notas de vigencia

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Sección 1ª. De la tutela en general



Notas de vigencia

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 222. [Sujetos a tutela]

Estarán sujetos a tutela:

1º Los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad.

2º Los incapacitados, cuando la sentencia lo haya establecido.

3º Los sujetos a la patria potestad prorrogada, al cesar ésta, salvo que proceda la curatela.

4º Los menores que se hallen en situación de desamparo.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 5](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 223. [Nombramiento de tutor]

Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor, establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlos u ordenar cualquier disposición sobre la persona o bienes de sus hijos menores o incapacitados.

Asimismo, cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia

persona o bienes, incluida la designación de tutor.

Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al Registro Civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado.

En los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del Registro Civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 9.1](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 224. [Actuación judicial en la constitución de tutela]

Las disposiciones aludidas en el artículo anterior vincularán al Juez, al constituir la tutela, salvo que el beneficio del menor o incapacitado exija otra cosa, en cuyo caso lo hará mediante decisión motivada.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 225. [Disposición testamentaria o en documento público del padre y de la madre]

Cuando existieren disposiciones en testamento o documento público notarial del padre y de la madre, se aplicarán unas y otras conjuntamente, en cuanto fueran compatibles. De no serlo, se adoptarán por el Juez, en decisión motivada, las que considere más convenientes para el tutelado.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 226. [Ineficacia de disposiciones por falta de patria potestad]

Serán ineficaces las disposiciones hechas en testamento o documento público notarial sobre la tutela si, en el momento de adoptarlas, el disponente hubiese sido privado de la patria potestad.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 227. [Disposición de bienes a favor de menor o incapaz]

El que disponga de bienes a título gratuito en favor de un menor o incapacitado, podrá establecer las reglas de administración de los mismos y designar la persona o personas que hayan de ejercerla. Las funciones no conferidas al administrador corresponden al tutor.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 228. [Constitución de la tutela de oficio]

Si el Ministerio Fiscal o el Juez competente tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna persona que deba ser sometida a tutela, pedirá el primero y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la constitución de la tutela.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 229. [Obligación de promover la tutela]

Estarán obligados a promover la constitución de la tutela, desde el momento en que conocieran el hecho que la motivare, los parientes llamados a ella y la persona bajo cuya guarda se encuentre el menor o incapacitado, y si no lo hicieren, serán responsables solidarios de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 5](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 230. [Denuncia del hecho determinante de la tutela]

Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal o de la autoridad judicial el hecho determinante de la tutela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 231. [Audiencia de parientes del tutelado]

El Juez constituirá la tutela, previa audiencia de los parientes más próximos, de las personas que considere oportuno, y, en todo caso, del tutelado si tuviera suficiente juicio y siempre si fuera mayor de doce años.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 232. [Control del Ministerio Fiscal]

La tutela se ejercerá bajo la vigilancia del Ministerio Fiscal, que actuará de oficio o a instancia de cualquier interesado.

En cualquier momento podrá exigir del tutor que le informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración de la tutela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 5](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 233. [Medidas de vigilancia y control]

El Juez podrá establecer, en la resolución por la que se constituya la tutela, o en otra posterior, las medidas de vigilancia y control que estime oportunas, en beneficio del tutelado. Asimismo podrá, en cualquier momento, exigir del tutor que informe sobre la situación del menor o del incapacitado y del estado de la administración.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Sección 2ª. De la delación de la tutela y del nombramiento del tutor**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 234. [Designación de tutor]

Para el nombramiento de tutor se preferirá:

- 1º Al designado por el propio tutelado, conforme al párrafo segundo del artículo 223.
- 2º Al cónyuge que conviva con el tutelado.
- 3º A los padres.
- 4º A la persona o personas designadas por éstos en sus disposiciones de última voluntad.
- 5º Al descendiente, ascendiente o hermano que designe el juez.

Excepcionalmente, el Juez, en resolución motivada, podrá alterar el orden del párrafo anterior o prescindir de todas las personas en él mencionadas, si el beneficio del menor o del incapacitado así lo exigiere.

Se considera beneficiosa para el menor la integración en la vida de familia del tutor.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º modificado por [art. 9.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Núm. 1º sustituido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Último párrafo añadido por [disp. final 14](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 235. [Designación de tutor]

En defecto de las personas mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará tutor a quien, por sus relaciones con el tutelado y en beneficio de éste, considere más idóneo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 236. [Ejercicio colectivo de la tutela]

La tutela se ejercerá por un solo tutor salvo:

1º Cuando por concurrir circunstancias especiales en la persona del tutelado o de su patrimonio, convenga separar como cargos distintos el de tutor de la persona y el de los bienes, cada uno de los cuales actuará independientemente en el ámbito de su competencia, si bien las decisiones que conciernan a ambos deberán tomarlas conjuntamente.

2º Cuando la tutela corresponda al padre y a la madre, será ejercida por ambos conjuntamente de modo análogo a la patria potestad.

3º Si se designa a alguna persona tutor de los hijos de su hermano y se considera conveniente que el cónyuge del tutor ejerza también la tutela.

4º Cuando el Juez nombre tutores a las personas que los padres del tutelado hayan designado en testamento o documento público notarial para ejercer la tutela conjuntamente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 237. [Toma de decisiones en el ejercicio colectivo de la tutela]

En el caso del número 4º del artículo anterior, si el testador lo hubiere dispuesto de modo expreso, y en el caso del número 2º si los padres lo solicitaran, podrá el Juez, al efectuar el nombramiento de tutores, resolver que éstos puedan ejercitar las facultades de la tutela con carácter solidario.

De no mediar tal clase de nombramiento, en todos los demás casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los núms. 1 y 2, las facultades de la tutela encomendadas a varios tutores habrán de ser ejercitadas por éstos conjuntamente, pero valdrá lo que se haga con el acuerdo del mayor número. A falta de tal acuerdo, el Juez, después de oír a los tutores y al tutelado si tuviere suficiente juicio, resolverá sin ulterior recurso lo que estime conveniente. Para el caso de que los desacuerdos fueran reiterados y entorpeciesen gravemente el ejercicio de la tutela, podrá el Juez reorganizar su funcionamiento e incluso proveer de nuevo tutor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL1983\2298](#).

Artículo 237 bis. [Incompatibilidad u oposición de intereses en los tutores]

Si los tutores tuvieran sus facultades atribuidas conjuntamente y hubiere incompatibilidad u oposición de intereses en alguno de ellos para un acto o contrato, podrá éste ser realizado por el otro tutor, o, de ser varios, por los demás en forma conjunta.

**Notas de vigencia**

Añadido por [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL1983\2298](#).

Artículo 238. [Cesación de uno de los tutores]

En los casos de que por cualquier causa cese alguno de los tutores, la tutela subsistirá con los restantes a no ser que al hacer el nombramiento se hubiera dispuesto otra cosa de modo expreso.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL1983\2298](#).

Artículo 239. [Asunción de la tutela]

La tutela de los menores desamparados corresponde por Ley a la entidad a que se refiere el [artículo 172](#).

Se procederá, sin embargo, al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela con beneficio para éste.

La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la tutela de los incapaces cuando ninguna de las personas recogidas en el artículo 234 sea nombrado tutor, asumirá por ministerio de la Ley la tutela del incapaz o cuando éste se encuentre en situación de desamparo. Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben de conformidad a las leyes, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

**Notas de vigencia**

Párr. 3º añadido por [art. 9.3](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL2003\2695](#).
Modificado por [art. 5](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL1987\2439](#).

Artículo 240. [Tutela para varios hermanos]

Si hubiere que designar tutor para varios hermanos, el Juez procurará que el nombramiento recaiga en una misma persona.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL1983\2298](#).

Artículo 241. [Aptitud para tutelar de las personas físicas]

Podrán ser tutores todas las personas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en quienes no concurra alguna de las causas de inhabilidad establecidas en los artículos siguientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 242. [Aptitud para tutelar de las personas jurídicas]

Podrán ser también tutores las personas jurídicas que no tengan finalidad lucrativa y entre cuyos fines figure la protección de menores e incapacitados.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 243. [Quienes no pueden ser tutores (I)]

No pueden ser tutores:

1º Los que estuvieran privados o suspendidos en el ejercicio de la patria potestad o total o parcialmente de los derechos de guarda y educación, por resolución judicial.

2º Los que hubieren sido legalmente removidos de una tutela anterior.

3º Los condenados a cualquier pena privativa de libertad, mientras estén cumpliendo la condena.

4º Los condenados por cualquier delito que haga suponer fundadamente que no desempeñarán bien la tutela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 244. [Quienes no pueden ser tutores (II)]

Tampoco pueden ser tutores:

1º Las personas en quienes concurra imposibilidad absoluta de hecho.

2º Los que tuvieren enemistad manifiesta con el menor o incapacitado.

3º Las personas de mala conducta o que no tuvieren manera de vivir conocida.

4º Los que tuvieren importantes conflictos de intereses con el menor o incapacitado, mantengan con él pleito o actuaciones sobre el estado civil o sobre la titularidad de los bienes, o los que le adeudaren sumas de consideración.

5º Los quebrados y concursados no rehabilitados, salvo que la tutela lo sea solamente de la persona.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 245. [Quienes no pueden ser tutores (III)]

Tampoco pueden ser tutores los excluidos expresamente por el padre o por la madre en sus disposiciones en testamento o documento notarial, salvo que el Juez en resolución motivada estime otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 246. [Excepciones por última voluntad]

Las causas de inhabilidad contempladas en los [artículos 243.4º](#) y [244.4º](#) no se aplicarán a los tutores designados en las disposiciones de última voluntad de los padres cuando fueron conocidas por éstos en el momento de hacer la designación, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa en beneficio del menor o del incapacitado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 247. [Remoción de la tutela por causa sobrevenida]

Serán removidos de la tutela los que después de deferida incurran en causa legal de inhabilidad, o se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por incumplimiento de los deberes propios del cargo o por notoria ineptitud de su ejercicio, o cuando surgieran problemas de convivencia graves y continuados.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 15](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 248. [Remoción del tutor por el juez]

El Juez, de oficio o a solicitud del Ministerio Fiscal, del tutelado o de otra persona interesada, decretará la remoción del tutor, previa audiencia de éste si, citado, compareciere. Asimismo se dará audiencia al tutelado si tuviere suficiente juicio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 16](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 249. [Nombramiento de defensor judicial]

Durante la tramitación del procedimiento de remoción, podrá el Juez suspender en sus funciones al tutor y nombrar al tutelado un defensor judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 250. [Nombramiento de nuevo tutor]

Declarada judicialmente la remoción, se procederá al nombramiento de nuevo tutor en la forma establecida en este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 251. [Excusación de la tutela]

Será excusable el desempeño de la tutela cuando por razones de edad, enfermedad, ocupaciones personales o profesionales, por falta de vínculos de cualquier clase entre tutor y tutelado o por cualquier otra causa, resulte excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las personas jurídicas podrán excusarse cuando carezcan de los medios suficientes para el adecuado desempeño de la tutela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 252. [Alegación de causa de excusa]

El interesado que alegue causa de excusa deberá hacerlo dentro del plazo de quince días a contar desde que tuviera conocimiento del nombramiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 253. [Causa de excusa sobrevenida]

El tutor podrá excusarse de continuar ejerciendo la tutela, siempre que hubiere personas de parecidas condiciones para sustituirle, cuando durante el desempeño de aquélla le sobrevenga cualquiera de los motivos de excusa contemplados en el [artículo 251](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 254. [Prohibición de excusarse de las personas jurídicas]

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a la tutela encomendada a las personas jurídicas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 255. [Tiempo para alegar excusa sobrevenida]

Si la causa de excusa fuera sobrevenida, podrá ser alegada en cualquier momento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 256. [Función de tutor durante el procedimiento de excusa]

Mientras se resuelva acerca de la excusa, el que la haya propuesto estará obligado a ejercer la función.

No haciéndolo así, el Juez nombrará un defensor que le sustituya, quedando el sustituido responsable de todos los gastos ocasionados por la excusa si ésta fuera rechazada.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 257. [Excusa del tutor designado en testamento]

El tutor designado en testamento que se excuse de la tutela al tiempo de su delación perderá lo que, en consideración al nombramiento, le hubiere dejado el testador.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 258. [Admisión de excusa]

Admitida la excusa, se procederá al nombramiento de nuevo tutor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Sección 3ª. Del ejercicio de la tutela**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 259. [Toma en posesión del cargo de tutor]

La Autoridad judicial dará posesión de su cargo al tutor nombrado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 260. [Prestación de fianza por el tutor]

El Juez podrá exigir al tutor la constitución de fianza que asegure el cumplimiento de sus obligaciones y determinará la modalidad y cuantía de la misma.

No obstante, la entidad pública que asuma la tutela de un menor por ministerio de la ley o la desempeñe por resolución judicial no precisará prestar fianza.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º añadido por [disp. final 17](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 261. [Cancelación o modificación de garantía por el juez]

También podrá el Juez, en cualquier momento y con justa causa, dejar sin efecto o modificar en todo o en parte la garantía que se hubiese prestado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 262. [Plazo para inventariar los bienes del tutelado]

El tutor está obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado dentro del plazo de sesenta días, a contar de aquel en que hubiese tomado posesión de su cargo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 263. [Prórroga del plazo para inventario]

La Autoridad judicial podrá prorrogar este plazo en resolución motivada si concurriere causa para ello.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 264. [Intervención del Ministerio Fiscal y otros]

El inventario se formará judicialmente con intervención del Ministerio Fiscal y con citación de las personas que el Juez estime conveniente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 265. [Bienes que quedan al margen de la tutela]

El dinero, alhajas, objetos preciosos y valores mobiliarios o documentos que, a juicio de la Autoridad judicial, no deban quedar en poder del tutor serán depositados en un establecimiento destinado a este efecto.

Los gastos que las anteriores medidas ocasionen correrán a cargo de los bienes del tutelado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 266. [Créditos del tutor frente al tutelado]

El tutor que no incluya en el inventario los créditos que tenga contra el tutelado se entenderá que los renuncia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 267. [Representación del menor por tutor]

El tutor es el representante del menor o incapacitado, salvo para aquellos actos que pueda realizar por sí solo, ya sea por disposición expresa de la Ley o de la sentencia de incapacitación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 268. [Ejercicio del cargo de tutor]

Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 1.5](#) de [Ley 54/2007, de 28 diciembre RCL\2007\2383](#).

Artículo 269. [Obligaciones del tutor]

El tutor está obligado a velar por el tutelado y, en particular:

- 1º A procurarle alimentos.
- 2º A educar al menor y procurarle una formación integral.
- 3º A promover la adquisición o recuperación de la capacidad del tutelado y su mejor inserción en la sociedad.
- 4º A informar al Juez anualmente sobre la situación del menor o incapacitado y rendirle cuenta anual de su administración.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 270. [Tutor único]

El tutor único y, en su caso, el de los bienes es el administrador legal del patrimonio de los tutelados y está obligado a ejercer dicha administración con la diligencia de un buen padre de familia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 271. [Autorización judicial para la actuación del tutor]

El tutor necesita autorización judicial:

- 1º Para internar al tutelado en un establecimiento de salud mental o de educación o formación especial.
- 2º Para enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, objetos preciosos y valores mobiliarios de los menores o incapacitados, o celebrar contratos o realizar actos que tengan carácter dispositivo y sean susceptibles de inscripción. Se exceptúa la venta del derecho de suscripción preferente de acciones.
- 3º Para renunciar derechos, así como transigir o someter a arbitraje cuestiones en que el tutelado estuviese interesado.
- 4º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia, o para repudiar ésta o las liberalidades.
- 5º Para hacer gastos extraordinarios en los bienes.
- 6º Para entablar demanda en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía.
- 7º Para ceder bienes en arrendamiento por tiempo superior a seis años.
- 8º Para dar y tomar dinero a préstamo.
- 9º Para disponer a título gratuito de bienes o derechos del tutelado.
10. Para ceder a terceros los créditos que el tutelado tenga contra él, o adquirir a título oneroso los créditos de terceros contra el tutelado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 272. [Aprobación judicial de la actuación del tutor]

No necesitarán autorización judicial la partición de herencia ni la división de cosa común realizadas por el tutor, pero una vez practicadas requerirán aprobación judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 273. [Audiencias y actuaciones previas a la autorización o aprobación]

Antes de autorizar o aprobar cualquiera de los actos comprendidos en los dos artículos anteriores el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al tutelado, si fuese mayor de doce años o lo considera oportuno, y recabará los informes que le sean solicitados o estime pertinentes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 274. [Retribución del tutor]

El tutor tiene derecho a una retribución, siempre que el patrimonio del tutelado lo permita. Corresponde al Juez fijar su importe y el modo de percibirlo, para lo cual tendrá en cuenta el trabajo a realizar y el valor y la rentabilidad de los bienes, procurando en lo posible que la cuantía de la retribución no baje del 4% ni exceda del 20% del rendimiento líquido de los bienes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 275. [Frutos de los bienes del tutelado]

Sólo los padres, y en sus disposiciones de última voluntad, podrán establecer que el tutor haga suyos los frutos de los bienes del tutelado a cambio de prestarle los alimentos, salvo que el Juez, en resolución motivada, disponga otra cosa.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Sección 4ª. De la extinción de la tutela y de la rendición final de cuentas**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 276. [Finalización de la tutela (I)]

La tutela se extingue:

1º Cuando el menor de edad cumple los dieciocho años, a menos que con anterioridad hubiera sido judicialmente incapacitado.

2º Por la adopción del tutelado menor de edad.

3º Por fallecimiento de la persona sometida a tutela.

4º Por la concesión al menor del beneficio de la mayor edad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 277. [Finalización de la tutela (II)]

También se extingue la tutela:

1º Cuando habiéndose originado por privación o suspensión de la patria potestad, el titular de ésta la recupere.

2º Al dictarse la resolución judicial que ponga fin a la incapacitación, o que modifique la sentencia de incapacitación en virtud de la cual se sustituye la tutela por la curatela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 278. [Incapacidad del menor y continuación de la tutela]

Continuará el tutor en el ejercicio de su cargo si el menor sujeto a tutela hubiese sido incapacitado antes de la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto en la sentencia de incapacitación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 279. [Rendición de cuentas por el tutor]

El tutor al cesar en sus funciones deberá rendir la cuenta general justificada de su administración ante la Autoridad judicial en el plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa.

La acción para exigir la rendición de esta cuenta prescribe a los cinco años, contados desde la terminación del plazo establecido para efectuarlo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 280. [Audiencias previas a la aprobación de las cuentas]

Antes de resolver sobre la aprobación de la cuenta, el Juez oirá al nuevo tutor o, en su caso, al curador o al defensor judicial, y a la persona que hubiera estado sometida a tutela o a sus herederos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 281. [Gastos de la rendición de cuentas]

Los gastos necesarios de la rendición de cuentas, serán a cargo del que estuvo sometido a tutela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 282. [Interés legal de la cuenta general]

El saldo de la cuenta general devengará interés legal, a favor o en contra del tutor.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 283. [Saldo favorable al tutor]

Si el saldo es a favor del tutor, devengará interés legal desde que el que estuvo sometido a tutela sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 284. [Saldo desfavorable al tutor]

Si es en contra del tutor, devengará interés legal desde la aprobación de la cuenta.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 285. [Acciones recíprocas por razón de la tutela]

La aprobación judicial no impedirá el ejercicio de las acciones que recíprocamente puedan asistir al tutor y al tutelado o a sus causahabientes por razón de la tutela.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

CAPITULO III. De la curatela**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Sección 1ª. Disposiciones generales**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 286. [De los sujetos a curatela]

Están sujetos a curatela:

1º Los emancipados cuyos padres fallecieren o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley.

2º Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad.

3º Los declarados pródigos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 287. [Otros casos en que procede la curatela]

Igualmente procede la curatela para las personas a quienes la sentencia de incapacitación o, en su caso, la resolución judicial que la modifique coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 288. [Intervención del curador de menor o pródigo]

En los casos del [artículo 286](#) la curatela no tendrá otro objeto que la intervención del curador en los actos que los menores o pródigos no puedan realizar por sí solos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 289. [Curatela de los incapacitados]

La curatela de los incapacitados tendrá por objeto la asistencia del curador para aquellos actos que expresamente imponga la sentencia que la haya establecido.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 290. [Especificidad de actos de intervención del curador]

Si la sentencia de incapacitación no hubiese especificado los actos en que deba ser necesaria la intervención del curador se entenderá que ésta se extiende a los mismos actos en que los tutores necesitan, según este Código, autorización judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 291. [Nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción]

Son aplicables a los curadores las normas sobre nombramiento, inhabilidad, excusa y remoción de los tutores.

No podrán ser curadores los quebrados y concursados no rehabilitados.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 292. [Tutela sobrevenida a curatela]

Si el sometido a curatela hubiese estado con anterioridad bajo tutela, desempeñará el cargo de curador el mismo que hubiese sido su tutor, a menos que el Juez disponga otra cosa.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 293. [Actos jurídicos anulables]

Los actos jurídicos realizados sin la intervención del curador cuando ésta sea preceptiva, serán anulables a instancia del propio curador o de la persona sujeta a curatela, de acuerdo con los [artículos 1301](#) y siguientes de este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Sección 2ª. De la curatela en casos de prodigalidad**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 294.

Podrán pedir la declaración de prodigalidad el cónyuge, los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo o se encuentren en situación de reclamárselos, y los representantes legales de cualquiera de ellos. Si no la pidieren los representantes legales, lo hará el Ministerio Fiscal.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 295. [Forma de la declaración de prodigalidad]

La declaración de prodigalidad debe hacerse en juicio contradictorio.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 296.

Cuando el demandado por prodigalidad no compareciere en el juicio, le representará el Ministerio Fiscal y, si éste fuera parte, un defensor nombrado por el Juez, sin perjuicio de lo que determina la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) sobre los procedimientos en rebeldía.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 297. [Actos anteriores a la demanda de prodigalidad]

Los actos del declarado pródigo anteriores a la demanda de prodigalidad no podrán ser atacados por esta causa.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 298.

La sentencia determinará los actos que el pródigo no puede realizar sin el consentimiento del curador.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

CAPITULO IV. Del defensor judicial**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 299. [Nombramiento de defensor judicial]

Se nombrará un defensor judicial que represente y ampare los intereses de quienes se hallen en alguno de los siguientes supuestos:

1º Cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los menores o incapacitados y sus representantes legales o el curador. En el caso de tutela conjunta ejercida por ambos padres, si el conflicto de intereses existiere sólo con uno de ellos, corresponderá al otro por ley, y sin necesidad de especial nombramiento, representar y amparar al menor o incapacitado.

2º En el supuesto de que, por cualquier causa, el tutor o el curador no desempeñare sus funciones hasta que cese la causa determinante o se designe otra persona para desempeñar el cargo.

3º En todos los demás casos previstos en este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 299 bis. [Persona pendiente de declaración de tutela]

Cuando se tenga conocimiento de que una persona debe ser sometida a tutela y en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento, asumirá su representación y defensa el Ministerio Fiscal. En tal caso, cuando además del cuidado de la persona hubiera de procederse al de los bienes, el Juez podrá designar un Administrador de los mismos, quien deberá rendirle cuentas de su gestión una vez concluida.

**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 300. [Nombramiento de defensor por el juez]

El Juez, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, del propio menor o de cualquier persona capaz de comparecer en juicio, nombrará defensor a quien estime más idóneo para el cargo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 301. [Inhabilidad, excusas y remoción del defensor judicial]

Serán aplicables al defensor judicial las causas de inhabilidad, excusas y remoción de los tutores y curadores.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 302. [Atribuciones del defensor judicial]

El defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez al que deberá rendir cuentas de su gestión una vez concluida.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

CAPITULO V. De la guarda de hecho**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 303. [Conocimiento de guardador de hecho por autoridad judicial]

Sin perjuicio de lo dispuesto en los [artículos 203](#) y [228](#), cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 304. [Impugnación de actos del guardador de hecho]

Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 305.

El Consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres Vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del Presidente decidirá en caso de empate.

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 306. [Aplicación al tutor del artículo 220 de este código]

Será aplicable al guardador de hecho lo dispuesto en el [artículo 220](#) respecto del tutor.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 307.

Ningún Vocal del Consejo de familia asistirá a su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocio en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes o consorte; pero podrá ser oído, si el Consejo lo estima conveniente.

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 308.

El tutor y el protutor tienen obligación de asistir a las reuniones del Consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el Consejo se reúna a su instancia.

Tiene derecho a asistir y ser oído el sujeto a tutela siempre que sea mayor de catorce años.

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 309.

El Consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme a las disposiciones de este Código.

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 310.

De las decisiones del Consejo de familia pueden alzarse ante el Juez de Primera Instancia los Vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor o cualquier pariente del menor u otro interesado en la decisión, salvo el caso del [artículo 242](#).

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 311.

Al terminar la tutela y disolverse, por consecuencia, el Consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto a tutela, o a quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 312.

Los Vocales del Consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia o negligencia culpable sufiere el sujeto a tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los Vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.



Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

Artículo 313.

El Consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.



Notas de vigencia

Queda sin contenido por [art. 3](#) de [Ley 13/1983, de 24 octubre RCL\1983\2298](#).

TITULO XI. De la mayor edad y de la emancipación



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 6](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 314. [Causas de la emancipación]

La emancipación tiene lugar:

- 1º Por la mayor edad.
- 2º Por el matrimonio del menor.
- 3º Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
- 4º Por concesión judicial.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 315. [Mayoría de edad]

La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos.

Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 316. [Emancipación por matrimonio]

El matrimonio produce de derecho la emancipación.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 317. [Emancipación por concesión de quien ejerza la patria potestad]

Para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad se requiere que el

menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 318. [Registro de la concesión de emancipación]

La concesión de emancipación habrá de inscribirse en el Registro Civil, no produciendo entre tanto efectos contra terceros.

Concedida la emancipación no podrá ser revocada.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 319. [Emancipación por salida del hogar]

Se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 320. [Concesión de emancipación por el juez]

El Juez podrá conceder la emancipación de los hijos mayores de dieciséis años si éstos la pidieren y previa audiencia de los padres:

1º Cuando quien ejerce la patria potestad contrajere nupcias o conviviere maritalmente con persona distinta del otro progenitor.

2º Cuando los padres vivieren separados.

3º Cuando concurra cualquier causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 321. [Concesión del beneficio de la mayor edad]

También podrá el Juez, previo informe del Ministerio Fiscal, conceder el beneficio de la mayor edad al sujeto a tutela mayor de dieciséis años que lo solicitare.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 5](#) de [Ley 21/1987, de 11 noviembre RCL\1987\2439](#).

Artículo 322. [Capacidad del mayor de edad]

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 323. [Facultades del emancipado]

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor, pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.

El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.



Notas de vigencia

Sustituido en cuanto el inciso "tutor" pasa a ser "curador" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 324. [Capacidad de disponer del casado menor de edad]

Para que el casado menor de edad pueda enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos mercantiles u objetos de extraordinario valor que sean comunes, basta si es mayor el otro cónyuge, el consentimiento de los dos; si también es menor, se necesitará, además, el de los padres o curadores de uno y otro.



Notas de vigencia

Sustituido en cuanto el inciso "tutores" pasa a ser "curadores" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

TITULO XII. Del registro del estado civil

Artículo 325. [Actos concernientes al estado civil]

Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto.

Artículo 326. [Actos registrales]

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará a cargo de los Jueces municipales u otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares o diplomáticos en el extranjero.

Artículo 327. [Actas del Registro]

Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, o cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Artículo 328. [Inscripción del recién nacido]

No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada a hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, o por dos testigos a su ruego, si no pudiere firmar.

Artículo 329. [Inscripción del matrimonio canónico]

En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del Estado que asista a su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro Civil. Exceptúanse los relativos a las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Artículo 330. [Efecto legal de las naturalizaciones]

No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Artículo 331. [Infracciones de lo dispuesto sobre el Registro Civil]

Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro Civil, que no constituyan delito o falta, con multa de 20 a 100 pesetas.

Artículo 332. [Vigencia de la Ley de 17 de junio de 1870]

Continuará rigiendo la Ley de 17 de junio de 1870, en cuanto no esté modificada por los artículos precedentes.

LIBRO II. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones**TITULO I. De la clasificación de los bienes****DISPOSICION PRELIMINAR.****Artículo 333. [Concepto de bienes muebles e inmuebles]**

Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.

CAPITULO I. De los bienes inmuebles**Artículo 334. [Bienes inmuebles]**

Son bienes inmuebles:

- 1º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.
- 2º Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble.
- 3º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.
- 4º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
- 5º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.
- 6º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte

de ella de un modo permanente.

7º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas.

9º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II. De los bienes muebles

Artículo 335. [Bienes muebles]

Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general, todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

Artículo 336. [Otros considerados bienes muebles]

Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios.

Artículo 337. [Bienes fungibles o no fungibles]

Los bienes muebles son fungibles o no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado a su naturaleza sin que se consuman; a la segunda especie corresponden los demás.

CAPITULO III. De los bienes según las personas a que pertenecen

Artículo 338. [Bienes de dominio público o de propiedad privada]

Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

Artículo 339. [Bienes de dominio público]

Son bienes de dominio público:

1º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos.

2º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas, mientras que no se otorgue su concesión.

Artículo 340. [Bienes de propiedad privada]

Todos los demás bienes pertenecientes al Estado, en que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

Artículo 341. [Bienes de propiedad del Estado]

Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Artículo 342. [Bienes de Patrimonio Real]

Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto, por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Artículo 343. [Bienes de las provincias y los pueblos]

Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

Artículo 344. [Bienes de uso público]

Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias.

Todos los demás bienes que unos y otros posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 345. [Bienes de propiedad privada particular]

Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores

Artículo 346. [Cosas o bienes muebles, cosas o bienes inmuebles y muebles]

Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual, se use la expresión de cosas o bienes inmuebles, o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el Capítulo I y en el Capítulo II.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles» no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Artículo 347. [Metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida]

Cuando en venta, legado, donación u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles, se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.

TITULO II. De la propiedad

CAPITULO I. De la propiedad en general

Artículo 348. [Derecho de propiedad y acción reivindicatoria]

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Artículo 349. [Privación de la propiedad]

Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

Artículo 350. [Facultades del propietario]

El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en las leyes sobre minas y aguas y en los reglamentos de policía.

Artículo 351. [Descubrimiento de tesoro oculto]

El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare.

Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

Artículo 352. [Concepto de tesoro]

Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legítima pertenencia no conste.

CAPITULO II. Del derecho de accesión

Disposición general

Artículo 353. [Derecho de accesión a lo incorporado a la propiedad]

La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

Sección 1ª. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

Artículo 354. [Pertenenencias del propietario]

Pertencen al propietario:

- 1º Los frutos naturales.
- 2º Los frutos industriales.
- 3º Los frutos civiles.

Artículo 355. [Clases de frutos]

Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra, y las crías y demás productos de los animales.

Son frutos industriales los que producen los predios de cualquier especie a beneficio del cultivo o del trabajo.

Son frutos civiles el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas perpetuas, vitalicias u otras análogas.

Artículo 356. [Gastos de producción, recolección y conservación]

El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

Artículo 357. [Frutos naturales o industriales]

No se reputan frutos naturales, o industriales, sino los que están manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

Sección 2ª. Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles

Artículo 358. [Derecho de accesión]

Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 359. [Presunción de autoría del propietario de las siembras, obras y otros]

Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 360. [Plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos]

El propietario del suelo que hiciere en él, por sí o por otro, plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y, si hubiese obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho a retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

Artículo 361. [Siembra o plantación de buena fe en territorio ajeno]

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453 y 454, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

Artículo 362. [Siembra, plantación o edificación con mala fe en territorio ajeno (I)]

El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado sin derecho a indemnización.

Artículo 363. [Siembra, plantación o edificación con mala fe en territorio ajeno (II)]

El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con mala fe puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra, reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

Artículo 364. [Mala fe del que obra y del propietario]

Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran

procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

Artículo 365. [Materiales, plantas o semillas pertenecientes a tercero de buena fe]

Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 363.

Artículo 366. [Acrecimiento de las riberas de los ríos]

Pertenece a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

Artículo 367. [Heredades confinantes con estanques o lagunas]

Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

Artículo 368. [Porción conocida de terreno segregada por una corriente]

Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta.

Artículo 369. [Árboles arrancados y transportados por la corriente]

Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de un mes los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

Artículo 370. [Cauces de los ríos abandonados]

Los cauces de los ríos, que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Artículo 371. [Islas de las costas y ríos navegables]

Las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas de España y en los ríos navegables y flotables, pertenecen al Estado.

Artículo 372. [Nuevo cauce de río en heredad privada]

Cuando en un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Artículo 373. [Islas por sucesiva acumulación de arrastres]

Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a los de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

Artículo 374. [División del río que aísla heredad o parte]

Cuando se divide en brazos la corriente del río, dejando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

Sección 3ª. Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles**Artículo 375. [Unión de cosas muebles de diferentes dueños]**

Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

Artículo 376. [Unión de dos cosas por adorno, uso o perfección]

Se reputa principal, entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

Artículo 377. [Criterio para determinar la cosa incorporada]

Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos, impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

Artículo 378. [Separación de la cosa incorporada]

Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la cosa principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

Artículo 379. [Incorporación de mala fe de la cosa accesoria]

Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

Artículo 380. [Entrega de cosa igual en especie y valor]

Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tenga derecho a indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias, a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial.

Artículo 381. [Adquisición de derecho proporcional a la parte correspondiente]

Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

Artículo 382. [Mezcla o confusión por voluntad de uno solo]

Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

Artículo 383. [Materia ajena en obra de nueva especie]

El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene el derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

CAPITULO III. Del deslinde y amojonamiento**Artículo 384. [Derecho de deslinde de la propiedad]**

Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad, con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.

Artículo 385. [Títulos para el deslinde]

El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

Artículo 386. [Deslinde en partes iguales]

Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda en partes iguales.

Artículo 387. [Títulos que exceden el espacio real del terreno]

Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor o menor del que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirá proporcionalmente.

CAPITULO IV. Del derecho de cerrar las fincas rústicas**Artículo 388. [Cierre o cerco de heredades]**

Todo propietario podrá cerrar o cercar sus heredades por medio de paredes, zanjas, setos vivos o muertos, o de cualquier otro modo, sin perjuicio de las servidumbres constituidas sobre las mismas.

CAPITULO V. De los edificios ruinosos y de los árboles que amenazan caerse

Artículo 389. [Construcción que amenaza de ruina]

Si un edificio, pared, columna o cualquier otra construcción amenazase ruina, el propietario estará obligado a su demolición, o a ejecutar las obras necesarias para evitar su caída.

Si no lo verificare el propietario de la obra ruinosa, la Autoridad podrá hacerla demoler a costa del mismo.

Artículo 390. [Amenaza de caída de árbol]

Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo; y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad.

Artículo 391. [Caída de edificio ruinoso o árbol]

En los casos de los dos artículos anteriores, si el edificio o árbol se cayere, se estará a lo dispuesto en los artículos 1907 y 1908.

TITULO III. De la comunidad de bienes**Artículo 392. [Comunidad]**

Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece «pro indiviso» a varias personas.

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.

Artículo 393. [Presunción de proporcionalidad en las porciones]

El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

Artículo 394. [Uso compartido de las cosas comunes]

Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

Artículo 395. [Contribución a los gastos de conservación de la cosa]

Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación el que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

Artículo 396. [Elementos comunes de diferentes propiedades]

Los diferentes pisos o locales de un edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquél o a la vía pública podrán ser objeto de propiedad separada, que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, que son todos los necesarios para su adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, vuelo, cimentaciones y cubiertas; elementos estructurales y entre ellos los pilares, vigas, forjados y muros de carga; las fachadas, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores; el portal, las

escaleras, porterías, corredores, pasos, muros, fosos, patios, pozos y los recintos destinados a ascensores, depósitos, contadores, telefonías o a otros servicios o instalaciones comunes, incluso aquellos que fueren de uso privativo; los ascensores y las instalaciones, conducciones y canalizaciones para el desagüe y para el suministro de agua, gas o electricidad, incluso las de aprovechamiento de energía solar; las de agua caliente sanitaria, calefacción, aire acondicionado, ventilación o evacuación de humos; las de detección y prevención de incendios; las de portero electrónico y otras de seguridad del edificio, así como las de antenas colectivas y demás instalaciones para los servicios audiovisuales o de telecomunicación, todas ellas hasta la entrada al espacio privativo; las servidumbres y cualesquiera otros elementos materiales o jurídicos que por su naturaleza o destino resulten indivisibles.

Las partes en copropiedad no son en ningún caso susceptibles de división y sólo podrán ser enajenadas, gravadas o embargadas juntamente con la parte determinada privativa de la que son anejo inseparable. En caso de enajenación de un piso o local, los dueños de los demás, por este solo título, no tendrán derecho de tanteo ni de retracto.

Esta forma de propiedad se rige por las disposiciones legales especiales y, en lo que las mismas permitan, por la voluntad de los interesados.



Notas de vigencia

Modificado por [disp. adic. única.1](#) de [Ley 8/1999, de 6 abril RCL1999\879](#).

Artículo 397. [Alteraciones en la cosa común]

Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

Artículo 398. [Administración y disfrute de la cosa común]

Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a algunos de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

Artículo 399. [Plena propiedad del condueño en su parte]

Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo en su consecuencia enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun sustituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

Artículo 400. [Derecho a solicitar la petición de la cosa común]

Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir en cualquier tiempo que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

Artículo 401. [Indivisión de la cosa en caso de merma de su utilidad]

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla resulte inservible para el uso a que se destina.

Si se tratare de un edificio cuyas características lo permitan, a solicitud de cualquiera de los comuneros, la división podrá realizarse mediante la adjudicación de pisos o locales independientes, con sus elementos

comunes anejos, en la forma prevista por el [artículo 396](#).

**Notas de vigencia**

Párr. 2º añadido por [art. 1](#) de [Ley 49/1960, de 21 julio RCL1960\1042](#).

Artículo 402. [Ejecución de la división]

La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, o por árbitros o amigables componedores nombrados a voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros o amigables componedores, deberán formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando en cuanto sea posible los suplementos a metálico.

Artículo 403. [Concurrencia de acreedores o cesionarios a la división]

Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude, o en el de haberse verificado no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

Artículo 404. [Venta y reparto del precio de cosa común]

Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible, y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

Artículo 405. [Derechos de terceros sobre el bien objeto de división]

La división de una cosa común no perjudicará a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad.

Artículo 406. [Aplicación de las reglas de división de herencia]

Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la división de la herencia.

TITULO IV. De algunas propiedades especiales**CAPITULO I. De las aguas****Sección 1ª. Del dominio de las aguas****Artículo 407. [Bienes de dominio público]**

Son de dominio público:

- 1º Los ríos y sus cauces naturales.
- 2º Las aguas continuas o discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos mismos cauces.
- 3º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en terrenos del mismo dominio público.
- 4º Los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus alveos.

- 5º Las aguas pluviales que discurran por barrancos o ramblas, cuyo cauce sea también del dominio público.
- 6º Las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos.
- 7º Las aguas halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionario.
- 8º Las aguas que nazcan continua o discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la Provincia o de los pueblos, desde que salgan de dichos predios.
- 9º Los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 408.

Son de dominio privado:

- 1º Las aguas continuas o discontinuas que nazcan en predios de dominio privado, mientras discurran por ellos.
- 2º Los lagos y lagunas y sus alveos, formados por la naturaleza en dichos predios.
- 3º Las aguas subterráneas que se hallen en éstos.
- 4º Las aguas pluviales que en los mismos caigan, mientras no traspasen sus linderos.
- 5º Los cauces de aguas corrientes, continuas o discontinuas, formados por aguas pluviales, y los de los arroyos que atraviesen fincas que no sean de dominio público.

En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas. Los dueños de los predios por los cuales o por cuyos linderos pase el acueducto no podrán alegar dominio sobre él, ni derecho al aprovechamiento de su cauce o márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivos del derecho o dominio que reclamen.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Sección 2ª. Del aprovechamiento de las aguas públicas**Artículo 409.**

El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

- 1º Por concesión administrativa.
- 2º Por prescripción de veinte años.

Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 410.

Toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 411.

El derecho al aprovechamiento de aguas públicas se extingue por la caducidad de la concesión y por el no uso durante veinte años.



Notas de vigencia

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Sección 3ª. Del aprovechamiento de las aguas de dominio privado

Artículo 412.

El dueño de un predio en que nace un manantial o arroyo, continuo o discontinuo, puede aprovechar sus aguas mientras discurren por él; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la [Ley especial de Aguas](#).



Notas de vigencia

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 413.

El dominio privado de los alveos de aguas pluviales no autoriza para hacer labores u obras que varíen su curso en perjuicio de tercero, ni tampoco aquellas cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causarlas.



Notas de vigencia

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 414.

Nadie puede penetrar en propiedad privada para buscar aguas o usar de ellas sin licencia de los propietarios.



Notas de vigencia

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 415.

El dominio del dueño de un predio sobre las aguas que nacen en él no perjudica los derechos que legítimamente hayan podido adquirir a su aprovechamiento los de los predios inferiores.



Notas de vigencia

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 416.

Todo dueño de un predio tiene la facultad de construir dentro de su propiedad depósitos para conservar las aguas pluviales, con tal que no cause perjuicio al público ni a tercero.



Notas de vigencia

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Sección 4ª. De las aguas subterráneas**Artículo 417.**

Sólo el propietario de un predio u otra persona con su licencia puede investigar en él aguas subterráneas.

La investigación de aguas subterráneas en terrenos de dominio público sólo puede hacerse con licencia administrativa.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 418.

Las aguas alumbradas conforme a la Ley especial de Aguas pertenecen al que las alumbró.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 419.

Si el dueño de aguas alumbradas las dejare abandonadas a su curso natural, serán de dominio público.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Sección 5ª. Disposiciones generales**Artículo 420.**

El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, o en que por la variación de su curso sea necesario construirlas de nuevo, está obligado, a su elección, a hacer los reparos o construcciones necesarias o a tolerar que, sin perjuicio suyo, las hagan los dueños de los predios que experimenten o estén manifiestamente expuestos a experimentar daños.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 421.

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algún predio de las materias cuya acumulación o caída impida el curso de las aguas con daño o peligro de tercero.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 422.

Todos los propietarios que participen del beneficio proveniente de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, están obligados a contribuir a los gastos de su ejecución en proporción a su interés. Los que por su culpa hubiesen ocasionado el daño serán responsables de los gastos.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 423.

La propiedad y uso de las aguas pertenecientes a Corporaciones o particulares están sujetos a la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 424.

Las disposiciones de este título no perjudican los derechos adquiridos con anterioridad, ni tampoco al dominio privado que tienen los propietarios de aguas, de acequias, fuentes o manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden o permutan como propiedad particular.

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

Artículo 425.

En todo lo que no esté expresamente prevenido por las disposiciones de este capítulo, se estará a lo mandado por la [Ley Especial de Aguas](#).

**Notas de vigencia**

Derogado en lo que se oponga por [disp. derog. .1](#) de [Ley 29/1985, de 2 agosto RCL1985\1981](#).

CAPITULO II. De los minerales**Artículo 426. [Calicatas o excavaciones]**

Todo español o extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calicatas o excavaciones que no excedan de diez metros de extensión en longitud o profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente a la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño o del que le represente.

Artículo 427. [Aplicación de la Ley Especial de Minería]

Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y a los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la [Ley Especial de Minería](#).

CAPITULO III. De la propiedad intelectual

Artículo 428. [Derecho de propiedad intelectual]

El autor de una obra literaria, científica o artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad.

Artículo 429. [Aplicación de la Ley sobre Propiedad Intelectual]

La [Ley sobre Propiedad Intelectual](#) determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha Ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TITULO V. De la posesión**CAPITULO I. De la posesión y sus especies****Artículo 430. [Posesión natural y posesión civil]**

Posesión natural es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia o disfrute unidos a la intención de haber la cosa o derecho como suyos.

Artículo 431. [Ejercicio de la posesión]

La posesión se ejerce en las cosas o en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, o por otra en su nombre.

Artículo 432. [Poseedor en concepto de dueño y poseedor en concepto de tenedor]

La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: o en el de dueño, o en el de tenedor de la cosa o derecho para conservarlos o disfrutarlos, perteneciendo el dominio a otra persona.

Artículo 433. [Poseedor de buena fe y poseedor de mala fe]

Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Artículo 434. [Presunción de posesión de buena fe]

La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Artículo 435. [Pérdida de la posesión de buena fe]

La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Artículo 436. [Presunción de continuidad del concepto en que se posee]

Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 437. [Elementos susceptibles de posesión]

Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPITULO II. De la adquisición de la posesión

Artículo 438. [Adquisición de la posesión]

La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Artículo 439. [Adquirente de la posesión]

Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Artículo 440. [Adquisición de bienes hereditarios]

La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Artículo 441. [Prohibición de adquirirse violentamente]

En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Artículo 442. [Subsanación de vicios en la posesión del causante en la herencia]

El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Artículo 443. [Posesión por menores o incapacitados]

Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan a su favor.

Artículo 444. [Actos que no afectan a la posesión]

Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

Artículo 445. [Posesión en dos personalidades distintas]

La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fuesen iguales, se constituirá en depósito o guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión o propiedad por los trámites correspondientes.

CAPITULO III. De los efectos de la posesión

Artículo 446. [Derecho a pacífica posesión]

Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser

amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Artículo 447. [Posesión en concepto de dueño]

Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Artículo 448. [Presunción de justo título]

El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo.

Artículo 449. [Posesión de cosa raíz]

La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

Artículo 450. [Posesión por partícipes de cosa común]

Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común perjudicará por igual a todos.

Artículo 451. [Frutos del objeto poseído]

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales e industriales desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Artículo 452. [Frutos pendientes al cesar la buena fe posesoria]

Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales o industriales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción, y además a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho a ser indemnizado de otro modo.

Artículo 453. [Abono de gastos al poseedor]

Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Artículo 454. [Gastos de lujo o mero recreo]

Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Artículo 455. [Gastos abonables al poseedor de mala fe]

El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Artículo 456. [Mejoras de la naturaleza o del tiempo]

Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Artículo 457. [Deterioro o pérdida de la cosa poseída]

El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

Artículo 458. [Mejoras que desaparecen al adquirir la cosa]

El que obtenga la posesión no está obligado a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Artículo 459. [Presunción de continuidad en la posesión]

El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 460. [Causas de pérdida de la posesión]

El poseedor puede perder su posesión:

1º Por abandono de la cosa.

2º Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito.

3º Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio.

4º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Artículo 461. [Ignorancia del paradero de la posesión]

La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Artículo 462. [Pérdida de posesión de cosas inmuebles o derechos reales]

La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Artículo 463. [Actos del poseedor sin consentimiento del propietario]

Los actos relativos a la posesión, ejecutados o consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla o retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, a no ser que éste hubiese otorgado a aquél facultades expresas para ejecutarlos o los ratificare con posterioridad.

Artículo 464. [Posesión de bienes muebles de buena fe igual a título]

La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el [Código de Comercio](#).

Artículo 465. [Posesión de animales]

Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

Artículo 466. [Recuperación de posesión indebidamente perdida]

El que recupera, conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TITULO VI. Del usufructo, del uso y de la habitación**CAPITULO I. Del usufructo****Sección 1ª. Del usufructo en general****Artículo 467. [Concepto de usufructo]**

El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

Artículo 468. [Constitución del usufructo]

El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.

Artículo 469. [Modalidades de constitución del usufructo]

Podrá constituirse el usufructo en todo o parte de los frutos de la cosa, a favor de una o varias personas, simultánea o sucesivamente, y en todo caso, desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho siempre que no sea personalísimo o intransmisible.

Artículo 470. [Derechos y obligaciones del usufructuario]

Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto, o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos Secciones siguientes.

Sección 2ª. De los derechos del usufructuario

Artículo 471. [Derecho a percibir del usufructuario]

El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Artículo 472. [Frutos del usufructuario]

Los frutos naturales o industriales, pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usufructo.

Artículo 473. [Arriendo del usufructo]

Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras o heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él o sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Artículo 474. [Frutos civiles del usufructuario]

Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

Artículo 475. [Usufructo sobre renta o pensión periódica]

Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una renta o una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, o los intereses de obligaciones o títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial o mercantil, cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Artículo 476. [Usufructo de minas]

No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas o que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, o que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones u obras que estuviere obligado a hacer o que fueren necesarias.

Artículo 477. [Minas en el usufructo legal]

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas o en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Artículo 478. [Denuncia y obtención de concesión de minas]

La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que a todos concede la [Ley de Minas](#) para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados, en la forma y condiciones que

la misma Ley establece.

Artículo 479. [Accesión a la cosa usufructuada]

El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor, y en general de todos los beneficios inherentes a la misma.

Artículo 480. [Disponibilidad de la cosa por el usufructuario]

Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito, pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Artículo 481. [Usufructo sobre cosa deteriorable]

Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco a poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo o negligencia.

Artículo 482. [Usufructo sobre cosa consumible]

Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Artículo 483. [Usufructo de viñas y olivares]

El usufructuario de viñas, olivares u otros árboles o arbustos podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados o arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Artículo 484. [Usufructo de viñas y olivares en caso extraordinario]

Si, a consecuencia de un siniestro o caso extraordinario, las viñas, olivares u otros árboles o arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible o resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos o tronchados, a disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Artículo 485. [Usufructo de monte]

El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir según su naturaleza.

Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, a la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas o las cortas de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

Artículo 486. [Usufructuario de una acción]

El usufructuario de una acción para reclamar un predio o derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará a sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

Artículo 487. [Mejoras útiles o de recreo en el objeto del usufructo]

El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviere por conveniente, con tal que no altere su forma o su sustancia; pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

Artículo 488. [Compensación de desperfectos en el usufructo]

El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

Artículo 489. [Enajenación de bienes usufructuados]

El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

Artículo 490. [Usufructo de parte de una cosa poseída en común]

El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella referentes a la administración y a la percepción de frutos o intereses. Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario o condueño.

Sección 3ª. De las obligaciones del usufructuario

Artículo 491. [Obligaciones del usufructuario previas al disfrute]

El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles.

2º A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le correspondan con arreglo a esta Sección.

Artículo 492. [Excepciones al artículo anterior]

La disposición contenida en el número 2º del precedente artículo no es aplicable al vendedor o donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados ni a los padres usufructuarios de los bienes de los hijos, ni al cónyuge sobreviviente respecto de la cuota legal usufructuaria si no contrajeren los padres o el cónyuge ulterior matrimonio.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 493. [Dispensa de formar inventario y de fianza]

El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio a nadie.

Artículo 494. [Facultades del propietario frente a falta de fianza]

No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de crédito nominativos o al portador se conviertan en inscripciones o se depositen en un Banco o establecimiento público, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se inviertan en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiere, mientras el usufructuario no preste fianza o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se le señale.

Artículo 495. [Caución juratoria sin fianza]

Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder a esta petición, consultadas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria a que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico o porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

Artículo 496. [Eficacia retroactiva de la fianza]

Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

Artículo 497. [Diligencia del usufructuario]

El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

Artículo 498. [Responsabilidad del usufructuario arrendador]

El usufructuario que enajenare o diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa o negligencia de la persona que le sustituya.

Artículo 499. [Usufructo sobre rebaño o piara]

Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciese del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

Artículo 500. [Obligación de reparaciones ordinarias]

El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que procedan del uso natural de las cosas y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciera después de requerido por el propietario,

podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario.

Artículo 501. [Reparaciones extraordinarias]

Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

Artículo 502. [Interés legal de reparaciones extraordinarias]

Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir al usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario; pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento de valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

Artículo 503. [Obras, mejoras y nuevas plantaciones en finca usufructuada]

El propietario podrá hacer las obras y mejoras de que sea susceptible la finca usufructuada, o nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuido el valor del usufructo, ni se perjudique el derecho del usufructuario.

Artículo 504. [Pago de cargas, contribuciones o gravámenes]

El pago de las cargas y contribuciones anuales y el de las que se consideran gravámenes de los frutos, será de cuenta del usufructuario todo el tiempo que el usufructo dure.

Artículo 505. [Contribuciones impuestas sobre el capital durante el usufructo]

Las contribuciones que durante el usufructo se impongan directamente sobre el capital, serán de cargo del propietario.

Si éste las hubiese satisfecho, deberá el usufructuario abonarle los intereses correspondientes a las sumas que en dicho concepto hubiese pagado y, si las anticipare el usufructuario, deberá recibir su importe al fin del usufructo.

Artículo 506. [Usufructo sobre patrimonio con cargas]

Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas del propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas, lo establecido en los artículos 642 y 643 respecto de las donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

Artículo 507. [Créditos vencidos del usufructo]

El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo si tuviese dada o diere la fianza correspondiente. Si estuviese dispensado de prestar fianza o no hubiese podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, o del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el destino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner a interés dicho capital de acuerdo con el propietario; a falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y, en todo caso, con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

Artículo 508. [Pago de renta vitalicia o pensión alimenticia]

El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia lo pagará en proporción a su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares, sólo pagará el legado cuando la renta o pensión estuviese constituida determinadamente sobre ellas.

Artículo 509. [Usufructo de una finca hipotecada]

El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare o vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

Artículo 510. [Usufructo de totalidad o parte alícuota de herencia]

Si el usufructo fuere de la totalidad o de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario a hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, a exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

Artículo 511. [Comunicación al propietario sobre perturbaciones en el usufructo]

El usufructuario estará obligado a poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia, que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

Artículo 512. [Pleitos sobre usufructo]

Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

Sección 4ª. De los modos de extinguirse el usufructo**Artículo 513. [Extinción del usufructo]**

El usufructo se extingue:

1º Por muerte del usufructuario.

2º Por expirar el plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo.

3º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

4º Por la renuncia del usufructuario.

5º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo.

6º Por la resolución del derecho del constituyente.

7º Por prescripción.

Artículo 514. [Pérdida parcial de la cosa usufructuada]

Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

Artículo 515. [Usufructo a favor de pueblo, Corporación o Sociedad]

No podrá constituirse el usufructo a favor de un pueblo o Corporación o Sociedad por más de treinta años. Si se hubiese constituido, y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, o la Corporación o la Sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

Artículo 516. [Usufructo constituido respecto a tercero]

El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona.

Artículo 517. [Usufructo concedido sobre finca]

Si el usufructo estuviera constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviera constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.

Artículo 518. [Usufructo de inmueble asegurado]

Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, o percibirá los intereses del precio del seguro si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiera negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero en caso de siniestro el precio del seguro, pero con obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

Artículo 519. [Cosa expropiada por causa de utilidad pública]

Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Artículo 520. [Mal uso de la cosa usufructuada]

El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero, si el abuso infiriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asignare por su administración.

Artículo 521. [Usufructo en provecho de varias personas]

El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

Artículo 522. [Término del usufructo]

Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que

competente al usufructuario o a sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza o hipoteca.

CAPITULO II. Del uso y de la habitación

Artículo 523. [Aplicación de normas al uso y habitación]

Las facultades y obligaciones del usuario y del que tiene derecho de habitación se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

Artículo 524. [Uso y habitación]

El uso da derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da a quien tiene este derecho la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

Artículo 525. [Disponibilidad sobre los derechos de uso y habitación]

Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título.

Artículo 526. [Uso de rebaño o piara de ganado]

El que tuviere el uso de un rebaño o piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

Artículo 527. [Uso y habitación sobre el todo de la cosa o inmueble]

Si el usuario consumiera todos los frutos de la cosa ajena, o el que tuviere derecho de habitación ocupara toda la casa, estará obligado a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación y al pago de las contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiera parte de los frutos o habitara parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes, suplirá aquél lo que falte.

Artículo 528. [Supletoriedad de la normativa del usufructo]

Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo.

Artículo 529. [Causas de extinción del uso y habitación]

Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo y además por abuso grave de la cosa y de la habitación.

TITULO VII. De las servidumbres

CAPITULO I. De las servidumbres en general

Sección 1ª. De las diferentes clases de servidumbres que pueden establecerse sobre las fincas

Artículo 530. [La servidumbre]

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Artículo 531. [Servidumbre en provecho de pluralidad de personas o comunidad]

También pueden establecerse servidumbres en provecho de una o más personas, o de una comunidad, a quienes no pertenezca la finca gravada.

Artículo 532. [Servidumbres continuas, discontinuas, aparentes o no aparentes]

Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes, las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes, las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

Artículo 533. [Servidumbres positivas o negativas]

Las servidumbres son además positivas o negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismo, y negativa la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 534. [Inseparabilidad de servidumbre y finca]

Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen.

Artículo 535. [Indivisibilidad de las servidumbres]

Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos o más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos o más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

Artículo 536. [Servidumbres legales y voluntarias]

Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

Sección 2ª. De los modos de adquirir las servidumbres**Artículo 537. [Adquisición de servidumbres continuas y aparentes]**

Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte años.

Artículo 538. [Adquisición de servidumbres por prescripción]

Para adquirir por prescripción las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

Artículo 539. [Servidumbres continuas no aparentes, y discontinuas]

Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

Artículo 540. [Servidumbres solo constitutivas por título]

La falta de título constitutivo de las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme.

Artículo 541. [Signo aparente de servidumbre entre fincas del mismo dueño]

La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

Artículo 542. [Derechos necesarios a la servidumbre]

Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

Sección 3ª. Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente**Artículo 543. [Obras para el uso y conservación de servidumbre]**

El dueño del predio dominante podrá hacer, a su costa, en el predio sirviente las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma convenientes a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

Artículo 544. [Obras en caso de más de un predio dominante]

Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados a contribuir a los gastos de que trata el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado a contribuir a los gastos en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

Artículo 545. [Obligación de soportar de dueño del predio sirviente]

El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse a su costa, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómodos, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

Sección 4ª. De los modos de extinguirse las servidumbres

Artículo 546. [Extinción de las servidumbres]

Las servidumbres se extinguen:

- 1º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente.
- 2º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará a contarse desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas.

3º Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior.

- 4º Por llegar el día o realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal o condicional.
- 5º Por la renuncia del dueño del predio dominante.
- 6º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

Artículo 547. [Forma de prestar la servidumbre]

La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

Artículo 548. [Predio dominante perteneciente a varios]

Si el predio dominante perteneciera a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno impide la prescripción respecto de los demás.

CAPITULO II. De las servidumbres legales

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 549. [Objeto de las servidumbres legales]

Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.

Artículo 550. [Normativa competente en servidumbres de utilidad pública]

Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente Título.

Artículo 551. [Normativa competente en servidumbres legales en interés de particular]

Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente título, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, reglamentos y ordenanzas generales o locales sobre policía urbana o rural.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero.

Sección 2ª. De las servidumbres en materia de aguas

Artículo 552. [Servidumbre natural de aguas]

Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la agraven.

Artículo 553. [Riberas de los ríos]

Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y sus márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

Artículo 554. [Servidumbre de estribo de presa]

Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas, o terrenos en que necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

Artículo 555. [Servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero]

Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la correspondiente indemnización.

Artículo 556. [Obligación de paso a personas y ganados]

Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación en los predios sirvientes de dar paso a personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización.

Artículo 557. [Derecho de paso de agua]

Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

Artículo 558. [Obligaciones del derecho de paso de agua]

El que pretenda usar del derecho concedido en el artículo anterior está obligado:

- 1º A justificar que puede disponer del agua y que ésta es suficiente para el uso a que la destina.
- 2º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero.
- 3º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Artículo 559. [Restricciones a la servidumbre de acueducto]

No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

Artículo 560. [Facultades del predio sirviente de acueducto]

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

Artículo 561. [Consideración legal de la servidumbre de acueducto]

Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas.

Artículo 562. [Construcción de parada o partidior en cauce]

El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partidior en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

Artículo 563. [Supletoriedad de la Ley reguladora de la materia]

El establecimiento, extensión, forma y condiciones de las servidumbres de aguas de que se trata en esta Sección, se regirá por la ley especial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección 3ª. De la servidumbre de paso**Artículo 564. [Constitución de servidumbre de paso]**

El propietario de una finca o heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Artículo 565. [Criterios de establecimiento de la servidumbre]

La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Artículo 566. [Anchura de la servidumbre]

La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.

Artículo 567. [Finca vendida enclavada entre otras del vendedor]

Si, adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante o copartícipe, éstos están obligados a dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Artículo 568. [Pérdida de la función de servidumbre de paso]

Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso a la finca enclavada.

Artículo 569. [Servidumbre de paso por obra]

Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irroque.

Artículo 570. [Servidumbre de paso para ganados]

Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda o cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y, en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso o la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta Sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Sección 4ª. De la servidumbre de medianería

Artículo 571. [Normativa competente en servidumbre de medianería]

La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan a él, o no esté prevenido en el mismo.

Artículo 572. [Presunción de servidumbre]

Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior, o prueba en contrario:

- 1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.
- 2º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo.
- 3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Artículo 573. [Signo exterior contrario a servidumbre]

Se entiende que hay signo exterior, contrario a la servidumbre de medianería:

- 1º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos.
- 2º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex o retallos.
- 3º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.
- 4º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas, y no de la contigua.
- 5º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.
- 6º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.
- 7º Cuando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados o setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tenga a su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Artículo 574. [Zanjas o acequias medianeras]

Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título o signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada para abrir la zanja o para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga a su favor este signo exterior.

Artículo 575. [Reparación, construcción y mantenimiento de la medianería]

La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Artículo 576. [Derribo de edificio con base en pared medianera]

Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar a la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

Artículo 577. [Alzado de pared medianera]

Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado o profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya que hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Artículo 578. [Adquisición de derechos de medianería]

Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que le hubiese dado mayor espesor.

Artículo 579. [Uso de las facultades de la medianería]

Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos de aquéllos.

Sección 5ª. De la servidumbre de luces y vistas**Artículo 580. [Apertura de ventana o hueco en pared medianera]**

Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Artículo 581. [Apertura de luces en pared no medianera]

El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas o huecos para recibir luces a la altura de las carreras, o inmediatos a los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicho hueco o ventana.

Artículo 582. [Apertura de vistas sobre finca de vecino]

No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado u oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Artículo 583. [Distancias para la apertura de vistas]

Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Artículo 584. [Edificios separados por vía pública]

Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable a los edificios separados por una vía pública.

Artículo 585. [Servidumbre de vistas]

Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho a tener vistas directas, balcones o miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar a menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el artículo 583.

Sección 6ª. Del desagüe de los edificios

Artículo 586. [Aguas en tejados o cubierta]

El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Artículo 587. [Servidumbre de vertiente de los tejados]

El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme a las ordenanzas o costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Artículo 588. [Servidumbre de desagüe]

Cuando el corral o patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa a las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y

estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección 7ª. De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones

Artículo 589. [Plazas fuertes y fortalezas]

No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Artículo 590. [Límites a construcciones cercanas a pared medianera]

Nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos.

Artículo 591. [Arboles junto a heredad ajena]

No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las ordenanzas o la costumbre del lugar, y en su defecto, a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos o árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad.

Artículo 592. [Ramas o raíces en propiedad ajena]

Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y, si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Artículo 593. [Arboles medianeros y árboles mojones]

Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPITULO III. De las servidumbres voluntarias

Artículo 594. [Establecimiento de servidumbre en finca propia]

Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

Artículo 595. [Servidumbre en finca usufructuada]

El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca a otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Artículo 596. [Servidumbre sobre dominio compartido]

Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de una finca y a otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Artículo 597. [Servidumbre sobre fundo indiviso]

Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes o comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y a sus sucesores, aunque lo sean a título particular, a no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Artículo 598. [Determinación de derechos y deberes de servidumbre]

El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Artículo 599. [Obras necesarias para uso de servidumbre]

Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Artículo 600. [Servidumbre de comunidad de pastos]

La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato o de última voluntad, y no a favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino a favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme a este artículo se regirá por el título de su institución.

Artículo 601. [Comunidad de pastos en terrenos públicos]

La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan a los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Artículo 602. [Cercos en finca de comunidad de pastos]

Si entre los vecinos de uno o más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia o seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Artículo 603. [Redimir servidumbre de pastos mediante pago]

El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Artículo 604. [Servidumbres para aprovechamiento de leñas y montes]

Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TITULO VIII. De la propiedad de los Registros

CAPITULO UNICO.

Artículo 605. [Objeto del Registro de la Propiedad]

El Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Artículo 606. [Oponibilidad a terceros de la inscripción]

Los títulos de dominio, o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.

Artículo 607. [Publicidad del Registro de la Propiedad]

El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos.

Artículo 608. [Aplicación de la Ley Hipotecaria]

Para determinar los títulos sujetos a inscripción o anotación, la forma, efectos y extinción de las mismas, la manera de llevar el Registro y el valor de los asientos de sus libros, se estará a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

LIBRO III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad

DISPOSICION PRELIMINAR.

Artículo 609. [Formas de adquisición de la propiedad]

La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

TITULO I. De la ocupación

Artículo 610. [Bienes adquiribles por ocupación]

Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.

Artículo 611. [Leyes de caza y pesca]

El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales.

Artículo 612. [Enjambres de abejas y animales amansados]

El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho a perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, o cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor de la finca ocuparlo o retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

Artículo 613. [De palomas, conejos y peces]

Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren a otro perteneciente a distinto dueño, serán propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio o fraude.

Artículo 614. [Tesoro oculto en propiedad ajena]

El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el artículo 351 de este Código.

Artículo 615. [Cosas muebles encontrados]

El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla a su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste, en la forma acostumbrada, dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiere conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, a contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada o su valor, al que la hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, a satisfacer los gastos.

Artículo 616. [Devolución al propietario del objeto encontrado]

Si se presentare a tiempo el propietario, estará obligado a abonar, a título de premio, al que hubiese hecho el hallazgo, la décima parte de la suma o del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2.000 pesetas, el premio se reducirá a la vigésima parte en cuanto al exceso.

Artículo 617. [Objetos arrojados al mar o traídos por él]

Los derechos sobre los objetos arrojados al mar o sobre los que las olas arrojen a la playa, de cualquier naturaleza que sean, o sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales.

TITULO II. De la donación**CAPITULO I. De la naturaleza de las donaciones****Artículo 618. [Donación]**

La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta.

Artículo 619. [Donación por méritos o servicios prestados]

Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

Artículo 620. [Donaciones de última voluntad]

Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas para la sucesión testamentaria.

Artículo 621. [Donaciones con efectos entre vivos]

Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título.

Artículo 622. [Donaciones con causa onerosa]

Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

Artículo 623. [Perfección de la donación]

La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPITULO II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones**Artículo 624. [Capacidad para donar]**

Podrán hacer donación todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

Artículo 625. [Capacidad para aceptar donaciones]

Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por la ley para ello.

Artículo 626. [Donación de quien no pueda contratar]

Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

Artículo 627. [Donaciones a concebidos y no nacidos]

Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

Artículo 628. [Donaciones hechas a personas inhábiles]

Las donaciones hechas a personas inhábiles son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato, por persona interpuesta.

Artículo 629. [Comienzo del efecto de la donación]

La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde la aceptación.

Artículo 630. [Obligación de aceptar la donación]

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

Artículo 631. [Notificación y anotación de la donación]

Las personas que acepten una donación en representación de otras que no puedan hacerlo por sí estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 633.

Artículo 632. [Formas de donación de cosa mueble]

La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Faltando este requisito, no surtirá efecto si no se hace por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

Artículo 633. [Formas de donación de cosa inmueble]

Para que sea válida la donación de cosa inmueble ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPITULO III. De los efectos y limitación de las donaciones**Artículo 634. [Contenido de la donación]**

La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

Artículo 635. [Donación de los bienes futuros]

La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

Artículo 636. [Límite al contenido de la donación]

No obstante lo dispuesto en el artículo 634, ninguno podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.

La donación será inoficiosa, en todo lo que exceda de esta medida.

Artículo 637. [Pluralidad de donatarios]

Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a ambos cónyuges, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

**Notas de vigencia**

Párr. 2 modificado por [art. único.9 de Ley 13/2005, de 1 julio RCL2005\1407](#).

Artículo 638. [Subrogación en derechos y acciones del donante]

El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante. Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

Artículo 639. [Reserva del donante]

Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de algunos de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriere sin haber hecho uso de este derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

Artículo 640. [Donación de propiedad y usufructo]

También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 781 de este Código.

Artículo 641. [Reversión de la donación]

Podrá establecerse válidamente la reversión en favor de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Artículo 642. [Obligación del donatario al pago de deudas]

Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

Artículo 643. [Donación en fraude de acreedores]

No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

CAPITULO IV. De la revocación y reducción de las donaciones**Artículo 644. [Casos de revocabilidad de la donación]**

Toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- 1º Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.
- 2º Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 645. [Restitución de la donación]

Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, o su valor si el donatario los hubiese vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho a reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Artículo 646. [Prescripción de acción de superveniencia o supervivencia de hijos]

La acción de revocación por superveniencia o supervivencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años, contados desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable y se transmite, por muerte del donante, a los hijos y sus descendientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 647. [Revocación por incumplimiento de condición]

La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida, en cuanto a terceros, por la Ley Hipotecaria.

Artículo 648. [Revocación por causa de ingratitud]

También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

2º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su cónyuge o los hijos constituidos bajo su autoridad.

3º Si le niega indebidamente los alimentos.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º.1º sustituido en cuanto que el término "la honra" pasa a ser "el honor" por [art. 5](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL1990\2139](#).

Pár. 1º.2º sustituido en cuanto que el término "mujer" pasa a ser "cónyuge" por [art. 5](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL1990\2139](#).

Artículo 649. [Actos de disposición subsistentes tras revocación por ingratitud]

Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas.

Artículo 650. [Reclamo del valor de los bienes enajenados del artículo 649]

En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que

hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

Artículo 651. [Frutos en la revocación de donación]

Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el artículo 644, o por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

Artículo 652. [Irrenunciabilidad de la acción de revocación por ingratitud]

La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

Artículo 653. [Herederos de donante y donatario]

No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

Artículo 654. [Reducción de las donaciones]

Las donaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 636, sean inoficiosas computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tenga efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este Capítulo y en los artículos 820 y 821 del presente Código.

Artículo 655. [Legitimación para pedir la reducción]

Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia, y sus herederos o causahabientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento a la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella.

Artículo 656. [Dos o más donaciones]

Si, siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

TITULO III. De las sucesiones

Disposiciones generales

Artículo 657. [Transmisión de derechos a la sucesión]

Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Artículo 658. [Sucesión testamentaria y legítima]

La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

Artículo 659. [Contenido de la herencia]

La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte.

Artículo 660. [Herederero y legatario]

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.

Artículo 661. [Sucesión hereditaria]

Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones.

CAPITULO I. De los testamentos**Sección 1ª. De la capacidad para disponer por testamento****Artículo 662. [Capacidad para testar]**

Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Artículo 663. [Incapacitados para testar]

Están incapacitados para testar:

1º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Artículo 664. [Enajenación mental]

El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Artículo 665. [Testamento del incapacitado]

Siempre que el incapacitado por virtud de sentencia que no contenga pronunciamiento acerca de su capacidad para testar pretenda otorgar testamento, el Notario designará dos facultativos que previamente le reconozcan y no lo autorizará sino cuando éstos respondan de su capacidad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991](#), de 20 diciembre RCL\1991\2988.

Artículo 666. [Apreciación de la capacidad para testar]

Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección 2ª. De los testamentos en general

Artículo 667. [El acto del testamento]

El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

Artículo 668. [Disposición a título de herencia o legado]

El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

Artículo 669. [Prohibición de testamento mancomunado]

No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Artículo 670. [Naturaleza del testamento]

El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario o mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Artículo 671. [Tercero encomendado distribuidor de testamento]

Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes aquéllas deban aplicarse.

Artículo 672. [Nulidad de disposiciones del testador]

Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Artículo 673. [Nulidad del testamento]

Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

Artículo 674. [Privación del derecho a herencia por dolo, fraude o violencia]

El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho a la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Artículo 675. [Interpretación literal]

Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección 3ª. De la forma de los testamentos

Artículo 676. [Testamento común y especial]

El testamento puede ser común o especial.

El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

Artículo 677. [Testamentos especiales]

Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo y el hecho en país extranjero.

Artículo 678. [Testamento ológrafo]

Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Artículo 679. [Testamento abierto]

Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Artículo 680. [Testamento cerrado]

El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 681. [Capacidad para ser testigo]

No podrán ser testigos en los testamentos:

Primero: Los menores de edad, salvo lo dispuesto en el [artículo 701](#).

Segundo: Los ciegos y los totalmente sordos o mudos.

Tercero: Los que no entiendan el idioma del testador.

Cuarto: Los que no estén en su sano juicio.

Quinto: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante y quienes tengan con éste relación de trabajo.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 682. [Testigos del testamento abierto]

En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, sus cónyuges, ni los parientes de aquéllos, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios ni sus cónyuges o parientes cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL\1958\760](#).

Artículo 683. [Declaración de testigo inhábil]

Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Artículo 684. [Utilización de intérprete]

Cuando el testador exprese su voluntad en lengua que el Notario no conozca, se requerirá la presencia de un intérprete, elegido por aquél, que traduzca la disposición testamentaria a la oficial en el lugar del otorgamiento que emplee el Notario. El instrumento se escribirá en las dos lenguas con indicación de cuál ha sido la empleada por el testador.

El testamento abierto y el acta del cerrado se escribirán en la lengua extranjera en que se exprese el testador y en la oficial que emplee el Notario, aun cuando éste conozca aquella.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 685. [Identificación del testador]

El Notario deberá conocer al testador y si no lo conociese se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario, o mediante la utilización de documentos expedidos por las autoridades públicas cuyo objeto sea identificar a las personas. También deberá el Notario asegurarse de que, a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

En los casos de los [artículos 700](#) y [701](#), los testigos tendrán obligación de conocer al testador y procurarán asegurarse de su capacidad».



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 686. [Testador no identificado]

Si no pudiese identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Artículo 687. [Nulidad por causa de forma]

Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Capítulo.

Sección 4ª. Del testamento ológrafo

Artículo 688. [Otorgamiento de testamento ológrafo]

El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley de 21 julio 1904 LEG\1904\58](#).

Artículo 689. [Protocolización del testamento]

El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de primera instancia del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

Artículo 690. [Presentación del testamento al juzgado]

La persona en cuyo poder se halle depositado dicho testamento deberá presentarlo al Juzgado luego que tenga noticias de la muerte del testador, y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo cualquiera que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

Artículo 691. [Rubricación del testamento]

Presentado el testamento ológrafo, y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el actuario todas las hojas y comprobará su identidad por medio de tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, y declaren que no abrigan duda racional de hallarse el testamento escrito y firmado de mano propia del mismo.

A falta de testigos idóneos, o si dudan los examinados, y siempre que el Juez lo estime conveniente, podrá emplearse con dicho objeto el cotejo pericial de letras.

Artículo 692. [Citación de testigos del Artículo 692]

Para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior serán citados, con la brevedad posible, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, los descendientes y los ascendientes del testador y, en defecto de unos y otros, los hermanos.

Si estas personas no residieren dentro del partido, o se ignore su existencia, o siendo menores o incapacitados carecieren de representación legítima, se hará la citación al Ministerio Fiscal.

Los citados podrán presenciar la práctica de dichas diligencias y hacer en el acto, de palabra, las observaciones oportunas sobre la autenticidad del testamento.



Notas de vigencia

Párr. 1º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 693. [Acuerdo de protocolización]

Si el Juez estima justificada la identidad del testamento, acordará que se protocolice, con las diligencias practicadas, en los registros del Notario correspondiente, por el cual se darán a los interesados las copias o testimonios que procedan. En otro caso, denegará la protocolización.

Cualquiera que sea la resolución del Juez, se llevará a efecto, no obstante oposición, quedando a salvo el derecho de los interesados para ejercitarlo en el juicio que corresponda.

Sección 5ª. Del testamento abierto

Artículo 694. [Otorgamiento de testamento abierto]

El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en esta misma Sección.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 695. [Redación del testamento]

El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ello y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los testigos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 696. [Fe notarial]

El Notario dará fe de conocer al testador o de haberlo identificado debidamente y, en su defecto, efectuará la declaración prevista en el [artículo 686](#). También hará constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 697. [Testigos del otorgamiento]

Al acto de otorgamiento deberán concurrir dos testigos idóneos:

1º Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento.

2º Cuando el testador, aunque pueda firmarlo, sea ciego o declare que no sabe o no puede leer por sí el testamento.

Si el testador que no supiese o no pudiese leer fuera enteramente sordo, los testigos leerán el testamento en presencia del Notario y deberán declarar que coincide con la voluntad manifestada.

3º Cuando el testador o el Notario lo soliciten.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 698. [Otros comparecientes en el otorgamiento]

Al otorgamiento también deberán concurrir:

1º Los testigos de conocimiento, si los hubiera, quienes podrán intervenir además como testigos instrumentales.

2º Los facultativos que hubieran reconocido al testador incapacitado.

3º El intérprete que hubiera traducido la voluntad del testador a la lengua oficial empleada por el Notario.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 699. [Acto único de otorgamiento]

Todas las formalidades expresadas en esta Sección se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 700. [Peligro de muerte]

Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgarse el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

Artículo 701. [Caso de epidemia]

En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento sin intervención de Notario ante tres testigos mayores de dieciséis años.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL\1958\760](#).

Artículo 702. [Forma testamentaria de los artículos 700 y 701]

En los casos de los dos artículos anteriores se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá aunque los testigos no sepan escribir.

Artículo 703. [Ineficacia del testamento de los artículos anteriores]

El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Tribunal competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

Artículo 704. [Testamentos sin autorización del notarial]

Los testamentos otorgados sin autorización del Notario serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Artículo 705. [Nulidad por negligencia notarial]

Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

Sección 6ª. Del testamento cerrado**Artículo 706. [Características del testamento cerrado]**

El testamento cerrado habrá de ser escrito.

Si lo escribiese por su puño y letra el testador pondrá al final su firma.

Si estuviese escrito por cualquier medio mecánico o por otra persona a ruego del testador, éste pondrá su firma en todas sus hojas y al pie del testamento.

Cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego al pie y en todas las hojas otra persona, expresando la causa de la imposibilidad.

En todo caso, antes de la firma se salvarán las palabras enmendadas, tachadas o escritas entre renglones.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 707. [Solemnidades del otorgamiento]

En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta.

2ª El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo.

3ª En presencia del Notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete previsto en el [artículo 684](#), que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio mecánico y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego.

4ª Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado, y dando fe del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los [artículos 685](#) y [686](#), y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

5ª Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir, y la autorizará el Notario con su signo y firma.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él y a su ruego uno de los dos testigos idóneos que en este caso deben concurrir.

6ª También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

7ª Concurrirán al acto de otorgamiento dos testigos idóneos, si así lo solicitan el testador o el Notario.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 708. [Imposibilidad de hacer testamento cerrado]

No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

Artículo 709. [Capacidad y forma]

Los que no puedan expresarse verbalmente, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1º El testamento ha de estar firmado por el testador. En cuanto a los demás requisitos, se estará a lo dispuesto en el [artículo 706](#).

2º Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario, que dentro de ella se contiene su testamento, expresando cómo está escrito y que está firmado por él.

3º A continuación de lo escrito por el testador se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el [artículo 707](#) en lo que sea aplicable al caso.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 710. [Trámite]

Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador, después de poner en el protocolo corriente copia autorizada del acta de otorgamiento.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 711. [Conservación del testamento]

El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso el Notario dará recibo al testador y hará constar en su protocolo corriente, al margen o a continuación de la copia del acta de otorgamiento, que queda el testamento en su poder. Si lo retirare después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 712. [Deber de entrega del testamento]

El Notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verifica dentro de diez días, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

Artículo 713. [Responsabilidad dolosa del poseedor del testamento]

El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero abintestato o como heredero o legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

Artículo 714. [Apertura y protocolización del testamento]

Para la apertura y protocolización del testamento cerrado se observará lo prevenido en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Artículo 715. [Nulidad por negligencia notarial]

Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en esta Sección; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

Sección 7ª. Del testamento militar

Artículo 716. [Testamento de guerra]

En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un Oficial que tenga por lo menos la categoría de Capitán.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el Capellán o el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Artículo 717. [Testamento cerrado ante Comisario de guerra]

También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Artículo 718. [Tramitación del testamento en artículos 716 y 718]

Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicha Ley, con citación e intervención del Ministerio Fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Artículo 719. [Caducidad del testamento de guerra]

Los testamentos mencionados en el artículo 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Artículo 720. [Situación de peligro próximo]

Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvere, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra o funcionario de justicia que siga al ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el artículo 718.

Artículo 721. [Testamento militar cerrado]

Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

Sección 8ª. Del testamento marítimo

Artículo 722. [Forma de otorgamiento del testamento marítimo]

Los testamentos, abiertos o cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan a bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, o el que haga sus veces, pondrá además su Vº Bº.

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán, o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se observará además lo prevenido en el artículo 695, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en la Sección Sexta de este Capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del Notario.

Artículo 723. [Testamento de contador de buque y de Capitán de mercante]

El testamento del contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 724. [Testamentos abiertos en alta mar]

Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante o por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Artículo 725. [Tramitación desde puerto extranjero]

Si el buque arribase a un puerto extranjero donde haya Agente diplomático o consular de España, el Comandante del de guerra, o el Capitán del mercante entregará a dicho Agente copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento o del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están a bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador o Capitán que hubiese recibido el testamento, o el que haga sus veces, firmando también los que estén a bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente diplomático o consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento o la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el Archivo de su Ministerio.

El Comandante o Capitán que haga la entrega recogerá del Agente Diplomático o consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Artículo 726. [Tramitación desde puerto del nacional]

Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe al primer puerto del Reino, el Comandante o Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministro de Marina.

Artículo 727. [Testamento marítimo cerrado fallecido el testador]

Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el artículo 718.

Artículo 728. [Testamento de extranjero en buque español]

Quando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Artículo 729. [Testamento ológrafo de fallecido]

Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante o Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará a la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Artículo 730. [Caducidad de los testamentos de esta sección]

Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo a lo prevenido en esta Sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Artículo 731. [Peligro de naufragio]

Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable a las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra o mercantes lo dispuesto en el artículo 720.

Sección 9ª. Del testamento hecho en país extranjero

Artículo 732. [Testamento en territorio extranjero]

Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la Nación a que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo, con arreglo al [artículo 688](#), aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley de 21 julio 1904 LEG\1904\58](#).

Artículo 733. [Testamento mancomunado realizado en el extranjero]

No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el artículo 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Artículo 734. [Testamento ante diplomático o cónsul español]

También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto o cerrado, ante el funcionario diplomático o consular de España que ejerza funciones notariales en el lugar del otorgamiento.

En estos casos se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las Secciones Quinta y Sexta de este Capítulo.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Ley 30/1991, de 20 diciembre RCL\1991\2988](#).

Artículo 735. [Tramitación de testamento ante diplomático o cónsul (I)]

El Agente diplomático o consular remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, o del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio del Estado para que se deposite en su Archivo.

Artículo 736. [Tramitación de testamento ante diplomático o cónsul (II)]

El Agente, diplomático o consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo o cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la Gaceta de Madrid la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección 10ª. De la revocación e ineficacia de los testamentos**Artículo 737. [Revocabilidad del testamento]**

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

Artículo 738. [Forma de la revocación]

El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Artículo 739. [Revocación de un testamento por posterior]

El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Artículo 740. [Efecto de la revocación]

La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos.

Artículo 741. [Reconocimiento de hijo por testamento]

El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 742. [Presunción de revocación]

Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad ni conocimiento del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será

aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas o enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Artículo 743. [Caducidad e ineficacia de testamentos]

Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPITULO II. De la herencia

Sección 1ª. De la capacidad para suceder por testamento y sin él

Artículo 744. [Capacidad para suceder]

Podrán suceder por testamento o abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Artículo 745. [Incapaces para suceder]

Son incapaces de suceder:

1º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30.

2º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

Artículo 746. [Adquisición testamentaria por las personas jurídicas]

Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia e instrucción pública, las asociaciones autorizadas o reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas, pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 747. [Sufragios y obras piadosas en beneficio del alma]

Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto, para los de la provincia.

Artículo 748. [Institución a favor de establecimiento público]

La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Artículo 749. [Disposiciones a favor de los pobres]

Las disposiciones hechas a favor de los pobres en general, sin designación de personas ni de población, se entenderán limitadas a los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una

parroquia o pueblo determinado.

Artículo 750. [Disposición en favor de persona incierta]

Toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Artículo 751. [Disposición genérica en favor de parientes]

La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Artículo 752. [Disposiciones testamentarias en última enfermedad]

No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

Artículo 753. [Disposición a favor de tutor o curador]

Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria en favor de quien sea tutor o curador del testador, salvo cuando se haya hecho después de aprobadas definitivamente las cuentas o, en el caso en que no tuviese que rendirse éstas, después de la extinción de la tutela o curatela.

Serán, sin embargo, válidas las disposiciones hechas en favor del tutor o curador que sea ascendiente, descendiente, hermano, hermana o cónyuge del testador.



Notas de vigencia

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL1996145](#).

Artículo 754. [Disposición a favor del Notario]

El testador no podrá disponer del todo o parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, o del cónyuge, parientes o afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el [artículo 682](#).

Esta prohibición será aplicable a los testigos del testamento abierto, otorgado con o sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.



Notas de vigencia

Párr. 1º sustituido en cuanto que el término "de la esposa" pasa a ser "del cónyuge" por [art. 5](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL19902139](#).

Artículo 755.

Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz, aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de persona interpuesta.

Artículo 756. [Indignidad para suceder]

Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.

2º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

3º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la del presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la ley, no hay la obligación de acusar.

5º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.



Notas de vigencia

Ap. 7 añadido por [art. 10.1](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Párr. 1º.1º modificado por [art. 6](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Párr. 1º.5º derogado por [art. 3.1](#) de [Ley 22/1978, de 26 mayo RCL\1978\1162](#).

Párr. 1º.3º modificado en cuanto se sustituye la expresión «pena aflictiva» por «pena no inferior a la de presidio o prisión mayor» por [art. 3.3](#) de [Ley 22/1978, de 26 mayo RCL\1978\1162](#).

Núm. 5º reenumerado por [art. 3.2](#) de [Ley 22/1978, de 26 mayo RCL\1978\1162](#). Su anterior numeración era párr. 1º.6º.

Núm. 6º reenumerado por [art. 3.2](#) de [Ley 22/1978, de 26 mayo RCL\1978\1162](#). Su anterior numeración era párr. 1º.7º.

Artículo 757. [Indignidad conocida por el testador]

Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Artículo 758. [Calificación de capacidad de heredero o legatario]

Para calificar la capacidad del heredero o legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2º, 3º y 5º del [artículo 756](#) se esperará a que se dicte la sentencia firme, y en el número 4º a que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución o legado fuere condicional, se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.



Notas de vigencia

Párr. 2º inciso destacado derogado por [art. 3.1](#) de [Ley 22/1978, de 26 mayo RCL\1978\1162](#).

Artículo 759. [Muerte del sucesor previa al cumplimiento de la condición]

El heredero o legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno a sus herederos.

Artículo 760. [Restitución de los bienes por el incapaz]

El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Artículo 761. [Hijos o descendientes del incapaz]

Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 762. [Plazo para declarar incapaz cuando éste está en posesión de la herencia]

No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

Sección 2ª. De la institución de heredero**Artículo 763. [Herederos forzosos]**

El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la Sección Quinta de este Capítulo.

Artículo 764. [Validez de testamento sin heredero]

El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los herederos legítimos.

Artículo 765. [Ausencia de designación de partes]

Los herederos instituidos sin designación de partes heredarán por partes iguales.

Artículo 766. [Casos de no transmisión de herencia]

El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en los artículos 761 y 857.

Artículo 767. [Causa falsa de la institución de heredero o legatario]

La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

Artículo 768. [Herencia en cosa cierta y determinada]

El heredero instituido en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario.

Artículo 769. [Institución de herederos individual y colectivamente]

Cuando el testador nombre unos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: «Instituyo por mis herederos a N. y a N. y a los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

Artículo 770. [Institución de hermanos]

Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene carnales y de padre o madre solamente, se dividirá la herencia como en el caso de morir intestado.

Artículo 771. [Institución de persona e hijos]

Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultáneamente y no sucesivamente.

Artículo 772. [Designación e identificación de heredero]

El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución.

En el testamento del adoptante, la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL\1958\760](#).

Artículo 773. [Error en nombre, apellido o cualidades del heredero]

El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

Sección 3ª. De la sustitución**Artículo 774. [Sustitución del heredero]**

Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran, o no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

Artículo 775. [Sustitutos para menor de catorce años]

Los padres y demás ascendientes podrán nombrar sustitutos a sus descendientes menores de catorce años, de ambos sexos, para el caso de que mueran antes de dicha edad.

Artículo 776. [Institución de descendiente incapaz por enajenación mental]

El ascendiente podrá nombrar sustituto al descendiente mayor de catorce años, que, conforme a derecho, haya sido declarado incapaz por enajenación mental.

La sustitución de que habla el párrafo anterior quedará sin efecto por el testamento del incapacitado hecho durante un intervalo lúcido o después de haber recobrado la razón.

Artículo 777. [Limitación de las sustituciones]

Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Artículo 778. [Sustituciones individuales y colectivas]

Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

Artículo 779. [Sustitución recíproca de instituidos en partes desiguales]

Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Artículo 780. [Cargas y gravámenes del sustituto]

El sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

Artículo 781. [Validez de sustituciones fideicomisarias]

Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita a un tercero el todo o parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, o que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Artículo 782. [Sustituciones fideicomisarias respecto a la legítima]

Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima, salvo que graven la legítima estricta en beneficio de un hijo o descendiente judicialmente incapacitado en los términos establecidos en el artículo 808. Si recayeren sobre el tercio destinado a la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 10.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 783. [Llamamientos a la sustitución fideicomisaria]

Para que sean válidos los llamamientos a la sustitución fideicomisaria, deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado a entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Artículo 784. [Adquisición del derecho sucesivo del fideicomisario]

El fideicomisario adquirirá derecho a la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará a sus herederos.

Artículo 785. [Disposiciones inafectivas del testador]

No surtirán efecto:

1º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, ya imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes a un segundo heredero.

2º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal, fuera del límite señalado en el artículo 781.

3º Las que impongan al heredero el encargo de pagar a varias personas sucesivamente, más allá del segundo grado, cierta renta o pensión.

4º Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los

aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Artículo 786. [Nulidad de la sustitución fideicomisaria]

La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará a la validez de la institución ni a los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Artículo 787. [Herencia con usufructo]

La disposición en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia, y a otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará a lo dispuesto en el artículo 781.

Artículo 788. [Gravamen de obras benéficas sobre la herencia]

Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes o en favor de los pobres o de cualquier establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador Civil de la provincia y con audiencia del Ministerio Público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la Autoridad administrativa a quien corresponda con arreglo a las leyes.

Artículo 789. [Extensión de efectos a los legados]

Todo lo dispuesto en este Capítulo respecto a los herederos se entenderá también aplicable a los legatarios.

Sección 4ª. De la institución de heredero y del legado condicionales o a término

Artículo 790. [Disposiciones testamentarias bajo condición]

Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

Artículo 791. [Supletoriedad de la normativa de obligaciones condicionales]

Las condiciones impuestas a los herederos y legatarios, en lo que no esté prevenido en esta Sección, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

Artículo 792. [Condiciones inadecuadas]

Las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

Artículo 793. [Condición de no contraer matrimonio]

La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, a una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

Artículo 794. [Condición de hacer en testamento disposición]

Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

Artículo 795. [Condición potestativa impuesta a heredero o legatario]

La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

Artículo 796. [Condición casual o mixta]

Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

Artículo 797. [Actos no consistentes en condición]

La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o la carga que el mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo percibido con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación.

Artículo 798. [Cumplimiento análogo a disposición o legado]

Cuando, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla, o no, impidiere su cumplimiento sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición.

Artículo 799. [Condición suspensiva]

La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique su cumplimiento.

Artículo 800. [Condición potestativa negativa]

Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario fuere negativa, o de no hacer o no dar, cumplirán con afianzar que no harán o no darán lo que fue prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses.

Artículo 801. [Heredero instituido bajo condición suspensiva]

Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero o legatario no preste la fianza en el caso del artículo anterior.

Artículo 802. [Administración de herencia del artículo 801]

La administración de que habla el artículo precedente se confiará al heredero o herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

Artículo 803. [Administración de la herencia condicional]

Si el heredero condicional no tuviere coherederos, o teniéndolos no existiese entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los Tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

Artículo 804. [Derechos y obligaciones de los administradores]

Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

Artículo 805. [Comienzo o cese de los efectos de heredero o legado]

Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido.

Sección 5ª. De las legítimas**Artículo 806. [Concepto]**

Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

Artículo 807. [Herederos forzosos]

Son herederos forzosos:

- 1º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 808. [Legítima de los hijos y descendientes]

Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

**Notas de vigencia**

Párr. 3º añadido por [art. 10.3](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Párr. 4º reenumerado por [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#). Su anterior numeración era párr. 3.

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 809. [Legítima de los padres o ascendientes]

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL\1958\760](#).

Artículo 810. [División de la legítima reservada a los padres]

La legítima reservada a los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

Artículo 811. [Bienes heredados de descendiente procedentes de otro ascendente]

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

Artículo 812. [Sucesión de los ascendientes en lo dado por ellos]

Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieran sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

Artículo 813. [Prohibición de privar de la legítima]

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º modificado por [art. 10.4](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 814. [Preterición de un heredero forzoso]

La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que

los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 815. [Reclamación de legítima por heredero forzoso]

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

Artículo 816. [Renuncia o transacción sobre la legítima futura]

Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

Artículo 817. [Reducción de disposiciones testamentarias]

Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

Artículo 818. [Fijación de la legítima]

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.



Notas de vigencia

Párr. 2º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 819. [Donaciones hechas a los hijos]

Las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras, se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas a extraños se imputarán a la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 820. [Reducciones posteriores a la fijación de la legítima]

Fijada la legítima con arreglo a los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testamentaria o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

Artículo 821. [Legado de finca sujeto a reducción]

Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 10.5](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 822. [Donación o legado de derecho de habitación]

La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, no se computará para el cálculo de las legítimas si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la Ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los artículos 1406 y 1407 de este Código, que coexistirán con el de habitación.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 10.5](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Sección 6ª. De las mejoras

Artículo 823. [Mejora]

El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza, ya por adopción plena, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.



Notas de vigencia

Inciso destacado suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 824. [Prohibición de gravámenes sobre la mejora]

No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

Artículo 825. [Declaración de la mejora]

Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes, que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

Artículo 826. [Promesa de mejorar o no en capitulaciones matrimoniales]

La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

Artículo 827. [Revocabilidad de la mejora]

La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Artículo 828. [Manda o legado como mejora]

La manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, o cuando no quepa en la parte libre.

Artículo 829. [Exceso del valor de la mejora]

La mejora podrá señalarse en cosa determinada. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.

Artículo 830. [Intransmisibilidad de la facultad de mejorar]

La facultad de mejorar no puede encomendarse a otro.

Artículo 831. [Facultades al cónyuge para conceder mejoras]

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al tercio de libre disposición y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.

Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos, simultáneos o sucesivos. Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de dos años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa.

2. Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que pendan las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

3. El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de éstos.

De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado.

Se entenderán respetadas las disposiciones del causante a favor de los hijos o descendientes comunes y las legítimas cuando unas u otras resulten suficientemente satisfechas aunque en todo o en parte lo hayan sido con bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades.

4. La concesión al cónyuge de las facultades expresadas no alterará el régimen de las legítimas ni el de las disposiciones del causante, cuando el favorecido por unas u otras no sea descendiente común. En tal caso, el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades, para actuar por cuenta de los descendientes comunes en los actos de ejecución o de adjudicación relativos a tales legítimas o disposiciones.

Cuando algún descendiente que no lo sea del cónyuge superviviente hubiera sufrido preterición no intencional en la herencia del premuerto, el ejercicio de las facultades encomendadas al cónyuge no podrá menoscabar la parte del preterido.

5. Las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o a relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 10.6](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 832. [Pago de la mejora]

Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los artículos 1061 y 1062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

Artículo 833. [Renunciar de herencia y aceptación de mejora]

El hijo o descendiente mejorado podrá renunciar a la herencia y aceptar la mejora.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 7ª. Derechos del cónyuge viudo**Artículo 834. [Usufructo de cónyuge sobre la mejora]**

El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste judicialmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2.1](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 835. [Reconciliación de cónyuges separados]

Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación de conformidad con el [artículo 84](#) de este Código, el sobreviviente conservará sus derechos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2.1](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 836.

En el caso de concurrir hijos de algún matrimonio anterior del causante, el usufructo correspondiente al cónyuge viudo recaerá sobre el tercio de libre disposición.

En tal supuesto, si hubiere hijos naturales se adjudicará a éstos su legítima en nuda propiedad y si, mientras dure el usufructo, estuvieren en el caso de necesitar alimentos tendrán derecho a exigirlos de todos los legitimarios en proporción a su haber hereditario.

**Notas de vigencia**

Suprimido por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 837. [Inexistencia de descendientes]

No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Igual extensión tendrá el usufructo cuando los únicos herederos forzosos que concurren con el viudo o viuda sean hijos sólo de su consorte concebidos constante el matrimonio de ambos. La cuota usufructuaria recaerá en este caso sobre el tercio de mejora, gravando el resto el tercio de libre disposición.

**Notas de vigencia**

Párr. 2 suprimido por [art. 2.2](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL2005\1471](#).

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 838. [Inexistencia de descendientes ni ascendientes]

No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL1958\760](#).

Artículo 839. [Ejecución del usufructo del cónyuge]

Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, los productos determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL1958\760](#).

Artículo 840. [Cónyuge en concurrencia con hijos del causante]

Cuando el cónyuge viudo concorra con hijos sólo del causante, podrá exigir que su derecho de usufructo le sea satisfecho, a elección de los hijos, asignándole un capital en dinero o un lote de bienes hereditarios.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2.3](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL2005\1471](#).

Sección 8ª. Pago de la porción hereditaria en casos especiales

**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 6](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 841. [Adjudicación de bienes a un legitimario y pago en metálico a los restantes]

El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios.

También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador partidor dativo a que se refiere el [artículo 1057](#) del [Código Civil](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 842. [Petición de pago en bienes a los colegitimarios]

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los [artículos 1058](#) a [1063](#) de este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 843. [Aprobación judicial]

Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 844. [Plazos para el pago en metálico]

La decisión de pago en metálico no producirá efectos si no se comunica a los perceptores en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión. El pago deberá hacerse en el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario. Corresponderán al perceptor de la cantidad las garantías legales establecidas para el legatario de cantidad.

Transcurrido el plazo sin que el pago haya tenido lugar, caducará la facultad conferida a los hijos o descendientes por el testador o el contador-partidor y se procederá a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la partición.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 845. [Efectividad de legados de cosa específica]

La opción de que tratan los artículos anteriores no afectará a los legados de cosa específica.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 846. [Disposiciones particionales señaladas en cosas determinadas]

Tampoco afectará a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 847. [Concreción de la suma abonable a los hijos]

Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 9ª. De la desheredación**Artículo 848. [Principio de legalidad]**

La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley.

Artículo 849. [Forma y causa]

La desheredación sólo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

Artículo 850. [Prueba de causa de desheredación]

La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.

Artículo 851. [Anulación de la institución de heredero]

La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

Artículo 852. [Causa de indignidad para suceder]

Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los [artículos 853, 854 y 855](#), las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el [artículo 756 con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º](#).

**Notas de vigencia**

Sustituido en cuanto que el inciso "y 5º" pasa a ser "5º y 6º" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 853. [Otras causas de desheredación]

Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el

[artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º](#), las siguientes:

- 1ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- 2ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.
- 3ª [Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.](#)
- 4ª [Haber sido condenado por un delito que lleve consigo la pena de interdicción civil.](#)



Notas de vigencia

Párr. 1º.3ª suprimido por [art. 8](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).
Párr.1º.4ª suprimido por [art. 1.2](#) de [Ley 6/1984, de 31 marzo RCL\1984\912](#).
Párr. 1º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 854. [Causas para desheredar a padres y ascendientes]

Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el [artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6](#), las siguientes:

- 1ª Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el [artículo 170](#).
- 2ª Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- 3ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.



Notas de vigencia

Párr. 1º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 855. [Causas para desheredar al cónyuge]

Serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las señaladas en el [artículo 756 con los números 2º, 3º, 5º y 6º](#), las siguientes:

- 1ª Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales.
- 2ª Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al [artículo 170](#).
- 3ª Haber negado alimentos a los hijos o al otro cónyuge.
- 4ª Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.



Notas de vigencia

Último párrafo suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Párr. 1º.2ª sustituido en cuanto el inciso "169" pasa a ser "170" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Párr. 1º sustituido en cuanto que el inciso "y 6º" pasa a ser "5º y 6º" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Causa 1ª modificado por [art. 2](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL\1981\1700](#).
Modificado en cuanto que sustituye el término «divorcio» por «separación personal» en los arts. 169, 855, 952, 1433, 1436 y 1439 por [art. 4](#) de [Ley de 24 abril 1958 RCL\1958\760](#).

Artículo 856. [Reconciliación]

La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Artículo 857. [Descendientes del desheredado]

Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Sección 10ª. De las mandas y legados**Artículo 858. [Gravámenes a herederos y legatarios]**

El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo a su heredero, sino también a los legatarios.

Estos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Artículo 859. [Gravamen a un heredero]

Cuando el testador grave con su legado a uno de los herederos, él sólo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Artículo 860. [Responsabilidad del obligado a la entrega de legado]

El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.

Artículo 861. [Legado de cosa ajena]

El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Artículo 862. [Nulidad de legado de cosa ajena]

Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Artículo 863. [Legado a un tercero de cosa propia del heredero o del legatario]

Será válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Artículo 864. [Posesión de parte o derecho en la cosa legada]

Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

Artículo 865. [Legado de cosas fuera de comercio]

Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Artículo 866. [Legado de cosa ya propia del legatario]

No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho o gravamen, valdrá en cuanto a esto el legado.

Artículo 867. [Legado de cosa empeñada o hipotecada]

Cuando el testador legare una cosa empeñada o hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible, el pago de ésta quedará a cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará éste subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpetua o temporal, a que se halle afecta la cosa legada, pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses o réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Artículo 868. [Cosa legada sujeta a usufructo, uso o habitación]

Si la cosa legada estuviere sujeta a usufructo, uso o habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Artículo 869. [Legado sin efecto]

El legado quedará sin efecto:

1º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2º Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato no tendrá después de este hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, o después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

Artículo 870. [Legado de crédito o de liberación de deuda]

El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.

Artículo 871. [Caducidad del legado del artículo 870]

Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

Artículo 872. [Contenido del legado de liberación o perdón de las deudas]

El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Artículo 873. [Legado hecho a un acreedor]

El legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

Artículo 874. [Legados alternativos]

En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Artículo 875. [legado de cosa mueble genérica e inmueble no determinada]

El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Artículo 876. [Disposición de elección por el heredero o el legatario]

Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Artículo 877. [Imposibilidad de elegir]

Si el heredero o legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero, una vez hecha la elección, será irrevocable.

Artículo 878. [Legado de cosa propia del legatario a la fecha del testamento]

Si la cosa legada era propia del legatario a la fecha del testamento, no vale el legado, aunque después haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo después de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisición se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Artículo 879. [Legado de alimentos y educación]

El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

Artículo 880. [Legado de pensión o cantidad periódica]

Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Artículo 881. [Adquisición de los derecho del legatario]

El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.

Artículo 882. [Legado de cosa específica y determinada del testador]

Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

Artículo 883. [Entrega de cosa legada]

La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

Artículo 884. [Frutos en intereses de cosa genérica]

Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Artículo 885. [Petición de entrega y posesión por el legatario]

El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

Artículo 886. [Ejecución del legado]

El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Artículo 887. [Orden de preferencia de los legados]

Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1º Los legados remuneratorios.
- 2º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.
- 3º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4º Los de alimentos.
- 5º Los de educación.
- 6º Los demás a prorrata.

Artículo 888. [Renuncia del legado]

Cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

Artículo 889. [Aceptación o repudio de una parte del legado]

El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Artículo 890. [Legatario de dos legados y de legado y herencia]

El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

Artículo 891. [Total de la herencia repartida en legados]

Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

Sección 11ª. De los albaceas o testamentarios

Artículo 892. [Opción de nombramiento de albaceas]

El testador podrá nombrar uno o más albaceas.

Artículo 893. [Capacidad para ser albacea]

No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 14/1975, de 2 mayo RCL1975\913](#).

Artículo 894. [Albacea universal o particular y tipos de nombramiento]

El albacea puede ser universal o particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.

Artículo 895. [Albaceas mancomunados]

Cuando los albaceas fueren mancomunados, sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Artículo 896. [Actos urgentes de albacea mancomunado]

En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente a los demás.

Artículo 897. [Mancomunidad presunta de los albaceas]

Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Artículo 898. [Voluntariedad del albaceazgo]

El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se

excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que tenga noticia de su nombramiento, o, si éste le era ya conocido, dentro de los seis días siguientes al en que supo la muerte del testador.

Artículo 899. [Obligación del albaceazgo]

El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 900. [No aceptación del albaceazgo]

El albacea que no acepte el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a la legítima.

Artículo 901. [Facultades de los albaceas]

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias a las leyes.

Artículo 902. [Facultades generales de los albaceas]

No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2ª Satisfacer los legados que consistan en metálico, con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Artículo 903. [Pago de funerales y legados]

Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Artículo 904. [Plazo para el encargo de albacea]

El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año, contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

Artículo 905. [Ampliación del plazo para la función de albacea]

Si el testador quisiera ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si, transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 906. [Prórroga del plazo por herederos y legatarios]

Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el plazo del albaceazgo por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de un año.

Artículo 907. [Dación de cuentas a los herederos]

Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los herederos.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al Juez.

Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.

Artículo 908. [Gratuidad del albaceazgo]

El albaceazgo es cargo gratuito. Podrá, sin embargo, el testador señalar a los albaceas la remuneración que tenga por conveniente; todo sin perjuicio del derecho que les asista para cobrar lo que les corresponda por los trabajos de partición u otros facultativos.

Si el testador lega o señala conjuntamente a los albaceas alguna retribución, la parte de los que no admitan el cargo acrecerá a los que lo desempeñen.

Artículo 909. [Delegación del cargo de albacea]

El albacea no podrá delegar el cargo si no tuviese expresa autorización del testador.

Artículo 910. [Término del albaceazgo]

Termina el albaceazgo por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del albacea, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley y, en su caso, por los interesados.

Artículo 911. [Ejecución de la herencia por los herederos]

En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

CAPITULO III. De la sucesión intestada**Sección 1ª. Disposiciones generales****Artículo 912. [Sucesión legítima]**

La sucesión legítima tiene lugar:

1º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador. En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3º Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder.

Artículo 913. [Ausencia de herederos testamentarios]

A falta de herederos testamentarios, la ley defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 914. [Incapacidad para sucederlo]

Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada.

Sección 2ª. Del parentesco**Artículo 915. [Proximidad de parentesco]**

La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

Artículo 916. [Línea directa y línea colateral]

La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y colateral la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

Artículo 917. [Línea recta ascendente o descendente]

Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

Artículo 918. [Computación de los grados de parentesco]

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante.

Artículo 919. [Extensión del artículo precedente]

El cómputo de que trata el artículo anterior rige en todas las materias.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 30/1981, de 7 julio RCL1981\1700](#).

Artículo 920. [Doble vínculo]

Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

Artículo 921. [Prelación a la herencia entre parientes]

En las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación

en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo.

Artículo 922. [Acrecimiento entre parientes del mismo grado]

Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

Artículo 923. [Repudio de herencia del pariente más próximo]

Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Sección 3ª. De la representación

Artículo 924. [Derecho de representación]

Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

Artículo 925. [Actores del derecho de representación]

El derecho de representación tendrá siempre lugar en la línea recta descendente, pero nunca en la ascendente.

En la línea colateral sólo tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado.

Artículo 926. [División de la herencia por estirpes]

Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Artículo 927. [Herencia de los sobrinos]

Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero, si concurren solos, heredarán por partes iguales.

Artículo 928. [Renuncia de herencia y pérdida de representación]

No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

Artículo 929. [Representación de persona viva]

No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.

CAPITULO IV. Del orden de suceder según la diversidad de líneas

Sección 1ª. De la línea recta descendente

Artículo 930. [Sucesión en línea recta descendente]

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Artículo 931. [Sucesión de hijos y descendientes]

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 932. [Herencia de hijos del difunto]

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

Artículo 933. [Herencia por representación de los nietos]

Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

Artículo 934. [Herencia de hijos y descendientes de otros hijos]

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos por derecho de representación.

Sección 2ª. De la línea recta ascendente**Artículo 935. [Herencia por ascendientes]**

A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 936. [Herencia igual del padre y la madre]

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 937. [Sucesión por uno de los padres]

En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 938. [Ascendientes próximos en grado]

A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 939. [Varios ascendientes del mismo grado]

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 940. [Ascendientes de igual grado y línea diferente]

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 941. [División dentro de la misma línea]

En cada línea la división se hará por cabezas.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 942. [Vigencia de los artículos 811 y 812]

Lo dispuesto en esta Sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los [artículos 811](#) y [812](#), que es aplicable a la sucesión intestada y a la testamentaria.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 3ª. De la sucesión del cónyuge y de los colaterales



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 6](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 943. [Herencia por el cónyuge y los parientes colaterales]

A falta de las personas comprendidas en las dos Secciones que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 944. [Sucesión del cónyuge sobreviviente]

En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 945. [Excepción al artículo precedente]

No tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado judicialmente o de hecho.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2.4](#) de [Ley 15/2005, de 8 julio RCL\2005\1471](#).

Artículo 946. [Preferencia de hermanos e hijos de éstos]

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 947. [Herencia de hermanos de doble vínculo]

Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

Artículo 948. [Concurrencia de hermanos con sobrinos]

Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Artículo 949. [Concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos]

Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

Artículo 950. [Concurrencia únicamente de medio hermanos]

En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Artículo 951. [Sucesión por hijos de medio hermanos]

Los hijos de los medios hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

Artículo 952.

A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente que no estuviese separado por sentencia firme de separación personal.



Notas de vigencia

Suprimido por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 953.

En el caso de existir hermanos o hijos de hermanos, la legítima que en todo caso corresponde al viudo en la sucesión intestada será la parte de herencia en usufructo asignada en el [artículo 838](#).

**Notas de vigencia**

Suprimido por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 954. [Ausencia de cónyuge, hermanos e hijos de hermanos]

No habiendo cónyuge superviviente, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 955. [Sucesión de los colaterales del artículo anterior]

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Decreto-ley de 13 enero 1928 LEG\1928\11](#).

Sección 4ª. De la sucesión del Estado**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 6](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 956. [El Estado como heredero]

A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado, quien asignará una tercera parte de la herencia a Instituciones municipales del domicilio del difunto, de Beneficencia, Instrucción, Acción social o profesionales, sean de carácter público o privado; y otra tercera parte, a Instituciones provinciales de los mismos caracteres, de la provincia del finado, prefiriendo, tanto entre unas como entre otras, aquellas a las que el causante haya pertenecido por su profesión y haya consagrado su máxima actividad, aunque sean de carácter general. La otra tercera parte se destinará a la Caja de Amortización de la Deuda pública, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Decreto-ley de 13 enero 1928 LEG\1928\11](#).

Artículo 957. [Derechos y obligaciones del Estado]

Los derechos y obligaciones del Estado, así como a quienes se asignen las dos terceras partes de los bienes,

en el caso del [artículo 956](#) , serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el [artículo 1023](#) .

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 1](#) de [Decreto-ley de 13 enero 1928 LEG\1928\11](#).

Artículo 958. [Declaración judicial de heredero]

Para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos.

CAPITULO V. Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él**Sección 1ª. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta****Artículo 959. [Comunicación de su estado de la viuda encinta]**

Cuando la viuda crea haber quedado encinta deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 960. [Providencia judicial contra suposición de parto]

Los interesados a que se refiere el precedente artículo podrán pedir al Juez municipal, o al de primera instancia, donde lo hubiere, que dicte las providencias convenientes para evitar la suposición de parto, o que la criatura que nazca pase por viable, no siéndolo en realidad.

Cuidará el Juez de que las medidas que dicte no ataquen al pudor ni a la libertad de la viuda.

Artículo 961. [Conocimiento del parto por los interesados]

Háyase o no dado el aviso de que habla el artículo 959, al aproximarse la época del parto, la viuda deberá ponerlo en conocimiento de los mismos interesados. Estos tendrán derecho a nombrar persona de su confianza, que se cerciore de la realidad del alumbramiento.

Si la persona designada fuere rechazada por la paciente, hará el Juez el nombramiento, debiendo éste recaer en Facultativo o en mujer.

Artículo 962. [Omisión de diligencias de los artículos precedentes]

La omisión de estas diligencias no basta por sí sola para acreditar la suposición del parto o la falta de viabilidad del nacido.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 963. [Reconocimiento por el marido de la preñez]

Cuando el marido hubiere reconocido en documento público o privado la certeza de la preñez de su esposa, estará ésta dispensada de dar el aviso que previene el artículo 959, pero quedará sujeta a cumplir lo dispuesto en el artículo 961.

Artículo 964. [Alimentos de la viuda preñada]

La viuda que quede encinta, aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo, si naciere y fuere viable.

Artículo 965. [Seguridad y administración de los bienes de la herencia]

En el tiempo que medie hasta que se verifique el parto, o se adquiriera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes en la forma establecida para el juicio necesario de testamentaria.

Artículo 966. [Suspensión de la división de la herencia]

La división de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta.

Sin embargo, el administrador podrá pagar a los acreedores, previo mandato judicial.

Artículo 967. [Cesación del administrador de la herencia y entrega de bienes]

Verificado el parto o el aborto, o transcurrido el término de la gestación, el administrador de los bienes hereditarios cesará en su encargo y dará cuenta de su desempeño a los herederos o a sus legítimos representantes.

Sección 2ª. De los bienes sujetos a reserva

Artículo 968. [Reserva del cónyuge viudo que contraiga matrimonio]

Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Artículo 969. [Supuestos de aplicación del artículo anterior]

La disposición del artículo anterior es aplicable a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste.

Artículo 970. [Cesación de obligación de reservar]

Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre, sabiendo que estaban segunda vez casados.

Artículo 971. [Cesación de obligación de reservar por carecer de beneficiario]

Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 972. [Mejorar en los bienes reservables]

A pesar de la obligación de reservar, podrá el padre, o madre, segunda vez casado, mejorar en los bienes reservables a cualquiera de los hijos o descendientes del primer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el

artículo 823.

Artículo 973. [La no utilización del derecho de reserva]

Si el padre o la madre no hubiere usado, en todo o en parte, de la facultad que le concede el artículo anterior, los hijos y descendientes del primer matrimonio sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en línea descendente, aunque a virtud de testamento hubiesen heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubiesen repudiado su herencia.

El hijo desheredado justamente por el padre o por la madre perderá todo derecho a la reserva pero si tuviere hijos o descendientes, se estará a lo dispuesto en el [artículo 857](#) y en el [número 2 del artículo 164](#).



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 974. [Enajenación de los bienes inmuebles reservables]

Serán válidas las enajenaciones de los bienes inmuebles reservables hechas por el cónyuge sobreviviente antes de celebrar segundas bodas, con la obligación, desde que las celebre, de asegurar el valor de aquéllos a los hijos y descendientes del primer matrimonio.

Artículo 975. [Subsistencia de la enajenación de los bienes inmuebles reservables]

La enajenación que de los bienes inmuebles sujetos a reserva hubiere hecho el viudo o la viuda, después de contraer segundo matrimonio subsistirá únicamente si a su muerte no quedan hijos ni descendientes del primero, sin perjuicio de lo dispuesto en la [Ley Hipotecaria](#).



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 976. [Enajenación de los bienes muebles reservables]

Las enajenaciones de los bienes muebles hechas antes o después de contraer segundo matrimonio serán válidas, salvo siempre la obligación de indemnizar.

Artículo 977. [Inventario de los bienes sujetos a reserva]

El viudo o la viuda, al repetir matrimonio, hará inventariar todos los bienes sujetos a reserva, anotar en el Registro de la Propiedad la calidad de reservables de los inmuebles con arreglo a lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, y tasar los muebles.

Artículo 978. [Obligaciones del cónyuge viudo en la enajenación]

Estará además obligado el viudo o viuda, al repetir matrimonio, a asegurar con hipoteca:

1º La restitución de los bienes muebles no enajenados en el estado que tuvieren al tiempo de su muerte.

2º El abono de los deterioros ocasionados o que se ocasionaren por su culpa o negligencia.

3º La devolución del precio que hubiese recibido por los bienes muebles enajenados o la entrega del valor que tenían al tiempo de la enajenación, si ésta se hubiese hecho a título gratuito.

4º El valor de los bienes inmuebles válidamente enajenados.



Notas de vigencia

Párr. 1º.1º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 979. [Tercer matrimonio y ulteriores]

Lo dispuesto en los artículos anteriores para el caso de segundo matrimonio rige igualmente en el tercero y ulteriores.

Artículo 980. [Otros casos de obligación de reservar]

La obligación de reservar impuesta en los anteriores artículos será también aplicable:

1º Al viudo que durante el matrimonio haya tenido o en estado de viudez tenga un hijo no matrimonial.

2º Al viudo que adopte **plenamente** a otra persona. Se exceptúa el caso de que el adoptado sea hijo del consorte de quien descienden los que serían reservatarios.

Dicha obligación de reservar surtirá efecto, respectivamente, desde el nacimiento o la adopción del hijo.

**Notas de vigencia**

Inciso destacado suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Sección 3ª. Del derecho de acrecer**Artículo 981. [Acrecimiento por repudio en sucesión legítima]**

En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos.

Artículo 982. [Derecho de acrecer en sucesión testamentaria]

Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1º Que dos o más sean llamados a una misma herencia, o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes.

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, o que renuncie a la herencia, o sea incapaz de recibirla.

Artículo 983. [Acrecimiento en la designación por partes]

Se entenderá hecha la designación por partes sólo en el caso de que el testador haya determinado expresamente una cuota para cada heredero.

La frase «por mitad o por partes iguales» u otras que, aunque designen parte alícuota, no fijan ésta numéricamente o por señales que hagan a cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

Artículo 984. [Sucesión entre herederos en el acrecimiento]

Los herederos a quienes acrezca la herencia sucederán en todos los derechos y obligaciones que tendría el que no quiso o no pudo recibirla.

Artículo 985. [Acrecimiento entre herederos forzosos]

Entre los herederos forzosos el derecho de acrecer sólo tendrá lugar cuando la parte de libre disposición se deje a dos o más de ellos, o a alguno de ellos y a un extraño.

Si la parte repudiada fuere la legítima, sucederán en ella los coherederos por su derecho propio, y no por el derecho de acrecer.

Artículo 986. [Sucesión testamentaria sin derecho de acrecer]

En la sucesión testamentaria, cuando no tenga lugar el derecho de acrecer, la porción vacante del instituido, a quien no se hubiese designado sustituto, pasará a los herederos legítimos del testador, los cuales la recibirán con las mismas cargas y obligaciones.

Artículo 987. [Derecho de acrecer entre legatarios y usufructuarios]

El derecho de acrecer tendrá también lugar entre los legatarios y los usufructuarios en los términos establecidos para los herederos.

Sección 4ª. De la aceptación y repudiación de la herencia

Artículo 988. [Libertad de aceptación y repudiación de herencia]

La aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

Artículo 989. [Efectos de la aceptación y de la repudiación]

Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

Artículo 990. [Requisitos para la aceptación o repudiación de la herencia]

La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.

Artículo 991. [Certeza de la defunción y del derecho a heredar]

Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

Artículo 992. [Capacidad para aceptar o repudiar herencia]

Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada a los menores o incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el [número 10 del artículo 269](#). Si la aceptare por sí el tutor, la aceptación se entenderá hecha a beneficio de inventario.

La aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto a las que señala el [artículo 749](#), y se entenderá aceptada a beneficio de inventario.



Notas de vigencia

Párr. 2º suprimido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 993. [Aceptación o repudiación por asociaciones, corporaciones y fundaciones]

Los legítimos representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones capaces de adquirir podrán aceptar la herencia que a las mismas se dejare; mas para repudiarla necesitan la aprobación judicial, con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 994. [Aceptación o repudiación por establecimientos públicos oficiales]

Los establecimientos públicos oficiales no podrán aceptar ni repudiar herencia sin la aprobación del Gobierno.

Artículo 995. [Aceptación por cónyuge sin consentimiento del otro]

Cuando la herencia sea aceptada sin beneficio de inventario, por persona casada y no concurra el otro cónyuge, prestando su consentimiento a la aceptación, no responderán de las deudas hereditarias los bienes de la sociedad conyugal.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 14/1975, de 2 mayo RCL1975\913](#).

Artículo 996. [Aceptación por el sometido a curatela]

Si la sentencia de incapacitación por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas no dispusiere otra cosa, el sometido a curatela podrá, asistido del curador, aceptar la herencia pura y simplemente o a beneficio de inventario.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL1996\145](#).

Artículo 997. [Irrevocabilidad de la aceptación o repudiación de la herencia]

La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

Artículo 998. [Aceptación pura o con inventario]

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Artículo 999. [Aceptación expresa o tácita]

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Artículo 1000. [Supuestos de aceptación tácita]

Entiéndese aceptada la herencia:

1º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos.

2º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos.

3º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Artículo 1001. [Petición de aceptación judicial por parte de los acreedores]

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

Artículo 1002. [Sustracción u ocultación de la herencia por heredero]

Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

Artículo 1003. [Responsabilidad en la aceptación simple]

Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

Artículo 1004. [Plazo para acción de heredar o repudiar contra heredero]

Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie.

Artículo 1005. [Instancia para la aceptación o repudio de una herencia]

Instando, en juicio, un tercer interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término, que no pase de treinta días, para que haga su declaración; apercibido de que, si no lo hace, se tendrá la herencia por aceptada.

Artículo 1006. [Muerte del heredero sin aceptar ni repudiar]

Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

Artículo 1007. [Pluralidad de herederos a aceptar o repudiar]

Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

Artículo 1008. [Forma de la repudiación]

La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del abintestato.

Artículo 1009. [Repudio del llamado a herencia por dos títulos]

El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero abintestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

Sección 5ª. Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar**Artículo 1010. [Derecho a inventariar la herencia]**

Todo heredero puede aceptar la herencia a beneficio de inventario, aunque el testador se lo haya prohibido.

También podrá pedir la formación de inventario antes de aceptar o repudiar la herencia, para deliberar sobre este punto.

Artículo 1011. [Formas de la aceptación a beneficio de inventario]

La aceptación de la herencia a beneficio de inventario podrá hacerse ante Notario, o por escrito ante cualquiera de los Jueces que sean competentes para prevenir el juicio de testamentaría o abintestato.

Artículo 1012. [Aceptación del heredero en país extranjero]

Si el heredero a que se refiere el artículo anterior se hallare en país extranjero, podrá hacer dicha declaración ante el Agente diplomático o consular de España que esté habilitado para ejercer las funciones de Notario en el lugar del otorgamiento.

Artículo 1013. [Inventario fiel de todos los bienes de la herencia]

La declaración a que se refieren los artículos anteriores no producirá efecto alguno si no va precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de todos los bienes de la herencia, hecho con las formalidades y dentro de los plazos que se expresarán en los artículos siguientes.

Artículo 1014. [Plazo de petición de inventario del heredero poseedor de los bienes]

El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentaría, o del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

En uno y otro caso, el heredero deberá pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere.

Artículo 1015. [Plazo de petición de inventario para el heredero no poseedor]

Cuando el heredero no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero, los plazos expresados en el artículo anterior se contarán desde el día siguiente al en que expire el plazo que el Juez le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero.

Artículo 1016. [Plazo de aceptación a beneficio de inventario]

Fuera de los casos a que se refieren los dos anteriores artículos, si no se hubiere presentado ninguna demanda contra el heredero, podrá éste aceptar a beneficio de inventario, o con el derecho de deliberar, mientras no prescriba la acción para reclamar la herencia.

Artículo 1017. [Plazo de realización del inventario]

El inventario se principiará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta.

Si por hallarse los bienes a larga distancia, o ser muy cuantiosos, o por otra causa justa, parecieren insuficientes dichos sesenta días, podrá el Juez prorrogar este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año.

Artículo 1018. [Aceptación simple de la herencia por incumplimiento de plazos]

Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente.

Artículo 1019. [Aceptación por el heredero con derecho a deliberar]

El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.

Artículo 1020. [Administración de la herencia durante el inventario]

En todo caso el Juez podrá proveer, a instancia de parte interesada, durante la formación del inventario y hasta la aceptación de la herencia, a la administración y custodia de los bienes hereditarios con arreglo a lo que se prescriba para el juicio de testamentaría en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Artículo 1021. [Reclamo de herencia en posesión de otro]

El que reclame judicialmente una herencia de que otro se halle en posesión por más de un año, si venciere en el juicio, no tendrá obligación de hacer inventario para gozar de este beneficio, y sólo responderá de las cargas de la herencia con los bienes que le sean entregados.

Artículo 1022. [Inventario hecho por heredero que repudie]

El inventario hecho por el heredero que después repudie la herencia, aprovechará a los sustitutos y a los herederos abintestato, respecto de los cuales los treinta días para deliberar y para hacer la manifestación que previene el artículo 1019, se contarán desde el siguiente al en que tuvieron conocimiento de la repudiación.

Artículo 1023. [Efectos del beneficio de inventario]

El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

Artículo 1024. [Pérdida del beneficio de inventario]

El heredero perderá el beneficio de inventario:

1º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia.

2º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

Artículo 1025. [Demanda del pago de los legados]

Durante la formación de inventario y el término para deliberar no podrán los legatarios demandar el pago de sus legados.

Artículo 1026. [Administración de la herencia por su poseedor]

Hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración.

El administrador, ya lo sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que a ésta competan y contestar a las demandas que se interpongan contra la misma.

Artículo 1027. [Prelación de acreedores sobre legatarios]

El administrador no podrá pagar los legados sino después de haber pagado a todos los acreedores.

Artículo 1028. [Prelación para el cobro entre acreedores]

Cuando haya juicio pendiente entre los acreedores sobre la preferencia de sus créditos, serán pagados por el

orden y según el grado que señale la sentencia firme de graduación.

No habiendo juicio pendiente entre los acreedores, serán pagados los que primero se presenten; pero constando que alguno de los créditos conocidos es preferente, no se hará el pago sin previa caución a favor del acreedor de mejor derecho.

Artículo 1029. [Aparición de acreedores tras el pago de legados]

Si después de pagados los legados aparecieren otros acreedores, éstos sólo podrán reclamar contra los legatarios en el caso de no quedar en la herencia bienes suficientes para pagarles.

Artículo 1030. [Venta de bienes para pago de créditos y legados]

Cuando para el pago de los créditos y legados sea necesaria la venta de bienes hereditarios, se realizará ésta en la forma establecida en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) respecto a los abintestatos y testamentarias, salvo si todos los herederos, acreedores y legatarios acordaren otra cosa.

Artículo 1031. [Responsabilidad del administrador]

No alcanzando los bienes hereditarios para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya.

Artículo 1032. [Remanente de la herencia]

Pagados los acreedores y legatarios, quedará el heredero en el pleno goce del remanente de la herencia.

Si la herencia hubiese sido administrada por otra persona, ésta rendirá al heredero la cuenta de su administración, bajo la responsabilidad que impone el artículo anterior.

Artículo 1033. [Costas de inventario y gastos de administración]

Las costas del inventario y los demás gastos a que dé lugar la administración de la herencia aceptada a beneficio de inventario y la defensa de sus derechos, serán de cargo de la misma herencia. Exceptúanse aquellas costas en que el heredero hubiese sido condenado personalmente por su dolo o mala fe.

Lo mismo se entenderá respecto de las causadas para hacer uso del derecho de deliberar, si el heredero repudia la herencia.

Artículo 1034. [Acreedores particulares del heredero]

Los acreedores particulares del heredero no podrán mezclarse en las operaciones de la herencia aceptada por éste a beneficio de inventario hasta que sean pagados los acreedores de la misma y los legatarios; pero podrán pedir la retención o embargo del remanente que pueda resultar a favor del heredero.

CAPITULO VI. De la colación y partición

Sección 1ª. De la colación

Artículo 1035. [Bienes y valores que hubiese recibido del causante de la herencia]

El heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación, u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

Artículo 1036. [Ausencia de colación]

La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa.

Artículo 1037. [Colación y testamento y legítimas]

No se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas.

Artículo 1038. [Colación de nietos que hereden en lugar del padre]

Cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos.

Artículo 1039. [Colación por donación del ascendiente a hijo de heredero]

Los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos.

Artículo 1040. [Colación de donaciones hechas al consorte del hijo]

Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero, si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada.

Artículo 1041. [Gastos no sujetos a colación]

No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, equipo ordinario, ni los regalos de costumbre.

Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad.



Notas de vigencia

Párr. 2º añadido por [art. 10.7](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1042. [Colación de gastos de carrera profesional o artística]

No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

Artículo 1043. [Colación de otros gastos del progenitor por su hijo]

Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus hijos de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos.

Artículo 1044. [Colación de regalos de boda]

Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento.

Artículo 1045. [Valoración a efectos de colación de las cosas donadas]

No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen

los bienes hereditarios.

El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1046. [Colación de dote o donación hecha por ambos cónyuges]

La dote o donación hecha por ambos cónyuges se colacionará por mitad en la herencia de cada uno de ellos. La hecha por uno solo se colacionará en su herencia.

Artículo 1047. [Colación por donación]

El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad.

Artículo 1048. [Colación por donación en bienes muebles e inmuebles]

No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria.

Quando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.

Artículo 1049. [Inicio de la deuda de colación]

Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión.

Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.

Artículo 1050. [Conflicto entre los herederos por la colación]

Si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza.

Sección 2ª. De la partición

Artículo 1051. [División de la herencia]

Ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Artículo 1052. [Petición de partición de la herencia]

Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Artículo 1053. [Petición de partición por uno de los cónyuges]

Cualquiera de los cónyuges podrá pedir la partición de la herencia sin intervención del otro.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2 de Ley 14/1975, de 2 mayo RCL1975\913](#).

Artículo 1054. [Herederos bajo condición]

Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Artículo 1055. [Petición de partición por herederos del heredero fallecido]

Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

Artículo 1056. [Partición hecha por el testador]

Cuando el testador hiciera, por acto entre vivos o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

El testador que en atención a la conservación de la empresa o en interés de su familia quiera preservar indivisa una explotación económica o bien mantener el control de una sociedad de capital o grupo de éstas podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se pague en metálico su legítima a los demás interesados. A tal efecto, no será necesario que exista metálico suficiente en la herencia para el pago, siendo posible realizar el abono con efectivo extrahereditario y establecer por el testador o por el contador-partidor por él designado aplazamiento, siempre que éste no supere cinco años a contar desde el fallecimiento del testador; podrá ser también de aplicación cualquier otro medio de extinción de las obligaciones. Si no se hubiere establecido la forma de pago, cualquier legitimario podrá exigir su legítima en bienes de la herencia. No será de aplicación a la partición así realizada lo dispuesto en el [artículo 843](#) y en el [párrafo primero del artículo 844](#).

**Notas de vigencia**

Párr. 2º modificado por [disp. final 1.1 de Ley 7/2003, de 1 abril RCL2003\903](#).

Artículo 1057. [Contador-partidor]

El testador podrá encomendar por acto «inter vivos» o «mortis causa» para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

No habiendo testamento, contador-partidor en él designado o vacante el cargo, el Juez, a petición de herederos y legatarios que representen, al menos, el 50% del haber hereditario, y con citación de los demás interesados, si su domicilio fuere conocido, podrá nombrar un contador-partidor dativo, según las reglas que la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) establece para la designación de peritos. La partición así realizada requerirá aprobación judicial, salvo confirmación expresa de todos los herederos y legatarios.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno sometido a patria potestad o tutela, o a curatela por prodigalidad o por enfermedades o deficiencias físicas o psíquicas; pero el contador-partidor deberá en estos casos inventariar los bienes de la herencia, con citación de los representantes legales o curadores de dichas personas.

**Notas de vigencia**

Párr. 3º modificado por [disp. final 18.1 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL1996\145](#).
Modificado por [art. 4 de Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

Artículo 1058. [Distribución de la herencia por los herederos]

Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Artículo 1059. [Caso de desacuerdo entre herederos para particionar]

Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Artículo 1060. [Representación legal de menores o incapacitados en la partición]

Cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

El defensor judicial designado para representar a un menor o incapacitado en una partición, deberá obtener la aprobación del Juez, si éste no hubiera dispuesto otra cosa al hacer el nombramiento.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º añadido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1061. [Igualdad en la repartición]

En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

Artículo 1062. [Partición de cosa indivisible]

Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Artículo 1063. [Gastos abonables entre los herederos en la participación]

Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

Artículo 1064. [Gastos de partición]

Los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

Artículo 1065. [Títulos de adquisición o pertenencia]

Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

Artículo 1066. [Una o varias fincas adjudicadas a diversos coherederos]

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Artículo 1067. [Venta a tercero de derecho hereditario sin particionar]

Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber.

Sección 3ª. De los efectos de la partición**Artículo 1068. [Efectos de la partición]**

La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Artículo 1069. [Evicción y saneamiento de los bienes adjudicados en partición]

Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Artículo 1070. [Cese de la obligación del artículo 1069]

La obligación a que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3º Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Artículo 1071. [Proporcionalidad de la obligación de evicción]

La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore su fortuna.

Artículo 1072. [Adjudicación de crédito de la herencia]

Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección 4ª. De la rescisión de la partición**Artículo 1073. [Causas de rescisión de la partición]**

Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Artículo 1074. [Rescisión de la participación por causa de lesión]

Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Artículo 1075. [Impugnación de partición hecha por el difunto]

La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador.

Artículo 1076. [Plazo para la acción rescisoria]

La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Artículo 1077. [Actuación del heredero demandado]

El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Artículo 1078. [Imposibilidad de ejercer acción rescisoria]

No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Artículo 1079. [Omisión de objetos o valores de la herencia en la partición]

La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

Artículo 1080. [Partición hecha con preterición de algún heredero]

La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Artículo 1081. [Nulidad de partición por falso heredero]

La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

Sección 5ª. Del pago de las deudas hereditarias

Artículo 1082. [Impedimento de partición por acreedor]

Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

Artículo 1083. [Intervención de acreedores en la participación]

Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que

ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Artículo 1084. [Reclamación de deudas hereditarias tras la partición]

Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a los coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Artículo 1085. [Reclamación del heredero que pagó más de lo correspondiente]

El coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar.

Artículo 1086. [Herencia gravada con renta o carga real]

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

Artículo 1087. [Coheredero acreedor del difunto]

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la Sección Quinta, Capítulo 6.º de este Título.

LIBRO IV. De las obligaciones y contratos

TITULO I. De las obligaciones

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1088. [Contenido de las obligaciones]

Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Artículo 1089. [Fuentes de las obligaciones]

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Artículo 1090. [Obligaciones legales]

Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro.

Artículo 1091. [Obligaciones contractuales]

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Artículo 1092. [Obligaciones nacidas de delitos o faltas]

Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del [Código Penal](#).

Artículo 1093. [obligaciones nacidas de actos negligentes o culpables]

Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del Capítulo II del Título XVI de este Libro.

CAPITULO II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones**Artículo 1094. [Obligación de conservar la cosa]**

El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

Artículo 1095. [Derecho a los frutos]

El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

Artículo 1096. [Obligación de entregar cosa]

Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 1101, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

Artículo 1097. [Entrega de accesorios de la cosa]

La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

Artículo 1098. [Ejecución de la obligación de hacer]

Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

Artículo 1099. [Ejecución en la obligación de no hacer]

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

Artículo 1100. [De la mora]

Incurrir en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente.

2º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 1101. [Daños y perjuicios de las obligaciones]

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla.

Artículo 1102. [Responsabilidad procedente de dolo]

La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

Artículo 1103. [Responsabilidad procedente de negligencia]

La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.

Artículo 1104. [Culpa o negligencia del deudor]

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Artículo 1105. [Fuerza mayor]

Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

Artículo 1106. [Contenido de la indemnización por daños y perjuicios]

La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1107. [Daños y perjuicios por deudor de buena fe]

Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1108. [Indemnización de mora en obligación de pago de dinero]

Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses

convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras que no se fije otro por el Gobierno, se considerará como legal el interés de 6 por 100 al año.



Notas de vigencia

Párr. 2º derogado por [disp. derog. de Ley 24/1984, de 29 junio RCL\1984\1752](#).
Modificado por [art. 1 de Ley de 7 octubre 1939 RCL\1939\1404](#).

Artículo 1109. [Intereses vencidos]

Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto.

En los negocios comerciales se estará a lo que dispone el [Código de Comercio](#).

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

Artículo 1110. [Recibo del acreedor]

El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

Artículo 1111. [Subrogación del acreedor en las acciones y derechos del deudor]

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Artículo 1112. [Transmisión de derechos derivados de obligaciones]

Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPITULO III. De las diversas especies de obligaciones

Sección 1ª. De las obligaciones puras y de las condicionales

Artículo 1113. [Exigibilidad de las obligaciones]

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Artículo 1114. [Efectividad de las obligaciones condicionales]

En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición.

Artículo 1115. [Nulidad de la obligación condicional]

Cuando el cumplimiento de la condición depende de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1116. [Condiciones imposibles, contrarias a las buenas costumbres o prohibidas]

Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

Artículo 1117. [Condición de que ocurra suceso en un tiempo determinado]

La condición de que ocurra algún suceso en un tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

Artículo 1118. [Condición de que no acontezca suceso]

La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pasó el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

Artículo 1119. [Cumplimiento de la condición por el obligado]

Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

Artículo 1120. [Efectos de la obligación condicional de dar]

Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla deba inferirse que fue otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y no hacer los Tribunales determinarán, en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

Artículo 1121. [Acciones del acreedor antes del cumplimiento de la condición]

El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Artículo 1122. [Mejora o pérdida de la cosa pendiente la condición]

Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

1ª Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación.

2ª Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste queda obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar.

3ª Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

4ª Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento, con la indemnización de perjuicios en ambos casos.

5ª Si la cosa se mejora por su naturaleza, o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

6ª Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

Artículo 1123. [Condiciones de resolver la obligación de dar]

Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicarán al que deba hacer la restitución las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, se observará, respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1120.

Artículo 1124. [Facultad de resolver las obligaciones]

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1295 y 1298 y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

Sección 2ª. De las obligaciones a plazo

Artículo 1125. [Vencimiento de las obligaciones a plazo]

Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente.

Artículo 1126. [De lo pagado anticipadamente]

Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa.

Artículo 1127. [Término designado en las obligaciones]

Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

Artículo 1128. [Omisión del plazo presunto en la obligación]

Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido

concederse al deudor, los Tribunales fijarán la duración de aquél.

También fijarán los Tribunales la duración del plazo cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 1129. [Pérdida del derecho a utilizar plazo]

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda.

2º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido.

3º Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

Artículo 1130. [Inicio del cómputo del plazo]

Si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

Sección 3ª. De las obligaciones alternativas

Artículo 1131. [Cumplimiento por completo de obligación en las alternativas]

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1132. [Elección en las obligaciones alternativas]

La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

Artículo 1133. [Notificación de la elección]

La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Artículo 1134. [Pérdida del derecho de elección]

El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado sólo una fuere realizable.

Artículo 1135. [Indemnización al acreedor]

El acreedor tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Artículo 1136. [Criterios de responsabilidad del deudor en obligaciones alternativas]

Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera.

2ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que, por culpa de aquél, hubiera desaparecido.

3ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o de no hacer, en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

Sección 4ª. De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

Artículo 1137. [Concurrencia de pluralidad de acreedores o deudores]

La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Artículo 1138. [División del crédito o la deuda]

Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

Artículo 1139. [Imposibilidad de división]

Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores.

Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

Artículo 1140. [Solidaridad en obligaciones con vinculación diversa]

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Artículo 1141. [Potestad de actuación de los acreedores solidarios]

Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.

Artículo 1142. [Pago de la deuda a acreedor solidario]

El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

Artículo 1143. [Novación, compensación, confusión o remisión de deuda]

La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los

demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 1144. [Reclamo del acreedor contra deudor o deudores solidarios]

El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1145. [Extinción de la obligación solidaria]

El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

Artículo 1146. [Quita o remisión de la parte que afecte a uno de los deudores]

La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Artículo 1147. [Extinción de obligación por imposibilidad de efectuarla o perecimiento de la cosa]

Si la cosa hubiese perecido o la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.

Artículo 1148. [Excepciones del deudor solidario]

El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos fueren responsables.

Sección 5ª. De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

Artículo 1149. [Divisibilidad o indivisibilidad con un solo deudor y acreedor]

La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del Capítulo II de este título.

Artículo 1150. [Resolución de obligación indivisible mancomunada]

La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

Artículo 1151. [Divisibilidad de obligaciones de dar, hacer o no hacer]

Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

Sección 6ª. De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1152. [Sustitución de indemnización por pena]

En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente Código.

Artículo 1153. [Liberación de la obligación por el pago de la pena]

El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Artículo 1154. [Modificación de la pena por el juez]

El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 1155. [Nulidad de la cláusula penal y nulidad de la obligación]

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPITULO IV. De la extinción de las obligaciones

Disposiciones generales

Artículo 1156. [Causas de extinción de las obligaciones]

Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Sección 1ª. Del pago

Artículo 1157. [Pago de la deuda]

No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

Artículo 1158. [Actor del pago]

Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Artículo 1159. [Pago en nombre del deudor ignorándolo éste]

El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

Artículo 1160. [Pago en las obligaciones de dar]

En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

Artículo 1161. [Cumplimiento por tercero en las obligaciones de hacer]

En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancia de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

Artículo 1162. [Recepción del pago]

El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre.

Artículo 1163. [Pago a una persona incapacitada]

El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Artículo 1164. [Pago de buena fe]

El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Artículo 1165. [Pago con posterioridad a la retención de la deuda]

No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Artículo 1166. [Obligación de entrega del deudor de cosa cierta]

El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Artículo 1167. [Entrega de cosa indeterminada o genérica]

Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Artículo 1168. [Gastos judiciales y extrajudiciales]

Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Artículo 1169. [recibimiento parcial de la prestación que supone la obligación]

A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1170. [Pago de deudas dinerarias]

El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 1171. [Lugar del pago]

El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos**Artículo 1172. [Varias deudas de la misma especie a favor de un solo acreedor]**

El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Artículo 1173. [Satisfacción de los intereses]

Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Artículo 1174. [Imputación del pago a las deudas]

Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Del pago por cesión de bienes

Artículo 1175. [Cesión de bienes en pago de deudas]

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del Título XVII de este Libro, y a lo que establece la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Artículo 1176. [Negativa del acreedor a recibir el pago]

Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 1177. [Consignación de la cosa debida]

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 1178. [Consignación a disposición de la Autoridad judicial]

La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.

Artículo 1179. [Gastos de la consignación]

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Artículo 1180. [Cancelación de la obligación]

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Artículo 1181. [Autorización al deudor para retirar la consignación]

Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

Sección 2ª. De la pérdida de la cosa debida

Artículo 1182. [Extinción de la obligación por pérdida o destrucción sin culpa del deudor]

Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

Artículo 1183. [Presunción de culpa del deudor de la pérdida de cosa en su poder]

Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1096.

Artículo 1184. [Liberación del deudor en obligaciones imposibles o ilegales]

También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.

Artículo 1185. [Deuda procedente de delito o falta]

Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá al deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.

Artículo 1186. [Acciones del acreedor para la recuperación de la cosa perdida]

Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección 3ª. De la condonación de la deuda

Artículo 1187. [Condonación expresa o tácita]

La condonación podrá hacerse expresa o tácitamente.

Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.

Artículo 1188. [Entrega de documento privado justificativo de crédito]

La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Artículo 1189. [Presunción de entrega del documento privado justificativo al deudor]

Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

Artículo 1190. [Condonación de deuda principal y obligaciones accesorias]

La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Artículo 1191. [Remisión de la obligación accesoria de prenda]

Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

Sección 4ª. De la confusión de derechos

Artículo 1192. [Extinción por confusión]

Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

Artículo 1193. [Confusión en el deudor o acreedor principal]

La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal, aprovecha a los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Artículo 1194. [Confusión en deuda mancomunada]

La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurran los dos conceptos.

Sección 5ª. De la compensación

Artículo 1195. [Supuesto de compensación]

Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

Artículo 1196. [Requisitos de la compensación]

Para que proceda la compensación, es preciso:

- 1º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro.
- 2º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.
- 3º Que las dos deudas estén vencidas.
- 4º Que sean líquidas y exigibles.
- 5º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

Artículo 1197. [El fiador en la compensación de deuda del deudor principal]

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal.

Artículo 1198. [Cesión de derechos del acreedor en caso de compensación]

El deudor, que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiese tenido conocimiento de la cesión.

Artículo 1199. [Compensación por gastos de transporte y desplazamiento]

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

Artículo 1200.

La compensación no procederá cuando alguna de las deudas proviniera de depósito o de las obligaciones del depositario o comodatario.

Tampoco podrá oponerse al acreedor por alimentos debidos por título gratuito.

Artículo 1201. [Pluralidad de deudas compensables contra una misma persona]

Si una persona tuviere contra sí varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 1202. [Efecto de la compensación]

El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores.

Sección 6ª. De la novación**Artículo 1203. [Modificación de las obligaciones]**

Las obligaciones pueden modificarse:

- 1º Variando su objeto o sus condiciones principales.
- 2º Sustituyendo la persona del deudor.
- 3º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

Artículo 1204. [Extinción de obligación por otra que la sustituya]

Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

Artículo 1205. [Constitución de la novación]

La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor.

Artículo 1206. [Insolvencia del nuevo deudor]

La insolvencia del nuevo deudor, que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 1207. [Subsistencia de las obligaciones accesorias en caso de novación]

Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

Artículo 1208. [Nulidad de la novación por nulidad de obligación primitiva]

La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo pueda ser

invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

Artículo 1209. [Subrogación en los derechos del acreedor]

La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

Artículo 1210. [Presunción de subrogación]

Se presumirá que hay subrogación:

1º Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente.

2º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor.

3º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de la obligación, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

Artículo 1211. [Subrogación sin consentimiento del acreedor]

El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 1212. [Efectos de la subrogación]

La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

Artículo 1213. [Preferencia del acreedor de pago parcial]

El acreedor, a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPITULO V. De la prueba de las obligaciones

Disposiciones generales

Artículo 1214.

Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1215.

Las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Sección 1ª. De los documentos públicos

Artículo 1216. [publicidad de los documentos]

Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.

Artículo 1217. [Documentos con intervención de Notario]

Los documentos en que intervenga Notario público se registrarán por la legislación notarial.

Artículo 1218. [Efectos probatorios de los documentos públicos]

Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

Artículo 1219. [Escritura hecha para desvirtuar otra]

Las escrituras hechas para desvirtuar otra escritura anterior entre los mismos interesados, sólo producirán efectos contra terceros cuando el contenido de aquéllas hubiese sido anotado en el registro público competente o al margen de la escritura matriz y del traslado o copia en cuya virtud hubiera procedido el tercero.

Artículo 1220. [Fuerza probatoria de copias de documentos]

Las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo, impugnadas por aquellos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas.

Si resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará al contenido de la primera.

Artículo 1221. [Elementos probatorios diferentes del documento original]

Cuando hayan desaparecido la escritura matriz, el protocolo, o los expedientes originales, harán prueba:

- 1º Las primeras copias, sacadas por el funcionario público que las autorizara.
- 2º Las copias ulteriores, libradas por mandato judicial, con citación de los interesados.
- 3º Las que, sin mandato judicial, se hubiesen sacado en presencia de los interesados y con su conformidad.

A falta de las copias mencionadas, harán prueba cualesquiera otras que tengan la antigüedad de treinta o más años, siempre que hubiesen sido tomadas del original por el funcionario que lo autorizó u otro encargado de su custodia.

Las copias de menor antigüedad, o que estuviesen autorizadas por funcionario público en quien no concurren las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, sólo servirán como un principio de prueba por escrito.

La fuerza probatoria de las copias de copia será apreciada por los Tribunales según las circunstancias.

Artículo 1222. [Inscripción registral de un documento desaparecido]

La inscripción, en cualquier registro público, de un documento que haya desaparecido, será apreciada según las reglas de los dos últimos párrafos del artículo precedente.

Artículo 1223. [Escritura pública defectuosa]

La escritura defectuosa, por incompetencia del Notario o por otra falta en la forma, tendrá el concepto de documento privado, si estuviese firmada por los otorgantes.

Artículo 1224. [Escrituras de reconocimiento de un acto o contrato]

Las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero.

De los documentos privados

Artículo 1225. [Documento privado conocido legalmente]

El documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes.

Artículo 1226.

Aquel a quien se oponga en juicio una obligación por escrito que aparezca firmada por él, está obligado a declarar si la firma es o no suya.

Los herederos o causahabientes del obligado podrán limitarse a declarar si saben que es o no de su causante la firma de la obligación.

La resistencia, sin justa causa, a prestar la declaración mencionada en los párrafos anteriores podrá ser estimada por los Tribunales como una confesión de la autenticidad del documento.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1227.

La fecha de un documento privado no se contará respecto de terceros sino desde el día en que hubiese sido incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 1228. [Efecto probatorio de asientos, registros y papeles privados]

Los asientos, registros y papeles privados únicamente hacen prueba contra el que los ha escrito en todo aquello que conste con claridad, pero el que quiera aprovecharse de ellos habrá de aceptarlos en la parte que le perjudiquen.

Artículo 1229. [Nota del acreedor en documento privado]

La nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de una escritura que obre en su poder, hace prueba en todo lo que sea favorable al deudor.

Lo mismo se entenderá de la nota escrita o firmada por el acreedor al dorso, al margen o a continuación del duplicado de un documento o recibo que se halle en poder del deudor.

En ambos casos el deudor, que quiera aprovecharse de lo que le favorezca, tendrá que pasar por lo que le perjudique.

Artículo 1230. [Documentos privados de modificación de otros públicos]

Los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública, no producen efecto contra tercero.

Sección 2ª. De la confesión

Artículo 1231.

La confesión puede hacerse judicial o extrajudicialmente.

En uno y otro caso, será condición indispensable, para la validez de la confesión, que recaiga sobre hechos personales del confesante, y que éste tenga capacidad legal para hacerla.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1232.

La confesión hace prueba contra su autor.

Se exceptúa el caso en que por ella pueda eludirse el cumplimiento de las leyes.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1233.

La confesión no puede dividirse contra el que la hace, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios, o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1234.

La confesión sólo pierde su eficacia probando que al hacerla se incurrió en error de hecho.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1235.

La confesión judicial debe hacerse ante Juez competente, bajo juramento y hallándose personado en autos aquel a quien ha de aprovechar.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1236.

Cuando se solicite la confesión judicial bajo juramento decisorio, la parte a quien se pida podrá referir el juramento a la contraria, y, si ésta se negare a prestarlo, se la tendrá por confesa.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1237.

No puede pedirse juramento decisorio sobre hechos punibles ni sobre cuestiones acerca de las cuales las partes no puedan transigir.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1238.

La confesión prestada bajo juramento decisorio, ya sea deferido o referido, sólo constituye prueba a favor o en contra de las partes que a él se sometieron y de sus herederos o causahabientes.

No se admitirá prueba sobre la falsedad de dicho juramento.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1239.

La confesión extrajudicial se considera como un hecho sujeto a la apreciación de los Tribunales según las reglas establecidas sobre la prueba.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Sección 3ª. De la inspección personal del Juez**Artículo 1240.**

La prueba de inspección personal del Juez sólo será eficaz en cuanto claramente permita al Tribunal apreciar, por las exterioridades de la cosa inspeccionada, el hecho que trate de averiguar.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1241.

La inspección practicada por un Juez podrá ser apreciada en la sentencia que otro dicte, siempre que el primero hubiera consignado con perfecta claridad en la diligencia los detalles y circunstancias de la cosa inspeccionada.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Sección 4ª. De la prueba de peritos

Artículo 1242.

Sólo se podrá utilizar este medio de prueba cuando para apreciar los hechos sean necesarios o convenientes conocimientos científicos, artísticos o prácticos.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1243.

El valor de esta prueba y la forma en que haya de practicarse, son objeto de las disposiciones de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Sección 5ª. De la prueba de testigos**Artículo 1244.**

La prueba de testigos será admisible en todos los casos en que no se halle expresamente prohibida.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1245.

Podrán ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no fueren inhábiles por incapacidad natural o disposición de la Ley.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1246.

Son inhábiles por incapacidad natural:

- 1º Los locos o dementes.
- 2º Los ciegos y sordos, en las cosas cuyo conocimiento depende de la vista y el oído.
- 3º Los menores de catorce años.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1247.

Son inhábiles por disposición de la ley:

- 1º Los que tienen interés directo en el pleito.

2º Los ascendientes en los pleitos de los descendientes, y éstos en los de aquéllos.

3º El suegro o suegra en los pleitos del yerno o nuera y viceversa.

4º El marido en los pleitos de la mujer y la mujer en los del marido.

5º Los que están obligados a guardar secreto, por su estado o profesión, en los asuntos relativos a su profesión o estado.

6º Los especialmente inhabilitados para ser testigos en ciertos actos.

Lo dispuesto en los números 2º, 3º y 4º no es aplicable a los pleitos en que se trate de probar el nacimiento o defunción de los hijos o cualquier hecho íntimo de familia que no sea posible justificar por otros medios.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1248.

La fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos será apreciada por los Tribunales conforme a lo establecido en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), cuidando de evitar que por la simple coincidencia de algunos testimonios, a menos que su veracidad sea evidente, queden definitivamente resueltos los negocios en que de ordinario suelen intervenir escrituras, documentos privados o algún principio de prueba por escrito.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Sección 6ª. De las presunciones

Artículo 1249.

Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1250.

Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ellas.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1251.

Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL2000\34](#).

Artículo 1252.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

Artículo 1253.

Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.2.1º](#) de [Ley 1/2000, de 7 enero RCL\2000\34](#).

TITULO II. De los contratos**CAPITULO I. Disposiciones generales****Artículo 1254. [Existencia de contrato]**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Artículo 1255. [Pactos, cláusulas y condiciones del contrato]

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.

Artículo 1256. [Arbitrariedad unilateral en los contratos]

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1257. [Afectados por los contratos]

Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1258. [Efectividad de los contratos]

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Artículo 1259. [Contratación en nombre de tercero]

Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

Artículo 1260. [Inadmisión de juramentos en la contratación]

No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere se tendrá por no puesto.

CAPITULO II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos**Disposición general****Artículo 1261. [Requisitos de los contratos]**

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º Consentimiento de los contratantes.
- 2º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3º Causa de la obligación que se establezca.

Sección 1ª. Del consentimiento**Artículo 1262. [Manifestación del consentimiento]**

El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presupone celebrado en el lugar en el que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimientos desde que se manifiesta la aceptación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. adic. 4.1](#) de [Ley 34/2002, de 11 julio RCL\2002\1744](#).

Artículo 1263. [Incapacidad para consentir]

No pueden prestar consentimiento:

- 1º Los menores no emancipados.
- 2º Los incapacitados.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º, 2º sustituido por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 2](#) de [Ley 14/1975, de 2 mayo RCL\1975\913](#).

Artículo 1264. [Repercusión de la ley en la incapacidad]

La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Artículo 1265. [Nulidad por vicio en el consentimiento]

Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

Artículo 1266. [Invalidez del consentimiento por error]

Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1267. [Violencia o intimidación en el consentimiento]

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Artículo 1268. [Violencia o intimidación por parte de un tercero]

La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Artículo 1269. [Dolo en la constitución del contrato]

Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Artículo 1270. [Nulidad del contrato por dolo]

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

Sección 2ª. Del objeto de los contratos

Artículo 1271. [Objeto de los contratos]

Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el [artículo 1056](#).

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º modificado por [disp. final 1.2](#) de [Ley 7/2003, de 1 abril RCL\2003\903](#).

Artículo 1272. [Cosas o servicios imposibles]

No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

Artículo 1273. [Determinación del contrato]

El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

Sección 3ª. De la causa de los contratos**Artículo 1274. [Causa de los contratos]**

En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Artículo 1275. [Ilícitud de la causa o inexistencia]

Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Artículo 1276. [Causa falsa]

La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Artículo 1277. [Presunción de causa lícita]

Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPITULO III. De la eficacia de los contratos**Artículo 1278. [Obligatoriedad de los contratos]**

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Artículo 1279. [Forma contractual]

Si la Ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

Artículo 1280. [Obligatoriedad de documento público]

Deberán constar en documento público:

1º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.

3º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

4º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.

5º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º, 3º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL1981\1151](#).

CAPITULO IV. De la interpretación de los contratos**Artículo 1281. [Interpretación de los contratos]**

Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1282. [Intención de los contratantes]

Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Artículo 1283. [Extensión del contenido contractual]

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1284. [Cláusulas con diversos sentidos]

Si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1285. [Interpretación conjunta de las cláusulas]

Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1286. [Palabras con diferentes acepciones]

Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Artículo 1287. [El uso y la costumbre en los contratos]

El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

Artículo 1288. [Cláusulas oscuras]

La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

Artículo 1289. [Otros criterios de resolución de dudas de contenido contractual]

Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPITULO V. De la rescisión de los contratos

Artículo 1290. [Rescisión prevista por ley]

Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Artículo 1291. [Contratos rescindibles]

Son rescindibles:

1º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización judicial, siempre que las personas a quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2º Los celebrados en representación de los ausentes, siempre que éstos hayan sufrido la lesión a que se refiere el número anterior.

3º Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba.

4º Los contratos que se refieran a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la Autoridad judicial competente.

5º Cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley.



Notas de vigencia

Párr. 1º.1º sustituido en cuanto que las palabras "sin autorización del consejo de familia" pasan a ser "sin autorización judicial" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 1292. [Rescisión de pagos hechos en insolvencia]

Son también rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos.

Artículo 1293. [Rescisión por lesión]

Ningún contrato se rescindirá por lesión, fuera de los casos mencionados en los números 1º y 2º del artículo 1291.

Artículo 1294. [Acción de rescisión]

La acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 1295. [Efectos de la rescisión]

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas, objeto del contrato, se hallaren legalmente en poder de terceras personas que no hubiesen procedido de mala fe.

En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

Artículo 1296. [Rescisión de contratos celebrados con autoridad judicial]

La rescisión de que trata el número 2º del artículo 1291 no tendrá lugar respecto de los contratos celebrados con autorización judicial.

Artículo 1297. [Contratos celebrados en fraude de acreedores]

Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito.

También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 1298. [Enajenación de cosa en fraude de acreedores]

El que hubiese adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a éstos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas.

Artículo 1299. [Plazo de la acción de rescisión]

La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos.

CAPITULO VI. De la nulidad de los contratos

Artículo 1300. [Anulación de contratos por vicios invalidantes conforme a ley]

Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.

Artículo 1301. [Duración de la acción de nulidad]

La acción de nulidad sólo durará cuatro años.

Este tiempo empezará a correr:

En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubiesen cesado.

En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Cuando la acción se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela.

Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 2 de Ley 14/1975, de 2 mayo RCL1975\913](#).

Artículo 1302. [Legitimados para ejercitar la nulidad]

Pueden ejercitar la acción de nulidad de los contratos los obligados principal o subsidiariamente en virtud de ellos. Las personas capaces no podrán, sin embargo, alegar la incapacidad de aquellos con quienes contrataron; ni los que causaron la intimidación o violencia, o emplearon el dolo o produjeron el error, podrán fundar su acción en estos vicios del contrato.

Artículo 1303. [Restitución de la obligación en caso de nulidad]

Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 1304. [Nulidad procedente de incapacidad]

Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.

Artículo 1305. [Nulidad por ilicitud de causa u objeto]

Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose, además, a las cosas o precio que hubiesen sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el [Código Penal](#) respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiera prometido.

Artículo 1306. [Causa torpe no constitutiva de delito o falta]

Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1ª Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido.

2ª Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado, sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

Artículo 1307. [Imposibilidad de restitución de la cosa]

Siempre que el obligado por la declaración de nulidad a la devolución de la cosa, no pueda devolverla por haberse perdido, deberá restituir los frutos percibidos y el valor que tenía la cosa cuando se perdió, con los intereses desde la misma fecha.

Artículo 1308. [Restitución de la obligación nula]

Mientras uno de los contratantes no realice la devolución de aquello a que en virtud de la declaración de nulidad esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

Artículo 1309. [Extinción de la acción de nulidad]

La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

Artículo 1310. [Contratos confirmables]

Sólo son confirmables los contratos que reúnan los requisitos expresados en el artículo 1261.

Artículo 1311. [Confirmación expresa o tácita]

La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo.

Artículo 1312. [Confirmación por la parte incapacitada para anular]

La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

Artículo 1313. [Inicio de los efectos de la confirmación]

La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

Artículo 1314. [Extinción de la acción de nulidad por pérdida de la cosa]

También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa, objeto de éstos, se hubiese perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuere la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

TITULO III. Del régimen económico matrimonial**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO I. Disposiciones generales**Notas de vigencia**

Reestructurado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1315. [Régimen económico del matrimonio]

El régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1316. [Supletoriedad de la sociedad de gananciales]

A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1317. [Modificación del régimen económico-matrimonial]

La modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1318. [Sujeción de bienes al levantamiento de la carga del matrimonio]

Los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el Juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), la obtención del beneficio de justicia gratuita.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1319. [Necesidades ordinarias de la familia]

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1320. [Disposición sobre derechos de vivienda y bienes de la familia]

Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1321. [Fallecimiento de un cónyuge en relación a los bienes]

Fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1322. [Consentimiento del cónyuge en los actos de disposición]

Cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1323. [Contratos y transmisión de derechos entre cónyuges]

Los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.10](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 1324. [Reconocimiento de la propiedad de un bien entre cónyuges]

Para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO II. De las capitulaciones matrimoniales

**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1325. [Modificación del régimen económico-matrimonial]

En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1326. [Otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales]

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1327. [Forma de las capitulaciones]

Para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1328. [Estipulaciones nulas]

Será nula cualquier estipulación contraria a las leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1329. [Capitulaciones del menor no emancipado]

El menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 1330. [Capitulaciones del incapacitado judicialmente]

El incapacitado judicialmente sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de sus padres, tutor o curador.

**Notas de vigencia**

Modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 1331. [Modificación de las capitulaciones matrimoniales]

Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1332. [Pactos modificativos de anteriores capitulaciones]

La existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el Notario lo hará constar en las copias que expida.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1333. [Menciones en la inscripción del matrimonio en el Registro Civil]

En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la [Ley Hipotecaria](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1334. [Extinción de capitulaciones previas al matrimonio]

Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1335. [Invalidez de las capitulaciones matrimoniales]

La invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO III. De las donaciones por razón de matrimonio**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1336. [Donaciones]

Son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1337. [Régimen aplicable]

Estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1338. [Donaciones del menor por razón del matrimonio]

El menor no emancipado que con arreglo a la ley pueda casarse, también puede en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, hacer donaciones por razón de su matrimonio, con la autorización de sus padres o del tutor. Para aceptarlas, se estará a lo dispuesto en el [Título II](#) del Libro III de este Código.

**Notas de vigencia**

Sustituido en cuanto que el inciso "el menor" pasa a ser "el menor no emancipado" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 1339. [Bienes donados conjuntamente a los esposos]

Los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en pro indiviso ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1340. [Dación o promesa por razón de matrimonio]

El que diere o prometiére por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1341. [Donaciones entre los futuros esposos]

Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1342. [Ineficacia de donaciones por razón de matrimonio]

Quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1343. [Revocabilidad de las donaciones]

Estas donaciones serán revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o superveniencia de hijos.

En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron.

En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. Se estimará ingratitud además de los supuestos legales el que el donatario incurra en causa de desheredación del [artículo 855](#) o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO IV. De la sociedad de gananciales



Notas de vigencia

Rúbrica modificada por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 1ª. Disposiciones generales



Notas de vigencia

Añadida por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1344. [Régimen de sociedad de gananciales]

Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquélla.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único.11](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 1345. [Comienzo de la sociedad de gananciales]

La sociedad de gananciales empezará en el momento de la celebración del matrimonio o, posteriormente, al tiempo de pactarse en capitulaciones.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 2ª. De los bienes privativos y comunes**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1346. [Bienes privativos de los cónyuges]

Son privativos de cada uno de los cónyuges:

- 1º Los bienes y derechos que le pertenecieran al comenzar la sociedad.
- 2º Los que adquiriera después por título gratuito.
- 3º Los adquiridos a costa o en sustitución de bienes privativos.
- 4º Los adquiridos por derecho de retracto perteneciente a uno solo de los cónyuges.
- 5º Los bienes y derechos patrimoniales inherentes a la persona y los no transmisibles intervivos.
- 6º El resarcimiento por daños inferidos a la persona de uno de los cónyuges o a sus bienes privativos.
- 7º Las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
- 8º Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión u oficio, salvo cuando éstos sean parte integrante o pertenencias de un establecimiento o explotación de carácter común.

Los bienes mencionados en los apartados 4º y 8º no perderán su carácter de privativos por el hecho de que su adquisición se haya realizado con fondos comunes; pero, en este caso, la sociedad será acreedora del cónyuge propietario por el valor satisfecho.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1347. [Bienes gananciales]

Son bienes gananciales:

- 1º Los obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges.
- 2º Los frutos, rentas o intereses que produzcan tanto los bienes privativos como los gananciales.
- 3º Los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.
- 4º Los adquiridos por derecho de retracto de carácter ganancial, aun cuando lo fueran con fondos privativos, en cuyo caso la sociedad será deudora del cónyuge por el valor satisfecho.
- 5º Las Empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes. Si a la formación de la Empresa o establecimiento concurren capital privativo y capital común, se aplicará lo dispuesto en el [artículo 1354](#).

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1348. [Criterio privativo de uno de los cónyuges]

Siempre que pertenezca privativamente a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagadero en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital de uno u otro cónyuge, según a quién pertenezca el crédito.



Notas de vigencia

Modificado por [art. único.12](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 1349. [Derecho de usufructo o pensión de un cónyuge]

El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1350. [Ganado ganancial o privativo]

Se reputarán gananciales las cabezas de ganado que al disolverse la sociedad excedan del número aportado por cada uno de los cónyuges con carácter privativo.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1351. [Ganancias de juego y otras causas eximentes de restitución]

Las ganancias obtenidas por cualquiera de los cónyuges en el juego o las procedentes de otras causas que eximan de la restitución pertenecerán a la sociedad de gananciales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.13](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 1352. [Títulos o participaciones sociales consecuencia de la titularidad de otros privativos]

Las nuevas acciones u otros títulos o participaciones sociales suscritos como consecuencia de la titularidad de otros privativos serán también privativos. Asimismo lo serán las cantidades obtenidas por la enajenación del derecho a suscribir.

Si para el pago de la suscripción se utilizaren fondos comunes o se emitieran las acciones con cargo a los beneficios, se reembolsará el valor satisfecho.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1353. [Bienes donados o dejados en testamento]

Los bienes donados o dejados en testamento a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante la sociedad, se entenderán gananciales, siempre que la liberalidad fuere aceptada por ambos y el donante o testador no hubiere dispuesto lo contrario.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1354. [Bienes de adquisición mixta]

Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán «pro indiviso» a la sociedad de gananciales y al cónyuge o cónyuges en proporción al valor de

las aportaciones respectivas.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1355. [Atribución a los bienes de la condición de gananciales]

Podrán los cónyuges, de común acuerdo atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación y la forma y plazos en que se satisfaga.

Si la adquisición se hiciera en forma conjunta y sin atribución de cuotas, se presumirá su voluntad favorable al carácter ganancial de tales bienes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1356. [Bienes adquiridos por precio aplazado en la sociedad de gananciales]

Los bienes adquiridos por uno de los cónyuges, constante la sociedad, por precio aplazado, tendrán naturaleza ganancial si el primer desembolso tuviera tal carácter, aunque los plazos restantes se satisfagan con dinero privativo. Si el primer desembolso tuviere carácter privativo, el bien será de esta naturaleza.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1357. [Bienes comprados a plazos antes de la sociedad]

Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la sociedad tendrá siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial.

Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares, respecto de los cuales se aplicará el [artículo 1354](#).



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1358. [Reembolso del valor de los bienes]

Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1359. [Mejoras en los bienes gananciales]

Las edificaciones, plantaciones y cualesquiera otras mejoras que se realicen en los bienes gananciales y en los privativos tendrán el carácter correspondiente a los bienes a que afecten, sin perjuicio del reembolso del valor satisfecho.

No obstante, si la mejora hecha en bienes privativos fuese debida a la inversión de fondos comunes o a la actividad de cualquiera de los cónyuges, la sociedad será acreedora del aumento del valor que los bienes

tengan como consecuencia de la mejora, al tiempo de la disolución de la sociedad o de la enajenación del bien mejorado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1360. [Incrementos patrimoniales a empresas o explotación]

Las mismas reglas del artículo anterior se aplicarán a los incrementos patrimoniales incorporados a una explotación, establecimiento mercantil u otro género de empresa.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1361. [Presunción de bienes gananciales]

Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.14](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Sección 3ª. De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1362. [Cargas de la sociedad de gananciales]

Serán de cargo de la sociedad de gananciales los gastos que se originen por alguna de las siguientes causas:

1ª El sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

La alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges correrá a cargo de la sociedad de gananciales cuando convivan en el hogar familiar. En caso contrario los gastos derivados de estos conceptos serán sufragados por la sociedad de gananciales, pero darán lugar a reintegro en el momento de la liquidación.

2ª La adquisición, tenencia y disfrute de los bienes comunes.

3ª La administración ordinaria de los bienes privativos de cualquiera de los cónyuges.

4ª La explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1363. [Cantidades donadas o prometidas por los cónyuges]

Serán también de cargo de la sociedad las cantidades donadas o prometidas por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que hayan de satisfacerse con los bienes privativos de uno de ellos en todo o en parte.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1364. [Reintegro de pagos gananciales con bienes privativos]

El cónyuge que hubiera aportado bienes privativos para los gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad tendrá derecho a ser reintegrado del valor a costa del patrimonio común.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1365. [Responsabilidad de los bienes gananciales]

Los bienes gananciales responderán directamente frente al acreedor de las deudas contraídas por un cónyuge:

1º En el ejercicio de la potestad doméstica o de la gestión o disposición de gananciales, que por ley o por capítulos le corresponda.

2º En el ejercicio ordinario de la profesión, arte u oficio o en la administración ordinaria de los propios bienes. Si uno de los cónyuges fuera comerciante, se estará a lo dispuesto en el [Código de Comercio](#).

**Notas de vigencia**

Párr. 2º modificado por [art. único.15](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).
Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1366. [Obligaciones extracontractuales de un cónyuge]

Las obligaciones extracontractuales de un cónyuge, consecuencia de su actuación en beneficio de la sociedad conyugal o en el ámbito de la administración de los bienes, serán de la responsabilidad y cargo de aquélla, salvo si fuesen debidas a dolo o culpa grave del cónyuge deudor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1367. [Responsabilidad de obligaciones contraídas de mutuo acuerdo]

Los bienes gananciales responderán en todo caso de las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1368. [Gastos de sostenimiento de hijos en la separación de hecho]

También responderán los bienes gananciales de las obligaciones contraídas por uno solo de los cónyuges en caso de separación de hecho para atender a los gastos de sostenimiento, previsión y educación de los hijos que estén a cargo de la sociedad de gananciales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1369. [Responsabilidad de las deudas de un cónyuge y de la sociedad]

De las deudas de un cónyuge que sean, además, deudas de la sociedad responderán también solidariamente los bienes de ésta.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1370. [Bien ganancial adquirido unilateralmente por precio aplazado]

Por el precio aplazado del bien ganancial adquirido por un cónyuge sin el consentimiento del otro responderá siempre el bien adquirido, sin perjuicio de la responsabilidad de otros bienes según las reglas de este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1371. [Pérdidas pagadas por motivos de juego]

Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego no disminuirá su parte respectiva de los gananciales siempre que el importe de aquella pérdida pudiere considerarse moderada con arreglo al uso y circunstancias de la familia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1372. [Pérdidas no pagadas por motivos de juego]

De lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en los juegos en que la ley concede acción para reclamar lo que se gane responden exclusivamente los bienes privativos del deudor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1373. [Supletoriedad de los bienes gananciales en las deudas propias]

Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.

Si se realizase la ejecución sobre bienes comunes se reputará que el cónyuge deudor tiene recibido a cuenta de su participación el valor de aquéllos al tiempo en que los abone con otros caudales propios o al tiempo de liquidación de la sociedad conyugal.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1374. [Régimen económico resultante de la disolución del de gananciales]

Tras la disolución a que se refiere el artículo anterior se aplicará el régimen de separación de bienes, salvo que, en el plazo de tres meses, el cónyuge del deudor opte en documento público por el comienzo de una nueva sociedad de gananciales.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 4ª. De la administración de la sociedad de gananciales**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1375. [Gestión y disposiciones de los bienes gananciales]

En defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposiciones de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1376. [Consentimiento otorgado por el juez en sustitución del cónyuge]

Cuando en la realización de actos de administración fuere necesario el consentimiento de ambos cónyuges y uno se hallare impedido para prestarlo, o se negare injustificadamente a ello, podrá el Juez suplirlo si encontrare fundada la petición.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1377. [Consentimiento para disponer a título oneroso]

Para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Si uno lo negare o estuviere impedido para prestarlo, podrá el Juez, previa información sumaria, autorizar uno o varios actos dispositivos cuando lo considere de interés para la familia. Excepcionalmente acordará las limitaciones o cautelas que estime convenientes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1378. [Nulidad de actos a título gratuito]

Serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges. Sin embargo, podrá cada uno de ellos realizar con los bienes gananciales liberalidades de uso.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1379. [Disponibilidad de los bienes gananciales por testamento]

Cada uno de los cónyuges podrá disponer por testamento de la mitad de los bienes gananciales.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1380. [Disposición testamentaria de un bien ganancial]

La disposición testamentaria de un bien ganancial producirá todos sus efectos si fuere adjudicado a la herencia del testador. En caso contrario se entenderá legado el valor que tuviera al tiempo del fallecimiento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1381. [Frutos y ganancias de los patrimonios privativos]

Los frutos y ganancias de los patrimonios privativos y las ganancias de cualquiera de los cónyuges forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a las cargas y responsabilidades de la sociedad de gananciales. Sin embargo, cada cónyuge, como administrador de su patrimonio privativo, podrá a este solo efecto disponer de los frutos y productos de sus bienes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1382. [Anticipo el numerario ganancial necesario]

Cada cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, pero siempre con su conocimiento, tomar como anticipo el numerario ganancial que le sea necesario, de acuerdo con los usos y circunstancias de la familia, para el ejercicio de su profesión o la administración ordinaria de sus bienes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1383. [Deber conyugal de información de las actividades económicas]

Deben los cónyuges informarse recíproca y periódicamente sobre la situación y rendimientos de cualquier actividad económica suya.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1384. [Actos de administración de bienes y de disposición de dinero]

Serán válidos los actos de administración de bienes y los de disposición de dinero o títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre figuren o en cuyo poder se encuentren.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1385. [Ejercicio de los derechos de crédito]

Los derechos de crédito, cualquiera que sea su naturaleza serán ejercitados por aquel de los cónyuges a cuyo nombre aparezcan constituidos.

Cualquiera de los cónyuges podrá ejercitar la defensa de los bienes y derechos comunes, por vía de acción o de excepción.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 1386. [Gastos urgentes necesarios]

Para realizar gastos urgentes de carácter necesario, aun cuando sean extraordinarios, bastará el consentimiento de uno solo de los cónyuges.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 1387. [Cónyuge tutor o representante legal del otro]

La administración y disposición de los bienes de la sociedad de gananciales se transferirá por ministerio de la ley al cónyuge que sea tutor o representante legal de su consorte.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 1388. [Concesión judicial de la administración a un solo cónyuge]

Los Tribunales podrán conferir la administración a uno solo de los cónyuges cuando el otro se encontrare en imposibilidad de prestar consentimiento o hubiere abandonado la familia o existiere separación de hecho.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 1389. [Extensión de la administración por un cónyuge]

El cónyuge en quien recaiga la administración en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores tendrá para ello plenas facultades, salvo que el Juez, cuando lo considere de interés para la familia, y previa información sumaria, establezca cautelas o limitaciones.

En todo caso para realizar actos de disposición sobre inmuebles, establecimientos mercantiles, objetos preciosos o valores mobiliarios, salvo el derecho de suscripción preferente, necesitará autorización judicial.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 1390. [Responsabilidad del cónyuge administrador]

Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición llevado a cabo por uno solo de los cónyuges hubiere éste obtenido un beneficio o lucro exclusivo para él u ocasionado dolosamente un daño a la sociedad, será deudor a la misma por su importe, aunque el otro cónyuge no impugne cuando proceda la eficacia del acto.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL19811151](#).

Artículo 1391. [Fraude de los derechos del consorte]

Cuando el cónyuge hubiere realizado un acto en fraude de los derechos de su consorte será, en todo caso, de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior y, además, si el adquirente hubiere procedido de mala fe, el acto será rescindible.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Sección 5ª. De la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales

**Notas de vigencia**

Añadida por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1392. [Extinción de las sociedades de gananciales]

La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:

- 1º Cuando se disuelva el matrimonio.
- 2º Cuando sea declarado nulo.
- 3º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.
- 4º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1393. [Extinción de la sociedad a petición de un cónyuge]

También concluirá por decisión judicial la sociedad de gananciales, a petición de uno de los cónyuges, en alguno de los casos siguientes:

1º Haber sido el otro cónyuge judicialmente incapacitado, declarado pródigo, ausente o en quiebra o concurso de acreedores, o condenado por abandono de familia.

Para que el Juez acuerde la disolución bastará que el cónyuge que la pidiere presente la correspondiente resolución judicial.

2º Venir el otro cónyuge realizando por sí solo actos dispositivos o de gestión patrimonial que entrañen fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad.

3º Llevar separado de hecho más de un año por acuerdo mutuo o por abandono del hogar.

4º Incumplir grave y reiteradamente el deber de informar sobre la marcha y rendimientos de sus actividades económicas.

En cuanto a la disolución de la sociedad por el embargo de la parte de uno de los cónyuges por deudas propias, se estará a lo especialmente dispuesto en este Código.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º.1º sustituido en cuanto que las palabras "declarado ausente" pasan a ser "declarado pródigo, ausente" por [disp. final 18.2](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).
Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1394. [Efectos de la extinción a petición de un cónyuge]

Los efectos de la disolución prevista en el artículo anterior se producirán desde la fecha en que se acuerde.

De seguirse pleito sobre la concurrencia de la causa de disolución, iniciada la tramitación del mismo, se practicará el inventario y el Juez adoptará las medidas necesarias para la administración del caudal, requiriéndose licencia judicial para todos los actos que excedan de la administración ordinaria.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1395. [Disolución por nulidad de matrimonio concurriendo mala fe]

Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por nulidad del matrimonio y uno de los cónyuges hubiera sido declarado de mala fe, podrá el otro optar por la liquidación del régimen matrimonial según las normas de esta Sección o por las disposiciones relativas al régimen de participación, y el contrayente de mala fe no tendrá derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1396. [Liquidación de la sociedad e inventario]

Disuelta la sociedad se procederá a su liquidación, que comenzará por un inventario del activo y pasivo de la sociedad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1397. [Activo de la sociedad de gananciales]

Habrán de comprenderse en el activo:

- 1º Los bienes gananciales existentes en el momento de la disolución.
- 2º El importe actualizado del valor que tenían los bienes al ser enajenados por negocio ilegal o fraudulento si no hubieran sido recuperados.
- 3º El importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo sólo de un cónyuge y en general las que constituyen créditos de la sociedad contra éste.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1398. [Pasivo de la sociedad de gananciales]

El pasivo de la sociedad estará integrado por las siguientes partidas:

- 1ª Las deudas pendientes a cargo de la sociedad.
 - 2ª El importe actualizado del valor de los bienes privativos cuando su restitución deba hacerse en metálico por haber sido gastados en interés de la sociedad.
- Igual regla se aplicará a los deterioros producidos en dichos bienes por su uso en beneficio de la sociedad.
- 3ª El importe actualizado de las cantidades que, habiendo sido pagadas por uno solo de los cónyuges, fueran de cargo de la sociedad y en general, las que constituyan créditos de los cónyuges contra la sociedad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1399. [Pago de las deudas sociales]

Terminado el inventario se pagarán en primer lugar las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias que, en cualquier caso, tendrán preferencia.

Respecto de las demás, si el caudal inventariado no alcanzase para ello, se observará lo dispuesto para la concurrencia y prelación de créditos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1400. [Bienes gananciales para el pago de las deudas]

Cuando no hubiera metálico suficiente por el pago de las deudas podrán ofrecerse con tal fin adjudicaciones de bienes gananciales, pero si cualquier partícipe o acreedor lo pide se procederá a enajenarlos y pagar con su importe.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1401. [Créditos contra el cónyuge deudor]

Mientras no se hayan pagado por entero las deudas de la sociedad, los acreedores conservarán sus créditos contra el cónyuge deudor. El cónyuge no deudor responderá con los bienes que le hayan sido adjudicados, si se hubiere formulado debidamente inventario judicial o extrajudicial.

Si como consecuencia de ello resultare haber pagado uno de los cónyuges mayor cantidad de la que le fuere imputable, podrá repetir contra el otro.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1402. [Derechos de los acreedores de la sociedad de gananciales]

Los acreedores de la sociedad de gananciales tendrán en su liquidación los mismos derechos que le reconocen las Leyes en la partición y liquidación de las herencias.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1403. [Abono de indemnizaciones y reintegros a cada cónyuge]

Pagadas las deudas y cargas de la sociedad se abonarán las indemnizaciones y reintegros debidos a cada cónyuge hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las compensaciones que correspondan cuando el cónyuge sea deudor de la sociedad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1404. [División del remanente]

Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los artículos anteriores, el remanente

constituirá el haber de la sociedad de gananciales, que se dividirá por mitad entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.16](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 1405. [Pago de crédito entre cónyuges]

Si uno de los cónyuges resultare en el momento de la liquidación acreedor personal del otro, podrá exigir que se le satisfaga su crédito adjudicándole bienes comunes, salvo que el deudor pague voluntariamente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1406. [Prioridades en el haber de cada cónyuge]

Cada cónyuge tendrá derecho a que se incluyan con preferencia en su haber, hasta donde éste alcance:

- 1º Los bienes de uso personal no incluidos en el [número 7 del artículo 1346](#).
- 2º La explotación económica que gestione efectivamente.
- 3º El local donde hubiese venido ejerciendo su profesión.
- 4º En caso de muerte de otro cónyuge, la vivienda donde tuviese la residencia habitual.

**Notas de vigencia**

Ap. 2 modificado por [disp. final 1.3](#) de [Ley 7/2003, de 1 abril RCL\2003\903](#).
Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1407. [Adjudicación al cónyuge de derecho de uso y habitación]

En los casos de los números 3 y 4 del artículo anterior podrá el cónyuge pedir, a su elección, que se le atribuyan los bienes en propiedad o que se constituya sobre ellos a su favor un derecho de uso o habitación. Si el valor de los bienes o el derecho superara al de haber del cónyuge adjudicatario, deberá éste abonar la diferencia en dinero.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1408. [Alimentos a los cónyuges e hijos durante liquidación del caudal]

De la masa común de bienes se darán alimentos a los cónyuges o, en su caso, al sobreviviente y a los hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte que excedan de los que les hubiese correspondido en razón de frutos y rentas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1409. [Liquidación simultánea de gananciales de varios matrimonios]

Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios. En caso de duda se atribuirán los gananciales a las diferentes sociedades proporcionalmente, atendiendo al tiempo de su duración y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1410. [Supletoriedad de las normas de partición y liquidación de la herencia]

En todo lo no previsto en este Capítulo sobre formación de inventario, reglas sobre tasación y ventas de bienes, división del caudal, adjudicaciones a los partícipes y demás que no se halle expresamente determinado, se observará lo establecido para la partición y liquidación de la herencia.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO V. Del régimen de participación**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1411. [Ganancias en régimen de participación]

En el régimen de participación cada uno de los cónyuges adquiere derecho a participar en las ganancias obtenidas por su consorte durante el tiempo en que dicho régimen haya estado vigente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1412. [Disposición de los bienes anteriores y posteriores a la participación]

A cada cónyuge le corresponde la administración, el disfrute y la libre disposición tanto de los bienes que le pertenecían en el momento de contraer matrimonio como de los que pueda adquirir después por cualquier título.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1413. [Supletoriedad de la normativa de separación de bienes]

En todo lo no previsto en este Capítulo se aplicarán, durante la vigencia del régimen de participación, las normas relativas al de separación de bienes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1414. [Adquisición de bienes dentro de régimen de participación]

Si los casados en régimen de participación adquirieran conjuntamente algún bien o derecho, les pertenece en proindiviso ordinario.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1415. [Extinción del régimen de participación]

El régimen de participación se extingue en los casos prevenidos para la sociedad de gananciales, aplicándose lo dispuesto en los [artículos 1394](#) y [1395](#).



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1416. [Petición de la terminación del régimen por un cónyuge]

Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1417. [Determinación de las ganancias producida la extinción]

Producida la extinción se determinarán las ganancias por las diferencias entre los patrimonios inicial y final de cada cónyuge.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1418. [Patrimonio inicial de cada cónyuge]

Se estimará constituido el patrimonio inicial de cada cónyuge:

- 1º Por los bienes y derechos que le pertenecieran al empezar el régimen.
- 2º Por los adquiridos después a título de herencia, donación o legado.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1419. [Deducción de las obligaciones del cónyuge]

Se deducirán las obligaciones del cónyuge al empezar el régimen y, en su caso, las sucesorias o las cargas inherentes a la donación o legado, en cuanto no excedan de los bienes heredados o donados.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1420. [Ausencia de patrimonio inicial]

Si el pasivo fuese superior al activo no habrá patrimonio inicial.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1421. [Estimación de los bienes del patrimonio inicial]

Los bienes constitutivos del patrimonio inicial se estimarán según el estado y valor que tuvieran al empezar el régimen o, en su caso, al tiempo en que fueron adquiridos.

El importe de la estimación deberá actualizarse el día en que el régimen haya cesado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1422. [Patrimonio final de cada cónyuge]

El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos de que sea titular en el momento de la terminación del régimen, con deducción de las obligaciones todavía no satisfechas.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1423. [Bienes dispuestos a título gratuito por un solo cónyuge]

Se incluirá en el patrimonio final el valor de los bienes de que uno de los cónyuges hubiese dispuesto a título gratuito sin el consentimiento de su consorte, salvo si se tratase de liberalidades de uso.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1424. [Fraude de los derechos de un cónyuge por el otro]

La misma regla se aplicará respecto de los actos realizados por uno de los cónyuges en fraude de los derechos del otro.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1425. [Estimación de los bienes a la terminación del régimen]

Los bienes constitutivos del patrimonio final se estimarán según el estado y valor que tuvieran en el momento de la terminación del régimen y los enajenados gratuita o fraudulentamente, conforme al estado que tenían el día de la enajenación y por el valor que hubieran tenido si se hubiesen conservado hasta el día de la terminación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1426. [Cómputo en el patrimonio de los créditos entre cónyuges]

Los créditos que uno de los cónyuges tenga frente al otro, por cualquier título, incluso por haber atendido o cumplido obligaciones de aquél, se computarán también en el patrimonio final del cónyuge acreedor y se deducirán del patrimonio del cónyuge deudor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1427. [Equiparación de los patrimonios]

Cuando la diferencia entre los patrimonios final e inicial de uno y otro cónyuge arroje resultado positivo, el cónyuge cuyo patrimonio haya experimentado menor incremento percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1428. [Incremento del patrimonio de un solo cónyuge]

Cuando únicamente uno de los patrimonios arroje resultado positivo, el derecho de la participación consistirá, para el cónyuge no titular de dicho patrimonio, en la mitad de aquel incremento.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1429. [Pacto de participación al constituir el régimen]

Al constituirse el régimen podrá pactarse una participación distinta de la que establecen los dos artículos anteriores, pero deberá regir por igual y en la misma proporción respecto de ambos patrimonios y en favor de ambos cónyuges.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1430. [Límite al pacto de participación]

No podrá convenirse una participación que no sea por mitad si existen descendientes no comunes.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1431. [Pago del crédito de participación]

El crédito de participación deberá ser satisfecho en dinero. Si mediaren dificultades graves para el pago inmediato, el Juez podrá conceder aplazamiento, siempre que no exceda de tres años y que la deuda y sus intereses legales queden suficientemente garantizados.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1432. [Pago del crédito de participación con bienes concretos]

El crédito de participación podrá pagarse mediante la adjudicación de bienes concretos, por acuerdo de los interesados o si lo concediese el Juez a petición fundada del deudor.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1433. [Impugnación de enajenaciones]

Si no hubiese bienes en el patrimonio deudor para hacer efectivo el derecho de participación en ganancias, el cónyuge acreedor podrá impugnar las enajenaciones que hubieren sido hechas a título gratuito sin su consentimiento y aquellas que hubieren sido realizadas en fraude de sus derechos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1434. [Caducidad de la acción de impugnación del artículo anterior]

Las acciones de impugnación a que se refiere el artículo anterior caducarán a los dos años de extinguido el régimen de participación y no se darán contra los adquirentes a título oneroso y de buena fe.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

CAPITULO VI. Del régimen de separación de bienes**Notas de vigencia**

Rúbrica modificada por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).
Reestructurado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1435. [Régimen de separación de bienes]

Existirá entre los cónyuges separación de bienes:

1º Cuando así lo hubiesen convenido.

2º Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3º Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1436. [Inscripción en el Registro de la Propiedad de la separación de bienes]

La demanda de separación de bienes y la sentencia firme en que se declare se deberán anotar e inscribir, respectivamente, en el Registro de la Propiedad que corresponda, si recayere sobre bienes inmuebles. La sentencia firme se anotará también en el Registro Civil.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1437. [Propiedad de los bienes en el régimen de separación]

En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del

mismo y los que después adquiriera por cualquier título. Asimismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1438. [Sostenimiento de las cargas del matrimonio]

Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1439. [Gestión o administración de bienes del otro cónyuge]

Si uno de los cónyuges hubiese administrado o gestionado bienes o intereses del otro, tendrá las mismas obligaciones y responsabilidades que un mandatario, pero no tendrá obligación de rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo cuando se demuestre que los invirtió en atenciones distintas del levantamiento de las cargas del matrimonio.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1440. [Responsabilidad de las obligaciones contraídas por cada cónyuge]

Las obligaciones contraídas por cada cónyuge serán de su exclusiva responsabilidad.

En cuanto a las obligaciones contraídas en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria responderán ambos cónyuges en la forma determinada por los [artículos 1319](#) y [1438](#) de este Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1441. [Imposibilidad de atribuir un bien o derecho]

Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1442. [Cónyuge en quiebra o concurso]

Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el período a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1443. [Desaparición de la causa de la separación de bienes decretada]

La separación de bienes decretada no se alterará por la reconciliación de los cónyuges en caso de separación personal o por la desaparición de cualquiera de las demás causas que la hubiesen motivado.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1444. [Acuerdo en capitulaciones de restituir el régimen anterior a la separación de bienes]

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cónyuges pueden acordar en capitulaciones que vuelvan a regir las mismas reglas que antes de la separación de bienes.

Harán constar en las capitulaciones los bienes que cada uno aporte de nuevo y se considerarán éstos privativos, aunque, en todo o en parte, hubieren tenido carácter ganancial antes de la liquidación practicada por causa de la separación.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

TITULO IV. Del contrato de compra y venta**CAPITULO I. De la naturaleza y forma de este contrato****Artículo 1445. [Contrato de compraventa]**

Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

Artículo 1446. [Permuta o contrato de compraventa]

Si el precio de la venta consistiera parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta, si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.

Artículo 1447. [Establecimiento del precio]

Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

Artículo 1448. [Establecimiento del precio de valores, cosas fungibles y otros]

También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, Bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, Bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

Artículo 1449. [Establecimiento unilateral del precio]

El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1450. [Perfeccionamiento de la venta]

La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado.

Artículo 1451. [Promesa de vender o comprar]

La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa y en el precio, dará derecho a los contratantes para reclamar recíprocamente el cumplimiento del contrato.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en el presente libro.

Artículo 1452. [Daño o provecho de la cosa vendida]

El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 1096 y 1182.

Esta regla se aplicará a la venta de cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

Artículo 1453. [Venta hecha bajo condición suspensiva]

La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibir las, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

Artículo 1454. [Rescisión del contrato con pérdida de arras o señal]

Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas, o el vendedor a devolverlas duplicadas.

Artículo 1455. [Gastos de otorgamiento de escrituras]

Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de cuenta del vendedor, y los de la primera copia y los demás posteriores a la venta serán de cuenta del comprador, salvo pacto en contrario.

Artículo 1456. [Enajenación por causa de inutilidad pública]

La enajenación forzosa por causa de inutilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

CAPITULO II. De la capacidad para comprar o vender**Artículo 1457. [Capacidad para obligarse en el contrato de compra-venta]**

Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1458. [Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente]

Los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. único.17](#) de [Ley 13/2005, de 1 julio RCL\2005\1407](#).

Artículo 1459. [Imposibilidad de adquirir por compra]

No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona alguna intermedia:

1º Los que desempeñen algún cargo tutelar, los bienes de la persona o personas que estén bajo su guarda o protección.

2º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados.

3º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo.

4º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, de los pueblos y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuvieren encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta.

5º Los Magistrados, jueces, individuos del Ministerio Fiscal, Secretarios de Tribunales y Juzgados y Oficiales de justicia, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el Tribunal, en cuya jurisdicción o territorio ejercieran sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en este número 5º comprenderá a los Abogados y Procuradores respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

**Notas de vigencia**

Párr. 1º.1º modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

CAPITULO III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida**Artículo 1460. [Contrato sin efecto por pérdida de la cosa]**

Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPITULO IV. De las obligaciones del vendedor**Sección 1ª. Disposición general****Artículo 1461. [Entrega y saneamiento de la cosa por el vendedor]**

El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

Sección 2ª. De la entrega de la cosa vendida**Artículo 1462. [Entregada de la cosa vendida]**

Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la

cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Artículo 1463. [Entrega de los bienes muebles]

Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados; y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 1464. [Bienes incorporeales]

Respecto de los bienes incorporeales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1462. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

Artículo 1465. [Gastos para la entrega de la cosa vendida]

Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

Artículo 1466. [Ausencia de la obligación de entrega de la cosa vendida]

El vendedor no estará obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

Artículo 1467. [Ausencia de la obligación de entrega de la cosa vendida por comprador insolvente]

Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

Artículo 1468. [Estado de la cosa en el momento de la entrega]

El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Artículo 1469. [Contenido de la obligación de entrega de la cosa vendida]

La obligación de entregar la cosa vendida comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho con expresión de su cabida, a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se haya expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio o la rescisión del contrato, siempre que, en este último caso, no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará, aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador, cuando el menos valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

Artículo 1470. [Mayor cabida o número en el inmueble que el expresado en el contrato]

Si, en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa

de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble, o desistir del contrato.

Artículo 1471. [Venta de inmueble por precio alzado]

En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

Esto mismo tendrá lugar cuando sean dos o más fincas las vendidas por un solo precio; pero, si, además de expresarse los linderos, indispensables en toda enajenación de inmuebles, se designaren en el contrato su cabida o número, el vendedor estará obligado a entregar todo lo que se comprenda dentro de los mismos linderos, aun cuando exceda de la cabida o número expresados en el contrato; y, si no pudiere, sufrirá una disminución en el precio, proporcional a lo que falte de cabida o número, a no ser que el contrato quede anulado por no conformarse el comprador con que se deje de entregar lo que se estipuló.

Artículo 1472. [Prescripción de las acciones de los tres artículos anteriores]

Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde el día de la entrega.

Artículo 1473. [Una misma cosa vendida a diferentes compradores]

Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

Sección 3ª. Del saneamiento

Artículo 1474. [Responsabilidad en virtud del saneamiento]

En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1461, el vendedor responderá al comprador:

1º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida.

2º De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

Del saneamiento en caso de evicción

Artículo 1475. [Responsabilidad por evicción]

Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

Artículo 1476. [Nulidad del pacto eximente de la responsabilidad por evicción]

Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

Artículo 1477. [Renuncia del comprador al derecho de saneamiento]

Cuando el comprador hubiese renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

Artículo 1478. [Derechos del comprador a exigir al vendedor por saneamiento de la evicción]

Cuando se haya estipulado el saneamiento o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

1º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta.

2º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio.

3º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, la del seguido con el vendedor para el saneamiento.

4º Los gastos del contrato, si los hubiese pagado el comprador.

5º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

Artículo 1479. [Rescisión del contrato por pérdida parcial de la cosa por evicción]

Si el comprador perdiere, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

Artículo 1480. [Requisito de sentencia firme para el saneamiento]

El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

Artículo 1481. [Notificación al vendedor de la demanda de evicción]

El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

Artículo 1482. [Tramitación de la notificación de la evicción al vendedor]

El comprador demandado solicitará, dentro del término que la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al vendedor o vendedores en el plazo más breve posible.

La notificación se hará como la misma Ley establece para emplazar a los demandados.

El término de contestación para el comprador quedará en suspenso ínterin no expiren los que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al vendedor o vendedores, que serán los mismos plazos que determina para todos los demandados la expresada [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), contados desde la notificación establecida por el párrafo primero de este artículo.

Si los citados de evicción no comparecieren en tiempo y forma, continuará, respecto del comprador, el término para contestar a la demanda.

Artículo 1483. [Gravamen de carga no mencionada en la escritura o servidumbre no aparente]

Si la finca vendida estuviese gravada, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente.

Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria, o solicitar la indemnización.

Transcurrido el año, sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual, a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida

Artículo 1484. [Saneamiento por defectos ocultos]

El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

Artículo 1485. [Vicios o defectos ocultos ignorados por el vendedor]

El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignore.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

Artículo 1486. [Rescisión del contrato o rebaja proporcional de la cuantía]

En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios si optare por la rescisión.

Artículo 1487. [Pérdida de la cosa por vicios ocultos]

Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

Artículo 1488. [Pérdida fortuita o por culpa del comprador de la cosa con vicios ocultos]

Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

Artículo 1489. [Responsabilidad en las ventas judiciales]

En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 1490. [Prescripción de las acciones de los cinco artículos precedentes]

Las acciones que emanen de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1491. [Vicio redhibitorio en la compra de dos o más animales]

Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 1492. [Extensión del artículo anterior a otros supuestos]

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.

Artículo 1493. [Venta de ganado en feria o pública subasta]

El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 1494. [Nulidad de la venta de ganados enfermos o inútiles]

No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ello será nulo.

También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

Artículo 1495. [Reputación del vicio redhibitorio en la venta de animales]

Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el Profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 1496. [Plazo de ejercicio de la acción redhibitoria en animales]

La acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en las ventas de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la Ley o por los usos locales.

Artículo 1497. [Muerte del animal a los tres días de su compra]

Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los Facultativos.

Artículo 1498. [Devolución del animal resuelta la venta]

Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fue vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia, y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

Artículo 1499. [Aplicación del artículo 1486 en la venta de animales con vicio redhibitorio]

En las ventas de animales y ganados con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1486; pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPITULO V. De las obligaciones del comprador

Artículo 1500. [Obligación de pago del comprador]

El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijados por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

Artículo 1501. [Intereses debidos por el comprador]

El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1º Si así se hubiere convenido.
- 2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto o renta.
- 3º Si se hubiere constituido en mora, con arreglo al artículo 1100.

Artículo 1502. [Suspensión del pago por perturbación o peligro en la posesión]

Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviere fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

Artículo 1503. [Riesgo de pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio]

Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1124.

Artículo 1504. [Pago con posterioridad a la expiración del término]

En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar, aun después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Artículo 1505. [Resolución de la venta de bienes muebles en interés del vendedor]

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho, en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o, presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPITULO VI. De la resolución de la venta

Artículo 1506. [Causas de resolución de la venta]

La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los capítulos anteriores, y por el retracto convencional o por el legal.

Sección 1ª. Del retracto convencional

Artículo 1507. [El retracto legal]

Tendrá lugar el retracto convencional cuando el vendedor se reserve el derecho de recuperar la cosa vendida, con obligación de cumplir lo expresado en el artículo 1518 y lo demás que se hubiese pactado.

Artículo 1508. [Duración del derecho de retracto]

El derecho de que trata el artículo anterior durará, a falta de pacto expreso, cuatro años contados desde la fecha del contrato.

En caso de estipulación, el plazo no podrá exceder de diez años.

Artículo 1509. [Adquisición irrevocable de la cosa por el comprador]

Si el vendedor no cumple lo prescrito en el artículo 1518, el comprador adquirirá irrevocablemente el dominio de la cosa vendida.

Artículo 1510. [Ejercicio de la acción de retracto contra terceros]

El vendedor podrá ejercitar su acción contra todo poseedor que traiga su derecho del comprador, aunque en el segundo contrato no se haya hecho mención del retracto convencional; salvo lo dispuesto en la Ley Hipotecaria respecto de terceros.

Artículo 1511. [Sustitución en los derechos y acciones del objeto del contrato]

El comprador sustituye al vendedor en todos sus derechos y acciones.

Artículo 1512. [Ejercicio del retracto por los acreedores del vendedor]

Los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión en los bienes del vendedor.

Artículo 1513. [Adquisición de la totalidad de una finca por quien tiene pacto de retroventa de parte indivisa]

El comprador con pacto de retroventa de una parte de finca indivisa que adquiera la totalidad de la misma en el caso del artículo 404, podrá obligar al vendedor a redimir el todo, si éste quiere hacer uso del retracto.

Artículo 1514. [Venta conjunta, en un solo contrato, de finca indivisa con pacto de retro]

Cuando varios, conjuntamente y en un solo contrato, vendan una finca indivisa con pacto de retro, ninguno de ellos podrá ejercitar este derecho más que por su parte respectiva.

Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado varios herederos, en cuyo caso cada uno de éstos sólo podrá redimir la parte que hubiese adquirido.

Artículo 1515.

En los casos del artículo anterior, el comprador podrá exigir de todos los vendedores o coherederos que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y, si así no lo hicieren, no se podrá obligar al comprador al retracto parcial.

Artículo 1516. [Derecho de retracto por porción propia en finca indivisa]

Cada uno de los copropietarios de una finca indivisa, que hubiese vendido separadamente su parte, podrá ejercitar, con la misma separación, el derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no podrá obligarle a redimir la totalidad de la finca.

Artículo 1517. [Derecho de retracto frente a los herederos del comprador]

Si el comprador dejare varios herederos, la acción de retracto no podrá ejercitarse contra cada uno sino por su parte respectiva, ora se halle indivisa, ora se haya distribuido entre ellos.

Pero, si se ha dividido la herencia, y la cosa vendida se ha adjudicado a uno de los herederos, la acción de retracto podrá intentarse contra él por el todo.

Artículo 1518. [Requisitos para ejercer el derecho de retracto]

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

- 1º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta.
- 2º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Artículo 1519. [Frutos manifiestos o nacidos en la acción de retracto]

Cuando al celebrarse la venta hubiese en la finca frutos manifiestos o nacidos, no se hará abono ni prorratio de los que haya al tiempo del retracto.

Si no los hubo al tiempo de la venta, y los hay al del retracto, se prorratarán entre el retrayente y el comprador, dando a éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca el último año, a contar desde la venta.

Artículo 1520. [Cargas sobre la cosa recuperada por el vendedor]

El vendedor que recobre la cosa vendida, la recibirá libre de toda carga o hipoteca impuesta por el comprador, pero estará obligado a pasar por los arriendos que éste haya hecho de buena fe, y según costumbre del lugar en que radique.

Sección 2ª. Del retracto legal**Artículo 1521. [El retracto legal]**

El retracto legal es el derecho de subrogarse, con las mismas condiciones estipuladas en el contrato, en lugar del que adquiere una cosa por compra o dación en pago.

Artículo 1522. [El retracto del copropietario de una cosa común]

El copropietario de una cosa común podrá usar del retracto en el caso de enajenarse a un extraño la parte de todos los demás condueños o de alguno de ellos.

Cuando dos o más copropietarios quieran usar del retracto, sólo podrán hacerlo a prorrata de la porción que tengan en la cosa común.

Artículo 1523. [Retracto de los propietarios de las fincas rústicas colindantes]

También tendrán el derecho de retracto los propietarios de las tierras colindantes cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de una hectárea.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable a las tierras colindantes que estuvieren separadas por arroyos, acequias, barrancos, caminos y otras servidumbres aparentes en provecho de otras fincas.

Si dos o más colindantes usan del retracto al mismo tiempo será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicite.

Artículo 1524. [Plazo para el ejercicio del retracto legal]

No podrá ejercitarse el derecho de retracto legal sino dentro de nueve días contados desde la inscripción en el Registro, y en su defecto, desde que el retrayente hubiera tenido conocimiento de la venta.

El retracto de comuneros excluye el de colindantes.

Artículo 1525. [Aplicación en el retracto legal de los artículos 1511 y 1518]

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 1511 y 1518.

CAPITULO VII. De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales**Artículo 1526. [Cesión de un crédito, derecho o acción frente a terceros]**

La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta en conformidad a los artículos 1218 y 1227.

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Artículo 1527. [Liberación del deudor antes de conocer la cesión]

El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

Artículo 1528. [Derechos accesorios comprendidos en la venta o cesión de un crédito]

La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio.

Artículo 1529. [Responsabilidad del vendedor respecto a la existencia del crédito al tiempo de la venta]

El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuese anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido y de los gastos expresados en el número 1º del artículo 1518.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

Artículo 1530. [Duración de la responsabilidad del cedente de buena fe]

Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubieran estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

Artículo 1531. [Responsabilidad de quien venda una herencia]

El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero.

Artículo 1532. [Venta en globo de la totalidad de ciertos derechos]

El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

Artículo 1533. [Aprovechamiento por el vendedor de frutos o cosas de la herencia vendida]

Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1534. [Pago al vendedor en concepto de gastos de la herencia vendida]

El comprador deberá, por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

Artículo 1535. [Venta de crédito litigioso]

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

Artículo 1536. [Excepciones al artículo anterior]

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior la cesión o ventas hechas:

- 1º A un coheredero o condueño del derecho cedido.
- 2º A un acreedor en pago de su crédito.
- 3º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPITULO VIII. Disposición general

Artículo 1537. [Sujeción a la Ley Hipotecaria]

Todo lo dispuesto en este título se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determina en la Ley Hipotecaria.

TITULO V. De la permuta

Artículo 1538. [La permuta]

La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

Artículo 1539. [Permuta mediante cosa impropia del que la da]

Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acreditase que no era propia del que la dio, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

Artículo 1540. [Pérdida por evicción de la cosa recibida en permuta]

El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dio en cambio, o

reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

Artículo 1541. [Supletoriedad para la permuta de la normativa de venta]

En todo lo que no se halle especialmente determinado en este título, la permuta se regirá por las disposiciones concernientes a la venta.

TITULO VI. Del contrato de arrendamiento

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1542. [Tipos de arrendamientos]

El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

Artículo 1543. [Arrendamiento de cosas]

En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

Artículo 1544. [Arrendamiento de obras o servicios]

En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

Artículo 1545. [Bienes fungibles consumibles no susceptibles de arrendamiento]

Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPITULO II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 1546. [Arrendador y arrendatario]

Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

Artículo 1547. [Arrendamiento verbal faltando la prueba del precio convenido]

Cuando hubiese comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

Artículo 1548. [Límite temporal al arrendamiento realizado por padre, tutor o administrador]

Los padres o tutores, respecto de los bienes de los menores o incapacitados, y los administradores de bienes que no tengan poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años.



Notas de vigenciaModificado por [art. 2](#) de [Ley 14/1975, de 2 mayo RCL1975\913](#).**Artículo 1549. [Efecto de arrendamientos en relación a terceros]**

Con relación a terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1550. [Subarriendo]

Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

Artículo 1551. [Uso y conservación de la cosa por el subarrendatario]

Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

Artículo 1552. [Obligación del subarrendatario con el arrendador por el importe del subarriendo]

El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

Artículo 1553. [Saneamiento en el contrato de arrendamiento]

Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de la compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Sección 2ª. De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario**Artículo 1554. [Obligaciones del arrendador]**

El arrendador está obligado:

1º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

Artículo 1555. [Obligaciones del arrendatario]

El arrendatario está obligado:

1º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra.

3º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

Artículo 1556. [Rescisión del contrato y/o indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento]

Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

Artículo 1557. [Variación de forma de la cosa arrendada]

El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

Artículo 1558. [Reparación urgente en la cosa arrendada]

Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

Artículo 1559. [Obligación del arrendatario de comunicar al arrendador]

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2º del artículo 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

Artículo 1560. [Acción del arrendatario contra quien perturbe el uso de la finca]

El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

Artículo 1561. [Devolución de la finca al fin del arrendamiento]

El arrendatario debe devolver la finca, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

Artículo 1562. [Presunción del buen estado de la finca al inicio del arrendamiento]

A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

Artículo 1563. [Responsabilidad por deterioro o pérdida del arrendatario]

El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya.

Artículo 1564. [Deterioro causado por las personas de casa del arrendatario]

El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa.

Artículo 1565. [Fin del arrendamiento por tiempo determinado]

Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

Artículo 1566. [Tácita reconducción del contrato al término del arrendamiento]

Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1581, a menos que haya precedido requerimiento.

Artículo 1567. [Obligaciones de tercero en la tácita reconducción]

En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 1568. [Pérdida de la cosa o incumplimiento de los contratantes]

Si se pierde la cosa arrendada o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1182 y 1183.

Artículo 1569. [Causas de desahucio del arrendatario]

El arrendador podrá desahuciar judicialmente al arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1ª Haber expirado el término convencional o el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1581.

2ª Falta de pago en el precio convenido.

3ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4ª Destinar la cosa arrendada a usos o servicios no pactados que la hagan desmerecer; o no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el número 2º del artículo 1555.

Artículo 1570. [Derecho del arrendatario a aprovechar los términos de los artículos 1577 y 1581]

Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1581.

Artículo 1571. [Fin del arrendamiento por compra de la finca arrendada]

El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la Ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

Artículo 1572. [Comprador con pacto de retraer]

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de desahuciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 1573. [Derechos sobre las mejoras útiles y voluntarias]

El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

Artículo 1574. [Lugar y tiempo del pago del arrendamiento]

Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1171; y, en cuanto al tiempo, a la costumbre de la tierra.

Sección 3ª. Disposiciones especiales para los arrendamientos de predios rústicos**Artículo 1575. [Rebaja de la renta del arrendatario]**

El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado, y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 1576. [Rebaja de renta por pérdida de frutos separados]

Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

Artículo 1577. [Duración de arrendamiento de predio rústico cuando no se haya determinado]

El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

Artículo 1578. [Relación entre el arrendatario entrante y el saliente]

El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del pueblo.

Artículo 1579. [Régimen de los arrendamientos de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos mercantiles]

El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganados de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra.

Sección 4ª. Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos**Artículo 1580. [Reparaciones de predios urbanos de cuenta del propietario]**

En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del pueblo para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

Artículo 1581. [Tipo de arrendamiento si no se ha fijado plazo]

Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

Artículo 1582. [Presunción del término del arrendamiento de los muebles integrados en el inmueble]

Cuando el arrendador de una casa, o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia, o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPITULO III. Del arrendamiento de obras y servicios**Sección 1ª. Del servicio de criados y trabajadores asalariados****Artículo 1583. [Duración del contrato del servicio de criados y trabajadores asalariados]**

Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Artículo 1584. [Criado doméstico al servicio personal de su amo]

El criado doméstico destinado al servicio personal de su amo, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el amo despide al criado sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El amo será creído, salvo prueba en contrario:

1º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico.

2º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

Artículo 1585. [Normativa específica del criado y el amo]

Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los amos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 1586. [Despido de trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra]

Los criados de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

Artículo 1587. [Despedida de los trabajadores anteriores como causa de desposesión de herramientas y otros]

La despedida de los criados, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

Sección 2ª. De las obras por ajuste o precio alzado**Artículo 1588. [Convenios sobre la contratación de ejecución de obra]**

Puede contratarse la ejecución de una obra conviniendo en que el que la ejecute ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.

Artículo 1589. [Pérdida del material del que constructor que contrató ponerlo(sic)]

Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

Artículo 1590. [Reclamación de estipendio por el solo obligado a aportación de trabajo e industria]

El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

Artículo 1591. [Contratista de edificio arruinado por vicios en la construcción]

El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Artículo 1592. [Realización de obra por piezas o por medida]

El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

Artículo 1593. [Construcción de edificio u obra en vista de un plano]

El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Artículo 1594. [Desistimiento del dueño de la obra previo pago al contratista de gastos y perjuicios]

El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Artículo 1595. [Obra encargada a persona por razón de sus cualidades]

Cuando se ha encargado cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Artículo 1596. [Responsabilidad del contratista por el trabajo de las personas que ocupare en la obra]

El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Artículo 1597. [Contrato de obra ajustada alzadamente por el contratista]

Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

Artículo 1598. [Obra a satisfacción del propietario]

Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida.

Artículo 1599. [Pago del precio de la obra]

Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Artículo 1600. [Retención de cosa mueble para el pago de la obra de que ha sido objeto]

El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección 3ª. De los transportes por agua y tierra, tanto de personas como de cosas

Artículo 1601. [Responsabilidad de los conductores de transporte de efectos por agua y por tierra]

Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos, en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determina en los artículos 1783 y 1784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transportes por mar y tierra establece el [Código de Comercio](#).

Artículo 1602. [Responsabilidad de los conductores por pérdida o avería]

Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1603. [Remisión a las leyes y los reglamentos especiales]

Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TITULO VII. De los censos

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1604. [Constitución del censo]

Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Artículo 1605. [Censo enfiteúutico]

Es enfiteúutico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Artículo 1606. [Censo consignativo]

Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Artículo 1607. [Censo reservativo]

Es reservativo el censo, cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario.

Artículo 1608. [Redención del censo]

Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo a su voluntad aunque se pacte lo contrario; siendo esta disposición aplicable a los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista o de una persona determinada, o que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo, ni de sesenta en el reservativo y enfiteútico.

Artículo 1609. [Ejecución de la redención]

Para llevar a efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, o anticiparle el pago de una pensión anual.

Artículo 1610. [Redención parcial del censo]

Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Artículo 1611. [Redención de los censos constituidos antes de promulgarse el Código Civil]

Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital, se regulará éste por la cantidad que resulte, computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Artículo 1612. [Gastos ocasionados por la redención o liberación del censo]

Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, a juicio de los Tribunales.

Artículo 1613. [Pensión o canon de los censos]

La pensión o canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero o frutos.

Artículo 1614. [Plazos de pago de la pensión censual]

Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, a falta del convenio, si consisten en dinero, por años vencidos a contar desde la fecha del contrato, y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Artículo 1615. [Lugar de pago de las pensiones]

Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista o su apoderado tuvieren su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y sí el censatario, en el domicilio de éste se hará el pago.

Artículo 1616. [Resguardo acreditativo del pago]

El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario a que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Artículo 1617. [Transmisión de la finca gravada con censo y del derecho a percibir la pensión]

Pueden transmitirse a título oneroso o lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho a percibir la pensión.

Artículo 1618. [División de la finca gravada con censo]

No pueden dividirse entre dos o más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquirieran a título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Artículo 1619. [Adjudicación de finca gravada con censo a varios herederos]

Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo a varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá a licitación entre ellos.

A falta de conformidad, o no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Artículo 1620. [Prescripción del capital y pensiones de los censos]

Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme a lo que se dispone en el Título XVIII de este Libro.

Artículo 1621. [Presunción del pago de las pensiones vencidas]

A pesar de lo dispuesto en el artículo 1110, será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Artículo 1622. [Contribuciones e impuestos de la finca acensuada]

El censatario está obligado a pagar las contribuciones y demás impuestos que afecten a la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Artículo 1623. [Acción real de los censos]

Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños e intereses cuando hubiere lugar a ello.

Artículo 1624. [Esterilidad accidental o pérdida de frutos de la finca]

El censatario no podrá pedir el perdón o reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Artículo 1625. [Extinción del censo por caso fortuito o fuerza mayor]

Si por fuerza mayor o caso fortuito se pierde o inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, a no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Artículo 1626. [Finca asegurada]

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, a no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Artículo 1627. [Finca gravada con censo expropiada por causa de utilidad pública]

Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario a sustituir con otra garantía la parte expropiada, o a redimir el censo, a su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el artículo 1631.

CAPITULO II. Del censo enfiteútico

Sección 1ª. Disposiciones relativas a la enfiteusis

Artículo 1628. [Establecimiento del censo enfiteútico]

El censo enfiteútico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Artículo 1629. [Fijación del valor de la finca y la pensión anual del censo enfiteútico]

Al constituirse el censo enfiteútico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Artículo 1630. [Pensión de cantidad determinada de frutos o de parte alícuota de los producidos]

Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, a falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, o a su representante, del día en que se proponga comenzar la recolección de cada clase de frutos, a fin de que pueda, por sí mismo o por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurra el dueño directo ni su representante o interventor.

Artículo 1631. [Expropiación forzosa completa o parcial de la finca con censo enfiteútico]

En el caso de expropiación forzosa se estará a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 1627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda a la parte expropiada, según el valor

que se dio a toda la finca al constituirse el censo o que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, a no ser que el enfiteuta opte por la redención total o por el abandono a favor del dueño directo.

Cuando, conforme a lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Artículo 1632. [Derechos del enfiteuta]

El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteútica.

Artículo 1633. [Disponibilidad del enfiteuta sobre el predio enfiteútico]

Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteútico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando a salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción a lo que establecen los artículos que siguen.

Artículo 1634. [Pensión consistente en parte alícuota de los frutos de la finca]

Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteútica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Artículo 1635. [Donación o permutar de la finca por parte del enfiteuta]

El enfiteuta podrá donar o permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Artículo 1636. [Titularidad del derecho de tanteo y de retracto]

Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan o den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

Esta disposición no es aplicable a las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Artículo 1637. [Enajenación de la finca por uno de los condueños]

Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteútica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrezca, o en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse a efecto la enajenación.

Artículo 1638. [Adquisición de la finca por un condueño a través del retracto]

Cuando el dueño directo, o el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo a que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Artículo 1639. [Retracto en la enajenación sin aviso previo al condueño]

Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el artículo 1637, el dueño directo, y en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año, contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 1640. [Derecho de tanteo y retracto de los condueños en venta judicial]

En las ventas judiciales de fincas enfiteúticas, el dueño directo y el útil, en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el artículo 1637.

Artículo 1641. [Varias fincas enajenadas sujetas a un mismo censo]

Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas a un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Artículo 1642. [Retracto cuando hay un dominio «pro indiviso» de varias personas]

Cuando el dominio directo o el útil pertenezca «pro indiviso» a varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción a las reglas establecidas para el de comuneros, y con preferencia el dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; o el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Artículo 1643. [Evicción por perturbación en la enfiteusis por tercero]

Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo o la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo si no le cita de evicción conforme a lo prevenido en el artículo 1481.

Artículo 1644. [Enajenaciones a título oneroso de finca enfiteútica]

En las enajenaciones a título oneroso de fincas enfiteúticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiese señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores a la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Artículo 1645. [Obligación de pago del laudemio]

La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Artículo 1646. [Reclamación del laudemio por el dueño directo]

Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación o le hubiese dado el aviso previo que previene el artículo 1637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago de laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la Propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta a la prescripción ordinaria.

Artículo 1647. [Reconocimiento de la existencia del derecho del dueño directo]

Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteútica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

Artículo 1648. [Comiso de la finca y devolución al dueño directo]

Caerá en comiso la finca, y el dueño directo podrá reclamar su devolución:

- 1º Por falta de pago de la pensión durante tres años consecutivos.
- 2º Si el enfiteuta no cumple la condición estipulada en el contrato o deteriora gravemente la finca.

Artículo 1649. [Petición de comiso por el dueño directo]

En el caso primero del artículo anterior, para que el dueño directo pueda pedir el comiso, deberá requerir de pago al enfiteuta judicialmente o por medio de Notario; y, si no paga dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, quedará expedito el derecho de aquél.

Artículo 1650. [Liberación del comiso por el enfiteuta]

Podrá el enfiteuta librarse del comiso en todo caso, redimiendo el censo y pagando las pensiones vencidas dentro de los treinta días siguientes al requerimiento de pago o al emplazamiento de la demanda.

Del mismo derecho podrán hacer uso los acreedores del enfiteuta hasta los treinta días siguientes al en que el dueño directo haya recobrado el pleno dominio.

Artículo 1651. [Redención del censo enfiteútico]

La redención del censo enfiteútico consistirá en la entrega en metálico, y de una vez, al dueño directo del capital que se hubiese fijado como valor de la finca al tiempo de constituirse el censo, sin que pueda exigirse ninguna otra prestación, a menos que haya sido estipulada.

Artículo 1652. [Abono de las mejoras en caso de comiso o rescisión]

En el caso de comiso, o en el de rescisión por cualquiera causa del contrato de enfiteusis, el dueño directo deberá abonar las mejoras que hayan aumentado el valor de la finca, siempre que este aumento subsista al tiempo de devolverla.

Si ésta tuviese deterioros por culpa o negligencia del enfiteuta, serán compensables con las mejoras, y en lo que no basten quedará el enfiteuta obligado personalmente a su pago, y lo mismo al de las pensiones vencidas y no prescritas.

Artículo 1653. [Ausencia de herederos y parientes del enfiteuta fallecido]

A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.

Artículo 1654. [Supresión del contrato de subenfiteusis]

Queda suprimido para lo sucesivo el contrato de subenfiteusis.

Sección 2ª. De los foros y otros contratos análogos al de enfiteusis

Artículo 1655. [Foros indefinidos, foros temporales y normativa aplicable]

Los foros y cualesquiera otros gravámenes de naturaleza análoga que se establezcan desde la promulgación de este Código, cuando sean por tiempo indefinido, se regirán por las disposiciones establecidas para el censo enfiteútico en la sección que precede.

Si fueren temporales o por tiempo limitado, se estimarán como arrendamientos y se regirán por las disposiciones relativas a este contrato.

Artículo 1656. [Cesión del uso del suelo para plantar viña]

El contrato en cuya virtud el dueño del suelo cede su uso para plantar viñas por el tiempo que vivieren las primeras cepas, pagándole el cesionario una renta o pensión anual en frutos o en dinero, se regirá por las reglas siguientes:

1ª Se tendrá por extinguido a los cincuenta años de la concesión, cuando en ésta no se hubiese fijado expresamente otro plazo.

2ª También quedará extinguido por muerte de las primeras cepas, o por quedar infructíferas las dos terceras partes de las plantadas.

3ª El cesionario o colono puede hacer renuevos y mugrones durante el tiempo del contrato.

4ª No pierde su carácter este contrato por la facultad de hacer otras plantaciones en el terreno concedido, siempre que sea su principal objeto la plantación de viñas.

5ª El cesionario puede transmitir libremente su derecho a título oneroso o gratuito, pero sin que pueda dividirse el uso de la finca, a no consentirlo expresamente su dueño.

6ª En las enajenaciones a título oneroso, el cedente y el cesionario tendrán recíprocamente los derechos de tanteo y de retracto, conforme a lo prevenido para la enfiteusis, y con la obligación de darse el aviso previo que se ordena en el artículo 1637.

7ª El colono o cesionario puede dimitir o devolver la finca al cedente cuando le convenga, abonando los deterioros causados por su culpa.

8ª El cesionario no tendrá derecho a las mejoras que existan en la finca al tiempo de la extinción del contrato, siempre que sean necesarias o hechas en cumplimiento de lo pactado.

En cuanto a las útiles y voluntarias, tampoco tendrá derecho a su abono, a no haberlas ejecutado con consentimiento por escrito del dueño del terreno, obligándose a abonarlas. En este caso se abonarán dichas mejoras por el valor que tengan al devolver la finca.

9ª El cedente podrá hacer uso de la acción de desahucio por cumplimiento del término del contrato.

10. Cuando después de terminado el plazo de los cincuenta años o el fijado expresamente por los interesados, continuare el cesionario en el uso y aprovechamiento de la finca por consentimiento tácito del cedente, no podrá aquél ser desahuciado sin el aviso previo que éste deberá darle con un año de antelación para la conclusión del contrato.

CAPITULO III. Del censo consignativo

Artículo 1657. [Pago en frutos en el censo consignativo]

Cuando se pacte el pago en frutos de la pensión del censo consignativo, deberá fijarse la especie, cantidad y calidad de los mismos, sin que pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Artículo 1658. [Redención del censo consignativo]

La redención del censo consignativo consistirá en la devolución al censalista, de una vez y en metálico, del capital que hubiese entregado para constituir el censo.

Artículo 1659. [Acción real contra la finca acensuada]

Cuando se proceda por acción real contra la finca acensuada para el pago de pensiones, si lo que reste del valor de la misma no fuera suficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más del mismo, podrá el censalista obligar al censatario a que, a su elección, redima el censo o complete la garantía, o abandone el resto de la finca a favor de aquél.

Artículo 1660. [Casos de acción real contra la finca acensuada]

También podrá el censalista hacer uso del derecho establecido en el artículo anterior en los demás casos en que el valor de la finca sea insuficiente para cubrir el capital del censo y un 25 por 100 más, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que haya disminuido el valor de la finca por culpa o negligencia del censatario.

En tal caso éste será además responsable de los daños y perjuicios.

2ª Que haya dejado de pagar la pensión por dos años consecutivos.

3ª Que el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso o insolvencia.

CAPITULO IV. Del censo reservativo**Artículo 1661. [Constitución del censo reservativo]**

No puede constituirse válidamente el censo reservativo sin que preceda la valoración de la finca por estimación conforme de las partes o por justiprecio de peritos.

Artículo 1662. [Redención del censo reservativo]

La redención de este censo se verificará entregando el censatario al censalista, de una vez y en metálico, el capital que se hubiese fijado conforme al artículo anterior.

Artículo 1663. [Aplicación del artículo 1657 al censo reservativo]

La disposición del artículo 1657 es aplicable al censo reservativo.

Artículo 1664. [Artículos 1659 y 1660 respecto al censo reservativo]

En los casos previstos en los artículos 1659 y 1660, el deudor del censo reservativo sólo podrá ser obligado a redimir el censo, o a que abandone la finca a favor del censalista.

TITULO VIII. De la sociedad**CAPITULO I. Disposiciones generales****Artículo 1665. [Contrato de sociedad]**

La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

Artículo 1666. [Objeto de la sociedad]

La sociedad debe tener un objeto lícito, y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad, y, en su defecto, a los de la provincia.

Artículo 1667. [Forma de constitución de la sociedad civil]

La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

Artículo 1668. [Nulidad del contrato de sociedad con aportación de inmuebles]

Es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura.

Artículo 1669. [Ausencia de personalidad jurídica por pactos secretos]

No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 1670. [Formas de las sociedades civiles]

Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el [Código de Comercio](#). En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

Artículo 1671. [Sociedad universal o particular]

La sociedad es universal o particular.

Artículo 1672. [Sociedad universal]

La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, o de todas las ganancias.

Artículo 1673. [Concepto de sociedad universal de todos los bienes presentes]

La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partírselos entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquirieran con ellos.

Artículo 1674. [Propiedad común en la sociedad universal de los bienes presentes]

En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquirieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquirieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.

Artículo 1675. [Extensión de la sociedad universal de ganancias]

La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquirieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posee al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo de dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

Artículo 1676. [Contrato de sociedad universal sin determinar la especie]

El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

Artículo 1677. [Imposibilidad de contraer sociedad universal]

No pueden contraer sociedad universal entre sí las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

Artículo 1678. [Objeto de la sociedad particular]

La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

CAPITULO II. De las obligaciones de los socios**Sección 1ª. De las obligaciones de los socios entre sí****Artículo 1679. [Comienzo de la sociedad]**

La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

Artículo 1680. [Duración de la sociedad]

La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1700 y lo dispuesto en el artículo 1704.

Artículo 1681. [Deudas de los socios con la sociedad]

Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

Artículo 1682. [Deuda de intereses de los socios con la sociedad]

El socio que se ha obligado a aportar una suma de dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

Artículo 1683. [Socio industrial]

El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

Artículo 1684. [Pago del deudor de socio administrador y de la sociedad]

Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1172, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

Artículo 1685. [Restitución por socio de parte cobrada de un crédito social]

El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

Artículo 1686. [Responsabilidad del socio por daños y perjuicios a la sociedad]

Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

Artículo 1687. [Riesgo de las cosas ciertas, determinadas y fungibles y de las no fungibles]

El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportaron para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

Artículo 1688. [Responsabilidad de la sociedad ante los socios]

La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

Artículo 1689. [Reparto de las pérdidas y las ganancias]

Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad a lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

Artículo 1690. [Designación por tercero de las pérdidas y ganancias de los socios]

Si los socios se han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fue conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 1691. [Pacto excluyente de las pérdidas o ganancias]

Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 1692. [Poder del socio administrador]

El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiera acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Artículo 1693. [Administración social llevada a cabo por dos o más socios]

Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Artículo 1694. [Consentimiento de todos los socios administradores]

En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

Artículo 1695. [Falta de estipulación de la forma de administrar]

Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1ª Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2ª Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros.

3ª Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4ª Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

Artículo 1696. [Tercero asociado a socio]

Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

Sección 2ª. De las obligaciones de los socios para con un tercero**Artículo 1697. [Sociedad obligada con un tercero por uno de los socios]**

Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad.

2º Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito.

3º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.

Artículo 1698. [Obligación solidaria de los socios por las deudas de la sociedad]

Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1ª del artículo 1695.

Artículo 1699. [Preferencia de los acreedores de la sociedad sobre los bienes sociales]

Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPITULO III. De los modos de extinguirse la sociedad

Artículo 1700. [Causas de extinción de la sociedad]

La sociedad se extingue:

1º Cuando expira el término por que fue constituida.

2º Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto.

3º Por muerte, insolvencia, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios y en el caso previsto en el [artículo 1699](#).

4º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los [artículos 1705](#) y [1707](#).

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3º y 4º de este artículo las sociedades a que se refiere el [artículo 1670](#), en los casos en que deban subsistir con arreglo al [Código de Comercio](#).

**Notas de vigencia**

Ap. 3º modificado por [disp. final 18.1](#) de [Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero RCL\1996\145](#).

Artículo 1701. [Extinción de las sociedades por perecimiento o pérdida de la cosa]

Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar a la sociedad, parece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Artículo 1702. [Prórroga de sociedad constituida por tiempo determinado]

La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

Artículo 1703. [Prórroga de la sociedad después de expirado el término]

Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

Artículo 1704. [Pacto de continuidad de la sociedad tras la muerte de un socio]

Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4º del artículo 1700.

Artículo 1705. [Disolución de la sociedad por voluntad o renuncia de un socio]

La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

Artículo 1706. [Disolución por renuncia de mala fe]

Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debía ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirle de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

Artículo 1707. [Imposibilidad de un socio de reclamar la disolución]

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los Tribunales.

Artículo 1708. [Partición de la sociedad entre los socios]

La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1689, a no haberse pactado expresamente lo contrario.

TITULO IX. Del mandato

CAPITULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato

Artículo 1709. [Contrato de mandato]

Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

Artículo 1710. [Mandato expreso o tácito]

El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

Artículo 1711. [Presunción de gratuidad del mandato]

A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto, no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiera el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

Artículo 1712. [Mandato general o especial]

El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno o más negocios determinados.

Artículo 1713. [Actos comprendidos en el mandato]

El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables compondores.

Artículo 1714. [Límites del mandato]

El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Artículo 1715. [Cumplimiento más ventajoso del mandato]

No se consideran traspasados los límites del mandato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

Artículo 1716. [Menor emancipado mandatario]

El menor emancipado puede ser mandatario, pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.



Notas de vigencia

Modificado por [art. 2 de Ley 14/1975, de 2 mayo RCL1975\913](#).

Artículo 1717. [Mandatario que obra en nombre propio]

Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPITULO II. De las obligaciones del mandatario

Artículo 1718. [Obligación de cumplimiento del mandatario]

El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza.

Artículo 1719. [Instrucciones del mandato]

En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

Artículo 1720. [Obligación del mandatario de dar cuenta del mandato]

Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

Artículo 1721. [Sustituto del mandatario]

El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto:

1º Cuando no se le dio facultad para nombrarlo.

2º Cuando se le dio esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

Artículo 1722. [Acción del mandante contra el sustituto del mandatario]

En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

Artículo 1723. [Responsabilidad de dos o más mandatarios]

La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Artículo 1724. [Deuda de intereses del mandatario]

El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

Artículo 1725. [Responsabilidad del mandatario que obra como tal]

El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

Artículo 1726. [Responsabilidad del mandatario por dolo o culpa]

El mandatario es responsable, no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los Tribunales según que el mandato haya sido o no retribuido.

CAPITULO III. De las obligaciones del mandante

Artículo 1727. [Responsabilidad de las obligaciones contraídas por el mandatario]

El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

Artículo 1728. [Anticipos económicos al mandatario]

El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

Artículo 1729. [Indemnización del mandatario al mandante por razón del mandato]

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 1730. [Prenda para garantizar la indemnización del mandatario]

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

Artículo 1731. [Pluralidad de mandantes]

Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPITULO IV. De los modos de acabarse el mandato**Artículo 1732. [Causas de terminación del mandato]**

El mandato se acaba:

- 1º Por su revocación.
- 2º Por renuncia o incapacidad del mandatario.
- 3º Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario.

El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 11](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1733. [Revocación del mandato]

El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

Artículo 1734. [Revocación de mandato para contratar con personas determinadas]

Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

Artículo 1735. [Nombramiento de nuevo mandatario para un mismo negocio]

El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 1736. [Renunciar del mandato por el mandatario]

El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

Artículo 1737. [Continuidad de la gestión tras la renuncia del mandatario]

El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

Artículo 1738. [Efectos del mandato respecto a terceros de buena fe]

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

Artículo 1739. [Muerte del mandatario]

En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TITULO X. Del préstamo**Disposición general****Artículo 1740. [Contrato de préstamo. Préstamo o comodato]**

Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

CAPITULO I. Del comodato**Sección 1ª. De la naturaleza del comodato****Artículo 1741. [La figura del comodato]**

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

Artículo 1742. [Transmisión hereditaria del comodato]

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

Sección 2ª. De las obligaciones del comodatario**Artículo 1743. [Pago de gastos ordinarios para uso y conservación]**

El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

Artículo 1744. [Responsabilidad del comodatario por préstamo]

Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

Artículo 1745. [Caso de tasación de la cosa prestada]

Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

Artículo 1746. [Deterioro por efecto del uso]

El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

Artículo 1747. [Retención por el comodatario de la cosa prestada]

El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

Artículo 1748. [Responsabilidad solidaria de los comodatarios de la misma cosa]

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de ella, a tenor de lo dispuesto en esta Sección.

Sección 3ª. De las obligaciones del comodante**Artículo 1749. [Restitución al comodante de la cosa prestada]**

El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

Artículo 1750. [Ausencia de pacto de duración del comodato]

Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre de la tierra, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

Artículo 1751. [Abonar los gastos extraordinarios por conservación de la cosa]

El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 1752. [Responsabilidad por vicios en la cosa prestada]

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPITULO II. Del simple préstamo**Artículo 1753. [Préstamo de dinero o cosa fungible]**

El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1754. [Obligación del que toma prestado dinero o cosa fungible]

La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1170 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

Artículo 1755. [Deuda de intereses por préstamo]

No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

Artículo 1756. [Pago de interés no estipulado]

El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1757. [Préstamos sobre prendas]

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos a los reglamentos que les conciernen.

TITULO XI. Del depósito

CAPITULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies

Artículo 1758. [Constitución del depósito]

Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla.

Artículo 1759. [Depósito judicial o extrajudicial]

El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

CAPITULO II. Del depósito propiamente dicho

Sección 1ª. De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

Artículo 1760. [Contrato de depósito]

El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1761. [Objeto del depósito]

Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

Artículo 1762. [Tipos de depósito extrajudicial]

El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

Sección 2ª. Del depósito voluntario

Artículo 1763. [El depósito voluntario]

Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas, que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso a la que corresponda.

Artículo 1764. [Depósito hecho por persona incapaz]

Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad.

Artículo 1765. [Depósito hecho en persona incapaz]

Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.

Sección 3ª. De las obligaciones del depositario

Artículo 1766. [Obligación del depositario de guardar y restitución de la cosa]

El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el título 1º de este libro.

Artículo 1767. [Permiso expreso al depositario para servirse de la cosa]

El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios.

Artículo 1768. [Conversión del depósito a préstamo o comodato]

Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

Artículo 1769. [Cosa depositada cerrada y sellada]

Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salvo la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.

Artículo 1770. [Devolución de la cosa depositada]

La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y accesorios.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1724.

Artículo 1771. [Prueba de la propiedad del depositante]

El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer

saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió.

Artículo 1772. [Pluralidad de depositantes]

Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren solidarios y la cosa admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1141 y 1142 de este Código.

Artículo 1773. [Pérdida por el depositante de la capacidad de contratar]

Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la administración de sus bienes y derechos.

Artículo 1774. [Designación del lugar de devolución del depósito]

Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

Artículo 1775. [Restitución del depósito]

El depósito debe ser restituido al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

Artículo 1776. [Resolución del depósito por el depositario]

El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

Artículo 1777. [Pérdida de la cosa depositada por fuerza mayor]

El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, está obligado a entregar ésta al depositante.

Artículo 1778. [Venta de la cosa por el heredero de buena fe del depositario]

El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

Sección 4ª. De las obligaciones del depositante

Artículo 1779. [Obligación del depositante de abonar los gastos del depósito]

El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

Artículo 1780. [Retención en prenda de la cosa depositada]

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Sección 5ª. Del depósito necesario**Artículo 1781. [El depósito necesario]**

Es necesario el depósito:

1º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación legal.

2º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

Artículo 1782. [Regulación del depósito necesario]

El depósito comprendido en el número 1º del artículo anterior se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el número 2º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

Artículo 1783. [Depósito necesario en fondas y mesones]

Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1784. [Responsabilidad del depósito en fondas y mesones]

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPITULO III. Del secuestro**Artículo 1785. [El depósito judicial o secuestro]**

El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos.

Artículo 1786. [Objeto del secuestro]

El secuestro puede tener por objeto así los bienes muebles como los inmuebles.

Artículo 1787. [Liberación del depositario de los bienes secuestrados]

El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó, a no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados o por otra causa legítima.

Artículo 1788. [Responsabilidad del depositario de bienes secuestrados]

El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

Artículo 1789. [Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil]

En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se regirá por las disposiciones de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

TITULO XII. De los contratos aleatorios o de suerte**CAPITULO I. Disposición general****Artículo 1790. [Contrato aleatorio]**

Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPITULO II. Del contrato de alimentos**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 12.1](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1791. [Contrato de alimentos]

Por el contrato de alimentos una de las partes se obliga a proporcionar vivienda, manutención y asistencia de todo tipo a una persona durante su vida, a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1792. [Sustitución de la prestación de alimentos por pensión]

De producirse la muerte del obligado a prestar los alimentos o de concurrir cualquier circunstancia grave que impida la pacífica convivencia de las partes, cualquiera de ellas podrá pedir que la prestación de alimentos convenida se pague mediante la pensión actualizable a satisfacer por plazos anticipados que para esos eventos hubiere sido prevista en el contrato o, de no haber sido prevista, mediante la que se fije judicialmente.

**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1793. [Extensión y calidad de la prestación de alimentos]

La extensión y calidad de la prestación de alimentos serán las que resulten del contrato y, a falta de pacto en contrario, no dependerá de las vicisitudes del caudal y necesidades del obligado ni de las del caudal de quien los recibe.

**Notas de vigencia**

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1794. [Cesación de la obligación de dar alimentos]

La obligación de dar alimentos no cesará por las causas a que se refiere el artículo 152, salvo la prevista en su apartado primero..



Notas de vigencia

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1795. [Incumplimiento de la obligación de alimentos]

El incumplimiento de la obligación de alimentos dará derecho al alimentista sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1792, para optar entre exigir el cumplimiento, incluyendo el abono de los devengados con anterioridad a la demanda, o la resolución del contrato, con aplicación, en ambos casos, de las reglas generales de las obligaciones recíprocas.

En caso de que el alimentista opte por la resolución, el deudor de los alimentos deberá restituir inmediatamente los bienes que recibió por el contrato, y, en cambio, el juez podrá, en atención a las circunstancias, acordar que la restitución que, con respeto de lo que dispone el artículo siguiente, corresponda al alimentista quede total o parcialmente aplazada, en su beneficio, por el tiempo y con las garantías que se determinen.



Notas de vigencia

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1796. [Resultante de la resolución del contrato]

De las consecuencias de la resolución del contrato, habrá de resultar para el alimentista, cuando menos, un superávit suficiente para constituir, de nuevo, una pensión análoga por el tiempo que le quede de vida.



Notas de vigencia

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

Artículo 1797. [Garantía frente a terceros del derecho del alimentista]

Cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean registrables, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el [artículo 157](#) de la [Ley Hipotecaria](#).



Notas de vigencia

Añadido por [art. 12.2](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).

CAPITULO III. Del juego y de la apuesta

Artículo 1798. [Satisfacción del pago de juegos de suerte]

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 1799. [Satisfacción del pago de apuestas]

Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Artículo 1800. [Juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo]

No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

Artículo 1801. [Obligación civil por pérdida en juego o apuesta]

El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente.

La Autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPITULO IV. De la renta vitalicia**Artículo 1802. [Contrato aleatorio de renta vitalicia]**

El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

Artículo 1803. [Constitución de la renta vitalicia]

Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

Artículo 1804. [Nulidad de la renta vitalicia por causa de muerte]

Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Artículo 1805. [Reclamo de rentas atrasadas y aseguramiento de las futuras]

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 1806. [Renta correspondiente al año de fallecimiento del beneficiario]

La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Artículo 1807. [Renta no sujeta a embargo]

El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

Artículo 1808. [Existencia de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta]

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TITULO XIII. De las transacciones y compromisos**CAPITULO I. De las transacciones****Artículo 1809. [Contrato de transacción]**

La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.

Artículo 1810. [Transacción sobre bienes y derechos de los hijos]

Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1811. [Transacción del tutor sobre los derechos del tutelado]

El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 4](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1812. [Capacidad de transigir de las personas jurídicas]

Las corporaciones que tengan personalidad jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

Artículo 1813. [Transacción sobre la acción civil de un delito]

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 1814. [Prohibiciones de transigir]

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 1815. [Amplitud de las transacciones]

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Artículo 1816. [Autoridad de cosa juzgada]

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 1817. [Error, dolo, violencia o falsedad de documentos en la transacción]

La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que éste se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

Artículo 1818. [Descubrimiento de nuevos documentos]

El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 1819. [Rescisión de la transacción habiendo previa sentencia firme]

Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPITULO II. De los compromisos**Notas de vigencia**

Queda sin contenido por [disp. derog. .3](#) de [Ley 36/1988, de 5 diciembre RCL\1988\2430](#).

TITULO XIV. De la fianza**CAPITULO I. De la naturaleza y extensión de la fianza****Artículo 1822. [Figura de la fianza]**

Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la Sección Cuarta, Capítulo III, Título I, de este Libro.

Artículo 1823. [Tipos de fianza]

La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso.

Puede también constituirse, no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Artículo 1824. [Existencia de obligación válida]

La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Artículo 1825. [Fianza en garantía de deudas futuras]

Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Artículo 1826. [Límite a la capacidad de obligarse del fiador]

El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiera obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

Artículo 1827. [Fianza simple e indefinida]

La fianza no se presume: debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose, respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Artículo 1828. [Obligación de dar fiador]

El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Artículo 1829. [Insolvencia del fiador]

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPITULO II. De los efectos de la fianza

Sección 1ª. De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

Artículo 1830. [Supletoriedad del fiador]

El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Artículo 1831. [Casos en que la excusión no tiene lugar]

La excusión no tiene lugar:

- 1º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella.
- 2º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.
- 3º En el caso de quiebra o concurso del deudor.
- 4º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Artículo 1832. [Uso del beneficio de excusión por el fiador]

Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Artículo 1833. [Acreedor negligente en la excusión de los bienes]

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 1834. [Citación del fiador por el acreedor en la demanda al deudor]

El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aun que se dé sentencia contra los dos.

Artículo 1835. [Transacción entre fiador y acreedor]

La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Artículo 1836. [Beneficio de excusión del fiador de un fiador]

El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Artículo 1837. [Pluralidad de fiadores]

Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección 2ª. De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador

Artículo 1838. [Indemnización al fiador por el deudor]

El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1º La cantidad total de la deuda.

2º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Artículo 1839. [Subrogación del fiador por el deudor]

El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Artículo 1840. [Pago del fiador sin conocimiento del deudor]

Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1841. [Pago de una deuda a plazo por el fiador]

Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Artículo 1842. [Pago del deudor ignorante del pago previo del fiador]

Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Artículo 1843. [Reclamación del fiador al deudor previa al pago de la deuda]

El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2º En caso de quiebra, concurso o insolvencia.

3º Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido.

4º Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5º Al cabo de diez años cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección 3ª. De los efectos de la fianza entre los cofiadores**Artículo 1844. [Reclamaciones entre cofiadores]**

Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

Artículo 1845. [Oposición de excepciones entre cofiadores frente al que pagó]

En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Artículo 1846. [Responsabilidad del subfiador respecto a los cofiadores]

El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPITULO III. De la extinción de la fianza

Artículo 1847. [Extinción de la obligación del fiador]

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Artículo 1848. [Confusión entre fiador y deudor en relación al subfiador]

La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Artículo 1849. [Aceptación por el fiador de inmueble en pago]

Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 1850. [Liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores]

La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

Artículo 1851. [Prórroga concedida al deudor por el acreedor para el pago]

La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Artículo 1852. [Fiadores liberados de su obligación]

Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Artículo 1853. [Excepciones oponibles por el fiador]

El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPITULO IV. De la fianza legal y judicial**Artículo 1854. [Fiador por disposición legal o providencia judicial]**

El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1828.

Artículo 1855. [Prenda o hipoteca en sustitución de fianza obligatoria]

Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Artículo 1856. [Fiador judicial y excusión de bienes del deudor principal]

El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TITULO XV. De los contratos de prenda, hipoteca y anticresis

CAPITULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca

Artículo 1857. [Requisitos de los contratos de prenda e hipoteca]

Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

1º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

2º Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca.

3º Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes.

Artículo 1858. [Enajenación de la cosa para pagar la obligación vencida]

Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor.

Artículo 1859. [No disponibilidad de la cosa por el acreedor]

El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

Artículo 1860. [Indivisibilidad de la prenda y la hipoteca]

La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causahabientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extingan la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

Artículo 1861. [Obligaciones sujetas a prenda o hipoteca]

Los contratos de prenda e hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.

Artículo 1862. [Promesa de constituir prenda o hipoteca]

La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPITULO II. De la prenda

Artículo 1863. [Posesión de la prenda por acreedor o tercero]

Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo.

Artículo 1864. [Cosas susceptibles de prenda]

Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Artículo 1865. [Prenda frente a tercero]

No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Artículo 1866. [Derecho a retener la prenda]

El contrato de prenda da derecho al acreedor para retener la cosa en su poder o en el de la tercera persona a quien hubiese sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda a la seguridad de la segunda deuda.

Artículo 1867. [Responsabilidad de la cosa dada en prenda]

El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 1868. [Intereses de la prenda]

Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Artículo 1869. [Propiedad de la cosa dada en prenda]

Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.

Artículo 1870. [Disponibilidad por el acreedor de la cosa dada en prenda]

El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Artículo 1871. [Restitución de la prenda al deudor]

No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Artículo 1872. [Enajenación de la prenda por impago del crédito]

El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder por ante Notario a la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso estará obligado a dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el [Código de Comercio](#).

Artículo 1873. [Montes de Piedad y otros establecimientos públicos]

Respecto a los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto o profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPITULO III. De la hipoteca**Artículo 1874. [Objeto del contrato de hipoteca]**

Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

- 1º Los bienes inmuebles.
- 2º Los derechos reales enajenables con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Artículo 1875. [Inscripción en el Registro de la Propiedad]

Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, es indispensable, para que la hipoteca quede válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la Propiedad.

Las personas a cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento e inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la Ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Artículo 1876. [Eficacia de la hipoteca]

La hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fue constituida.

Artículo 1877. [Extensión de la hipoteca]

La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, o en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y limitaciones establecidas por la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar a manos de un tercero.

Artículo 1878. [Disposición de la hipoteca]

El crédito hipotecario puede ser enajenado o cedido a un tercero en todo o en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 1879. [Reclamación del acreedor a tercero]

El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Artículo 1880. [Supletoriedad de la Ley Hipotecaria]

La forma, extensión y efectos de la hipoteca, así como lo relativo a su constitución, modificación y extinción y a lo demás que no haya sido comprendido en este Capítulo, queda sometido a las prescripciones de la Ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPITULO IV. De la anticresis

Artículo 1881. [Contrato de anticresis]

Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Artículo 1882. [Obligaciones del acreedor respecto a la finca]

El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

Artículo 1883. [Liberación del deudor]

El deudor no puede readquirir el goce de inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

Artículo 1884. [Impago de la deuda en el tiempo convenido]

El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido.

Todo pacto en contrario será nulo. Pero el acreedor en este caso podrá pedir, en la forma que previene la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), el pago de la deuda o la venta del inmueble.

Artículo 1885. [Compensación de intereses por frutos]

Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

Artículo 1886. [Aplicación de otros artículos]

Son aplicables a este contrato el último párrafo del artículo 1857, el párrafo segundo del artículo 1866 y los artículos 1860 y 1861.

TITULO XVI. De las obligaciones que se contraen sin convenio**CAPITULO I. De los cuasi contratos****Artículo 1887. [Figura de los cuasi contratos]**

Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor para con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

Sección 1ª. De la gestión de negocios ajenos**Artículo 1888. [Gestión voluntaria de negocio ajeno]**

El que se encarga voluntariamente de la agencia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo por sí.

Artículo 1889. [Diligencia y responsabilidad del gestor voluntario]

El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

Artículo 1890. [Delegación y responsabilidad solidaria de los cogestores]

Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

Artículo 1891. [Responsabilidad del gestor por caso fortuito]

El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

Artículo 1892. [Ratificación de la gestión por el dueño]

La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

Artículo 1893. [Ratificación presunta de la gestión]

Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

Artículo 1894. [Obligación de alimentos satisfecha por un extraño]

Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

Sección 2ª. Del cobro de lo indebido**Artículo 1895. [Cobro de lo indebido]**

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

Artículo 1896. [Aceptación de pago indebido con mala fe]

El que acepta un pago indebido, si hubiera procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Artículo 1897. [Aceptación de pago indebido con buena fe]

El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Artículo 1898. [Abono de mejoras y gastos]

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el Título V del Libro II.

Artículo 1899. [Exención de la obligación de restituir]

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1900. [Prueba del pago]

La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Artículo 1901. [Presunción de error en el pago]

Se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

CAPITULO II. De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia**Artículo 1902. [Responsabilidad extracontractual]**

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Artículo 1903. [Responsabilidad por actos de personas dependientes]

La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

**Notas de vigencia**

Párr. 6º modificado por [art. 2](#) de [Ley 1/1991, de 7 enero RCL\1991\38](#).

Párr. 5º suprimido por [art. 2](#) de [Ley 1/1991, de 7 enero RCL\1991\38](#).

Párr. 2º modificado por [art. 5](#) de [Ley 11/1981, de 13 mayo RCL\1981\1151](#).

Artículo 1904. [Repetición de la cantidad pagada por responsabilidad de dependiente]

El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.

**Notas de vigencia**

Modificado por [art. 3](#) de [Ley 1/1991, de 7 enero RCL\1991\38](#).

Artículo 1905. [Responsabilidad por acción de animal]

El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Artículo 1906. [Responsabilidad del propietario de heredad de caza]

El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Artículo 1907. [Responsabilidad por ruina de edificio]

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

Artículo 1908. [Responsabilidad del propietario]

Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Artículo 1909. [Responsabilidad por defecto de construcción]

Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufre sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Artículo 1910. [Responsabilidad por cosa arrojada o caída de una casa]

El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas

que se arrojen o cayeren de la misma.

TITULO XVII. De la concurrencia y prelación de créditos

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1911. [Responsabilidad patrimonial universal]

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

Artículo 1912.

El deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, o cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este derecho sino en los casos y en la forma previstos en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1913.

El deudor cuyo pasivo fuese mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el Tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1914.

La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos, terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase causa que lo impida.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1915.

Por la declaración de concurso vencen todas las deudas a plazo del concursado.

Si llegaron a pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.



Notas de vigencia

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1916.

Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pactado fuere menor.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1917.

Los convenios que el deudor y sus acreedores celebraren judicialmente, con las formalidades de la ley, sobre la quita y espera, o en el concurso, serán obligatorios para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren protestado en tiempo. Se exceptúan los acreedores que, teniendo derecho de abstenerse, hubiesen usado de él debidamente. Tienen derecho de abstenerse los acreedores comprendidos en los artículos 1922, 1923 y 1924.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1918.

Cuando el convenio de quita y espera se celebre con acreedores de una misma clase, será obligatorio para todos el acuerdo legal de la mayoría, sin perjuicio de la prelación respectiva de los créditos.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1919.

Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1920.

No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.

**Notas de vigencia**

Derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada derogación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

CAPITULO II. De la clasificación de créditos

Artículo 1921. [Clasificación de los créditos]

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este Capítulo se establecen.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

**Notas de vigencia**

Párr. 2º añadido por [disp. final 1](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#). Téngase en cuenta que la citada modificación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Artículo 1922. [Prelación de cobro de créditos sobre determinados bienes muebles]

Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos.

2º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor.

3º Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma.

4º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta.

5º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada.

6º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.

7º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

Artículo 1923. [Prelación de cobro de créditos sobre determinados bienes muebles y derechos reales]

Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de la última anualidad, vencida y no pagada, de los impuestos que graviten sobre ellos.

2º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

3º Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados e inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados o que hubiesen sido objeto de la refacción.

4º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

5º Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre los inmuebles a que la refacción se refiera, y sólo respecto a otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores.

Artículo 1924. [Prelación en el cobro en relación a otros bienes]

Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1º Los créditos a favor de la Provincia o del Municipio, por los impuestos de la última anualidad vencida y no

pagada, no comprendidos en el [artículo 1923, número 1º](#).

2º Los devengados:

A) Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización o aprobación.

B) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

C) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

D) Por los salarios y sueldos de los trabajadores por cuenta ajena y del servicio doméstico correspondientes al último año.

E) Por las cuotas correspondientes a los regímenes obligatorios de subsidios, seguros sociales y mutualismo laboral por el mismo período de tiempo que señala el apartado anterior, siempre que no tengan reconocida mayor preferencia con arreglo al artículo precedente.

F) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo.

G) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad.

3º Los créditos que sin privilegio especial consten:

A) En escritura pública.

B) Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.



Notas de vigencia

Ap. 2 G) derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada modificación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Ap. 2 A) derogado por [disp. derog. única.3.2](#) de [Ley 22/2003, de 9 julio RCL\2003\1748](#) Téngase en cuenta que la citada modificación entra en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Párr. 2º.B sustituido en cuanto que el término "mujer" pasa a ser "cónyuge" por [art. 5](#) de [Ley 11/1990, de 15 octubre RCL\1990\2139](#).

Ap. 2 E) modificado por [art. 1](#) de [Ley de 17 julio 1958 RCL\1958\1259](#).

Ap. 2 D) modificado por [art. 1](#) de [Ley de 17 julio 1958 RCL\1958\1259](#).

Artículo 1925. [Créditos sin preferencia]

No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPITULO III. De la prelación de créditos

Artículo 1926. [Prelación de créditos sobre un mismo bien mueble]

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1ª El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda.

2ª En el caso de fianza, si estuviere ésta legítimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de fechas de la prestación de la garantía.

3ª Los créditos por anticipos de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos a los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron.

4ª En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

Artículo 1927. [Prelación de créditos sobre un mismo bien inmueble]

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurriesen dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1ª Serán preferidos, por su orden, los expresados en los números 1º y 2º del artículo 1923 a los comprendidos en los demás números del mismo.

2ª Los hipotecarios y refaccionarios, anotados o inscritos, que se expresan en el número 3º del citado artículo 1923 y los comprendidos en el número 4º del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro de la Propiedad.

3ª Los refaccionarios no anotados ni inscritos en el Registro a que se refiere el número 5º del artículo 1923, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 1928. [Remanente y pago de créditos no preferentes]

El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 1929. [Reglas de preferencia en los créditos no preferentes]

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1ª Por el orden establecido en el artículo 1924.

2ª Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata.

3ª Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1925, sin consideración a sus fechas.

TITULO XVIII. De la prescripción

CAPITULO I. Disposiciones generales

Artículo 1930. [Adquisición y extinción por prescripción]

Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Artículo 1931. [Capacidad para adquirir por prescripción]

Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

Artículo 1932. [Titulares de las acciones y derechos prescritos]

Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Artículo 1933. [Prescripción ganada por copropietario o comunero]

La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

Artículo 1934. [Efectos jurídicos de la prescripción sobre la herencia]

La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

Artículo 1935. [Enajenación de la prescripción ganada]

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

Artículo 1936. [Susceptibilidad de prescripción de las cosas]

Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 1937. [Terceros con interés en la prescripción]

Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Artículo 1938. [Normativa especial]

Las disposiciones del presente título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción.

Artículo 1939. [Prescripción anterior al Código Civil]

La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

CAPITULO II. De la prescripción del dominio y demás derechos reales

Artículo 1940. [Prescripción ordinaria del dominio y derechos reales]

Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

Artículo 1941. [Requisitos de la posesión]

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

Artículo 1942. [Meros actos de carácter posesorio]

No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

Artículo 1943. [Interrupción de la posesión]

La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente.

Artículo 1944. [Interrupción natural de la posesión]

Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cualquier causa se cesa en ella por más de un año.

Artículo 1945. [Interrupción civil de la posesión]

La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha a poseedor, aunque sea por mandato de Juez incompetente.

Artículo 1946. [Invalidez de la citación judicial a efectos de la posesión]

Se considerará no hecha y dejará de producir interrupción la citación judicial:

- 1º Si fuere nula por falta de solemnidades legales.
- 2º Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia.
- 3º Si el poseedor fuere absuelto de la demanda.

Artículo 1947. [Interrupción por acto de conciliación]

También se produce interrupción civil por el acto de conciliación, siempre que dentro de dos meses de celebrado se presente ante el Juez la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada.

Artículo 1948. [Interrupción por reconocimiento del derecho ajeno]

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciere del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Artículo 1949. [Prescripción contra Registro de la Propiedad]

Contra un título inscrito en el Registro de la Propiedad no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Artículo 1950. [Buena fe del poseedor]

La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

Artículo 1951. [Buena fe en la prescripción del dominio y demás derechos reales]

Las condiciones de la buena fe exigidas para la posesión en los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

Artículo 1952. [Justo título]

Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

Artículo 1953. [Veracidad y validez del título]

El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

Artículo 1954. [Prueba del justo título]

El justo título debe probarse; no se presume nunca.

Artículo 1955. [Prescripción en bienes muebles]

El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en Bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 464 de este Código.

Artículo 1956. [Prescripción en bien mueble hurtado o robado]

Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

Artículo 1957. [Prescripción en bienes inmuebles]

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Artículo 1958. [Ausencia a efectos de prescripción]

Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside en el extranjero o en Ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

Artículo 1959. [Prescripción posesoria sin justo título ni buena fe]

Se prescriben también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 539.

Artículo 1960. [Cómputo del tiempo de prescripción]

En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes:

1ª El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción, uniendo al suyo el de su causante.

2ª Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

3ª El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPITULO III. De la prescripción de las acciones

Artículo 1961. [Prescripción de las acciones]

Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley.

Artículo 1962. [Prescripción de acciones reales sobre bienes muebles]

Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1955, y excepto los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo 3º del mismo artículo citado.

Artículo 1963. [Prescripción de acciones reales sobre bienes inmuebles]

Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

Artículo 1964. [Prescripción de acción hipotecaria y acciones personales]

La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince.

Artículo 1965. [Casos en que no prescribe la acción de partición o división]

No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

Artículo 1966. [Acciones que prescriben a los cinco años]

Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- 1ª La de pagar pensiones alimenticias.
- 2ª La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.
- 3ª La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.

Artículo 1967. [Acciones que prescriben a los tres años]

Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1ª La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

2ª La de satisfacer a los Farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los Profesores y Maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

3ª La de pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos.

4ª La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Artículo 1968. [Acciones que prescriben al año]

Prescriben por el transcurso de un año:

1º La acción para recobrar o retener la posesión.

2º La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado.

Artículo 1969. [Inicio del cómputo del tiempo para prescribir]

El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Artículo 1970. [Inicio del cómputo para reclamar obligaciones de capital]

El tiempo para la prescripción de las acciones, que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.

Lo mismo se entiende respecto al capital del censo consignativo.

En los censos enfiteútico y reservativo se cuenta asimismo el tiempo de la prescripción desde el último pago de la pensión o renta.

Artículo 1971. [Inicio del cómputo para reclamar obligaciones declaradas por sentencia]

El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme.

Artículo 1972. [Inicio del cómputo en acciones para exigir rendición de cuentas]

El término de la prescripción de las acciones para exigir rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fue éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

Artículo 1973. [Interrupción de la prescripción por su ejercicio judicial]

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Artículo 1974. [Interrupción de la prescripción de acciones en obligaciones solidarias]

La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

Artículo 1975. [Efectos de la interrupción judicial de la prescripción respecto al fiador]

La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

DISPOSICION FINAL.

Artículo 1976. [Derogaciones por la entrada en vigor del Código Civil]

Quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las variaciones introducidas por este Código, que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación civil anterior, no tendrán efecto retroactivo.

Para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no están expresamente determinados en el Código se observarán las reglas siguientes:

Primera. [Derechos regulados retroactivamente por legislación anterior al Código Civil]

Se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, aunque el Código los regule de otro modo o no los reconozca. Pero si el derecho apareciere declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique a otro derecho adquirido, de igual origen.

Segunda. [Actos y contratos celebrados bajo legislación anterior]

Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo a ella, surtirán todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en estas reglas. En su consecuencia serán válidos los testamentos aunque sean mancomunados, los poderes para testar y las memorias testamentarias que se hubiesen otorgado o escrito antes de regir el Código, y producirán su efecto las cláusulas «ad cautelam», los fideicomisos para aplicar los bienes según instrucciones reservadas del testador y cualesquiera otros actos permitidos por la legislación precedente; pero la revocación o modificación de estos actos o de cualquiera de las cláusulas contenidas en ellos no podrá verificarse, después de regir el Código, sino testando con arreglo al mismo.

Tercera. [Penalidad civil o privación de derechos en el Código Civil]

Las disposiciones del Código que sancionan con penalidad civil o privación de derechos actos u omisiones que carecían de sanción en las leyes anteriores, no son aplicables al que, cuando éstas se hallaban vigentes, hubiese incurrido en la omisión o ejecutado el acto prohibido por el Código.

Quando la falta esté también penada por la legislación anterior, se aplicará la disposición más benigna.

Cuarta. [Acciones y derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código]

Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente; pero sujetándose, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimientos para hacerlos valer, a lo dispuesto en el Código. Si el ejercicio del derecho o de la acción se hallara pendiente de procedimientos oficiales empezados bajo la legislación anterior, y éstos fuesen diferentes de los establecidos por el Código, podrán optar los interesados por unos o por otros.

Quinta. [Emancipación y fin de la patria potestad de hijos de 23 años]

Quedan emancipados y fuera de la patria potestad los hijos que hubiesen cumplido veintitrés años al empezar a regir el Código; pero si continuaren viviendo en la casa y a expensas de sus padres, podrán éstos conservar el usufructo, la administración y los demás derechos que estén disfrutando sobre los bienes de su peculio, hasta el tiempo en que los hijos deberían salir de la patria potestad según la legislación anterior.

Sexta. [Emancipación voluntaria de un hijo]

El padre que voluntariamente hubiese emancipado a un hijo, reservándose algún derecho sobre sus bienes adventicios, podrá continuar disfrutándolo hasta el tiempo en que el hijo debería salir de la patria potestad con arreglo a la legislación anterior.

Séptima. [Ejercicio de la curatela por padres o abuelos]

Los padres, las madres y los abuelos que se hallen ejerciendo la curatela de sus descendientes, no podrán retirar las fianzas que tengan constituidas, ni ser obligados a constituir las si no las hubieran prestado, ni a completarlas si resultaren insuficientes las prestadas.

Octava. [Tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior]

Los tutores y curadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior y con sujeción a ella, conservarán su cargo, pero sometidos, en cuanto a su ejercicio, a las disposiciones del Código.

Esta regla es también aplicable a los poseedores y a los administradores interinos de bienes ajenos, en los casos en que la ley los establece.

Novena. [Constitución de tutela o curatela pendiente de resolución judicial]

Las tutelas y curatelas, cuya constitución definitiva esté pendiente de la resolución de los Tribunales al empezar a regir el Código, se constituirán con arreglo a la legislación anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla que precede.

Décima. [Nombramiento de los consejos de familia]

Los Jueces y los Fiscales municipales no procederán de oficio al nombramiento de los consejos de familia sino respecto a los menores cuya tutela no estuviere aún definitivamente constituida al empezar a regir el Código. Cuando el tutor o curador hubiere comenzado ya a ejercer su cargo, no se procederá al nombramiento del consejo hasta que lo solicite alguna de las personas que deban formar parte de él, o el mismo tutor o curador existente; y entretanto quedará en suspenso el nombramiento del protutor.

Undécima. [Expedientes de adopción, de emancipación voluntaria y de dispensa de ley]

Los expedientes de adopción, los de emancipación voluntaria y los de dispensa de ley pendientes ante el Gobierno o los Tribunales, seguirán su curso con arreglo a la legislación anterior, a menos que los padres o solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código.

Duodécima. [Derechos a la herencia del que hubiese fallecido]

Los derechos a la herencia del que hubiese fallecido, con testamento o sin él, antes de hallarse en vigor el Código, se regirán por la legislación anterior. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará y repartirá con arreglo al Código; pero cumpliendo, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias. Se respetarán, por lo tanto, las legítimas, las mejoras y los legados; pero reduciendo su cuantía, si de otro modo no se pudiera dar a cada partícipe en la herencia lo que corresponda según el Código.

Decimotercera. [Resolución por aplicación de principios de derecho]

Los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. [Memorias anuales del Presidente del Tribunal Supremo y de los de las Audiencias Territoriales]

El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias Territoriales elevarán al Ministerio de Gracia y Justicia, al fin de cada año, una Memoria, en la que, refiriéndose a los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo Civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar este Código. En

ella harán constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos y los artículos u omisiones del Código que han dado ocasión a las dudas del Tribunal.

Segunda. [Traslado de Memorias y Estadísticas a la Comisión General de Codificación]

El Ministro de Gracia y Justicia pasará estas Memorias y un ejemplar de la Estadística Civil del mismo año a la Comisión General de Codificación.

Tercera. [Formulación de reformas por la Comisión de Codificación]

En vista de estos datos, de los progresos realizados en otros países que sean utilizables en el nuestro, y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la Comisión de Codificación formulará y elevará al Gobierno cada diez años las reformas que convenga introducir.

Cuarta. [Referencia a personas con discapacidad]

La referencia que a personas con discapacidad se realiza en los artículos 756, 822 y 1041, se entenderá hecha al concepto definido en la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.



Notas de vigencia

Añadida por [art. 13](#) de [Ley 41/2003, de 18 noviembre RCL\2003\2695](#).